



ACÚSTICA AMBIENTAL

Cuaderno 3

Normativa Departamental vigente en Uruguay



2017

MVOTMA

Ministra de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

Arq. Eneida de León

Director Nacional de Medio Ambiente

Ing. Qco. Alejandro Nario

Contraparte Técnica

Ing. Qca. Magdalena Hill

Universidad de la República

Rector

Dr. Roberto Markarian

Decana de Facultad de Ingeniería

Ing. María Simon

Este material ha sido preparado en el marco del convenio DINAMA-IMFIA
DIA bajo la responsabilidad de

Dra. Ing. Alice Elizabeth González

González, Alice Elizabeth

Acústica Ambiental. Normativa Departamental vigente en Uruguay. Cuaderno 3

Montevideo, Udelar – FI – IMFIA, 2017

ISBN: 978-9974-0-1533-3 Obra completa

ISBN: 978-9974-0-1537-1 Cuaderno 3

APUNTES SOBRE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

CUADERNO 3: NORMATIVA DEPARTAMENTAL VIGENTE EN URUGUAY

CONTENIDOS

NORMATIVA SOBRE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA EN NUESTRO PAÍS.....	2
LEY Nº 17.852 CONTAMINACIÓN ACÚSTICA	4
ARTIGAS	9
CANELONES	16
CERRO LARGO	39
COLONIA	43
DURAZNO	49
FLORES	55
FLORIDA	62
LAVALLEJA	68
MALDONADO	79
MONTEVIDEO	94
PAYSANDÚ	194
RÍO NEGRO	203
RIVERA	211
ROCHA	224
SALTO	238
SAN JOSÉ	262
SORIANO	274
TACUAREMBÓ	283
TREINTA Y TRES	302
PROPUESTA DE GESTA ACÚSTICA (VERSIÓN 22-12-2014)	312

1 Normativa sobre contaminación acústica en nuestro país

1.1 Jurisdicción Departamental

De acuerdo con la Ley Orgánica Municipal, la gestión de todo lo relacionado con ruido y contaminación sonora en nuestro país es de competencia municipal. En consecuencia, cada Departamento tiene su propia ordenanza municipal sobre ruidos molestos, contaminación sonora o designación similar. En general, hay importantes carencias en materia normativa, tanto por faltantes como por incompatibilidades de diferente índole y por errores técnicos que, considerados al pie de la letra, conducirían a conflictos quizás mayores que los existentes.

Si bien algunas ordenanzas son muy similares entre sí, existen muchas variantes en el país tanto para los temas que consideran como para los valores límite que establecen. Las ordenanzas más nuevas tienen por lo general un espíritu más riguroso, aunque no siempre la redacción tiene la precisión que se deja entrever sería necesaria.

En la Tabla 1-1 se indican las Ordenanzas Departamentales vigentes en el país.

Tabla 1-1: Ordenanzas departamentales

Departamento	Normativa Departamental Vigente
Artigas	Decreto N° 2592/984 (16/06/1984)
Canelones	Decreto 5/010 “Ordenanza sobre Prevención y Reducción de la Contaminación Acústica” (01/10/2010)
Cerro Largo	Decreto de 22 de Agosto de 1979. Decreto 13/1998 (17/11/1998). Decreto N° 19/006 (27/07/2006).
Colonia	Decreto N° 9/994 (27/05/1994). Resolución N° 574/997 de 26/06/1997.
Durazno	Decreto N° 1190/997.
Flores	Decreto N° 0432/002 “Ordenanza de Ruidos Molestos” (18/12/2002).
Florida	Decreto N° 16/996 “Normativa sobre Ruidos Molestos” (19/07/1996). Decreto N° 20/2002 (06/09/2002). Decreto N° 24/2008 (20/06/2008).
Lavalleja	Decreto N° 2965/011 “Ordenanza sobre ruidos molestos” (08/06/2011). Decreto N° 3238/014 (23/07/2014).
Maldonado	Decreto N° 3865/010 “Ordenanza Sobre Ruidos Molestos” (27/04/2010). Decreto N° 3956/016 (04/11/2016).
Montevideo	Digesto Municipal. Resoluciones municipales diversas.
Paysandú	Decreto N° 5442/960 “Horario de finalización de espectáculos públicos” (18/11/1960). Decreto N° 6356 (28/05/1965). Reglamentación del Decreto N° 6356 “Ordenanza sobre Ruidos Molestos”. Resolución de 06/02/1969.
Río Negro	Decreto N° 73/996 (27/06/1996). Decreto N° 87/2011 (9/12/2011); Decreto N° 93/2012 (11/01/12); Decreto N° 100/12 (13/04/12).

Departamento	Normativa Departamental Vigente
Rivera	Decreto N° 8868/001 “Ordenanza sobre Contaminación Acústica” (17/04/2001)
Rocha	Decreto N° 7/998 “Ordenanza sobre Ruidos Molestos” (15/12/1998); Decreto N° 11/011 (04/10/2011). Decreto N° 12/011 (11/10/2011). Decreto N° 9/2012 por el que se definen los diferentes giros comerciales (2/10/2012). Decreto N° 2/2014 (25/03/2014).
Salto	Decreto N° 5945/997 (19/12/1997). Decreto N° 6407/009 “Reglamento de Espectáculos Públicos” (05/03/2009).
San José	Decreto N° 2816/998 (09/11/1998); Resolución N° 1097/007 “Aplicación de multas por el Departamento de Higiene” (24/07/2007). Decreto N° 3016/007 (17/12/2007).
Soriano	Decreto N° 2276 “Prohibición del uso de radios en vehículos de transporte urbano, paseos y espectáculos públicos a determinado volumen” (22/12/1981). Decreto N° 0292 “Ordenanza Sobre Control de Ruidos Molestos y/o Perjudiciales”(22/02/1996). Decreto N° 0814/996 “Reglamentación de la Ordenanza de Ruidos Molestos” (21/05/1996). Decreto N° 4989 (23/11/2011).
Tacuarembó	Ordenanza N° 02/007 (09/08/2007).
Treinta y Tres	Decreto N° 14/982 “Ruidos Molestos” (17/09/1982). Decreto N° 10/2000 (29/06/2000). Reglamento del Decreto N° 10/2001 (19/04/2001)

1.2 Jurisdicción Nacional

En diciembre de 2004 se sancionó la Ley de Protección Acústica N° 17.852, cuyo objeto se enuncia en su primer artículo:

“Esta ley tiene por objeto la prevención, vigilancia y corrección de las situaciones de contaminación acústica, con el fin de asegurar la debida protección a la población, otros seres vivos, y el ambiente contra la exposición al ruido.”

Y en su artículo tercero define “contaminación acústica” de la siguiente forma:

“Se entiende por contaminación acústica a los efectos de esta ley, la presencia en el ambiente de ruidos, cualquiera sea la fuente que los origine, cuyos niveles superen los límites que establezca la reglamentación.”

Aún no hay ninguna reglamentación sancionada que establezca estándares de emisión e inmisión acústica a nivel nacional. Sin embargo, tras un largo período de discusión, en 2013 el grupo GESTA-Acústica (Grupo de Estandarización en Acústica) en el marco de la COTAMA elevó una propuesta técnica de reglamentación de la Ley N° 17.852 que ya ha completado la instancia de manifiesto público. A partir de esa propuesta técnica, DINAMA ha elaborado Guías y Protocolos de Medición tanto para fuentes fijas como para vehículos.

LEY Nº 17.852

CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Ley Nº 17.852

CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay,
reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

CAPÍTULO I - Objeto y definiciones

Artículo 1º. (Objeto). Esta ley tiene por objeto la prevención, vigilancia y corrección de las situaciones de contaminación acústica, con el fin de asegurar la debida protección a la población, otros seres vivos, y el ambiente contra la exposición al ruido.

Artículo 2º. (Ruido). Se entiende por ruido todo sonido que por su intensidad, duración o frecuencia, implique riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas, para otros seres vivos o para el ambiente o los que superen los niveles fijados por las normas.

Artículo 3º. (Contaminación acústica). Se entiende por contaminación acústica a los efectos de esta ley, la presencia en el ambiente de ruidos, cualquiera sea la fuente que los origine, cuyos niveles superen los límites que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO II - Ámbito de aplicación

Artículo 4º. (Alcance). Están sujetas a lo previsto en esta ley todas las actividades y emisores acústicos que produzcan contaminación acústica por ruido, sean de titularidad pública o privada.

Quedan comprendidos dentro del objeto de la presente ley los movimientos vibratorios que produzcan contaminación acústica.

CAPÍTULO III - Competencias

Artículo 5º. (Coordinación). Corresponde al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la coordinación de las acciones del Estado y de las entidades públicas en general, con relación al objeto de la presente ley.

A tales efectos, el asesoramiento al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y, por su intermedio, al Poder Ejecutivo, con participación de los distintos sectores involucrados en la materia, se cumplirá a través de la Comisión Técnica Asesora de la Protección del Medio Ambiente, prevista en el artículo 10 de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990.

Artículo 6º. (Atribuciones). Además de las atribuciones asignadas por otras normas al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en particular le corresponde:

- A) Determinar los objetivos nacionales de calidad acústica asociados a los niveles de inmisión sonora, así como los estándares de emisión, que podrán ser distintos en función de las características del emisor acústico y del medio receptor.
- B) Establecer planes nacionales de reducción de la contaminación acústica en función de la

política ambiental nacional o de compromisos o acuerdos regionales o internacionales.

- C) Promover el establecimiento de técnicas de referencia para el muestreo, medida, análisis y evaluación de la contaminación acústica y para la verificación y calibración de los instrumentos de medida.
- D) Incentivar la reducción de la contaminación acústica a nivel nacional, a cuyos efectos podrá establecer programas de ayudas y subvenciones para la investigación y desarrollo de tecnologías para la reducción de la contaminación acústica y mejoramiento de los métodos de medida, análisis y evaluación de la misma y de sus consecuencias.
- E) Incluir la prevención de la contaminación acústica en las políticas nacionales que se formulen en materia de gestión ambiental y territorial, promoviendo también su inclusión a nivel departamental y local.
- F) Colaborar con las autoridades departamentales y locales en la prevención y el control de la contaminación acústica y en el fortalecimiento institucional de las mismas en la materia.
- G) Fijar topes máximos de emisión sonora para los nuevos vehículos, equipos, máquinas, alarmas y demás artefactos emisores de ruido que se pongan a la venta y plantear un programa de reducción gradual de las emisiones que producen los que funcionan actualmente.
- H) Aplicar a los infractores de las normas nacionales de protección acústica, las sanciones y medidas complementarias previstas en el artículo 6º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, y en el artículo 453 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, así como en las disposiciones de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, sin perjuicio de las facultades de otros organismos nacionales en la materia.
- I) Las demás que se le atribuyen por otras disposiciones, con la finalidad de instrumentar la política nacional ambiental que fije el Poder Ejecutivo.

Artículo 7º. (Autoridades departamentales y locales). Corresponde a las autoridades departamentales y locales el ejercicio de las competencias que, relacionadas con la presente ley, tengan atribuidas por la Constitución de la República o la ley y, en particular, las siguientes:

- A) Establecer la zonificación acústica de las áreas sujetas a su jurisdicción, incluyendo la delimitación de zonas de protección sonora en las mismas.
- B) Otorgar permisos a las actividades emisoras de sonidos y realizar los contralores y monitoreos necesarios para el control de tales actividades, de conformidad con lo que establezcan las normas departamentales o locales en la materia y, sin perjuicio de lo dispuesto por las normas nacionales aplicables.
- C) Aplicar a los infractores de las normas departamentales o locales de protección acústica, las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO IV - Niveles sonoros admisibles y prohibiciones

Artículo 8º. (Prohibición). Queda prohibido emitir ruidos al ambiente, en forma directa o indirecta, por encima de los niveles o en contravención de las condiciones que establezca el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

No obstante, las autoridades departamentales o locales podrán establecer niveles sonoros o condiciones más restrictivas en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 9º. (Establecimientos y maquinarias). Tratándose de establecimientos que ocupen trabajadores, sean asalariados dependientes o por cuenta propia, se aplicarán las normas en la materia, estando sujetos al contralor del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de las facultades que a otros organismos correspondan.

En tales establecimientos se prohíbe el funcionamiento de maquinarias, motores y herramientas sin las debidas precauciones necesarias para evitar la propagación hacia el ambiente, de ruidos que sobrepasen los niveles sonoros admisibles.

Los ruidos producidos por máquinas, equipos o herramientas industriales, rurales, comerciales o de servicios, se evitarán o reducirán, primero en su emisión y, sólo de no ser ello posible, en su propagación.

Artículo 10. (Actividades sociales). En todas las actividades de carácter social, cotidianas o excepcionales, incluyendo las de tipo doméstico, no se podrá exceder los niveles sonoros y las condiciones admisibles que se establezcan. Igual limitación será aplicable a las campañas electorales, así como a las actividades políticas, sindicales, religiosas y de interés comunitario.

En ningún caso las medidas que a esos efectos puedan tomar las autoridades, podrán significar una restricción a las actividades citadas precedentemente.

Artículo 11. (Difusión publicitaria). La difusión publicitaria de cualquier naturaleza con amplificadores o altavoces, fijos o móviles, tanto desde el interior de los locales como en la vía pública, debe tener autorización del organismo competente, de acuerdo a la normativa aplicable.

Artículo 12. (Vehículos). Queda prohibido el uso de bocinas o sirenas de automotores, naves y aeronaves, salvo razón de peligro inminente, a excepción de los vehículos de policía, ambulancias, bomberos y de otras instituciones cuando por necesidad justificada deban utilizarlas.

También se prohíbe la circulación en la vía pública de vehículos de tracción mecánica que sobrepasen los niveles sonoros admisibles o que estén desprovistos de sistemas de atenuación acústica adecuados y en buen estado de funcionamiento.

El parque vehicular existente deberá ajustarse progresivamente al cumplimiento de las reglamentaciones que se establezcan de conformidad con la presente ley.

CAPÍTULO V - Otras disposiciones

Artículo 13. (Tranquilidad pública). En caso de actividades extraordinarias o no permanentes, que emitan ruidos que perturben la tranquilidad o el orden público, la Policía Nacional o la Prefectura

Nacional Naval estarán en la obligación de ejercer acción inmediata para hacer cesar o impedir tales emisiones.

Ello, sin perjuicio de la imposición de las sanciones administrativas o penales que correspondieren.

Artículo 14. (Solidaridad). Responderán solidariamente con los que causen ruido quienes colaboren en la comisión de la infracción o la faciliten en cualquier forma.

Artículo 15. (Cooperación). A los efectos de la aplicación de las acciones a nivel nacional, departamental y local, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, estará facultado para celebrar convenios de cooperación con otras entidades públicas o autoridades departamentales o locales.

Asimismo, en tales casos para la ejecución de los programas de prevención y control contra la contaminación acústica y otros aspectos de interés común vinculados con la misma, como para la realización de inspecciones y mediciones, la imposición y el cobro de multas, se establecerán las contrapartidas correspondientes.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 16 de noviembre de 2004.

LUIS JOSÉ GALLO IMPERIALE, 4to. Vicepresidente.

Horacio D. Catalurda, Secretario.

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO

MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD

Montevideo, 10 de diciembre de 2004.

Cúmplase, acúse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BATLLE. SAÚL IRURETA. ALEJO FERNÁNDEZ. DIDIER OPERTTI. ISAAC ALFIE. YAMANDÚ FAU. JOSÉ AMORÍN. GABRIEL PAIS. JOSÉ VILLAR. SANTIAGO PÉREZ DEL CASTILLO. CONRADO BONILLA. MARTÍN AGUIRREZABALA. JUAN BORDABERRY. SAÚL IRURETA.

ARTIGAS

DECRETO N° 2.592

LA JUNTA DE VECINOS DE ARTIGAS

DECRETA:

Artículo 1°) Desde la promulgación de la presente Ordenanza queda prohibido dentro de los límites de las zonas urbanas y centros poblados del departamento, producir, causar ruidos molestos, innecesarios o excesivos, sea cual sea su origen, cuando por razón de la hora, del lugar o por su intensidad, al propagarse afecten o sean capaces de afectar a la población, en su tranquilidad, en su reposo, y, cuando determinen perjuicios al medio ambiente. La realización de propaganda de carácter comercial, político, religioso, gremial, cultural, deportivo o de cualquier otra índole, en sitios públicos o en lugares de dominio privado, pero que pueda ser apreciable, leída u oída, desde sitios, ambientes o espacios públicos, requiere permiso Municipal y conocimiento Policial, y deberá ajustarse a las disposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 2°) La prohibición a que se refiere el artículo anterior alcanza igualmente a los ruidos tolerados, impuestos por reglamentaciones administrativas para la seguridad pública, en el caso en que se produzcan con exceso o innecesariamente.

Artículo 3°) Podrán utilizarse los siguientes espacios y medios aptos para la publicidad;

I) EN LA PROPIEDAD PRIVADA:

- a) terrenos baldíos y cercos;
- b) barreras y andamios de obras;
- c) superficies murales, de los edificios;
- d) balcones, pretilas, toldos, etc.
- e) vidrieras, vitrinas, escaparates, etc.;
- f) carteleras anunciadoras fijadas, en los muros y columnas;
- g) azoteas de edificios;
- h) letreros frontales adosados a los muros o paredes o letreros salientes hacia la vía pública empotrados en los frentes;
- i) puertas, portones, cortinas, espejos, etc.;
- j) aparatos emisores o proyectores de anuncios;
- k) interiores de locales de comercio, industria o profesión, a los que tengan acceso el público;
- l) interiores de locales o lugares donde se realicen espectáculos o actos públicos;
- m) anuncios en envases, envolturas, cajas, bolsas u otros útiles en que se despachen, expendan o envíen los productos o artículos de cualquier clase.

II) EN LOS LUGARES PUBLICOS:

- a) carteleras Municipales;
- b) pantallas de proyección;
- c) columnas aisladas para avisos;
- d) vehículos;
- e) aviones;

- f) anuncios orales proyectados al espacio por aparatos de transmisión, altoparlantes, megáfonos, etc.;
- g) estaciones de ferrocarril y de otros medios de transporte. La enumeración precedente no tiene carácter taxativo, pudiendo ser ampliada por la Intendencia Municipal por analogía o similitud.

Artículo 4°) Se prohíbe la colocación o fijación de letreros, carteles, afiches y demás elementos de propaganda:

- a) cuando desfigure el aspecto de los edificios o alteren las líneas arquitectónicas de los mismos;
- b) cuando por su ilustración o texto afecten la moral o las buenas costumbres o contravengan disposiciones legales en vigencia;
- c) cuando impidan o afecten la libre apreciación de paisajes urbanos o naturales, o de monumentos públicos;
- d) En Avda. Cnel. Carlos Lecueder, en toda su extensión cuando utilicen letreros salientes de la línea de edificios, que no sean luminosos;

Artículo 5°) Los permisos para colocación de avisos o anuncios de carácter permanente deberán renovarse anualmente.

Artículo 6°) En especial queda expresamente prohibida toda propaganda cualquiera que fuere el medio empleado, en los siguientes lugares: edificios públicos o de propiedad privada que sirvan de asiento a oficinas o instituciones públicas, monumentos, paseos públicos, plazas, pavimento de las vías de tránsito, veredas y cordones, árboles, cementerios y las columnas del alumbrado y ornato público.

Artículo 7°) La colocación o fijación de letreros, carteles, y demás elementos afiches de propaganda en colegios y templos requieren consentimiento expreso y escrito de la institución el que deberá respectiva, ajustarse en cada caso a la solicitud del permiso.

Artículo 8°) Si se escribiere o trazare en los muros y frentes de casas, o en otras partes del inmueble, dibujos, emblemas, o fijase papeles, carteles, cualquiera fuere su objeto sin permiso del dueño, los mismos podrán ser retirados por el propietario de dicho inmueble.

Sin previo aviso al autor o autores de los mismos, no reconociéndoseles ningún derecho en la acción judicial alguna, no obstante, el propietario perjudicado podrá hacer uso de las facultades que le acuerde el artículo 366, inciso 2° del Código Penal. Si el propietario no lo hiciera podrán hacerlo las autoridades municipales, policiales, en el auxilio de la fuerza pública si fuera el Municipio que lo exigiera.

Artículo 9°) Lo dispuesto en el artículo 3° respecto a la propiedad privada, se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 366, inciso 2° del Código Penal de las faltas contra la propiedad privada, será castigado con multas establecidas en el artículo 37.

Artículo 10°) Se requiere permiso Municipal y Policial para distribuir en la vía pública o arrojar a la misma o sobre la ciudad, desde cualquier lugar y por cualquier medio, proyectos, programas, anuncios u hojas sueltas.

CAPITULO II - PROPAGANDA SONORA

Artículo 11°) Las empresas de propaganda sonora para ejercer sus actividades deberán obtener permiso Municipal, en inscribirse en un registro especial que se llevará al efecto.

Artículo 12°) Los beneficiarios de la propaganda están obligados a exhibir toda vez que les sea exigido por los funcionarios Municipales o Policiales, el permiso correspondiente.

Artículo 13°) a) La propaganda realizadas desde vehículos con amplificador de sonidos, especialmente destinados a esos fines, solo podrá hacerse en circulación de los mismos y manteniendo la sonoridad en forma tal que no resulte molesta para el público y en el siguiente horario: del 1° de abril al 31 de octubre de 08:30 a 12:00 y de 15:00 a 19:30 horas y del 1° de noviembre al 31 de marzo de 08:00 a 12:00 y de 16:00 a 20:00 horas, a excepción de los domingos y feriados el horario será de 10:00a 12:00.

b) La emisión deberá cesar en caso de detención del vehículo o cuando este se encuentre a una distancia menor de 100 metros de cualquier establecimiento de asistencia médica, enseñanza, Intendencia Municipal, Junta de Vecinos, Juntas Locales, Jefatura de Policía, Central Telefónica, Juntas Electorales, con excepción del primer caso, la prohibición rige solamente durante los días y horarios de funcionamiento de las instituciones respectivas.

Artículo 14°) Las disposiciones de esta Ordenanza toda son aplicables a persona física o jurídica, domiciliada o transeúnte, comprendiendo asimismo a los vehículos de cualquier naturaleza y de toda clase de tracción, matriculados en la zona o cualquier, otro departamento de la República o ciudad del exterior, y rige para todos los ruidos producidos en la vía pública, plazas, paseos, en las salas de espectáculos, centros de reunión, gimnasios, comercios y en todos los lugares que se desarrollen actividades públicas o privadas.

Artículo 15°) Los conductores de vehículos deberán adoptar al pasar frente a Hospitales, Sanatorios o cualquier establecimiento público o privado de Asistencia Médica, las mayores precauciones para no producir ruidos con sus vehículos, debiendo proceder en igual forma cuando circulen frente a Centros de Enseñanza Pública o Privada, durante los días y horarios de clase.

Artículo 16°) Los conductores de vehículos a tracción mecánica no podrán mantener el motor en actividad molesta durante el estacionamiento ni hacer uso de los aparatos sonoros por motivos de interrupciones en el tránsito y solo se permitirá su uso para los casos de necesidad o para prevenir accidentes.

Artículo 17°) Se prohíbe viajar en vehículos de transporte colectivo con radios en funcionamiento salvo que se haga uso de audífonos.

Artículo 18°) Los aparatos de alta voz difusores o amplificadores de sonidos de instalación fija, podrán transmitir programas de interés general: culturales, artísticos o deportivos, previa autorización de la Intendencia Municipal que podrá denegarlos o suspenderlos, se dará conocimiento a la autoridad policial.

Se autorizarán estas transmisiones en los horarios adecuados de acuerdo al criterio de la autoridad competente. Estos altoparlantes no podrán removerse de los sitios fijados sin la anuencia Municipal.

Artículo 19°) Las empresas de propaganda sonora cuando cometan infracciones serán sancionadas con multas de 2 a 10 U.R. sin perjuicio de la responsabilidad penal en que puedan incurrir. Si no abonaren las multas aplicadas dentro de los diez días siguientes a la intimación administrativa, se les suspenderá permiso. También le corresponderá la pena de suspensión cuando se menoscabe el cumplimiento de esta ordenanza, o se obstaculice la acción inspectiva, o se desobedezca abiertamente sus instrucciones.

CAPITULO III - DE LOS RUIDOS

Artículo 20°) Durante la realización de reuniones públicas o autorizadas o de cualquier otro espectáculo queda prohibida toda transmisión o ejecución ajena a estos actos, que perturben su realización.

Artículo 21°) Se consideran ruidos innecesarios aquellos que puedan ser objeto de supresión total o de una modificación que los haga inofensivos. Queda prohibido el uso de cohetes o bombas, salvo permiso otorgado por la autoridad competente.

Artículo 22°) Quedan prohibidos a la entrada o salida de personas de salas públicas o privadas, las manifestaciones ruidosas, gritos y en general todo exceso que perturbe o moleste.

Artículo 23°) Las salas de espectáculos públicos y similares y las reuniones sociales o de cualquier otra naturaleza, podrán funcionar siempre que, posean la aislación o disposición adecuada para no turbar el reposo o tranquilidad de los vecinos.

Cuando se usen altoparlantes éstos deberán estar dirigidos hacia el espectáculo y nunca hacia el exterior.

CAPITULO IV - DE LA PROPAGANDA POLÍTICA

Artículo 24°) Autorízase a la instalación y altoparlantes en los lugares funcionamiento de donde se realicen conferencias o mítines callejeros y en el recorrido de las manifestaciones con conocimiento de la Policía y en horas a convenir.

Artículo 25°) Dentro de los 180 (ciento ochenta) días anteriores a una Elección Nacional podrán realizarse la propaganda política por los siguientes medios, además de los establecidos en las disposiciones anteriores:

- a) carteles colgantes a lo largo y a lo ancho de las vías públicas previa autorización de la autoridad Municipal;
- b) carteles colgantes anunciadores de actos públicos en el sitio de su realización con una celebración anticipación máxima de tres días a la de los mismos, debiendo retirarlos dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- c) instalación y uso de altoparlantes fijos en los locales destinados a la propaganda política, dentro del horario a convenir con las autoridades pertinentes. Estos altoparlantes no podrán

situarse a menos de cien metros de cualquier establecimiento de asistencia médica y regirá para su funcionamiento lo pertinente a la prohibición establecida en el artículo 13º, inciso b; d) banderas.

Artículo 26º) Dentro del período indicado en el artículo anterior queda autorizada la propaganda política mediante la distribución de volantes y hojas sueltas en la vía pública, en un todo de acuerdo con las disposiciones nacionales vigentes.

CAPITULO V - LOCALES COMERCIALES Y OTROS

Artículo 27º) En los locales públicos o privados donde se trabaje durante la noche o donde existan maquinarias en funcionamiento en ese período deberán adoptarse estrictamente las precauciones necesarias para que los ruidos provocados no resulten molestos a las viviendas próximas.

Artículo 28º) Los establecimientos comerciales, industriales, de espectáculos, reuniones, etc. a instalarse con posterioridad a la sanción de la presente Ordenanza, deberán adoptar antes de comenzar a funcionar todas las medidas y previsiones técnicas tendientes a evitar que los ruidos a producir excedan los niveles permitidos. Los establecimientos existentes deberán igualmente ponerse en condiciones en un plazo que no podrá exceder de los 90 días.

Artículo 29º) Los referidos establecimientos deberán constancia contar con la que acredite la correspondiente inspección sobre ruidos molestos, la que deberá ser actualizada toda vez que lo exijan las oficinas competentes.

Artículo 30º) Se prohíbe desde las 22:00' a las 06:00' horas, la carga o descarga ruidosa por la Intendencia Municipal.

Artículo 31º) Cuando se otorguen permisos de instalaciones o modificaciones en cualquiera de los establecimientos detallados en el Artículo 27º, se recabará en el respectivo expediente, la constancia firmada por el interesado de su conocimiento de las disposiciones de esta Ordenanza.

CAPITULO VI - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32º) Se consideran ruidos excesivos aquellos que afectan al pasar ciertos límites el bienestar y la tranquilidad de los habitantes de las ciudades.

Artículo 33º) No serán habilitados ni podrán circular por los centros poblados los vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciadores o con escape libre.

Artículo 34º) Entran en esta clasificación los ruidos producidos por los vehículos automotores, que excedan los siguientes niveles máximos:

Motocicletas.....	88 db
Automotores de menos de 3,5 toneladas.....	85 db
Automotores de 3,5 o más toneladas.....	92 db

Los niveles se medirán con instrumentos standard ubicado perpendicularmente al eje longitudinal del vehículo detenido, y a una distancia de 7,0 +/- 0,20 m. y el micrófono a 1,2 m +/- 0,1 m por encima del nivel del piso.

El motor estará al régimen que de un número de revoluciones equivalentes a tres cuartos del número de revoluciones por minuto que corresponda a la potencia máxima del motor.

CAPITULO VII - RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 35°) Responderán solidariamente con los que causen ruidos molestos, innecesarios o excesivos, quienes colaboren con la realización de la infracción o faciliten la misma en cualquier forma.

Artículo 36°) Las responsabilidades emergentes de la cualquier violación de precepto de esta Ordenanza recaen solidariamente sobre el autor de la acción y omisión y sobre los empresarios o representantes legales.

Artículo 37°) Las contravenciones a estas disposiciones independientemente de la responsabilidad civil serán castigadas con multas de 2 a 10 U.R. al vencimiento del plazo otorgado si no se hubiera dado cumplimiento a las exigencias la autoridad dispuestas por competente, se duplicará el importe de la multa que le hubiera correspondido, pudiéndose llegar a la clausura del establecimiento o a impedir la circulación del vehículo.

Artículo 38°) La Jefatura de Policía recibirá el 50% (cincuenta por ciento) de las multas que ésta aplique y perciba la Intendencia Municipal por las contravenciones denunciadas y constatadas por aquella, igualmente los inspectores municipales percibirán el 50% de las multas por ellos aplicados.

Artículo 39°) La Intendencia Municipal dispondrá las medidas pertinentes a fin de asegurar el estricto cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y dictará la reglamentación necesaria.

Artículo 40°) Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DE VECINOS, EN ARTIGAS A LOS DIECISEIS DIAS DE JULIO DE 1984.

CANELONES

DECRETO N° 5/2010

Canelones, 1 de octubre de 2010.

VISTO: la solicitud de anuencia remitida por la Intendencia de Canelones para la aprobación de la Ordenanza sobre Prevención y Reducción de la Contaminación Acústica.

RESULTANDO:

I) que el artículo 7º de la Ley 17.852 en las competencias atribuidas a las autoridades departamentales y locales, establece el ejercicio de las competencias que relacionadas con la ley, tengan atribuidas por la Constitución de la República o la Ley;

II) que en materia de Contaminación Acústica la ley establece:

- a) la zonificación acústica de las áreas sujetas a su jurisdicción, incluyendo la delimitación de zonas de protección sonora;
- b) otorgar permisos a las actividades emisoras de sonido y realizar los contralores y monitoreos necesarios para el control de tales actividades y;
- c) aplicar a los infractores de las normas departamentales de protección acústica las sanciones correspondientes;

CONSIDERANDO:

I) que la presente tiene como objetivo solucionar las debilidades de la normativa vigente proporcionando herramientas aplicables a quienes controlan y dictaminan, y establecer reglas claras para la población y empresarios de emprendimientos potencialmente generadores de ruidos molestos;

II) que el citado proyecto propone fijar como objeto de la futura ordenanza la de prevenir, vigilar y corregir la contaminación acústica que afecta tanto a las personas como al medio ambiente, protegiéndolos contra ruidos y vibraciones, cualquiera que sea su origen así como regular las actuaciones específicas en materia de ruido y vibraciones en el territorio del Departamento de Canelones;

III) que este Cuerpo estima pertinente introducir las siguientes modificaciones al texto de los siguientes artículos:

a) Artículo 6º. Categorización

“...y/o recategorización...”

“...previo asesoramiento de una comisión formada...”

b) Artículo 23º. Autorización.

“...del Intendente y previo informe favorable del Municipio correspondiente...”

c) Artículo 26º. Menores

“...la Intendencia y/o el Municipio...”

d) Artículo 27. Horarios.

Sábados, domingos y feriados se permitirá la propaganda sonora con informe preciso y aval del Municipio correspondiente”

e) Artículo 36º. Propaganda sonora estática

“...resolución del Intendente...”

“...distancia mínima de 20 m...”

f) Artículo 39º. Bocinas.

“...de una bocina en serie o en su defecto de una de sonido grave, quedando prohibido...”

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo establecido en el artículo 273, numeral 1 de la Constitución de la República y artículo 19, numeral 12 de la Ley Orgánica Municipal 9515, la Junta Departamental;

DECRETA:

ORDENANZA SOBRE PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

CAPÍTULOS

I) OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

II) PROHIBICIONES

III) ÁREAS PROTEGIDAS

IV) VIBRACIONES

V) ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

VI) ESTABLECIMIENTOS CON FINES RECREATIVOS, CULTURALES Y DE ESPARCIMIENTO

VII) PUBLICIDAD SONORA

VIII) VEHICULOS

IX) SISTEMAS DE ALARMA

X) TRANQUILIDAD PÚBLICA

XI) CONTRALOR

XII) SANCIONES

I) OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto y Alcance

Artículo 2. Definiciones

Artículo 3. Períodos de referencia para evaluación

II) PROHIBICIONES

Artículo 4. Prohibiciones

III) ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 5. Áreas de sensibilidad acústica

Artículo 6. Categorización

Artículo 7. Valores límite de emisión de ruido al ambiente exterior

Artículo 8. Valores límite de inmisión de ruido en ambiente interior

Artículo 9. Frecuencia y tonos puros

IV) VIBRACIONES

Artículo 10. Vibraciones

V) ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

Artículo 11. Reducción y eliminación de la emisión

Artículo 12. Aislamiento acústico

Artículo 13. Tratamiento acústico de los locales

Artículo 14. Carga y descarga

Artículo 15. Efectos acumulativos

VI) ESTABLECIMIENTOS CON FINES RECREATIVOS, Y DE ESPARCIMIENTO

Artículo 16. Requisitos

Artículo 17. Terrazas y decks

Artículo 18. Doble puerta

Artículo 19. Horario y zonas

Artículo 20. Deberes específicos

Artículo 21. Mantenimiento del orden

Artículo 22. Obligaciones

VII) PUBLICIDAD SONORA

Artículo 23. Autorización

Artículo 24. Condiciones

Artículo 25. Requisitos

Artículo 26. Menores

Artículo 27. Horarios

Artículo 28. Identificación

Artículo 29. Circulación

Artículo 30. Infracciones varias

Artículo 31. Infracción por horarios y zonas

Artículo 32. Prohibición por distancia

Artículo 33. Retiro de equipos

Artículo 34. Plazo

Artículo 35. Carácter del permiso

Artículo 36. Propaganda sonora estática

VIII) VEHICULOS

Artículo 37. Valores límites

Artículo 38. Silenciadores

Artículo 39. Bocinas

Artículo 40. Libretas

IX) SISTEMAS DE ALARMA

Artículo 41. Sistemas de Alarma

X) TRANQUILIDAD PÚBLICA

Artículo 42. Tranquilidad Pública

XI) CONTRALOR

Artículo 43. Oficinas de contralor

Artículo 44. Normas para la realización de la medición

Artículo 45. Determinación de los niveles de emisión de ruido al ambiente exterior y de los niveles de inmisión de ruido en ambiente interior.

Artículo 46. Ruido de fondo

XII) SANCIONES

Artículo 47. Tipificación de infracciones

Artículo 48. Suspensión, precintado o clausura de actividad

Artículo 49. Reapertura de actividad

Artículo 50. Producido de multas

Artículo 51. Adeudos

Artículo 52. Adopción inmediata de acciones

Artículo 53. Ley

Artículo 54. Plazos

Artículo 55. Propaganda Política

Artículo 56. Reglamentación

Artículo 57. Derogación

I) OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1º. Objeto y Alcance

El objeto de esta ordenanza es prevenir, vigilar y corregir la contaminación acústica que afecta tanto a las personas como al medio ambiente, protegiéndolos contra ruidos y vibraciones,

cualquiera que sea su origen, así como regular las actuaciones específicas en materia de ruido y vibraciones en el territorio del Departamento de Canelones.

El alcance y ámbito de aplicación de la presente ordenanza incluye a toda persona física o jurídica, cualquiera sea su domicilio, así como a toda clase de vehículos cualquiera sea su tipo de tracción o lugar de empadronamiento.

Quedan sometidos también cualquier infraestructura, instalación, maquinaria, actividad o comportamiento que originen ruido o vibraciones.

Artículo 2º. Definiciones

A efectos de la aplicación de la presente ordenanza, se entiende por:

Emisor acústico: cualquier infraestructura, instalación, maquinaria, actividad o comportamiento que genere ruido o vibraciones.

Actividad: Cualquier operación industrial, comercial, de servicios o de ocio, sea de titularidad pública o privada y las acciones derivadas de las relaciones de vecindad.

Área de sensibilidad acústica: Parte del departamento que presenta una misma percepción acústica.

Ruido: Contaminante físico que consiste en una mezcla compleja de sonidos de frecuencias diferentes, que produce una sensación auditiva considerada molesta o incómoda y que con el paso del tiempo y por efecto de su reiteración puede resultar perjudicial para la salud de las personas.

Ruido en ambiente exterior: Todos aquellos ruidos que pueden provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene al emisor.

Ruido en ambiente interior: Todos aquellos ruidos que, procedentes de cualquier emisor, puedan provocar molestias dentro del recinto.

Nivel de Evaluación: Valor resultante utilizado para evaluar cumplimiento con los valores límites establecidos en la norma, que se obtiene a partir de las mediciones de Nivel de presión sonora, de los ajustes en función del periodo de tiempo involucrado, de la fluctuación y del carácter tonal o impulsivo del sonido y de las correcciones de acuerdo al ruido de fondo.

Nivel de presión en banda: Es el nivel de presión sonora de un sonido en una banda específica de frecuencias.

Nivel de Emisión: Nivel de presión sonora producido por un emisor acústico, medido en un determinado lugar o a una distancia determinada.

Nivel de Inmisión: Nivel de presión sonora existente en un determinado lugar originado por una o varias fuentes sonoras que funcionan en emplazamientos diferentes.

Ruido de fondo: Nivel de presión acústica que se supera durante el 95 por 100 de un tiempo de observación suficientemente significativo, cuando la fuente objeto de análisis o evaluación no está emitiendo.

Artículo 3º. Períodos de referencia para evaluación

A los efectos de la aplicación de esta norma, se considera como periodo diurno el comprendido entre las seis y las veintidós horas y como periodo nocturno el comprendido entre las veintidós y las seis horas.

II) PROHIBICIONES

Artículo 4º. Prohibiciones.

Queda prohibido emitir ruidos al ambiente en forma directa o indirecta en contravención de las condiciones o por encima de los niveles que establezcan esta ordenanza, su reglamentación y las normativas de carácter nacional que sean aplicables.

Queda prohibido dentro de los límites de las ciudades, pueblos, villas y centros poblados del departamento, en ambientes públicos o privados, producir ruidos o vibraciones, cualquiera sea su origen, cuando en razón del lugar, de la hora, o por su intensidad, frecuencia y persistencia afecten o sean capaces de afectar el medio ambiente y la salud, tranquilidad y reposo de sus habitantes.

III) ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 5. Áreas de sensibilidad acústica

Con el fin de permitir la aplicación de ésta ordenanza, se clasifican las áreas de sensibilidad acústica, de acuerdo con la siguiente tipología para ambientes exterior e interior:

Exterior

Tipo I: Área de Silencio

Zona de alta sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una especial protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo: sanitario (hospitales, sanatorios), educativo (escuelas, liceos, universidades), cultural (bibliotecas), espacios protegidos.

En caso de hospitales, sanatorios o similares, el área de silencio abarca hasta 200 metros de los mismos.

Tipo II: Área levemente ruidosa Residencial

Zona de considerable sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección alta contra el ruido. En ella se incluyen zonas con predominio de uso del suelo residencial.

Tipo III: Área levemente ruidosa Espacio Verde

Comprende las zonas con predominio de uso de suelo como espacio verde, parques y plazas implantadas en zonas urbanas.

Tipo IV: Área tolerablemente ruidosa.

Zona de moderada sensibilidad acústica que comprende los sectores del departamento que requieren una protección media contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo: hospedaje (hoteles, moteles), oficinas, servicios, comercio en general, deportivo, recreativo.

Tipo V: Área ruidosa.

Zona de baja sensibilidad acústica, que comprende los sectores del departamento que requieren menor protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de usos del suelo con carácter industrial y servicios públicos.

Tipo VI: Área especialmente ruidosa.

Zona de nula sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio afectados por servidumbres sonoras a favor de infraestructuras de transporte por carretera, ferroviario y aéreo y áreas de espectáculos al aire libre.

Interior

Tipo VII: Área de trabajo.

Zona del interior de los centros de trabajo, sin perjuicio de la normativa específica en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Tipo VIII) Área de vivienda.

Zona del interior de las viviendas y usos equivalentes

Áreas especiales

Áreas sin clasificar.

Las áreas del departamento que no hayan sido catalogadas de acuerdo a lo que establece el artículo 6.

Áreas de transición

A fin de evitar que colinden áreas de muy diferente sensibilidad, se podrán establecer zonas de transición, con protección intermedia contra el ruido. Las mismas no podrán tomar espacio de áreas tipo I o II.

Áreas de acceso de público

Las áreas de acceso del público, en oficinas, comercios, locales de esparcimiento, empresas de servicios quedan incluidas en la categoría tipo VII área de trabajo, debiendo cumplir con las exigencias que se establecen en los artículos específicos.

A los efectos de la delimitación de las áreas de sensibilidad acústica en ambiente exterior, las zonas que se encuadren en cada uno de los tipos señalados en los apartados anteriores se clasificarán sin que ello excluya la posible presencia de otros usos del suelo, distinto de los indicados en cada caso como mayoritarios

Artículo 6º. Categorización.

La Intendencia Municipal de Canelones a través de sus oficinas competentes, realizará la categorización y/o recategorización de las diferentes áreas, previo asesoramiento de una comisión formada por un representante de la Dirección General de Contralor Sanitario, un representante de la Dirección General de Planificación Territorial y Acondicionamiento Urbano, un representante del Municipio respectivo y un representante de la Junta Departamental. Los ambientes interiores tipo VII y VIII no requieren categorización.

Artículo 7º. Valores límite de emisión de ruido al ambiente exterior.

Los valores límite de emisión de ruido al ambiente exterior serán los siguientes, expresados en Nivel de Presión Sonora Continua Equivalente en unidades dB(A) (red de ponderación A):

Área de sensibilidad acústica.	Diurno	nocturno
Tipo I (Área de silencio)	60	50
Tipo II (Área levemente ruidosa Residencial)	65	50
Tipo III (Área levemente ruidosa Espacio Verde)	65	60
Tipo IV (Área tolerablemente ruidosa)	70	60
Tipo V (Área ruidosa)	75	70
Tipo VI (Área especialmente ruidosa)	80	75
Área sin clasificar.	65	50

Los valores serán determinados en el exterior del predio, en los momentos, lugares y condiciones más exigentes para el generador del sonido.

Artículo 8º. Valores límite de inmisión de ruido en ambiente interior

Ningún emisor acústico podrá producir unos niveles de inmisión de ruido en ambientes interiores de las edificaciones propias, colindantes o de las inmediaciones, que superen los valores establecidos en la siguiente tabla:

Valores límites, expresados en Nivel de Presión Sonora Continua Equivalente en unidades dB(A) (red de ponderación A)

Área de sensibilidad acústica

Uso del recinto	diurno	nocturno
Tipo VII (Área de trabajo) Sanitario / Docente (lectivo) / cultural	40	39
Tipo VII (Área de trabajo) Oficinas / Comercio	50	50
Tipo VII (Área de trabajo) Industria	60	55
Tipo VIII (Área de vivienda) Residencial habitable	45	39

Para actividades no mencionadas en el cuadro anterior, los límites de aplicación serán los establecidos por usos similares regulados.

En ningún caso se admite dentro de locales con acceso de público, nivel sonoro equivalente que supere los 90 dB(A), excepto en locales que cumplan lo establecido en el artículo 20 numeral j.

Artículo 9º. Frecuencias y tonos puros

Toda emisión de sonidos regulada por la presente ordenanza, no deberá superar para cada banda de frecuencias en octavas, en un 15%, los límites establecidos en cada caso. La penalización de la emisión de tonos puros se establecerá en la reglamentación de esta ordenanza.

IV) VIBRACIONES

Artículo 10º. Vibraciones

Las máquinas, motores, equipos e instalaciones susceptibles de transmitir vibraciones en muros medianeros, estarán completamente desvinculados de los mismos y de todo otro elemento constructivo vinculado a los mismos.

Las vibraciones que provoquen las actividades de los equipos deberán cumplir con los límites tolerables que se establecerán en la reglamentación de esta ordenanza.

V) ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

Artículo 11º. Reducción y eliminación de la emisión

Los ruidos producidos por maquinaria, equipos, motores y herramientas industriales, rurales, comerciales o de servicio en primera instancia se reducirán y eliminarán en su generación, adoptándose las adecuadas medidas preventivas y correctivas, incluyendo modificación de equipos, cambio de proceso o mantenimiento. Si la reducción o eliminación de la emisión no es técnicamente viable deberá adoptarse medidas de reducción de la propagación mediante adecuada aislación acústica. En el caso de que los elementos emisores se encuentren adheridos a paredes linderas, deberán tomarse las medidas de aislación necesarias para atenuar dicho ruido.

Artículo 12º. Aislamiento acústico

En los establecimientos que se generen ruidos y puedan derivarse molestias en el entorno se exigirá un aislamiento acústico que atenúe 50 dB(A). En el caso de actividades en horario nocturno se les podrá exigir un aislamiento acústico mínimo respecto a los locales destinados a uso residencial, de 60 dB(A), cuando de su funcionamiento puedan derivarse molestias.

El sujeto pasivo de la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos señalados, es el titular de establecimiento en que se encuentre el foco emisor del ruido. En cualquier supuesto, sea cual fuere el aislamiento acústico conseguido, nunca se podrán superar los límites de inmisión fijados en esta ordenanza.

Artículo 13º. Tratamiento acústico de los locales

En relación con lo indicado en el artículo anterior, será obligatorio el tratamiento acústico de paredes, suelos y techos a fin de garantizar los aislamientos mínimos requeridos.

En los casos de nuevas habilitaciones, permisos, renovaciones o realización de obras o adaptaciones en el local, el titular de la actividad estará obligado a entregar a los servicios municipales la documentación siguiente:

1. Proyecto o Estudio de acondicionamiento acústico del local realizado por profesional técnico competente, incluyendo las medidas mencionadas en el artículo 11, las barreras atenuadoras, los dispositivos para amortiguación de vibraciones, los elementos absorbentes y toda otra medida tendiente a cumplir con el objetivo.
2. Certificado de final de obra, acreditativo de que los materiales proyectados han sido efectivamente instalados, firmado por el técnico de la obra.
3. Certificado de las mediciones del aislamiento acústico conseguido, firmado por el profesional técnico competente.

Artículo 14º. Carga y descarga

No se podrán realizar actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, durante el período nocturno, cuando estas operaciones superen los valores límite establecidos en los artículos 7 y 8.

Artículo 15º Efectos acumulativos

En aquellos casos en los que en un mismo edificio, en la misma calle, o en la misma zona, coexistan simultáneamente varias actividades productoras de ruido, sea cual fuere su naturaleza, se comprobará técnicamente si ello da lugar a efectos acumulativos. Si como resultado de esa comprobación se dedujere que el conjunto de las fuentes sonoras supera los límites establecidos en los artículos de la presente ordenanza, la comuna ordenará que cada una de ellas reduzca el nivel general de emisión de ruidos transmitidos por sus instalaciones hasta que su conjunto se ajuste a los límites que fija la ordenanza.

VI) ESTABLECIMIENTOS CON FINES RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO**Artículo 16º. Requisitos**

Los establecimientos o locales destinados a salas de espectáculos públicos o similares, reuniones sociales o de cualquier naturaleza, discotecas, pubs, etc., podrán funcionar siempre que posean la aislación o disposición adecuada para no afectar la salud y turbar el reposo y la tranquilidad de los vecinos y cumplan con lo establecido en la presente ordenanza para establecimientos comerciales e industriales, y los requisitos específicos establecidos en este artículo y los siguientes.

Sobre estos establecimientos, se podrá exigir un nivel mínimo de aislamiento que atenúe 60 dB(A).

Artículo 17º. Terrazas y decks

La ocupación de la vía pública con mesas y sillas, etc. estará sujeta a autorización municipal. No se permitirá la instalación y uso de aparatos de reproducción de música en espacios abiertos, terrazas, decks y vía pública.

Artículo 18º. Doble puerta

Con el fin de evitar la transmisión sonora directamente al exterior, en los establecimientos dotados de equipo musical, será obligatoria la instalación de una doble puerta, preferentemente colocada en planos perpendiculares con rebatimiento automático y con apertura hacia la dirección de salida. El ancho total de la doble puerta será igual al ancho total de la puerta exterior a la que conduce.

Estas puertas interiores deberán permanecer constantemente en posición cerrada, salvo para la entrada y salida de personas a partir de las 22 horas.

De forma general será exigida la doble puerta, para todos los establecimientos, cuando se supere los 66 dB(A) de Nivel Sonoro Equivalente entre las 22 y las 7 horas, medidos a un metro y medio de la fachada en el exterior, con la puerta abierta y frente a ella.

Artículo 19º. Horario y zonas

A partir de la vigencia de esta ordenanza, los establecimientos de esparcimiento y recreación están obligados a contar con horario de cierre. En el caso de que otras normativas nacionales y departamentales establezcan horarios de cierre diferentes, serán válidos los más tempranos. Los horarios de cierre serán los siguientes:

Área de sensibilidad acústica

Tipo I (Área de silencio) No se admite funcionamiento

Tipo II (Área levemente ruidosa Residencial) 03:00 hs Plazo 1 año

Tipo III (Área levemente ruidosa Espacio Verde) 05:00 hs

Tipo IV (Área tolerablemente ruidosa) 06:00 hs

Tipo IV (Área ruidosa) 06:00 hs

Tipo VI (Área especialmente ruidosa) Sin horario de cierre

Área sin clasificar 04:00 hs

Se establece un plazo de 1 año a partir de la clasificación de áreas de tipo II, debidamente notificada, para la revocación de autorización de funcionamiento. Cumplido el plazo no se autorizará funcionamiento de establecimientos de estas características en áreas de tipo II.

Si cumplido 2 años de la promulgación de esta norma, no se ha realizado por parte de los servicios municipales la clasificación de las áreas de sensibilidad acústica, esta prohibición de funcionamiento regirá para toda zona urbana del departamento de Canelones.

Artículo 20º. Deberes específicos

Constituyen deberes específicos de los titulares de las actividades de esparcimiento y recreación reguladas por esta Ordenanza, los siguientes:

1. Adoptar durante las horas de funcionamiento de la actividad, especialmente durante el horario nocturno, las medidas oportunas para evitar que el público efectúe sus consumiciones fuera del establecimiento o en la vía pública. Quedan exceptuadas de esta obligación los establecimientos que tengan autorizado el funcionamiento de terrazas o deck en vía pública siempre que se acomoden a las prescripciones de su respectiva autorización.
2. Ejercer la actividad con las puertas y ventanas cerradas evitando la propagación de ruidos y sonidos al exterior.
3. Impedir la superación de los límites de aforo establecidos.
4. Cumplir estrictamente los horarios de cierre que se establezcan en la habilitación o en la normativa nacional o departamental de los locales de esparcimiento, especialmente en horas nocturnas.
5. No abrir al público en las ocho horas siguientes posteriores a la hora de cierre.
6. No mantener funcionando ningún instrumento o aparato musical (radio, televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos, etc.) dentro o fuera del local luego del cierre.
7. Producir el desalojo de la clientela en la media hora siguiente a la del cierre.
8. Desde el momento del cierre hasta las 8 horas A.M. los Niveles de Emisión Interna no podrán sobrepasar los 75 dB (A).
9. Impedir la salida de personas del local portando botellas, envases, vasos, etc.
10. Los titulares de establecimientos con música amplificada que superen niveles superiores a 90 dB(A), debido a los riesgos que implica para los concurrentes la prolongada exposición a estos niveles de presión sonora, harán constar en los accesos que el nivel sonoro de interior puede causar lesiones en el oído. El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.
11. No instalar en el local, si no está expresamente autorizado, juegos mecánicos o electrónicos, billares o máquinas recreativas que puedan producir ruidos de impacto o de otra naturaleza que puedan producir molestias o ruidos.

Artículo 21. Mantenimiento del orden

El titular de la licencia será el responsable del mantenimiento del orden de sus clientes, tanto en el local como en sus accesos.

Artículo 22. Obligaciones

El titular del permiso, en su caso, el encargado del establecimiento estará obligado a colaborar con los servicios de inspección en el cumplimiento de sus misiones.

VII) PUBLICIDAD SONORA

SECCIÓN CONDICIONES GENERALES

Artículo 23º. Autorización

La difusión publicitaria de cualquier naturaleza con o sin agregado de música u otro sonido que tiendan a atraer la atención del público hacia ventas, precios, mercaderías, reuniones, etc. con amplificaciones o altavoces, fijos o móviles, desde la vía pública debe tener autorización del Intendente y previo informe favorable del Municipio correspondiente, de acuerdo a las condiciones que se establecen en los artículos 24 y 25.

SECCIÓN PUBLICIDAD SONORA MÓVIL

Artículo 24º. Condiciones

Se permitirá la propaganda sonora en la vía pública, salvo las excepciones que se establecen en el art. 36, sólo en equipos rodantes, matriculados en el departamento de Canelones, dentro del rango de frecuencias entre 100 y 8000 HZ, con una potencia máxima que sea capaz de emitir un nivel sonoro equivalente de 80 dB(A) medidos a una distancia de 10 metros del foco emisor o del centro del vehículo en caso de contar con más de un foco, en cualquier dirección incluyendo la más desfavorable para el receptor. El aparato de medición se colocará a 1.25 m del suelo y colocado en dirección al foco emisor, evitando efectos de apantallamiento. La salida de emisión de los altavoces deberá orientarse según el eje longitudinal del vehículo.

Artículo 25º. Requisitos

Todas las empresas de propaganda deben inscribirse en la oficina competente de la Dirección General de Contralor Sanitario. El registro incluye nombre de la empresa y del titular, cédula de identidad, domicilio de ambos, medio con que cuenta, tipo de propaganda, y zona en que lo hará.

La empresa será citada, debiendo presentar sus equipos para inspección y medición en el lugar que la oficina municipal establezca, procediéndose al precintado del equipo. La oficina competente municipal o sus inspectores tendrán acceso en todo momento al equipo para examinarlo.

Artículo 26º. Menores

Cuando la propaganda sea realizada por menores no habilitados por el INAU, la Intendencia y/o el Municipio procederá a retirar el vehículo y los medios utilizados, los que serán reintegrados a quien acredite ser su propietario, previo pago de las sanciones correspondientes.

Artículo 27º. Horarios

Al registrarse la empresa se le indicará por testimonio del texto de esta ordenanza y el horario en que pueda emitir su propaganda, el que no será mayor de 3 horas por la mañana y de 3 horas por la tarde. En todo el departamento la publicidad se efectuará desde el 15 de Noviembre al 14 de Marzo, de 9 a 12 horas y de 17 a 20 horas, y desde 15 de Marzo al 14 de Noviembre de 10 a 13 horas y de 16 a 19 horas.

Sábados, domingos y feriados se permitirá la propaganda sonora con informe preciso y aval del Municipio correspondiente.

Artículo 28º. Identificación

Todo aparato emisor deberá llevar en lugar visible, y en forma legible la identidad de la empresa y número de inscripción ante la Intendencia.

Artículo 29º. Circulación

Si en una misma localidad actuaran dos o más empresas de Propaganda sus equipos no podrán estar ni circular a menos de 200 metros de distancia uno del otro, estando prohibido a los móviles detener su marcha. Para el caso de que dicha detención sea necesaria se procederá a efectuar la desconexión del equipo sonoro.

Artículo 30º. Infracciones varias

La puesta en funcionamiento de aparatos no registrados o con mayor potencia que la indicada en el artículo 24 de esta ordenanza o sin la debida inspección o precinto será sancionada con multas equivalentes a 4 Unidades Reajustables la primera vez y a 8 Unidades Reajustables la segunda y el retiro del permiso a la empresa si reincidiera en el término de un año. La misma sanción se aplicará en caso de violación a lo establecido en artículos 28 y 29.

Artículo 31º. Infracción por horarios y zonas

La transgresión a los horarios fijados, zonas y fechas autorizadas será sancionada con multas equivalentes a 8 Unidades Reajustables la primera vez y la clausura inmediata del permiso si se repite la infracción en el término de un año. La misma sanción se aplicará en caso de violación a lo establecido en artículo 26 (menor sin autorización).

Artículo 32º. Prohibición por distancia

Queda prohibida toda clase de propaganda sonora a menos de 100 m lineales de distancia de Hospitales, Sanatorios, Escuelas, Institutos de Enseñanza Pública o Privada, durante el año lectivo o en periodo de exámenes, Comisarías, Cuartelillos de Bomberos, Bibliotecas, Salas Velatorias y Cementerios.

Artículo 33º. Retiro de equipos

Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan, podrán retirarse los equipos y demás implementos utilizados, los que serán devueltos una vez hecha efectiva la multa impuesta.

Artículo 34º. Plazo

Las empresas de propaganda sonora que se encuentran autorizadas a la fecha de promulgación de la presente, tienen un plazo de 180 días para adecuarse a lo que establece la presente ordenanza.

Artículo 35º. Carácter del permiso

Los permisos para efectuar propaganda sonora se otorgarán con carácter precario, intransferible y revocable.

SECCIÓN PUBLICIDAD SONORA ESTÁTICA**Artículo 36º. Propaganda sonora estática**

La propaganda sonora estática sólo podrá autorizarse, por la vía de la excepción, en casos como fiestas tradicionales, festejos zonales, actos patrióticos o deportivos, y acontecimientos destacados o por interés público mediante resolución del Intendente. En todo caso no podrá superar ninguna de las siguientes condiciones: un plazo máximo de 7 días consecutivos, o 42 horas intermitentes o 12 horas continuas.

Los equipos emisores tendrá un volumen de emisión de 50 dB(A) medidos a 3 m y estarán separados uno del otro con una distancia mínima de 10 m y emitirán en el rango de frecuencias entre 100 y 8000 Hz.

Dentro del plazo de 12 meses corridos, sólo se podrá autorizar la instalación de equipos de propaganda sonora estática en el mismo sitio en un radio de 200 metros, hasta en 2 oportunidades.

En ningún caso se permitirá propaganda estática en área tipo I y en áreas predominantemente residenciales (tipo II).

VIII) VEHICULOS**Artículo 37º. Valores límites**

Todos los vehículos de tracción mecánica deben tener en buenas condiciones de funcionamiento los elementos capaces de producir ruido para que la emisión de ruido del vehículo con el motor en funcionamiento no exceda los valores límite de emisión que se establecen en la siguiente tabla.

- Ruidos por ajuste defectuoso o desgaste del motor, carrocerías u otra parte, por carecer de silenciador adecuado por mala distribución o defectos de seguridad en las cargas, emitidos por un vehículo de hasta 3.5 toneladas de carga..... 85 decibeles
- Ruidos por ajuste defectuoso o desgaste del motor, carrocerías u otra parte, por carecer de silenciador adecuado por mala distribución o defectos de seguridad en las cargas, emitidos por un vehículo de más de 3.5 toneladas de carga..... 92 decibeles
- Ruidos emitidos por motocicletas, bicicletas, bicimotos, triciclos 85 decibeles
- Uso indiscriminado y abusivo de bocinas, campanas, timbres, sirenas o cualquier otro elemento con fines de seguridad 100 decibeles
- Los ruidos producidos por radios en vehículos..... 60 decibeles
- Uso de radio en vehículos de transporte de pasajeros..... 70 decibeles

- La descarga ruidosa de mercaderías.....70 decibeles

La medición del sonido emitido por los vehículos se hará a 7 metros de distancia en cualquier dirección.

Artículo 38º. Silenciadores

Los vehículos de tracción mecánica que carezcan totalmente de los silenciadores serán retirados de la circulación en el mismo momento de la constatación de la infracción a las disposiciones de esta Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que correspondan.

Artículo 39º. Bocinas

Los vehículos de tracción mecánica deberán estar provistos de una bocina de serie o en su defecto una de sonido grave, quedando prohibido en todos ellos el uso de sirenas, y en general de todo aparato que produzca ruidos agudos, múltiples o prolongados. Solo se autoriza a los vehículos de emergencias como Policía, Bomberos, Ambulancias y algún otro que justifique su uso.

Artículo 40º. Libretas

No se expedirán por las oficinas competentes de la Intendencia Municipal de Canelones, las Libretas de Circulación, sin constatar que los respectivos vehículos se hallan en condiciones de acuerdo con esta Ordenanza.

IX) SISTEMAS DE ALARMA

Artículo 41º. Sistemas de Alarma

La instalación en edificios de cualquier sistema de aviso acústico como alarmas, sirenas y otros similares requerirá la autorización de la Intendencia. La solicitud de instalación deberá especificar el titular del sistema, las características del mismo, el responsable de su instalación y desconexión y el plan de pruebas y ensayos iniciales y periódicos.

En cualquier caso, los sistemas de aviso acústico se ajustarán a las condiciones siguientes:

Las pruebas iniciales se realizarán inmediatamente después de la instalación y sólo podrán efectuarse entre las nueve y las veinte horas.

Las pruebas de comprobación periódicas sólo se podrán realizar como máximo una vez al mes y en un intervalo de tres minutos, dentro del horario de nueve a veinte horas.

La duración máxima de funcionamiento continuo del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de sesenta segundos.

La señal de alarma sonora se podrá repetir un máximo de cinco veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, si antes no se ha producido la desconexión.

Si una vez terminado el ciclo total no hubiese sido desactivado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos.

El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas será de 85 dB(A), medido a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

X) TRANQUILIDAD PÚBLICA

Artículo 42º. Tranquilidad Pública

En el caso de actividades o comportamientos que emitan ruidos que perturben la tranquilidad, no previsto en el resto del articulado de la presente ordenanza, como en el caso de actividades religiosas, culturales o deportivas, fiestas privadas, griteríos, pregones, ladrido de perros, deberán cumplir con los límites de inmisión y emisión establecidos en los artículos 7 y 8, sin desmedro de las actuaciones que correspondan a la institución con competencia en orden público.

XI) CONTRALOR

Artículo 43º. Oficinas de contralor

La oficina competente de la Intendencia para la aplicación, habilitación y control de cumplimiento con la ordenanza es la Dirección General de Contralor Sanitario, no obstante lo cual, otras oficinas citadas implícitamente o explícitamente, actuarán según se establece en la presente ordenanza.

Artículo 44º. Normas para la realización de la medición

La determinación del nivel de ruido se realizará y expresará en decibelios, corregidos conforme a la red de ponderación normalizada mediante la curva de referencia tipo (A)

La valoración de los niveles de ruido se regirá por las siguientes normas:

La medición se llevará a cabo en el lugar en que su nivel sea más alto, y si fuera preciso e el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

Las medidas en el exterior se realizarán a una distancia de 1,5 metros del límite de parcela o propiedad del emisor acústico a evaluar, 1,25 metros sobre el suelo y, si es posible al menos a 3,5 metros de las paredes, edificios o cualquier superficie reflectante. Cuando las circunstancias lo requieran, podrán hacerse las medidas a mayores alturas o menor distancia de las paredes siempre que ello se especifique y se tenga en cuenta en la valoración.

Las medidas en ambiente interior se realizarán por lo menos a un metro de distancia de las paredes, 1,25 metros sobre el suelo y aproximadamente a 1,5 metros de la(s) puertas y ventana(s) que tenga el recinto. Si las dimensiones no permiten cumplir lo anterior, se efectuará la medida en el centro geométrico de la habitación o recinto.

Para reducir el efecto de las perturbaciones debidas a las ondas estacionarias se efectuarán, al menos, tres lecturas de nivel sonoro en posiciones que estén a una distancia de 0,5 metros de la posición inicial. La media aritmética de las lecturas determinará el valor de la medida.

El nivel de evaluación, incluye las correspondientes correcciones por ruido de fondo, una vez se hayan desechado los valores que, por razones técnicas o estadísticas, no pueden considerarse

válidos. A estos efectos no se considerarán válidas estadísticamente las medidas individuales que se diferencien en más de 3 dB (A) del valor medio de todas las medidas técnicamente válidas.

Todos los sonómetros o equipos equivalentes utilizados para la determinación de los niveles de evaluación deberán ser aprobados por la oficina municipal competente y ser sometidos a una comprobación de su funcionamiento en el mismo lugar de la medida, antes y después de efectuar la misma, mediante el uso de un calibrador acústico.

En cualquier caso, cuando la velocidad del viento supere los 3 m/s se desestimará la medida.

No se tomarán en consideración las medidas efectuadas con lluvia o granizo.

Para todas las medidas se tendrá muy en cuenta la presencia en el campo acústico de obstáculos que puedan provocar apantallamientos o modificaciones de las lecturas, incluyendo al propio operador del equipo.

Para las medidas en ambiente interior, todos los huecos deberán permanecer cerrados en otoño-invierno y abiertos en primavera –verano-.

Artículo 45º. Determinación de los niveles de emisión de ruido al ambiente exterior y de los niveles de inmisión de ruido en ambiente interior.

El nivel de evaluación se obtendrá mediante la medida del Nivel Continuo Equivalente (Leq) determinado de acuerdo al equipo de medición disponible

1. Mediante una serie de 20 medidas puntuales determinadas cada 15 segundos para el equipo simple.
2. Mediante medición directa, en tres períodos de cinco segundos separados entre sí por intervalos de tiempo de treinta segundos, en equipos que dispongan de esta opción.

Se considera conveniente efectuar varias medidas, distribuidas en el espacio y en el tiempo de forma que se garantice que la muestra es suficientemente representativa del suceso.

En todo caso, es imprescindible la medida del ruido de fondo en toda evaluación del ruido en ambiente exterior e interior y la posterior aplicación de la posible corrección del nivel de evaluación, de acuerdo a como se establece en el artículo 46.

Artículo 46º. Ruido de fondo

La medida del ruido de fondo se deberá efectuar siempre en el mismo lugar y en un momento próximo a aquél en el que la molestia es más acusada, pero con el emisor o emisores de ruido objeto de evaluación inactivos. Una vez efectuada la medida del ruido de fondo, se comparará con el nivel de evaluación obtenido y se procederá de la siguiente manera:

Si la diferencia entre ambos niveles es superior a 10 dB(A), no es necesario efectuar corrección por ruido de fondo y el nivel de evaluación resultante es el Nivel sonoro equivalente

Si la diferencia entre ambos niveles está comprendida entre 3 y 10 dB(A), el nivel de evaluación resultante viene dado por la siguiente fórmula de corrección:

$$LE= 10 \log (10^{(Leq/10)} - 10^{(LRF/10)}),$$

El valor resultante será el que se compare, según el caso, con los valores límite establecidos en los artículos 7 y 8.

Si la diferencia entre ambos niveles es inferior a 3 dB(A), se recomienda desestimar la medida del ruido y volver a efectuar la evaluación en un momento en que las condiciones del ruido de fondo tengan un nivel menor. En el caso de que las condiciones mencionadas no sean alcanzables, o reiterada en 3 oportunidades la medición de sonido se repita la situación, o si el nivel de evaluación supera en menos de 3 dB(A) el valor límite establecido en los artículos 7 ó 8 para la zona, área y período aplicable, no se podrá distinguir el generador de ruido del nivel de ruido de fondo, no configurando por lo tanto, transgresión a la ordenanza.

Si la diferencia entre ambos niveles es inferior o igual a 3 dB(A) y el nivel medido no supera en más de 3dB(A) el valor límite establecido en los artículos 7 ó 8 para la zona, área y período aplicable, no se podrá distinguir el generador de ruido del nivel de ruido de fondo, no configurando por lo tanto, transgresión a la ordenanza.

Si la diferencia entre ambos niveles es inferior o igual a 3 dB(A), y el nivel determinado supera en más de 3 dB(A) el valor límite establecido en los artículos 7 ó 8 para la zona, área y período aplicable, se recomienda desestimar la medida del ruido y volver a efectuar la evaluación en un momento en que las condiciones del ruido de fondo tengan un nivel menor. En el caso de que las condiciones mencionadas no sean alcanzables, o reiterada en 3 oportunidades la medición de sonido se repita la situación, se considera que no es posible detectar transgresión a la ordenanza.

XII) SANCIONES

Artículo 47º. Tipificación de infracciones

Las infracciones tipificadas por esta ordenanza se sancionan de acuerdo con los siguientes límites:

Infracciones leves, hasta 20 UR.

Infracciones graves, desde 21 UR hasta 68 UR.

Infracciones muy graves, desde 69 UR hasta 300 UR.

La comisión de infracciones muy graves puede implicar, además de la sanción pecuniaria que corresponda, la suspensión temporal de la actividad durante un plazo no superior a seis meses y el precintado de los focos emisores.

Son infracciones leves:

- Superar en un máximo de 8 unidades los valores límite de emisión (Artículo 7).
- Superar en un máximo de 6 unidades los valores límite de inmisión (Artículo 8).
- Superar en locales con acceso de público, nivel sonoro equivalente a 90 dB(A), (Artículo 8)
- Falta de aislación acústica de locales y falta de entrega de documentación (Artículo 13)

- Contravenciones por carga y descarga de mercancías
- Falta de doble puerta (Artículo 18)
- Contravenciones al horario de cierre (Artículo 19)
- Contravenciones a deberes específicos de locales de esparcimiento (Artículos 20 y 21)
- Incumplimientos con valores límites establecidos para vehículos (Artículo 37)
- Incumplimientos en relación con alarmas (Artículo 41)
- Cualquier otra infracción no tipificada expresamente como infracción grave o muy grave.

Son infracciones graves:

- Superar en un máximo de 16 unidades los valores límite de emisión (Artículo 7).
- Superar en un máximo de 12 unidades los valores límite de inmisión (Artículo 8).
- Instalación y uso de aparatos de reproducción de música en espacios abiertos, terrazas, decks y vía pública (Artículo 17)
- Hacer circular vehículos de motor con silenciadores ineficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados.
- Incumplir las condiciones impuestas en la autorización.
- Incumplir los requerimientos municipales de corrección de las deficiencias observadas.
- Impedir u obstruir la actuación inspectiva.
- Suministrar información o documentación falsa, inexacta o incompleta.
- Reincidir en la comisión de infracciones de carácter leve en el plazo de dos años.

Son infracciones muy graves:

- Superar en más de 16 unidades los valores límite de emisión (Artículo 7).
- Superar en más de 12 unidades los valores límite de inmisión (Artículo 8).
- Poner en funcionamiento focos emisores cuando se haya ordenado su precintado o clausura.
- Hacer circular vehículos de motor que carezcan de silenciador.
- Impedir u obstruir la actuación de los inspectores de manera que retrase el ejercicio de sus funciones.
- Reincidir en la comisión de infracciones de carácter grave dentro del plazo de un año.

Artículo 48º. Suspensión, precintado o clausura de actividad

Cuando se tipifique infracción muy grave el Intendente de Canelones podrá ordenar, mediante resolución motivada, la suspensión, precintado o clausura del foco emisor del ruido y/o del establecimiento generador.

Artículo 49º. Reapertura de actividad

Para ejercer nuevamente la actividad que haya sido clausurada, precintada o suspendida, en una parte o en su totalidad, será necesario que el titular de la misma acredite que, al haber adoptado las medidas necesarias, cumple los límites establecidos en ésta Ordenanza. El levantamiento de esta clausura, precinto o suspensión se realizará por la Comuna, tras la comprobación por los servicios de inspección.

Artículo 50º. Producido de multas

El producido de las multas se destinará 50 % para los funcionarios denunciantes y actuantes y 50 % para adquisición de equipamiento para medición de sonido, mantenimiento y calibración y solventar cursos de capacitación para funcionarios que cumplan funciones de inspección.

Artículo 51º. Adeudos

Toda empresa que adeude a la intendencia cantidades por sanciones aplicadas quedará impedida de continuar con trámites de habilitación. En el caso de tratarse de salas de espectáculos públicos o reuniones bailables, quedará impedida de realizar las mismas.

Artículo 52º. Adopción inmediata de acciones

Sin desmedro de las sanciones que puedan corresponder, el administrado al cual se le constate infracción a la presente normativa, deberá adoptar de inmediato las acciones para reducir o eliminar la emisión de sonidos. La actitud asumida deberá constar en actas elaboradas por el personal de inspección.

Artículo 53º. Ley

La presente ordenanza, podrá ser aplicable en todos los casos que la reglamentación de la ley contra contaminación acústica, ley 17852, no imponga condiciones más restrictivas. Las medidas establecidas por la presente ordenanza no son aplicables en el caso de que otras normativas nacionales o departamentales regulen medidas que otorguen un grado de protección más alto, tanto de carácter preventivo como correctivo, incluidos los límites de emisión y de inmisión. En este caso se aplicarán las más estrictas.

Artículo 54º. Plazos

Los establecimientos o empresas que funcionen a la fecha de promulgada la presente ordenanza contarán con un plazo de 180 días para ajustarse a la misma, excepto en los casos en que se ha establecido plazos a texto expreso.

Artículo 55º. Propaganda Política

La presente Ordenanza no se aplicará a la propaganda política.

Artículo 56º. Reglamentación

La Intendencia Municipal de Canelones reglamentará la presente Ordenanza.

Artículo 57º. Derogación

A la promulgación de la presente, se deroga la Ordenanza de Ruidos Molestos vigente, Decreto Nº 51 dictado por la Junta Departamental de Canelones, con cúmplase por Resolución Nº 284 de fecha 5 de febrero de 1997.

Artículo 58.

Regístrese, comuníquese, etc.

Aplicar la excepción prevista en el inciso 3º del Artículo 72 del Reglamento Interno.

Carpeta: 5742/2009 Entrada: 11452/2009 Exp. 2009-81-1010-01627

(FDO) Orquídea Minetti, Presidenta; Juan Ripoll, Secretario General.

CERRO LARGO

DECRETO DE 22 DE AGOSTO DE 1979

CON TEXTOS INTEGRADOS DE LOS DECRETOS 13/1998 (17/11/1998) Y 19/2006 (27/07/2006)

LA JUNTA DE VECINOS DE CERRO LARGO, A PROPUESTA DEL SR. INTENDENTE MUNICIPAL,
DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1º) Desde la promulgación del presente Decreto, queda prohibido en ambientes públicos o privados, producir, causar o estimular ruidos molestos innecesarios o excesivos, sea cual sea su origen, cuando por razón de la hora, del lugar y por su intensidad, afecten o sean capaces de afectar a la población, en su tranquilidad, en su reposo y cuando determinen perjuicio al medio ambiente.

Artículo 2º) La prohibición a que se refiere el artículo anterior alcanza igualmente a los ruidos tolerados, impuestos por reglamentaciones administrativas para la seguridad pública, en el caso de que se produzcan con exceso o innecesariamente.

Artículo 3º) Las disposiciones de este Decreto son aplicables a toda persona de existencia física o jurídica.

Artículo 4º) Este Decreto rige para todos los ruidos producidos en las vías y espacios públicos, en sala de espectáculos o reunión, locales en general y en todos los lugares en que se desarrollan actividades públicas o privadas.

CAPITULO II

RUIDOS INNECESARIOS:

Artículo 5º) Se consideran ruidos innecesarios, los que pueden ser objeto de supresión total o de una modificación que los haga inofensivos.

Artículo 6º) Quedan prohibidos la entrada o salida de personas de salas públicas o privadas, las manifestaciones ruidosas gritos y en general, todo exceso que perturbe o moleste.

Artículo 7º) Las salas de espectáculos públicos o similares y las reuniones sociales o de cualquier otra naturaleza, podrán funcionar siempre que posean la aislación o disposición adecuada para no turbar el reposo o la tranquilidad de los vecinos.

Artículo 8º) Se prohíbe transitar por la vía pública o viajar en vehículos de transporte colectivo con radios en funcionamiento. Se incluye en esta prohibición al personal de servicio en transportes colectivos.

Artículo 9º) Se prohíbe desde las 22.00 a las 6.00 horas, el uso de campana, sirenas o similares.

Artículo 10º) (Áreas de protección acústica). Queda prohibida la realización de publicidad sonora enfrente a Institutos de Enseñanza, de cualquier nivel, públicos o privados, en horarios de

actividad. Frente a locales destinados a la atención de la salud, públicos o privados (hospitales, sanatorios, centros asistenciales), salas velatorias, hogares de atención a la tercer edad y hasta una distancia de 100 metros de los mismos rige la misma prohibición, en cualquier horario.

Artículo 11º) No podrán circular los vehículos de cualquier clase, que produzcan ruidos molestos o excesivos a causa de:

- a) Ajuste defectuoso o desgastes del motor, frenos, palancas, carrocerías, rodajes y otras partes del mismo.
- b) Carga imperfectamente distribuidas o mal aseguradas.
- c) Cualquier otra circunstancia, que determine el funcionamiento o marcha anormal del vehículo.

Artículo 12º) Sólo serán habilitados y podrán circular en la vía pública vehículos de tracción mecánica provistos de silenciadores adecuados.

Artículo 13º) Se prohíbe desde las 22.00 a las 06.00 horas, la carga o descarga ruidosa de mercaderías, salvo en los lugares debidamente autorizados por la Administración.

CAPITULO III

RUIDOS MOLESTOS-

Artículo 14º) Se consideran ruidos excesivos, aquellos que afectan al pasar ciertos límites, el bienestar y la tranquilidad de los habitantes de la Ciudad.

Toda persona física o jurídica que se dedique en forma accidental o permanente, a la publicidad sonora, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Obtener habilitación de la Intendencia Municipal de Cerro Largo e inscribirse en un registro que se llevará al efecto.
- b) El volumen de emisión de la publicidad sonora ambulante no podrá superar los 80 decibeles, a 1,25 metros del suelo y a 10 metros de la trayectoria que deberá seguir el móvil; y el de la publicidad sonora fija no podrá superar los 60 decibeles, a 10 metros del parlante.
- c) Los horarios autorizados para la realización de la publicidad sonora serán los comprendidos entre el 1º de abril al 31 de octubre: por la mañana, de 9 a 12 horas y por la tarde de 14,30 a 20 horas; y entre el 1º de noviembre al 31 de marzo, por la mañana de 9 a 12 horas y por la tarde de 16 a 22 horas.
- d) Los vehículos utilizados para la publicidad sonora ambulante deberán circular por la derecha, lo más cercano posible a la vereda, sin obstaculizar el normal desarrollo del tránsito, a una velocidad de 15 kilómetros como mínimo y de 30 kilómetros como máximo.

Artículo 15º) Entran en esta clasificación, los ruidos producidos por los vehículos que excedan los siguientes niveles máximos aceptados:

- a) automotores hasta 3 toneladas: 85 decibeles.
- b) automotores de más de 3 toneladas: 89 decibeles.

- c) Motocicletas con cilindrada hasta 50 cc, incluyendo triciclos motorizados: 75 decibeles.
- d) Motocicletas de 50 a 150 cc de cilindrada: 82 decibeles.
- e) Motocicletas de más de 150 cc de cilindrada: 85 decibeles.

Los niveles se medirán con aparato standard, ubicado perpendicularmente al eje longitudinal del vehículo detenido y a una distancia de 7.0 m + - 0.20 m y el micrófono a 1.2 m + - 0.1 m por encima del nivel del piso. El motor estará al régimen que dé un número de revoluciones equivalentes a tres cuartos del número de revoluciones por minuto, que corresponda a la potencia máxima del motor.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD

Artículo 16º) Responderán solidariamente con los que causen ruidos molestos, innecesarios o excesivos, quienes colaboren en la comisión de la infracción o la faciliten en cualquier forma.

Artículo 17º) Las responsabilidades emergentes de la violación de cualquier precepto de este Decreto, recaen solidariamente sobre el auto de la acción u omisión y sobre los patronatos o representantes de la acción u omisión y sobre los patronatos o representantes legales.

Artículo 18º) Las sanciones aplicables como consecuencia del incumplimiento de las normas establecidas en el presente decreto, serán las siguientes:

- a) por la primera infracción una multa de 2,5 Unidades Reajustables. En este caso, la misma, a criterio de la Administración, podrá quedar sujeta a la condición suspensiva de que en un plazo máximo de 72 horas hábiles de documentada la infracción, el sujeto pasivo de la misma regularice la situación. Vencido el plazo se hará efectiva la multa indefectiblemente.
- b) Por las ulteriores infracciones una multa de 5 Unidades Reajustables.
- c) A partir de la tercera infracción, la Administración, tomando en cuenta la gravedad de la misma, podrá resolver la clausura temporal o definitiva del establecimiento o el retiro de la vía pública del vehículo o equipos de sonido en infracción hasta tanto se de cumplimiento a las normas establecidas en el presente decreto, en cuyo caso, podrá disponer su rehabilitación.

Serán responsables por la violación de las disposiciones establecidas en el presente decreto, el titular registrado de la empresa o del vehículo con el cual se comete la infracción. La Intendencia Municipal podrá percibir las multas generadas por las sanciones aplicadas, conjuntamente con el impuesto de patente de rodados, cuando fuere pertinente.

COLONIA

DECRETO 9/1994 (27/05/1994)**CON TEXTOS INTEGRADOS DE LA RESOLUCIÓN 574/1997 (26/06/1997)****LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE COLONIA ACUERDA Y DECRETA:**

Artículo 1º. Todos los locales que se utilicen como salones bailables, discotecas, cabarets, lenocinios, máquinas electrónicas y similares, dentro de los límites de la zona urbana y suburbana de los Centros Poblados del Departamento de Colonia, deberán contener los dispositivos técnicos-constructivos de manera de atenuar y confirmar en su interior el nivel sonoro, de modo de reducir el nivel audible ante un sujeto ubicado en su exterior en locales y/o ambientes ajenos al de ubicación de la fuente generadora de ruidos.

Los locales destinados a salones bailables, discotecas, Cabaret, Pub, Máquinas electrónicas o similares, deberán cumplir con la ordenanza respectiva y la presente reglamentación.

Artículo 2º. Todo propietario de los locales mencionados con la utilización de equipos de amplificación sonora, deberá adecuar el mismo a las presentes disposiciones. Aquellos que se encuentran habilitados al día de la fecha, contarán con un plazo de 90 días para adecuarse a las mismas.

En los casos de nuevas habilitaciones éstas se realizarán previa inspección por parte de las oficinas técnicas competentes. No se autorizarán nuevas instalaciones de discotecas, boites, confiterías bailables ni locales de naturaleza similar, en un radio menor a los 100 metros de hospitales, sanatorios, asilos, hogares de ancianos y/o niños, casas cuna, salas velatorias, etc. A los efectos de medir dicha distancia se considerará 100 metros mínimos la distancia entre los dos puntos más próximos existentes en el perímetro de ambos predios.

Se deberá exhibir en lugar accesible la autorización del cuerpo de Bomberos y la Habilitación de la Intendencia Municipal.

La Habilitación otorgada por la Intendencia Municipal de Colonia tendrá una duración máxima de 90 días y en todos los casos será precaria, revocable en cualquier momento sin derecho a indemnización alguna.

El propietario del establecimiento será responsable del orden interno y de la zona exterior al local, incluyendo la vía pública en un radio de 50 mts. desde el acceso.

Artículo 3º. La solicitud de dichos locales deberá presentarse en todos los casos sin excepción, acompañadas de un estudio de su acondicionamiento acústico en el que se indicarán los controles y dispositivos técnicos constructivos utilizados como barreras atenuadoras para la pérdida de transmisión del sonido, la amortiguación de las vibraciones si correspondiera, y los elementos absorbentes cuando éstos se encuentren incorporados formando parte del bien inmueble. En los casos en que dicho proyecto comprenda el aislamiento entre locales separados por medianeras, los mismos deberán contar con el estudio correspondiente al paso del sonido a través de las estructuras y los elementos aportados para solucionar ruidos de impacto. Se

considerarán como máximos aceptables de ruidos de fondo los siguientes niveles establecidos en decibeles en la planilla tipo que se acompaña:

LOCAL - Nivel de ruido de fondo en decibeles A.

Casa - habitación (Área de relación) -----	55
" " (dormitorios) -----	30
Oficinas de administración -----	50
Aulas de enseñanza -----	35

Artículo 4º. Cuando el acondicionamiento acústico de un salón signifique el cierre de sus aberturas, el mismo deberá contar con un sistema de renovación mecánica del aire, debiendo prever las posibles fugas de ruidos por ductos de ventilación.

Artículo 5º. Los locales que realicen en zonas balnearias o turísticas espectáculos al aire libre, se deberán ajustar a lo siguiente:

- A) Los espectáculos se autorizarán hasta las 2 horas. En los días sábados, en los días domingo y lunes de Carnaval, y en vísperas de feriados, la autorización se podrá conceder hasta las 5 horas;
- B) A 50 mts. de las fuentes de sonido, el volumen no deberá exceder de 55 decibeles.

Artículo 6º. Las responsabilidades emergentes de la violación del presente capítulo, recaerán solidariamente sobre el autor de la infracción y sobre los titulares del inmueble donde se produjo la misma.

Artículo 7º. La transgresión a cualquiera de las disposiciones del presente capítulo de esta ordenanza será sancionada: la primera vez, con una multa de 20 U.R.; la segunda vez, con una multa de 80 U.R.; la tercera vez, con una clausura del local por el término de noventa días para los fines objeto de esta Ordenanza; y la cuarta vez, con la clausura definitiva del local para los fines objeto de esta Ordenanza.

No se podrá realizar ningún espectáculo sin haberse efectuado previamente el pago de la multa aplicada.

LOCALES INDUSTRIALES, COMERCIALES, ETC. PROPAGANDA SONORA, VEHICULOS Y RUIDOS EN GENERAL

Artículo 8º. Todo local que genere ruidos de cualquier índole que se encuentra en zonas urbanas o urbanizadas, posea o no paredes medianeras con edificios con destino a casa-habitación, deberá contener en su interior los dispositivos técnicos de aislamientos, ya sea en poliuretano expandido, paredes insonorizantes, yeso u otros elementos a los efectos de lograr una insonorización que no supere los niveles máximos establecidos, para un observador ubicado en dicha habitación.

Artículo 9º. En los locales públicos o privados donde se trabaje durante la noche, deberán adoptarse las precauciones necesarias para que los ruidos provocados por el funcionamiento de las máquinas no causen perjuicios al vecindario, siendo de aplicación lo establecido en el Artículo 1º.

Artículo 10º. No serán habilitados ni podrán circular por la vía pública los vehículos a explosión desprovistos de silenciadores de escape, ni aquellos que por cualquier circunstancia tengan un funcionamiento o marcha anormal con producción de ruidos.

Artículo 11º. Se autoriza la realización de propaganda sonora desde las 9 hasta las 12 horas y entre las 15 y las 20 horas.

Artículo 12º. Queda prohibido el uso de bocinas que tengan una intensidad superior a 50 decibeles.

Artículo 13º. Los conductores de vehículos deberán adoptar dentro de un radio de 100 metros antes y 100 metros después de hospitales, sanatorios y cualquier establecimiento público o privado de asistencia médica las mayores precauciones para no producir ruidos innecesarios con sus vehículos. Deberán proceder de la misma manera cuando circulen frente a establecimientos de enseñanza, ya sean públicos o privados, durante las horas de funcionamiento de los mismos.

Artículo 14º. En las calles circundantes a los establecimientos de asistencia médica mencionados en el Artículo anterior deberán adoptarse asimismo las precauciones necesarias para evitar que los pregones o anuncios verbales, el uso de aparatos sonoros de los vehículos y en general cualquier maniobra o acto que produzca ruidos, puedan molestar o perturbar a los enfermos.

Artículo 15º. Queda prohibido a los vehículos provistos de aparatos sonoros (parlantes, altavoces, etc.) hacer uso de éstos en el radio mencionado en el Artículo 12 de este decreto. Quedan comprendidos en esta prohibición los altoparlantes y similares aún cuando pertenezcan a casas particulares ubicadas dentro del mismo radio que difundan sus sonidos y voces en forma tal que puedan ser perjudiciales.

Artículo 16º. Entran en la categoría de ruidos excesivos aquellos producidos por vehículos automotores de cualquier clase, que excedan los siguientes niveles máximos:

- a) Motocicletas con cilindrada hasta 50 c.c., incluyendo bicicletas y triciclos con motor acoplado: 75 decibeles.
- b) Motocicletas de 50 a 150 c.c. de cilindrada: 75 decibeles.
- c) Motocicletas de más de 150 c. c. de cilindrada y de dos a cuatro tiempos: 85 decibeles.
- d) Automotores hasta 0,5 toneladas de tara: 85 decibeles, en Automotores de más de 3,5 toneladas de tara: 89 decibeles. Los niveles se medirán con instrumento standard. La apreciación se hará en decibeles.

Artículo 17º. También se considerarán ruidos excesivos los causados aún involuntariamente en cualquier actividad de índole industrial, comercial, social, etc., que superen los niveles máximos establecidos en la planilla que figura en el Artículo 3º y para las situaciones previstas en la misma. Fuera de esos casos aquellos se ajustarán al siguiente detalle:

- a) 55 decibeles durante las horas de la noche (22 a 6 hs.)
- b) 65 decibeles durante las horas del día (6 a 22 hs.).

Los niveles se medirán con instrumento standard debiendo ubicarse el observador, preferentemente, frente a un vano abierto de un local del predio o zona afectada.

Artículo 18º. Los establecimientos industriales, comerciales, sociales, etc., que se instalen con posterioridad a la sanción de la presente ordenanza, deberán ajustarse a las previsiones técnicas establecidas en la misma, a los efectos de obtener la respectiva habilitación. Los establecimientos que estén funcionando al tiempo de la entrada en vigencia de esta ordenanza, contarán con un plazo de 180 días para adecuar sus instalaciones a lo establecido en la misma.

Artículo 19º. Los titulares de empresas de equipos sonoros o altavoces que deseen utilizarlos en la vía pública para la difusión de propaganda, noticias o programas sonoros de cualquier naturaleza, deberán gestionar ante la Intendencia Municipal el permiso que los habilite para el desarrollo de esas actividades. Quedan exceptuados los Clubes deportivos, sociales, gremiales y políticos que realizan propaganda ocasional para sus fines.

Artículo 20º. Los aparatos sonoros a utilizar deberán ser sometidos a inspección municipal por la oficina competente. El nivel sonoro máximo de los altavoces queda fijado en 75 decibeles. Hecha la comprobación por la dependencia municipal competente, se procederá a precintar el aparato previo a la expedición del permiso respectivo. Este trámite se cumplirá cada vez que se extiendan nuevas autorizaciones.

Artículo 21º. Los altavoces utilizados para la promoción de subastas, o en los tablados durante la realización de actos populares para irradiar música, etc., podrán ser autorizados si son graduados al volumen máximo de 55 decibeles.

Artículo 22º. Los equipos sonoros no podrán funcionar a menos de 100 metros de cualquier establecimiento de asistencia médica o de enseñanza. En este último caso la prohibición sólo alcanzará al horario de clase.

No se permitirá la circulación de vehículos equipados con aparatos sonoros de propaganda, funcionando a una distancia menor de doscientos metros uno de otro.

Artículo 23º. Los vehículos que funcionen con equipos sonoros del tipo antes mencionados, deberán circular a una velocidad horaria de 10 km. como mínimo y de 20 km. como máximo. No podrán poner en funcionamiento los equipos sonoros mientras se encuentren estacionados.

Artículo 24º. Los conductores de vehículos con equipos sonoros quedan obligados a exhibir a los inspectores municipales cuando éstos así lo requieran el recibo que acredite el pago del permiso correspondiente. La falta de documentación mencionada supondrá la falta de la debida autorización, quedando el obligado expuesto a las sanciones.

Artículo 25º. La Intendencia Municipal de Colonia podrá autorizar gratuitamente la propagación de programas sonoros, si entendiera que esta exoneración corresponde por tratarse de actos de beneficencia, educativos, etc., previa solicitud de los interesados.

Artículo 26º. Responderán solidariamente con quienes causen, provoquen o estimulen ruidos molestos, innecesarios y excesivos, aquellos que colaboren en la realización de actividades generadoras de los mismos.

Artículo 27º. Cométese a los departamentos de Arquitectura e Higiene y Servicios, las tareas de ejecución que resultan de la presente Ordenanza según las respectivas áreas de competencia, así como los contralores e inspecciones correspondientes.

Artículo 28º. La transgresión a cualquiera de las disposiciones de la presente ordenanza desde el Artículo 8º en adelante, será sancionada con multas que oscilarán entre las 5 U.R. y 50 U.R. de acuerdo con la reiteración de las mismas.

Artículo 29º. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a ésta, especialmente la Ordenanza sobre Ruidos Molestos de 1975.

Artículo 30º. La presente Ordenanza comenzará a regir a los 30 días de su publicación correspondiente, debiéndose efectuar por lo menos en un órgano de prensa de cada ciudad.

Artículo 31º. Comuníquese e insértese en el Libro de Decretos de la Junta Departamental.

SALA DE SESIONES de la Junta Departamental, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

DR. RAFAEL VEGA LABORDE
Presidente

NELSON OYOLA
Pro Secretario

DURAZNO

DECRETO Nº 1.190

VISTO: El Proyecto de Ordenanza de Ruidos Molestos, remitidos por la Intendencia Municipal.

ATENTO: A los informes en relación a la misma, elaborados por la Asesora de Legislación y Apelaciones de fechas 16/07 y 06/08/997.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE DURAZNO DECRETA:

Artículo 1º) Desde la promulgación de la presente Ordenanza queda prohibido producir, causar o estimular ruidos molestos, innecesarios, excesivos o perjudiciales para la salud, sea cual fuere su origen cuando por razón de la hora, lugar o intensidad, afecten o sean capaces de afectar a la población en su tranquilidad, en su reposo, en su salud, y cuando determinen perjuicios al medio ambiente dentro de los límites de las áreas protegidas. Se calificará como "**áreas protegidas**" las zonas urbanas o suburbanas, centros poblados, o paseos públicos no comprendidos dentro de las anteriores zonas.

Artículo 2º) Se calificara como "**áreas protegidas**" "**sin propaganda sonora**", a aquellas áreas en que se prohíba la realización de este tipo de propaganda, en razón de los fines que las mismas satisfacen.

Artículo 3º) Quedan exceptuadas de la presente Ordenanza aquellas situaciones en que se justifiquen razones de interés público, como la tutela del orden, la salud, la seguridad pública, y solo durante el tiempo que dichas situaciones lo exijan.

Artículo 4º) Las disposiciones de esta Ordenanza son aplicables a toda persona física o jurídica cualquiera sea su domicilio, comprendiendo asimismo a todo vehículo de cualquier naturaleza o tracción, matriculado o no en el departamento.

Artículo 5º) Esta Ordenanza será de aplicación dentro de las "**áreas protegidas**" por todos los ruidos producidos en las vías públicas (calles, parques, Paseos, etc.) o en salas de espectáculos o reuniones, locales en general y en todos los lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas.

Artículo 6º) Se consideran ruidos innecesarios aquellos que pueden ser objeto de supresión total, o de una modificación que los haga inofensivos.

Artículo 7º) Quedan prohibidas a la entrada o salida de personas de sala o locales públicos o privados, las manifestaciones ruidosas, gritos y en general todo exceso que perturbe o moleste.

Artículo 8º) Todo local en el que se generen ruidos de cualquier índole deberá contener los dispositivos técnicos constructivos, de manera de confinar y atenuar en su interior el nivel sonoro, de manera de reducir el nivel audible ante el sujeto ubicado en el exterior de los locales y/o ambientes ajenos al de la ubicación de la fuente generadora de ruidos.

Artículo 9º) Todo propietario de locales en que se desarrollen espectáculos públicos (boites, locales bailables, etc.) con la utilización de equipos de amplificación sonora, deberán adecuarse a la presente normativa.

Aquellos que se encuentren habilitados al día de la fecha, contarán con un plazo que vencerá indefectiblemente a los noventa días de publicarse la presente Ordenanza, pudiendo prorrogarse por única vez hasta cuarenta y cinco días más.

Artículo 10º) En los lugares públicos o privados donde se trabaje durante el día o la noche, y en donde funcionen máquinas, se deberán adoptar dentro de los locales las medidas establecidas por las normativas vigentes a nivel nacional para la preservación de la salud, y adoptar las precauciones necesarias para que los ruidos provocados por el funcionamiento de las máquinas no superen en el exterior los máximos establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 11º) El titular de todo local industrial, comercial o de cualquier otra índole donde se generen o estimulen ruidos molestos y/o perjudiciales para el bienestar público, será responsable del cumplimiento de la presente Ordenanza, y como tal, pasible de las sanciones que en la misma se establecen. En cualquier local industrial, comercial o de otro tipo, no se podrá exceder en la generación de ruidos, intensidades superiores a las establecidas en los artículos 35 y 36 de esta Ordenanza.

Artículo 12º) No serán habilitados ni podrán circular por la vía pública desprovistos de silenciadores de escape, y aquellos que por cualquier circunstancia tengan un funcionamiento o marcha anormal con producción de ruidos excesivos.

Artículo 13º) Se consideran ruidos molestos y/o perjudiciales para el bienestar público, los producidos por vehículos automotores de cualquier clase, si exceden los siguientes niveles máximos:

Motocicletas, triciclos y similares hasta 50c.c.	75 decibeles
Motocicleta o motos de 50 a 150c.c.	82 decibeles
Motocicleta de más de 150c.c.	85 decibeles
Automotores de hasta 3,5 toneladas	85 decibeles
Automotores de más de 3,5 toneladas	89 decibeles

Dichos niveles máximos se tomarán con el instrumento colocado a una distancia de 7 metros en el eje longitudinal del vehículo y a un metro del nivel del piso.

Artículo 14º) Los conductores de vehículos deberán adoptar dentro de un radio de cien metros antes y cien metros después de hospitales, sanatorios y cualquier establecimiento público o privado de asistencia médica, las mayores precauciones para no producir ruidos innecesarios en sus vehículos. Deberán proceder de la misma manera cuando circulen frente a establecimientos de enseñanza, ya sean públicos o privados, durante las horas de funcionamiento de los mismos.

Artículo 15º) En las calles circundantes a los establecimientos de asistencia médica, así como de institutos de enseñanza mencionados en el artículo anterior, deberán adoptarse asimismo las

precauciones necesarias para evitar los pregones o anuncios verbales, el uso de aparatos sonoro de los vehículos, y en general cualquier maniobra o acto que al producir ruidos puedan molestar o perturbar a los enfermos y/o alumnos.

La Dirección de Tránsito de la Intendencia Municipal de Durazno dotara del señalamiento visual necesario para determinar las zonas de hospitales, sanatorios, casa de salud habilitadas, hogar de ancianos, centros de enseñanza, según señala el artículo 14 °.

Artículo 16°) Queda prohibido a los vehículos provistos de aparatos sonoros (parlantes, altavoces, etc.) hacer uso de estos en el radio mencionado en el artículo 14° de esta Ordenanza.

Quedan comprendidos en esta prohibición los altoparlantes y similares, aun cuando pertenezcan a casas particulares ubicadas dentro del mismo radio, que difundan sus sonidos y voces en forma tal que puedan ser perjudiciales.

Artículo 17°) Se prohíbe desde las 24.00 horas a las 07.00 horas la carga o descarga ruidosa de mercadería etc. salvo en los espacios aprobados por la autoridad municipal.

Artículo 18°) Toda empresa de publicidad sonora deberá contar con el debido permiso municipal correspondiente para poder realizar su trabajo.

Artículo 19°) Será responsabilidad de las empresas de publicidad sonora la regulación de sus equipos a fines de dar cumplimiento a la presente Ordenanza en lo inherente a los niveles de intensidad permitidos.

A partir de la publicación de esta Ordenanza, las empresas de publicidad dispondrán de un plazo de 180 (ciento ochenta) días para ajustar su funcionamiento a la nueva normativa.

Artículo 20°) Se autoriza la realización de propaganda sonora en los horarios comprendido entre las:

VERANO (01 /11 AL 31/03)	desde 08.00 a 12.30 - 16.00 a 22.30 horas
INVIERNO (01/04 AL 31/10)	desde 09.00 a 12.30 - 13.30 a 20.00 horas

Artículo 21°) Toda empresa de publicidad sonora ambulante deberá cesar su propaganda en forma total 100 metros antes de su paso por casas de salud (hospitales, sanatorios, clínicas o similares) por casas de estudios (liceos, institutos, escuelas o similares) durante el periodo de clase, y en los horarios de realización de sus tareas específicas, y por las salas velatorias, pudiendo reiniciarla una cuadra después de su paso por dichos locales.

Artículo 22°) Se prohíbe la propaganda sonora fija móvil en las zonas declaradas por la Intendencia Municipal de Durazno como "área protegida sin propaganda sonora" de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la presente Ordenanza.

Artículo 23°) No se permitirá la circulación de dos vehículos de publicidad sonora a una distancia menor a las dos cuerdas uno del otro.

Artículo 24°) Los vehículos de publicidad sonora móvil no podrán circular por un punto ya recorrido hasta transcurrido 10 (diez) minutos del anterior pasaje.

Artículo 25°) Fuera de los casos especialmente previstos, ninguna persona física o jurídica podrá generar ruidos molestos y/o perjudiciales para el bienestar público, aun cuando se encuentre dentro de los límites de su propiedad.

Artículo 26°) En la circunstancia de que una persona desee efectuar una obra o trabajo que demanda la generación de ruidos superiores a los límites establecidos, deberá realizar dichas labores en horarios entre las 07.30 horas y 12.00 horas y entre las 15.00 horas y 19.00 horas.

Artículo 27°) El contralor del cumplimiento de la presente reglamentación será efectuado por parte de la División Electricidad en general y División Tránsito conjuntamente con aquella en lo atinente a vehículos en particular, a través de su cuerpo de inspectores. En aquellas localidades que no cuenten con inspectores de División Electricidad, se engranarán de la función los inspectores de la División Tránsito.

Artículo 28°) La Intendencia Municipal de Durazno controlara el efectivo cumplimiento de esta Ordenanza mediante el instrumental técnico adecuado. No obstante ello, la carencia circunstancial del mismo, no obstaculizará al cumplimiento y contralor de las normas frente a notorias infracciones, a los efectos de aplicar las consecuencias legales que correspondan al caso.

Artículo 29°) A todo infractor de la presente Ordenanza se le apercibirá en primera instancia el cumplimiento de la misma, y de persistir la infracción se requerirá el concurso de la fuerza pública para lograr el cese de la situación irregular.

Artículo 30°) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior el infractor será pasible de las siguientes sanciones:

A) En el caso de los locales destinados a industrias, comercios o similares:

- a) Amonestación
- b) Multa de 5 a 20 U.R. (al valor de la U.R. al momento de pagarla)
- c) Suspensión de habilitación del local hasta por treinta días.
- d) Clausura de habilitación del local.

B) En caso de publicidad sonora:

- a) Amonestación
- b) Multa de 3 a 15 U.R. (al valor de la U.R. al momento de pagarla)
- c) Suspensión de la habilitación hasta por un año.

Cuando una empresa de publicidad fuera sancionada con inhabilitación, de sus titulares no podrán realizar en ese lapso actividad similar dentro del departamento, aun cuando creen una nueva empresa o adopten otra forma jurídica de funcionamiento.

C) En el caso de vehículos automotores:

- a) Amonestación
- b) Multa de 3 a 10 U.R. (al valor de la U.R. al momento de pagar)

Artículo 31°) Queda prohibido a los vehículos provistos de aparatos sonoros (parlantes, altavoces, etc.) hacer uso de éstos en el radio mencionado en el artículo 14° de esta Ordenanza.

Artículo 32°) Quedan comprendidos en esta prohibición los altoparlantes y similares, aun cuando pertenezcan a casas particulares ubicadas dentro del mismo radio, que difundan sus sonidos y voces en forma tal que puedan ser perjudiciales.

Artículo 33°) Los parlantes o similares usados en la publicidad sonora móviles deberán estar orientados en la dirección de avance y/o en la dirección inversa del vehículo que porta el equipo de publicidad.

Artículo 34°) La publicidad sonora fija deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 11°,12°, 15° y 19°.

Artículo 35°) Se establece en 35 (treinta y cinco) decibeles la intensidad máxima tolerada en áreas habitacionales (residencias) en horas de la noche (22.00 a 06.00) y de 45 (cuarenta y cinco) decibeles en horas del día (06.00 a 22:00) independientemente del nivel promedio del ruido exterior. En los meses de diciembre, enero, y febrero se establecerá en 35 (treinta y cinco) la intensidad máxima tolerada en el lapso comprendido entre las 12.00 y las 15.00 horas.

Artículo 36°) Se establece en 65 (sesenta y cinco) decibeles la intensidad máxima tolerada en áreas de exteriores en horarios diurnos y en 55 (cincuenta y cinco) decibeles en horas de la noche.

Artículo 37°) Los actos y festejos de carácter oficial son considerados excepciones a la presente normativa.

Artículo 38°) Los festejos no oficiales al aire libre, deberán contar con permiso municipal, en el que se establecerá el horario autorizado.

Artículo 39°) La música proveniente de bailes, festejos kermeses y similares, deberá ajustarse estrictamente a la normativa presente; siendo las personas físicas o jurídicas, encargadas de la fuente generadora del sonido, las directamente responsables de la observancia de este reglamento, y pasibles de las sanciones que pudieren corresponder.

Artículo 40°) La Intendencia determinará en cada caso las sanciones a aplicar, dentro de los límites señalados, y teniendo en cuenta la importancia y gravedad de la infracción así como la reincidencia en la misma.

Artículo 41°) Las sanciones previstas en esta norma se aplicarán sin perjuicio de las sanciones civiles y/o penales que puedan corresponder contra los infractores.

Artículo 42°) Remítase a la Intendencia Municipal.

FLORES

DECRETO No. 0432

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE FLORES DECRETA:

ORDENANZA DE RUIDOS MOLESTOS

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. El presente Decreto tiene por objeto la prevención, vigilancia y corrección de las situaciones de contaminación acústica, con el fin de asegurar la debida protección a la población y al medio ambiente contra la exposición al ruido.

Desde la promulgación del presente queda prohibido, dentro de los límites de las zonas urbanas y suburbanas, paseos públicos no comprendidos dentro de las anteriores zonas y en los centros poblados del Departamento de Flores, sean ambientes públicos o privados, producir, causar o estimular ruidos molestos, innecesarios, excesivos o perjudiciales para la salud, sea cual fuere su origen, cuando por razón de la hora, lugar o intensidad, afecten o sean capaces de afectar a la población en su tranquilidad, en su reposo, en su salud y cuando determinen perjuicios al medio ambiente.

ARTÍCULO 2°. Quedan exceptuadas del presente Decreto aquellas situaciones que obedezcan a razones de interés público, como la tutela del orden, la salud, la seguridad pública y sólo durante el tiempo que la presente medida de dichos fines lo exijan.

ARTÍCULO 3°. Excepcionalmente la Intendencia Municipal de Flores podrá autorizar espectáculos en circunstancias especiales, como fiestas tradicionales, festejos zonales o acontecimientos destacados, cuando cumplan una finalidad social o de interés público.

Quedan exceptuadas de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente, aquella propaganda que se realice desde puestos de emisión fijos durante los tres meses anteriores a un acto electoral, nacional o departamental, siempre que guarde relación con el mismo y dentro del horario que establezca previamente la Intendencia Municipal de Flores.

ARTÍCULO 4°. Las disposiciones de este Decreto son aplicables a toda persona física- jurídica, cualquiera sea su domicilio, comprendiendo asimismo a todo vehículo de cualquier naturaleza o tracción, matriculado o no en el Departamento.

ARTÍCULO 5°. Este Decreto rige para todos los ruidos producidos en las vías públicas (calles, parques, paseos, etc.) o en salas de espectáculos o reuniones, locales en general y en todos los lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas.

CAPITULO II. RUIDOS INNECESARIOS

ARTÍCULO 6°. Se consideran ruidos innecesarios aquellos que pueden ser objeto de supresión total, o de una modificación que los torne inofensivos.

ARTÍCULO 7°. Quedan prohibidas a la entrada o salida de personas de salas o locales públicos o privados, las manifestaciones ruidosas, gritos, y en general todo exceso que perturbe o moleste.

ARTÍCULO 8°. Los locales que a partir de la vigencia de este Decreto se destinen a actividades industriales, comerciales, espectáculos y sociales, no podrán iniciar sus respectivas actividades hasta tanto no hayan sido debidamente habilitados por las Oficinas Técnicas competentes de la Intendencia Municipal de Flores, conforme a las presentes disposiciones.

Los ocupantes a cualquier título de los locales antes mencionados, en los que a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto ya se realizan actividades de las especificadas, tendrán un plazo de 180 (ciento ochenta) días a partir de la misma, para adecuarlos debidamente.

En ambos casos y en sus respectivas oportunidades, ningún local podrá funcionar si no cuenta con la habilitación municipal respectiva.

ARTÍCULO 9°. La solicitud de habilitación de todo tipo de locales comprendidos en el presente Decreto, deberá presentarse por escrito en todos los casos sin excepción acompañado de un estudio de su acondicionamiento acústico avalado por Técnico habilitado, en el que se indicarán los controles y dispositivos técnicos constructivos utilizados, como barreras atenuadoras para la pérdida de transmisión del sonido, la amortiguación de vibraciones, si correspondiera, y los elementos absorbentes con sus dimensiones y coeficientes siempre y cuando éstos se encuentren incorporados formando parte del bien inmueble.

En cuanto al aislamiento entre locales separados por divisorias o medianeras, los mismos deberán contar con un estudio del paso del sonido a través de las estructuras y los elementos aportados para solucionar ruidos de impacto.

ARTÍCULO 10°. Se considerarán como máximos aceptables de ruidos molestos de fondo, los siguientes niveles, establecidos en decibeles, en la siguiente planilla tipo:

LOCAL	Nivel de ruido de fondo en decibeles
Casa habitación (área de relax) horario diurno	45
Casa- habitación (área de relax) horario nocturno	30
Oficinas de Administración	45
Aulas de enseñanza	40
Salas velatorias	35
Hospitales y sanatorios	35

A todos los efectos, se consideran no aceptables los altos niveles de ruidos dentro de los propios locales con reverberación excesiva, siendo obligatoria su corrección con materiales fonoabsorbentes y el redimensionamiento del local en virtud de que la absorción de los materiales varía con la frecuencia del sonido. El tiempo de reverberación T se calculará para 500 (quinientos) Hz +/- dos octavos.

En ningún caso, dentro del local, el sonido podrá alcanzar más de noventa decibeles.

ARTÍCULO 11°. En los locales públicos o privados en los que se trabaje durante el día o la noche, y en donde funcionen máquinas, se deberán adoptar dentro de los mismos las medidas establecidas por las normativas vigentes a nivel nacional para la preservación de la salud, y

adoptar las precauciones necesarias para que los ruidos provocados por el funcionamiento de las máquinas no superen en el exterior los máximos establecidos en el presente Decreto.

ARTÍCULO 12°. El Inspector de Espectáculos Públicos notificará a los locales existentes a la fecha de promulgación del presente a efectos de que presten íntegro cumplimiento a las exigencias en él contenidas, dentro de los plazos establecidos.

ARTÍCULO 13°. Cuando el acondicionamiento acústico de un salón signifique el cierre de sus aberturas, el mismo deberá contar con un sistema de renovación de aire mecánico, debiendo prever las posibles fugas por ductos de ventilación, rejillas de aire, etc. En dichos casos las instalaciones correspondientes deberán ser aprobadas por el Departamento de Arquitectura.

ARTÍCULO 14°. Las Instituciones culturales, sociales, deportivas y religiosas que realicen espectáculos públicos de cualquier naturaleza, sin ánimo de lucro, están exentas de realizar acondicionamientos acústicos en la infraestructura de sus salones. No obstante, la intensidad del sonido dentro de los mismos, no podrá exceder de 90 decibeles. Si se sobrepasara este límite, serán pasibles de las sanciones a que se refiere el presente Decreto.

ARTÍCULO 15°. No serán habilitados ni podrán circular por la vía pública los vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciadores de escape y aquellos que por cualquier circunstancia tengan un funcionamiento o marcha anormal con producción de ruidos.

ARTÍCULO 16°. Los conductores de vehículos deberán adoptar dentro de un radio de 100 metros antes 100 metros después de hospitales, sanatorios, y cualquier establecimiento público o privado de asistencia médica, las mayores precauciones para no producir ruidos innecesarios con sus vehículos. Deberán proceder de la misma manera cuando circulen frente a establecimientos de enseñanza, ya sean públicos o privados, durante las horas de funcionamiento de los mismos.

ARTÍCULO 17°. Queda prohibido a los vehículos provistos de aparatos sonoros, (parlantes, altavoces, etc.) hacer uso de éstos en el radio mencionado en el artículo 16° de esta Ordenanza. Quedan comprendidos en esta prohibición los altoparlantes y similares, aún cuando pertenezcan a casas particulares ubicadas dentro del mismo radio, que difundan sus sonidos y voces en forma tal que puedan ser perjudiciales.

ARTÍCULO 18°. Se prohíbe desde las 24.00 horas a las 07.00 horas la carga o descarga ruidosa de mercaderías etc., salvo en los espacios aprobados por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 19°. Se prohíbe el funcionamiento de cualquier tipo de máquina, motor o herramienta, fijados rígidamente a paredes medianeras y/o elementos estructurados, sin tomarse las medidas de aislamiento necesarias para atenuar suficientemente la propagación de ruidos o vibraciones.

CAPITULO III. RUIDOS EXCESIVOS

ARTÍCULO 20°. Se consideran excesivos aquellos que, aunque justificados en la actualidad, al pasar determinados límites afectan la salud, el bienestar o tranquilidad de la población.

ARTÍCULO 21°. Entran en la categoría de ruidos excesivos aquellos producidos por vehículos automotores de cualquier clase que excedan los siguientes niveles máximos:

- a) Motocicletas con cilindradas hasta 50 c.c., incluyendo bicicletas y triciclos con motor acoplado: 75 decibeles
- b) Motocicletas de 50 a 150 c.c. de cilindradas: 82 decibeles
- c) Motocicletas de más de 150 c.c. de cilindradas y de 2 a 4 tiempos: 85 decibeles
- d) Automotores hasta 3,5 toneladas de tara: 85 decibeles
- e) Automotores de más de 3,5 toneladas de tara: 89 decibeles

Los niveles se medirán con instrumentos standard.

La apreciación se hará en decibeles.

ARTÍCULO 22°. Los propietarios o usuarios de equipos sonoros o altavoces que deseen utilizarlos en la vía pública para la difusión de propaganda, noticias o programas sonoros de cualquier naturaleza, deberán gestionar ante la Intendencia Municipal el permiso que los habilite para el desarrollo de estas actividades y serán responsables de la regulación de sus equipos a fin de dar cumplimiento al presente Decreto en lo inherente a los niveles de intensidad permitidos. Horario de circulación de vehículos con parlantes y altavoces: Verano (del 1° de noviembre al 31 de marzo): de 08.00 a 13.00 y de 17.00 a 21.00 horas; Invierno (del 1° de abril al 31 de octubre): de 9.00 a 13.00 y de 15.00 a 20.00 horas. Los días domingos, los mismos horarios vespertinos a excepción del matutino que será de 10.00 a 13.00 horas.

ARTÍCULO 23°. Los aparatos sonoros a utilizar deberán ser sometidos a inspección municipal, por la Oficina Municipal competente.

ARTÍCULO 24°. Cada equipo sonoro deberá tener su correspondiente permiso. Los permisos tendrán carácter precario, intransferible y revocable, en cualquier momento.

ARTÍCULO 25°. Los altavoces utilizados para la promoción de subastas de bienes en los tablados, durante la realización de actos populares, para irradiar música, etc., podrán ser autorizados si son graduados al volumen mínimo, y estarán sujetos al pago del permiso correspondiente.

ARTÍCULO 26°. No se permitirá la circulación de vehículos equipados con aparatos sonoros funcionando a una distancia menor a los doscientos metros uno de otro.

ARTÍCULO 27°. El altavoz que sea portado por vehículos deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) la potencia sonora del mismo no deberá exceder los 10 (diez) vatios;
- b) el nivel sonoro máximo admisible a una distancia de 5 (cinco) metros del equipo de transmisión, no excederá las siguientes intensidades:
 - 1) 70 (setenta) decibeles en los equipos sonoros fijos y en los instalados en vehículos que se trasladen a una velocidad de hasta 10 (diez) kilómetros horarios; y
 - 2) 75 (setenta y cinco) decibeles en equipos sonoros instalados en vehículos que se trasladen a una velocidad superior a los 10 (diez) kilómetros horarios.

Hecha la comprobación por la autoridad competente se procederá al precintaje del aparato, previo a la expedición del permiso respectivo. Este trámite se cumplirá cada vez que se extiendan nuevas autorizaciones.

No se deberá poner en funcionamiento los equipos sonoros mientras se encuentren estacionados o cuando deban detener su marcha como consecuencia del tránsito o por cualquier motivo.

Los equipos sonoros móviles deberán transitar con un solo altavoz cuya salida de emisión se orientará en el mismo sentido o en el sentido contrario a la circulación del vehículo.

ARTÍCULO 28°. Los conductores de vehículos con equipos sonoros quedan obligados a exhibir a los inspectores municipales, cuando éstos así lo requieran, el recibo que acredite el pago del permiso correspondiente.

La falta de la documentación mencionada supondrá la falta de la debida autorización, quedando el obligado expuesto a las sanciones correspondientes, sin perjuicio de la prueba en contrario.

Deberán, además, tener claramente visible un cartel de identificación donde conste la firma a la que pertenecen.

CAPITULO IV. RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 29°. Responderán solidariamente con los que causen, provoquen o estimulen ruidos molestos, innecesarios o excesivos, quienes colaboren en la comisión de la infracción o la faciliten en cualquier forma.

ARTÍCULO 30°. Las responsabilidades emergentes de la violación de cualquier precepto de este decreto, recaen solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los patrones o representantes legales.

En los casos en que los ruidos se produzcan en locales arrendados, serán solidariamente responsables del pago de las multas establecidas, el arrendatario del local y el propietario del mismo, a quien se deberá notificar de la infracción en el plazo de cinco días hábiles luego de constatada la misma.

Para el caso de no efectivizarse el pago de las multas, lo que deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación, la Intendencia Municipal podrá incorporar el importe de las multas al recibo del impuesto de contribución inmobiliaria urbana.

CAPITULO V. SANCIONES

ARTÍCULO 31°. A) A todo infractor del presente Decreto se le apercibirá en una primera instancia al cumplimiento del mismo, y de persistir la infracción se requerirá el concurso de la fuerza pública para lograr el cese de la situación irregular.

B) En el caso de locales destinados a industrias, comercios, espectáculos, o similares, se aplicarán las siguientes sanciones:

- 1) Amonestación.
- 2) Multa de 10 U.R. a 30 U.R. al valor de la U.R. al momento de pagarla.

- 3) Suspensión de habilitación del local hasta por 60 días. -
- 4) Clausura de habilitación del local.

C) En el caso de la publicidad sonora, las empresas respectivas serán pasibles de las siguientes sanciones:

- 1) Amonestación.
- 2) Multa de 5 U.R. a 20 U.R. (al valor de la UR al momento de pagarla).
- 3) Suspensión de habilitación, hasta por un año.

Cuando una empresa de publicidad fuera sancionada con la inhabilitación, sus titulares no podrán realizar en ese lapso actividad similar dentro del Departamento, aun cuando creen una nueva empresa o adopten otra forma jurídica de funcionamiento.

D) En el caso de vehículos automotores, sus titulares serán pasibles de las siguientes sanciones:

- 1) Amonestación.
- 2) Multa de 5 U.R. a 10 U.R. (al valor de la UR al momento de pagarla)
- 3) Retiro de las matriculas que habiliten la circulación del vehículo hasta la regularizar la situación.

El 25% de las sumas que por concepto de multas apliquen los funcionarios encargados de la fiscalización del presente Decreto, será a su beneficio, y el 75% restante será recurso municipal.

ARTÍCULO 32º. La intendencia determinara en cada caso las sanciones a aplicar, dentro de los límites señalados, y teniendo en cuenta la importancia y gravedad de la infracción, así como la reincidencia en la misma.

ARTÍCULO 33º. Comprobada la infracción por un funcionario municipal, por observación directa, denuncia verbal o escrita de un particular o entidad, corresponde a la intendencia la aplicación de las acciones y/o sanciones que correspondieren.

ARTÍCULO 34º. La intendencia Municipal podrá dictar aquellos reglamentos de ejecución necesarios o convenientes para el fiel cumplimiento de este decreto.

ARTÍCULO 35º. La intendencia Municipal de Flores dará la más amplia difusión de este Decreto a través de los medios de comunicación y a la vez colocando su texto integro en lugares visibles de todo el departamento, tales como reparticiones municipales, comercios, institucionales públicas y privadas, clubes sociales, clubes deportivos, etc.

ARTÍCULO 36º. Derógase el Decreto Departamental Nº 0261 y todas las disposiciones que se opongan al presente.

ARTÍCULO 37º. Insértese, comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE FLORES, EN TRINIDAD A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

FLORIDA

DECRETO 16/1996
CON TEXTOS INTEGRADOS DE LOS DECRETOS 20/2002 Y 24/2008

NORMATIVA SOBRE RUIDOS MOLESTOS

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE FLORIDA DECRETA:

Artículo 1º. Queda prohibido dentro de los límites de las zonas urbanas, suburbanas, rurales y centros poblados del Departamento de Florida, en ambientes públicos o privados; producir, causar o estimular ruidos molestos, innecesarios o excesivos sea cual fuere su origen, cuando por razón de la hora, lugar o intensidad, afecten o sean capaces de afectar la tranquilidad o el reposo de la población o causar perjuicios de acuerdo a lo establecido en la presente normativa.

Artículo 2º. Las presentes disposiciones son aplicables a toda persona, física o jurídica, domiciliada en el Departamento o transeúnte; comprendiendo asimismo a todo vehículo de cualquier naturaleza y tracción, matriculado o no en el Departamento.

Artículo 3º. La presente norma rige para todos los ruidos que se produzcan en las vías (calles, parques, paseos, etc.) en las salas de espectáculos públicos, locales en general y en todos aquellos lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas.

Artículo 4º. Se consideran ruidos innecesarios aquellos que pueden ser objetos de supresión total, o de una modificación que los haga inofensivos.

Artículo 5º. Todo local en que se generan ruidos de cualquier índole deberá contener los dispositivos técnicos constructivos de manera de confinar y atenuar en su interior el nivel sonoro de manera de reducir el nivel audible ante el sujeto ubicado en el exterior en locales y/o ambientes ajenos al de ubicación de la fuente generadora de ruidos.

Artículo 6º. Todo propietario de local, en el que se desarrollen espectáculos públicos (boites, locales bailables, etc.) con la utilización de equipos de amplificación sonora; deberá adecuarse a la presente norma. Aquellos que se encuentren habilitados al día de la fecha, contarán con un plazo que vencerá -indefectiblemente- a los 90 días de publicarse el presente decreto, pudiendo prorrogarse por única vez, hasta 45 días más.

Artículo 7º. En los locales públicos o privados donde se trabaje durante toda la noche o en donde funcionen máquinas durante ella, se deberá adoptar las precauciones necesarias para que los ruidos provocados por el funcionamiento no superen los máximos establecidos en este decreto.

Artículo 8º. No serán habilitados ni podrán circular por la vía pública, los vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciadores de escape y aquellos que por cualquier circunstancia tengan un funcionamiento o marcha anormal con producción de ruidos.

Artículo 9º. Queda prohibido el uso de bocinas que tengan una intensidad superior a **65 decibeles**. Se prohíbe desde la hora 0 hasta la hora 7, el uso de campanas, pitos, sirenas o similares. Quedan exceptuados los vehículos asignados a servicios de emergencia.

Artículo 10º. Los conductores de vehículos deberán adoptar dentro de un radio de cien metros antes y cien metros después de hospitales, sanitarios y cualquier establecimiento público o privado de

asistencia médica, las mayores precauciones para no producir ruidos innecesarios con sus vehículos. Deberán proceder de la misma manera cuando circulen frente a establecimientos de enseñanza, ya sean públicos o privados durante las horas de funcionamiento de los mismos.

Artículo 11º. En las calles circundantes a los establecimientos de asistencia médica, mencionados en el artículo anterior, deberá adoptarse asimismo, las precauciones necesarias para evitar que los pregones o anuncios verbales, el uso de aparatos sonoros de los vehículos y en general cualquier maniobra o acto que al producir ruidos puedan molestar o perturbar a los enfermos.

La Dirección de Tránsito de la Intendencia Municipal de Florida, dotará del señalamiento visual necesario para determinar las zonas de Hospitales, Sanatorios, Casa de Salud habilitadas, Centros de Enseñanza; según señala el artículo 10º.

Artículo 12º. Queda prohibido a los vehículos provistos de aparatos sonoros (parlantes, altavoces, etc.) hacer uso de estos en el radio mencionado en el artículo 10 de este decreto. Quedan comprendidos en esta prohibición los altoparlantes y similares aún cuando pertenezcan a casas particulares ubicadas dentro del mismo radio que difundan sus sonidos y voces en forma tal, que puedan ser perjudiciales.

Artículo 13º. Se consideran ruidos excesivos, aquellos que aunque justificados en la actualidad, al pasar determinados límites afectan el bienestar o tranquilidad de la población.

Artículo 14º. Entran en las categorías de ruidos excesivos, aquellos producidos por vehículos automotores de cualquier clase, que exceden los siguientes niveles máximos:

- a) Motocicletas con cilindradas hasta 50 c.c., incluyendo bicicletas o triciclos con motor acoplado: 75 decibeles.
- b) Motocicletas de 50 a 150 c.c. de cilindradas: 82 decibeles.
- c) Motos de más de 150 c.c., de cilindrada y de dos a cuatro tiempos: 85 decibeles.
- d) Automotores hasta 0.5 toneladas de tara: 85 decibeles
- e) Automotores de más de 3,5 toneladas de tara: 89 decibeles.

Los niveles se medirán con instrumentos estándar. La apreciación se hará de decibeles.

Artículo 15º. También se consideran ruidos excesivos, a los causados aún involuntariamente, en cualquier actividad de índole industrial, comercial, social, etc. que supere los siguientes niveles máximos:

- a) 65 decibeles durante las 24 horas.

Los niveles se medirán con instrumentos estándar, ponderación A, de acuerdo a las medidas internacionales homologadas por nuestro país, debiendo ubicarse el observador en un local, predio o zona afectada.

Artículo 16º. Todo local que genere ruidos de cualquier índole de los enunciados en los artículos 5º y 6º, que se encuentre en zonas urbanas u urbanizadas, deberá contener en su interior los dispositivos técnicos de aislamiento a los efectos de una insonorización que no supere los niveles máximos establecidos para un observador ubicado en el entorno inmediato de la vivienda o local

posiblemente afectados. Se considerará como máximo aceptable de ruido de fondo los siguientes niveles establecidos en decibeles que se detallan:

Local-Nivel de ruido de fondo en DB.A

Casa Habitación (área en relación)....	55 db
Casa Habitación (dormitorios).....	30 db
Oficinas de Administración.....	55 db
Aulas de enseñanza.....	35 db

Queda prohibido a partir de la fecha de promulgación de la presente modificación, la habilitación de locales de estas características en un radio menor de 200 metros de hospitales, sanatorios, casas de salud y salas velatorias ya instalados.

La distancia antedicha se medirá desde el acceso principal del local, a excepción de sanatorios y hospitales en que se medirá desde cualquier punto de la planta física de los mismos.

Se requerirá a los titulares del permiso habilitante que utilicen equipos de amplificación sonora y al momento de la iniciación de trámite de habilitación, la presentación de un certificado sobre estudio de su acondicionamiento acústico avalado por un arquitecto, en el que se indicarán los controles y dispositivos técnicos constructivos utilizados que permitan una insonorización que no supere los niveles máximos establecidos. Queda prohibido a la entrada o salida de personas en éstos locales las manifestaciones ruidosas, gritos y todo exceso que moleste y genere desórdenes, que alteren la paz o el normal ritmo de vida hogareño, debiendo contar con personal de vigilancia.

Las transgresiones a estas disposiciones serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) La primera vez con intimación a regularizar las observaciones que se hayan constatado.
- b) La segunda vez, aplicación de multa que podrá oscilar entre las 60 y 80 UR de acuerdo a la gravedad de la infracción.
- c) La tercera vez, suspensión de actividades del local por el término de 30 días.
- d) por una cuarta reincidencia, se procederá a la clausura del local y de las actividades totales que se efectúen.

La Intendencia Municipal podrá aplicar la presente norma al titular del permiso habilitante de locales que no cuenten con habilitación específica para actividades con utilización de equipos de amplificación sonora y violen las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

Las instituciones culturales, sociales, deportivas o religiosas que realicen espectáculos con equipos de amplificación sonora, sin fines de lucro, quedarán exentos de realizar obras de acondicionamiento acústico en infraestructura de sus salones. No obstante, la intensidad del sonido en el interior del local no podrá exceder 90 db, ni superar los niveles establecidos precedentemente en su exterior, haciéndose pasible sus responsables de las sanciones previstas en caso de constatare infracción.

Dichas instituciones deberán contar con la habilitación de esta Comuna correspondiente a sus locales, para lo cual deberán presentar la documentación que corresponda ante las dependencias competentes".

Artículo 17º. Los establecimientos industriales y comerciales a instalarse con posterioridad a la sanción del presente decreto, antes de comenzar a funcionar deberán adoptar las medidas y previsiones del caso, a fin de evitar que los ruidos a producir excedan los niveles establecidos en el artículo anterior. Los establecimientos ya instalados a la fecha de promulgación del presente, deberán adoptar idénticas precauciones, por lo cual dispondrán de un plazo de 180 días a partir de la vigencia de la misma.

Artículo 18º. Los establecimientos aludidos en los artículo 6º y 17º deberán estar dotados de la documentación correspondiente que acredite la inspección sobre ruidos molestos expedido por la autoridad municipal. En estos locales, sin perjuicio de la habilitación precaria y revocable que se pudiere otorgar, la Intendencia podrá limitar su habilitación por un plazo determinado, el que no podrá ser superior a tres meses, a efectos de posibilitar controles y evaluar la situación de funcionamiento, para adoptar una decisión final.

Artículo 19º. Los propietarios o usuarios de equipos sonoros o altavoces que deseen utilizarlo en la vía pública para la difusión de propaganda, noticias o programas sonoros de cualquier naturaleza deberán gestionar ante la Intendencia Municipal, el permiso que los habilite para el desarrollo de esas actividades.

Horario de circulación de vehículos con parlantes y altavoces:

Verano: de 8:00 a 12:00 horas.
de 16:00 a 19:30 horas.

Invierno: de 9:00 a 12:00 horas.
de 14:00 a 18:30 horas.

Artículo 20º. Los aparatos sonoros a utilizar deberán ser sometidos a inspección municipal por la oficina competente.

El nivel sonoro máximo de los altavoces queda fijado en **sesenta decibeles**. Hecha la comprobación por la autoridad municipal competente, se procederá al precintaje del aparato, previo a la expedición del permiso respectivo. Este trámite se cumplirá cada vez que se extiendan nuevas autorizaciones.

Artículo 21º. Cada equipo sonoro deberá tener su correspondiente permiso. Los permisos tendrán carácter precario, intransferible y revocable en cualquier momento por la sola voluntad de la Intendencia y sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 22º. Los altavoces utilizados para la promoción de subastas de bienes, en los tablados durante la realización de actos populares, para irradiar música, etc. podrán ser autorizados si son graduados al volumen mínimo y estarán sujetos al pago del permiso correspondiente.

Artículo 23º. Los equipos sonoros no podrán funcionar a menos de doscientos metros de cualesquier establecimiento de asistencia médica o de enseñanza. En este último caso, la prohibición solo alcanzará durante el respectivo horario de clase.

Artículo 24º. Los vehículos que funcionen con equipos sonoros deberán circular a una velocidad horaria de diez kilómetros como mínimo y de treinta kilómetros como máximo. No podrán poner en funcionamiento los equipos sonoros mientras se encuentran estacionados.

Artículo 25º. Los conductores de vehículo con equipos sonoros quedan obligados a exhibir a los inspectores municipales o a los agentes policiales, cuando estos así lo requieran el recibo que acredite el pago del permiso correspondiente. En el recibo deberá constar la hora de comienzo del funcionamiento de los equipos y a la hora de terminación.

La falta de documentación mencionada supondrá la falta de la debida autorización quedando el obligado expuesto a las sanciones correspondientes sin perjuicio de la prueba en contrario.

Deberán además tener claramente visible un cartel de identificación donde conste la firma a que pertenecen.

Artículo 26º. La Intendencia Municipal de Florida, podrá autorizar gratuitamente la propagación de programas sonoros, si entendiera que esta exoneración corresponde por tratarse de actos de beneficencia, educativos, organizados por entidades públicas y/o privadas previa solicitud de los interesados.

Artículo 27º. Responderán solidariamente con quienes causen, provoquen o estimulen ruidos molestos, innecesarios y excesivos, aquellos que colaboren en realización de actividades generadoras de los mismos.

Artículo 28º. Las responsabilidades emergentes de la violación del presente decreto, recaerán solidariamente sobre el autor de la infracción y sobre los patronos o representantes legales.

Artículo 29º. La transgresión a cualesquiera de las disposiciones del presente decreto -con excepción de las establecidas en el Artículo 16º serán sancionadas con multas que oscilarán entre las 5 y las 80 U.R. de acuerdo con la reiteración de las mismas.

Artículo 30º. La Intendencia Municipal de Florida podrá dictar aquellos reglamentos de ejecución necesarios o convenientes para el fiel cumplimiento de este decreto.

Artículo 31º. Corresponde a la Intendencia Municipal, por intermedio de la Dirección Tránsito, la dirección y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de este decreto, además de otras reparticiones que el Ejecutivo Comunal entienda que deben intervenir para el buen fin de estas disposiciones.

Artículo 32º. La Intendencia Municipal de Florida dará la más amplia difusión al presente decreto a través de la prensa escrita; colocando además su texto íntegro en lugares visibles de todo el departamento (en reparticiones municipales, comercios, instituciones públicas o privadas, clubes sociales, deportivos, etc.).

Artículo 33º. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

Artículo 34º. Comuníquese, etc.

LAVALLEJA

DECRETO N° 2.965**CON TEXTOS INTEGRADOS DEL DECRETO N° 3.238/014****ORDENANZA SOBRE RUIDOS MOLESTOS****LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE LAVALLEJA,****DECRETA:****CAPITULO I**

Artículo 1º. Objeto. La presente Ordenanza tiene por objeto regular, prevenir y controlar la emisión de ruidos, vibraciones y sonidos molestos en ciudades y centros poblados del Departamento.

Artículo 2º. Desde la promulgación de esta Ordenanza queda prohibido dentro de los límites de las ciudades y centros poblados del Departamento de Lavalleja, producir, causar, estimular o provocar ruidos molestos, superfluos o extraordinarios, cualquiera sea su origen, cuando por razones de la hora y lugar o por su grado de intensidad, perturben o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar cualquier perjuicio material o moral. La responsabilidad de los que produzcan, causen, estimulen o provoquen ruidos en las condiciones establecidas en el párrafo anterior, se extiende a los que causen los objetos o animales de su propiedad o de que se sirven o estén a su guarda o cuidado.

Artículo 3º. La prohibición a que se refiere el artículo anterior, alcanza igualmente a los ruidos admitidos por reglamentaciones administrativas para la seguridad pública, si se produjeran con exceso o innecesariamente.

Artículo 4º. Las disposiciones de esta Ordenanza serán aplicables a toda persona física o jurídica, domiciliada o transeúnte y regirán para todos los ruidos producidos en la vía pública, calles, plazas, parques, paseos, salas de espectáculos públicos (boites, locales bailables, locales gastronómicos con música, pubs y/o similares con o sin la utilización de equipos de amplificación sonora), centros de reunión, locales comerciales e industriales de todo tipo, polígonos de tiro, templos y casas religiosas y en todo lugar o local en que se desarrollen actividades públicas o privadas, con o sin fines de lucro, así como en casas habitación, individuales o colectivas.

Artículo 5º. Las responsabilidades pecuniarias emergentes de la violación de cualquier precepto de esta Ordenanza, recaen solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los patronos o representantes legales y eventualmente sobre los propietarios de los predios, locales o fincas donde ocurran las infracciones.

CAPITULO II

SOBRE LAS ACTIVIDADES QUE GENEREN RUIDOS EN LOCALES, RESIDENCIAS, INDUSTRIAS Y/O EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 6º. 1) Todo local en el cual se generen ruidos de cualquier índole, deberá contener los dispositivos técnicos constructivos o agregados del tipo atenuador o de absorción, de

manera de confinar y atenuar en su interior, el nivel sonoro con el objeto de reducir el nivel audible ante un sujeto ubicado en su exterior en locales y/o ambientes ajenos al de la ubicación de la fuente generadora de ruidos.

- 2) Los predios y los locales destinados a discotecas, boites, salas de baile y similares, deberán tener características que permitan su instalación y funcionamiento sin causar perjuicios a los vecinos ni a la zona en que se instalen ni a los usuarios en su interior.
- 3) Toda actividad que implique espectáculos o ensayos musicales en lugares privados, al aire libre o en la vía pública, deberá regirse por la presente Ordenanza y su autorización se deberá gestionar con la debida autorización. Las mismas podrán ser autorizadas en el caso que la Intendencia considere que el lugar propuesto es apto para la actividad y/o ésta sea de interés cultural, turístico, etc.
- 4) Los propietarios de viviendas o los responsables de actividades no comerciales que potencialmente puedan generar ruidos molestos, deberán regirse por la presente reglamentación pudiendo solicitar ante la Intendencia la autorización para la realización de eventos sociales especiales tales como cumpleaños, casamientos y similares.

Artículo 7º. Aquellos comercios que se encuentren habilitados al día de la fecha, contarán con un plazo de adecuación que vencerá a los 30 (treinta) días corridos de promulgada la presente Ordenanza, sin desmedro de considerar plazos ampliatorios en caso de obras importantes. Quienes se encuentren en estas condiciones deberán solicitar expresamente el plazo ampliatorio exponiendo sus fundamentos.

Artículo 8º. En los casos de nuevas habilitaciones o renovación de estructuras, éstas se podrán realizar, previa anuencia de las oficinas técnicas correspondientes (Dirección de Arquitectura, Dirección de Higiene) en lo que se refiere, entre otros, a aislamiento acústico y zonificación.

Artículo 9º. Previo a su funcionamiento, los establecimientos donde se vayan a generar ruidos, deberán contar con la habilitación acústica final, no permitiéndose su funcionamiento provisorio, salvo las excepciones que se establezcan en casos concretos con plazos específicos bajo fundamentación expresa de parte de la Dirección de Arquitectura.

Artículo 10º. 1) La solicitud de Habilitación deberá presentarse, en todos los casos sin excepción, acompañada por el correspondiente estudio de su acondicionamiento acústico avalado por técnico habilitado, en el que se indicarán los dispositivos técnico-constructivos y controles utilizados como:

- a) barreras atenuadoras acústicas o elementos que la evolución tecnológica o técnica aporten.
- b) amortiguador de vibraciones.
- c) dispositivos de pérdida de transmisión acústica.
- d) Elementos absorbentes.

- 2) Se debe agregar dimensiones y coeficientes correspondientes, se encuentren o no formando parte del bien inmueble.

- 3) En los casos que dicho estudio corresponda a aislamiento entre locales separados por medianeras, los mismos deberán contar con el estudio correspondiente al paso del sonido a través de los materiales y elementos aportados para solucionar ruidos de impacto.

Artículo 11º. Se considerarán como aceptables los ruidos de fondo según los siguientes niveles establecidos en decibeles en la siguiente planilla, con una tolerancia máxima de 10%.

LOCAL	Nivel de Ruido de fondo expresado en dBA
Casa habitación (área de relacionamiento)	50 (de 0 a 7 hs) 60 (de 7 a 0 hs)
Casa habitación (dormitorios)	30 (de 0 a 7 hs) 40 (de 7 a 0 hs)
Oficinas de Administración	50
Aulas de Enseñanza	35
Vía Pública a 20 mts. del lugar generador	80
Interior de locales de uso exclusivo para bailes, conciertos o recitales	120

Artículo 12º. La clase de Transmisión del Sonido (CTS) se determinará a partir de la curva de pérdida de sonido de cada material, en forma específica.

En los casos particulares en los cuales la barrera acústica forme parte de una medianera, corresponderá realizar su Clasificación de Aislamiento por Impacto (CAI).

Se establecen situaciones generalizables en las planillas siguientes, las que se considerarán como ejemplos de requisitos mínimos para los estados individuales en cada acontecimiento:

AISLAMIENTO ACUSTICO ENTRE LOCALES ADYACENTES		
LOCAL 1	LOCAL 2	CTS
Dormitorio	Sala de Máquinas	52
Aula	Aula	37
Habitación de Hotel	Exterior	42
Local de Teatro	Aula	57

AISLAMIENTO ACUSTICO ENTRE LOCALES		
LOCAL 1	LOCAL 2	CAI
Habitación de Hotel	Exterior	60
Sala de Espectáculos	Aula	55
Aula	Aula	47

Artículo 13º. A todos los efectos, se considerarán no aceptables los altos niveles de ruido dentro de los propios locales con reverberación excesiva, siendo obligatoria su corrección con materiales fonoabsorbentes y redimensionado del local. En virtud de que la absorción de los materiales

varía con la frecuencia del sonido, el tiempo de reverberación T se calculará para 500 Hz +/- dos octavas.

Artículo 14º. 1) La Dirección de Higiene notificará a los locales potencialmente productores de ruidos molestos habilitados, a efectos del estricto cumplimiento de la presente reglamentación, los que contarán con el plazo de diez días hábiles a partir de la referida notificación y sin perjuicio del plazo genérico establecido en el Artículo 7º para regularizar su situación.

2) La División de Arquitectura fiscalizará el cumplimiento de la realización de las aislaciones que correspondan, otorgando el visto bueno una vez concluidos los trabajos y estudios sonoros.

3) Toda habilitación se otorgará de forma precaria, revocable en cualquier momento y sin derecho a indemnización alguna, sin excepciones.

4) Se considerará ruidos molestos la estridencia mayor a 80 db. y duración superior a los 15 minutos de las alarmas de casas, comercios o vehículos, siendo responsabilidad de sus propietarios, responsables legales o la empresa prestadora del servicio cuando corresponda, la corrección de su mal funcionamiento.

Artículo 15º. Cuando el acondicionamiento acústico de un salón signifique el cierre de sus aberturas, el mismo deberá contar con sistemas mecánicos de renovación de aire, debiendo prever las posibles fugas de sonido por ductos de ventilación, rejillas de aire, etc. En dichos casos, las instalaciones correspondientes deberán ser aprobadas por la Intendencia, debiendo asegurarse una renovación del volumen de aire de 5 veces por hora como mínimo.

CAPITULO III

SOBRE PUBLICIDAD SONORA CALLEJERA Y PROMOCIONES PUBLICITARIAS PERSONALIZADAS EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS O PRIVADOS, CON EXCEPCIÓN DE LA PROPAGANDA GRÁFICA.

Artículo 16º. GENERALIDADES.

1) Se entiende por publicidad sonora callejera toda propalación acústica con fines publicitarios, de promoción y similares, que tengan como origen una fuente fija o una fuente móvil de cualquier tipo.

2) Se entiende por promociones personalizadas en la vía y espacios públicos o privados toda actividad que implique la contratación de personas que entreguen volantes de cualquier tipo, colocación de calcomanías, promotoras/es, etc., su transporte y traslado.

Artículo 17º. Los interesados en prestar servicios destinados a publicidad sonora callejera, promociones publicitarias personalizadas o similares y el transporte de personas con dichos fines, deberán presentar la solicitud ante Regulado de Trámites. Todos los permisos se adjudicarán en carácter precario, revocable en cualquier momento a juicio de la Intendencia y sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 18º. La División de Tránsito y Transporte llevará un registro de personas o empresas autorizadas a propalar publicidad ambulante y otro registro destinado a personas o empresas

autorizadas a promociones personalizadas con transporte de promotores, bajo las siguientes condiciones:

- 1) Todo vehículo destinado a publicidad sonora callejera, promociones publicitarias personalizadas o similares que impliquen transporte de personas con dichos fines, deberá estar empadronado en el Departamento de Lavalleja salvo las excepciones establecidas en el Inc. 4) de este Artículo, con el impuesto de patente de rodados al día, seguro de pasajeros vigente y cuando corresponda según sus características, con SUCTA y registros del M.T.O.P. y MIN.TUR. vigentes.
- 2) Se autorizará el uso de vehículos automotores de 3 o más ruedas. Los vehículos de dos ruedas y los de tracción a sangre a pedal serán pasibles de autorización luego de revisada la conveniencia atentos a la seguridad en la circulación en la vía pública.
- 3) La Oficina de Tránsito y Transporte en coordinación con la Dirección de Higiene regularán la cantidad de permisos que se podrán entregar para la realización de publicidad sonora callejera, pudiendo establecer un máximo de vehículos autorizados por persona y/o empresa.
- 4) Sin excepción, todos los vehículos destinados a los fines mencionados, deberán conservarse en condiciones higiénicas y estéticas aceptables, debiendo además cumplir con lo dispuesto por la Ordenanza Departamental de Tránsito y el R.N.C.V. La inspección previa por parte de Inspectores dependientes de la División de Tránsito y Transporte es obligatoria, no pudiendo prestar servicios hasta tanto las deficiencias se subsanen y compruebe que las observaciones que se encuentren sean corregidas.
- 5) No se permite el uso de furgones o similares para el traslado de promotores, autorizándose a tal fin únicamente vehículos adecuados habilitados y con asientos que permitan seguridad y comodidad de sus ocupantes (micros, minibuses, ómnibus o similares).
- 6) Los conductores de los vehículos deberán poseer licencia de conducir acorde al vehículo autorizado, exceptuándose la licencia categoría "A".
- 7) La División de Tránsito y Transporte deberá fiscalizar el pago previo del precio exigido en el Artículo 19º), luego del cual se entregará la autorización escrita conforme al Inc. 2 del Artículo 19º de este Decreto.
- 8) Prohíbese el uso de vehículos extranjeros con fines publicitarios, de propalación, transporte, promociones o similares.
- 9) No se permite el uso con fines de propaganda callejera sonora de vehículos de empresas establecidas que realicen propaganda de la casa comercial a la que pertenecen, sin estar debidamente registrados ante la Oficina de Tránsito en las condiciones establecidas en los presentes.
- 10) Se deberán apagar los equipos destinados a publicidad sonora callejera, cuando se acerquen a una distancia de 50 metros de Instituciones de Enseñanza y/o salud tanto públicas como privadas, así como también en las cercanías de las salas velatorias.

- 11) Prohíbese mantener encendido el equipo destinado a publicidad sonora callejera cuando el vehículo se encuentre estacionado.
- 12) Prohíbese la circulación de dos vehículos de publicidad sonora callejera, con los equipos encendidos a menos de 100 metros de distancia entre ellos.
- 13) La publicidad estática sólo podrá autorizarse previa Resolución del o de la Intendente Departamental y con carácter excepcional, en fiestas tradicionales, festejos zonales, actos patrióticos o deportivos y acontecimientos destacados de interés público

Artículo 19º. 1) Los permisos para perifonear en o hacia la vía pública, serán autorizados en cada caso previo pago de un derecho fijado en 2 (dos) UR por vehículo, independientemente de la zona y del tipo de rodado, que deberá abonarse anualmente y su falta de pago impedirá realizar actividades. El trámite de pago se realizará ante la Dirección de Hacienda, la cual deberá llevar un registro de los permisarios y sus pagos

2) Estos permisos indicarán:

- a) nombre del permisario;
- b) matrícula del vehículo;
- c) validez del permiso;
- d) uso autorizado;
- e) constancia de que el aparato sonoro ha sido inspeccionado y precintado, cuando corresponda.

3) Quedan comprendidos aquellos sistemas de amplificación, transporte de promotores o similares que, sin estar específicamente comprendidos en los presentes, sean pasibles de control

- a) La intensidad del audio propalado no podrá exceder de 80 dB a cinco metros del eje longitudinal del vehículo (al frente y atrás) que transporte el altavoz y de 65 dB a cinco metros del eje transversal del vehículo (a los costados), cuando circule por la vía pública, estableciéndose una tolerancia del 10%.
- b) Previo a la expedición del permiso se comprobará el cumplimiento del literal anterior, procediéndose al precintaje. Este trámite se cumplirá cada vez que se extienden nuevos permisos para perifonear.

Artículo 20º. La Oficina de Tránsito, en coordinación con la Dirección de Higiene y/o demás reparticiones de la Intendencia que oportunamente se involucren, ejercerán la fiscalización del cumplimiento de la presente normativa en lo que respecta al control de lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 21º. La publicidad oral ambulante deberá cumplirse en el horario de verano de 09:00' a 12:30' y de 16:00' a 20:30' y en invierno de 09:00' a 12:30' y de 14:30' a 19:30.

Artículo 22º. Se permite el pregón de mercaderías y objetos de toda índole, tales como rifas, billetes de lotería, diarios, etc., siempre y cuando no genere molestias.

Artículo 23º. Quedan excluidos del registro, las personas y vehículos para el uso de propaganda ambulante con fines políticos en el período de tiempo habilitado por la ley, previo al acto electoral que corresponda (comicios, referéndum, etc.).

Los vehículos afectados a este servicio deberán cumplir de forma estricta con lo previsto en la Ordenanza de Ruidos Molestos y la presente Reglamentación, con la única diferencia que estarán exentos de pago de las tasas fijadas.

CAPITULO IV

SOBRE GENERACIÓN DE RUIDOS DE ESCAPES LIBRES, AUDIO INTERNO DESMEDIDO EN VEHÍCULOS, BOCINAS O CLÁXONES Y/O SIMILARES.

Artículo 24º. Queda expresamente prohibido: a) el uso de escapes libres en la vía pública, para todo vehículo o maquinaria con motor a explosión.

b) el uso de equipos de audio en motos y ciclomotores.

En los casos previstos en este artículo la constatación de la falta traerá aparejado la incautación del vehículo.

Artículo 25º. Se prohíbe la circulación de vehículos de cualquier clase que produzcan ruidos molestos o excesivos, debidos a:

- 1) Ajuste defectuoso o desgaste del motor, frenos, palancas, carrocerías, rodaje, u otras partes de los mismos.
- 2) Carga imperfectamente distribuida o mal asegurada.
- 3) Cualquier otra circunstancia que determine al funcionamiento ruidoso del vehículo.

Artículo 26º. Los vehículos a tracción mecánica, deberán estar provistos de una bocina de sonido grave, de un solo tono, el que será determinado por la Intendencia, quedando prohibido en todos ellos, el uso de sirenas, “cláxones” y en general todo aparato que produzca ruidos agudos múltiples o prolongados.

Se prohíbe en todo tipo de vehículo: 1) Hacer uso de bocinas, campanas, silbatos, timbres u otros elementos productores de sonidos autorizados, desde la hora cero hasta la hora siete.

- 2) Mantener por más de cinco minutos el motor en actividad durante el estacionamiento y hacer uso de los aparatos sonoros por motivos de interrupción del tránsito o para hacer notar su presencia, salvo en emergencias o motivos de fuerza mayor, con excepción de los vehículos oficiales y de emergencia.

Artículo 27º. A todos efectos, se establece como nivel máximo de emisión sonora en la salida de los escapes de vehículos o maquinarias con motor a explosión y/o en las bocinas, un máximo total de 70 dB medidos desde la fuente de emisión a un máximo de 10 mts. de distancia en modo de aceleración del vehículo.

Artículo 28º. De las constataciones.

- 1) La constatación de la infracción a los Artículos 25º), 26º) y 27º) se realizará por parte de los inspectores actuantes en forma primaria mediante la escucha de la emisión estridente. Los mismos quedarán facultados a detener el vehículo hasta tanto se hagan presente funcionarios municipales de las oficinas de Tránsito, munidos de los elementos técnicos de medición sonora.
- 2) En caso de que la concurrencia de los funcionarios no sea posible, se deberá dejar constancia del tipo de escape o bocina constatados y en forma detallada a los efectos de su posterior medición, si correspondiere. Dichas notificaciones deberán ser elevadas a la Oficina de Tránsito a sus efectos.
- 3) En tal caso, se deberá emplazar al conductor para que concurra en un período menor a las 24 horas a las oficinas que se determinen para constatar el nivel de emisión. En caso de que no se presentare, la sanción quedará firme.

Artículo 29º. Se prohíbe la práctica de generación sonora mediante equipos de amplificación en los vehículos particulares de cualquier tipo en la vía pública (música propalada desde los vehículos particulares) sin autorización Municipal.

A tales efectos, dicha práctica de emisión sonora no podrá exceder un máximo total de 70 dB, medidos a un máximo de 10 mts. de distancia desde la fuente de emisión, en régimen de volumen medio del aparato amplificador en las condiciones fijadas en el Artículo 28).

Artículo 30º. En zonas turísticas y en las Ramblas del Departamento no se permite generación sonora mediante equipos de amplificación en vehículos de cualquier tipo en la vía pública.

CAPITULO V

SOBRE LAS DENUNCIAS, FISCALIZACIÓN Y SANCIONES.

Artículo 31º. La Dirección de Higiene, los cuerpos inspectivos de las Juntas Locales y otras dependencias del Ejecutivo a las que se le otorgue la tarea, fiscalizarán el cumplimiento de la presente normativa, sin desmedro de la actuación que le compete a otras áreas de la Intendencia u Organismos, Ministerios y/o dependencias bajo la órbita del Estado.

Artículo 32º. De las denuncias.

Toda persona física o jurídica que detecte la transgresión de la presente norma, puede hacer la denuncia respectiva ante la autoridad competente, sea por escrito o por teléfono y durante las 24 horas del día.

Artículo 33º. De las constataciones.

- 1) Al constatarse infracción a la presente normativa, se deberá notificar al responsable del local comercial, residencia, industria, etc. o en su defecto la persona que en ese momento se encuentre a cargo, que debe cesar en forma inmediata las emisiones acústicas, bajo apercibimiento, hasta tanto se regularice su situación.
- 2) El o los inspectores actuantes labrarán un acta donde conste el nivel de ruidos captados por los elementos técnicos de medición sonora. En caso de casas de familia con alarma

estridente que se encuentre sin moradores, se deberá proceder a depositar la notificación en lugar visible y de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 34º. Sanciones específicas a la violación de los Artículos precedentes (sobre locales generadores de ruido) de acuerdo al siguiente detalle:

- 1) Incumplimiento de aislar acústicamente de acuerdo a lo previsto en la presente y demás normas constructivas que sea necesario aplicar. Infracción al Artículo 15º), 2 a 4 U.R.
- 2) Infracción al Artículo 14º Inc. 4), 2 U.R. por día.
- 3) Constatación de exceso de generación de ruidos de acuerdo a la tabla del Artículo 11º):

Hasta 20 dB de exceso – 2U.R.

Exceso mayor a 20 dB y hasta 30 dB – 4 U.R.

Exceso mayor a 30 dB – 8 U.R.;

Cuando esta infracción deriva de locales comprendidos en el Artículo 6º) Inc. 2):

Hasta 20 dB de exceso – 4 U.R.

Exceso mayor a 20 dB y hasta 30 dB – 8 U.R.

Exceso mayor a 30 dB – 16 U.R.

- 4) Infracción a los Artículos 12º, 13º, 14º Inc. 1), 14º Inc.2), 14º) Inc. 3) y toda infracción no específicamente comprendida en los Inc. 1), 2) y 3) de este Artículo – 10 U.R. cuando la situación constatada apareje conflictos que implique la normal convivencia – 25 U.R.
- 5) Las sanciones se aplicarán al titular del emprendimiento, al titular de la Habilitación Higiénica o al inquilino o titular del inmueble, según corresponda.
- 6) En todos los casos la reiteración de la infracción en un lapso de tiempo inferior a seis meses, implica la duplicación del monto de la sanción, exceptuada la infracción del Inc. 2) de este Artículo.

Artículo 35º. En caso de reincidencia, el Ejecutivo procederá a la clausura preventiva del local comercial o la industria por el término de 48 horas. De reiterarse la violación a la normativa vigente, se podrá revocar la autorización oportunamente otorgada.

Artículo 36º. Sanciones específicas a la violación de los artículos precedentes (sobre publicidad sonora callejera, transporte de promotores y promociones personalizadas en la vía y espacios públicos).

- 1) Infracción a los artículos 18º) Inc. 1) al Inc. 9) – 3 U.R.
- 2) Infracción al artículo 19º), Inc.3 – 5 U.R.
- 3) Las sanciones se aplicarán al titular del permiso, al titular del vehículo, al conductor o a la empresa que contrate publicidad con vehículos no autorizados según se establezca, sin desmedro de otras opciones que se estime conveniente considerar. Los permisarios que por cualquier razón le sea suspendido el permiso, no podrán acceder nuevamente a otro similar.

- 4) En todos los casos la reiteración de la infracción en un lapso de tiempo inferior a seis meses, implica la duplicación del monto de la sanción.

Artículo 37º. Sanciones específicas a la violación de los Artículos precedentes (sobre generación de ruidos de escapes libres, audio interno desmedido en vehículos, bocinas y similares), de acuerdo al siguiente detalle:

- 1) Infracción a los Artículos 24º, 27º y 30º - 2 U.R.
- 2) Infracción a los Artículos 25º, 26º y 28º en la medición constatada desde 85 a 100 dB – 2 U.R.
- 3) Infracción a los Artículos 25º, 26º, 28º, en la medición constatada mayor a 100 dB – 4 U.R.
- 4) Infracción a los Artículos 24º, 25º, 26º, 27º, 28º y 29º, en la medición constatada mayor a 100 dB y/o cuando la situación constatada apareje conflictos que implique la normal convivencia, y/o se presente intervención policial o similar – 25 U.R.
- 5) En todos los casos la reiteración de la infracción en un lapso de tiempo inferior a seis meses, implica la duplicación del monto de la sanción.
- 6) En caso de una segunda reincidencia a lo establecido en el Artículo 27º, la multa se incrementará en un 200% con respecto al valor original e implicará la incautación del vehículo hasta que sea abonada la multa, transcurrido el plazo establecido y al no haber sido saldado el pago de las multas correspondientes, la Intendencia podrá proceder al remate de los vehículos incautados de acuerdo a la normativa vigente.

En caso de no ser posible la medición mediante el aparato destinado a tal fin, se tomará como base la sanción prevista en el Inc. 1) de este Artículo.

Las sanciones se aplicarán al titular del vehículo, debiéndose proceder de acuerdo a la normativa vigente. De no abonarse en los plazos establecidos, se procederá a cargar la multa en el padrón del vehículo o, de corresponder, comunicar a la Intendencia Municipal de origen para su cobro. En caso de vehículos extranjeros, se retendrá la libreta de circulación hasta regularizar la sanción.

Artículo 38º. Déjese sin efecto la Ordenanza de Ruidos Molestos Decreto 644/978, Decreto 1224/993.

Artículo 39º. La Intendencia reglamentará la presente Ordenanza.

Artículo 40º. Este Decreto entrará en vigencia a partir de los treinta días de su promulgación. La Intendencia Departamental de Lavalleja dará amplia difusión del mismo.

Artículo 41º. Siga a la Intendencia a sus efectos. Declárase urgente.

Artículo 42º. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, a ocho de junio del año dos mil once

Alcides R. Larrosa
Presidente

Raúl Martirena Del Puerto
Secretario

MALDONADO

DECRETO Nº 3865**CON TEXTOS INTEGRADOS DEL DECRETO Nº 3956 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2016**

LIBRO DE SESIONES XLVI. TOMO III. (D 144) Fojas 3489/93
27 de abril 2010 – Junta Departamental de Maldonado

ORDENANZA SOBRE RUIDOS MOLESTOS**CAPITULO I****Artículo 1º) Objeto.**

La presente Ordenanza tiene por objeto regular, prevenir y controlar la emisión de ruidos, vibraciones y sonidos molestos en ciudades y centros poblados del Departamento.

Artículo 2º) Desde la promulgación de esta Ordenanza queda prohibido dentro de los límites de las ciudades y centros poblados del Departamento de Maldonado, producir, causar, estimular o provocar ruidos molestos, superfluos o extraordinarios, cualquiera sea su origen, cuando por razones de la hora y lugar o por su grado de intensidad, perturben o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar cualquier perjuicio material o moral. La responsabilidad de los que produzcan, causen, estimulen o provoquen ruidos en las condiciones establecidas en el párrafo anterior, se extiende a los que causen los objetos o animales de su propiedad o de que se sirven o estén a su guarda o cuidado.

Artículo 3º) La prohibición a que se refiere el artículo anterior, alcanza igualmente a los ruidos admitidos por reglamentaciones administrativas para la seguridad pública, si se produjeran con exceso o innecesariamente.

Artículo 4º) Las disposiciones de esta Ordenanza serán aplicables a toda persona física o jurídica, domiciliada o transeúnte y regirán para todos los ruidos producidos en la vía pública, calles, plazas, parques, paseos, salas de espectáculos públicos (boites, locales bailables, locales gastronómicos con música, pubs y/o similares con o sin la utilización de equipos de amplificación sonora), centros de reunión, locales comerciales e industriales de todo tipo, polígonos de tiro, templos y casas religiosas y en todo lugar o local en que se desarrollen actividades públicas o privadas, con o sin fines de lucro, así como en casas habitación, individuales o colectivas.

Artículo 5º) Responderán solidariamente con quienes causen, provoquen o estimulen ruidos molestos por acción u omisión, el titular de la Habilitación Higiénica, el arrendatario y el propietario del inmueble, cargándose en todos los casos el monto de la multa al padrón del inmueble simultáneamente con el impuesto de Contribución Inmobiliaria y demás tributos que se cobran conjuntamente.

CAPITULO II. Sobre las actividades que generen ruidos en locales, residencias, industrias y/o en la vía pública.

Artículo 6º)

- Inc. 1)** Todo local en el cual se generen ruidos de cualquier índole, deberá contener los dispositivos técnicos constructivos o agregados del tipo atenuador o de absorción, de manera de confinar y atenuar en su interior, el nivel sonoro con el objeto de reducir el nivel audible ante un sujeto ubicado en su exterior en locales y/o ambientes ajenos al de la ubicación de la fuente generadora de ruidos.
- Inc. 2)** Los predios y los locales destinados a discotecas, boites, salas de baile y similares, deberán tener características que permitan su instalación y funcionamiento sin causar perjuicios a los vecinos ni a la zona en que se instalen ni a los usuarios en su interior.
- Inc. 3)** El presente Decreto será de aplicación a los eventos y espectáculos musicales, artísticos y de entretenimiento en general que se celebren en espacios abiertos, en la vía pública o en locales, recintos o instalaciones de pública concurrencia y habilitados para realizar esas actividades. La autorización quedará condicionada a que el desarrollo del evento o espectáculo no provoque distorsión ni perturbación en el entorno donde se pretenda realizar, atendiendo a razones de seguridad e higiene, y al interés que represente la actividad para la comunidad.
- Inc. 4)** Los propietarios, arrendatarios u ocupantes a cualquier título de inmuebles deberán regirse por el presente Decreto Departamental y solicitar ante la Intendencia autorización para la realización de reuniones sociales que potencialmente puedan generar ruidos molestos. La autorización quedará condicionada a que el desarrollo de la actividad no provoque distorsión ni perturbación en el entorno donde se pretenda realizar, atendiendo a razones de seguridad e higiene y a que no se desvirtúe el destino casa habitación.

Artículo 7º) Aquellos comercios que se encuentren habilitados al día de la fecha, contarán con un plazo de adecuación que vencerá a los 30 (treinta) días corridos de promulgada la presente Ordenanza, sin desmedro de considerar plazos ampliatorios en caso de obras importantes. Quienes se encuentren en estas condiciones deberán solicitar expresamente el plazo ampliatorio exponiendo sus fundamentos.

Artículo 8º) En los casos de nuevas habilitaciones o renovación de estructuras, éstas se podrán realizar, previa anuencia de las oficinas técnicas correspondientes (Dirección de Control Edilicio, Dirección de Higiene) en lo que se refiere, entre otros, a aislamiento acústico y zonificación.

Artículo 9º) Previo a su funcionamiento, los establecimientos donde se vayan a generar ruidos, deberán contar con la habilitación acústica final, no permitiéndose su funcionamiento provisorio, salvo las excepciones que se establezcan en casos concretos con plazos específicos bajo fundamentación expresa de parte de la Dirección General de Higiene y Protección Ambiental.

Artículo 10º)

Inc. 1) La solicitud de Habilitación deberá presentarse, en todos los casos sin excepción, acompañada por el correspondiente estudio de su acondicionamiento acústico avalado por técnico habilitado, en el que se indicarán los dispositivos técnico-constructivos y controles utilizados como:

- a) barreras atenuadoras acústicas o elementos que la evolución tecnológica o técnica aporten.
- b) amortiguador de vibraciones
- c) dispositivos de pérdida de transmisión acústica
- d) elementos absorbentes

Inc. 2) Se debe agregar dimensiones y coeficientes correspondientes, se encuentren o no formando parte del bien inmueble.

Inc. 3) En los casos que dicho estudio corresponda a aislamiento entre locales separados por medianeras, los mismos deberán contar con el estudio correspondiente al paso del sonido a través de los materiales y elementos aportados para solucionar ruidos de impacto.

Artículo 11º) Se considerarán como aceptables los ruidos de fondo según los siguientes niveles establecidos en decibeles a continuación, con una tolerancia máxima del 10%:

Local / Nivel de ruido de fondo expresado en dBA:

Casa Habitación (área de relacionamiento):	40 (de 0 a 7 hs) 50 (de 7 a 0 hs)
Casa Habitación (dormitorios):	35 sin límite horario
Oficinas de Administración:	50
Aulas de Enseñanza:	35
Vía Pública a 20 mts. del lugar generador:	65
Interior de locales de uso exclusivo para conciertos o recitales:	120

La medición de los decibeles, además de la que se efectúe en los interiores de los locales o centros de emisión de ruidos, vibraciones y sonidos molestos, se podrá efectuar en la vía pública o en espacios adyacentes al lugar de emisión o en el interior de las habitaciones si lo solicita el denunciante.

Artículo 12º) La Clase de Transmisión del Sonido (CTS) se determinará a partir de la curva de pérdida de sonido de cada material, en forma específica.

En los casos particulares en los cuales la barrera acústica forme parte de una medianera, corresponderá realizar su Clasificación de Aislamiento por Impacto (CAI).

Se establecen situaciones generalizables en las planillas siguientes, las que se considerarán como ejemplos de requisitos mínimos para los estados individuales en cada acondicionamiento:

AISLAMIENTO ACÚSTICO ENTRE LOCALES ADYACENTES		
LOCAL1	LOCAL 2	CTS
Dormitorio	Sala de Máquinas	52
Aula	Aula	37
Habitación de Hotel	Exterior	42
Local de Teatro	Aula	57

AISLAMIENTO ACÚSTICO ENTRE LOCALES		
LOCAL1	LOCAL 2	CAI
Habitación de Hotel	Exterior	60
Sala de Espectáculos	Aula	55
Aula	Aula	47

Artículo 13º) A todos los efectos, se considerarán no aceptables los altos niveles de ruido dentro de los propios locales con reverberación excesiva, siendo obligatoria su corrección con materiales fonoabsorbentes y redimensionado del local. En virtud de que la absorción de los materiales varía con la frecuencia del sonido, el tiempo de reverberación T se calculará para 500 Hz +/- dos octavas.

Artículo 14º)

- Inc. 1)** La División de Higiene notificará a los locales potencialmente productores de ruidos molestos habilitados, a efectos del estricto cumplimiento de la presente reglamentación, los que contarán con el plazo de diez días hábiles a partir de la referida notificación y sin perjuicio del plazo genérico establecido en el Artículo 7º para regularizar su situación.
- Inc. 2)** La División de Control Edificio fiscalizará el cumplimiento de la realización de las aislaciones que correspondan, otorgando el visto bueno una vez concluidos los trabajos y estudios sonoros.
- Inc. 3)** Toda habilitación se otorgará de forma precaria, revocable en cualquier momento y sin derecho a indemnización alguna, sin excepciones.
- Inc. 4)** Se considerará ruidos molestos la estridencia mayor a 80db y duración superior a los 15 minutos de las alarmas de casas, comercios o vehículos, siendo responsabilidad de sus propietarios, responsables legales o la empresa prestadora del servicio cuando corresponda, la corrección de su mal funcionamiento.

Artículo 15º) Cuando el acondicionamiento acústico de un salón signifique el cierre de sus aberturas, el mismo deberá contar con sistemas mecánicos de renovación de aire, debiendo prever las posibles fugas de sonido por ductos de ventilación, rejillas de aire, etc. En dichos casos, las instalaciones correspondientes deberán ser aprobadas por la Intendencia, debiendo asegurarse una renovación del volumen de aire de 5 veces por hora como mínimo.

CAPITULO III. Sobre publicidad sonora callejera y promociones publicitarias personalizadas en la vía y espacios públicos o privados, con excepción de la propaganda gráfica.**Artículo 16º) Generalidades**

Inc. 1) Se entiende por publicidad sonora callejera toda propalación acústica con fines publicitarios, de promoción y similares, que tengan como origen una fuente fija o una fuente móvil de cualquier tipo.

Inc. 2) Se entiende por promociones personalizadas en la vía y espacios públicos o privados toda actividad que implique la contratación de personas que entreguen volantes de cualquier tipo, colocación de calcomanías, promotoras/es, etc., su transporte y traslado.

Artículo 17º) Los interesados en prestar servicios destinados a publicidad sonora callejera, promociones publicitarias personalizadas o similares y el transporte de personas con dichos fines, deberán presentar la solicitud ante la División de Secretaría, Administración de Documentos. Todos los permisos se adjudicarán en carácter precario, revocable en cualquier momento a juicio de la Intendencia y sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 18º) La División de Tránsito y Transporte llevará un registro de personas o empresas autorizadas a propalar publicidad ambulante y otro registro destinado a personas o empresas autorizadas a promociones personalizadas con transporte de promotores, bajo las siguientes condiciones:

Inc. 1) Todo vehículo destinado a publicidad sonora callejera, promociones publicitarias personalizadas o similares que impliquen transporte de personas con dichos fines, deberá estar empadronado en el Departamento de Maldonado salvo las excepciones establecidas en el Inc. 4) de este Artículo, con el impuesto de patente de rodados al día, seguro de pasajeros vigente y cuando corresponda según sus características, con SUCTA y registros del MTOP y MINTUR vigentes.

Inc. 2) Se autorizará el uso de vehículos automotores de 3 o más ruedas. Los vehículos de dos ruedas serán pasibles de autorización luego de revisada la conveniencia, atentos a la seguridad en la circulación en la vía pública. Queda prohibido el uso de vehículos con tracción a sangre.

Inc. 3) La Dirección General de Tránsito y Transporte en coordinación con la Dirección General de Higiene y Protección Ambiental, regularán la cantidad de permisos que se podrán entregar para la realización de publicidad sonora callejera, pudiendo establecer un máximo de vehículos autorizados por persona y/o empresa.

Inc. 4) Los vehículos empadronados en otros Departamentos, deberán cumplir con lo dispuesto en el literal a), con excepción de la patente de rodados. En estos casos para autorizar su uso con los fines citados, deberá consignar la mitad del total del valor de la patente de rodados fijado para vehículos de iguales características en el Departamento de Maldonado, según mandata la resolución 1795/81 y el importe resultante, sin bonificaciones, no podrá ser prorrateado, debiéndose abonar el importe anual con validez desde el 1 de enero al 31 de diciembre, independientemente de la fecha del año que se realice la inscripción. Los vehículos de otros Departamentos usados con tal fin,

deberán estar correctamente registrados, poseer libreta de circulación y no podrán poseer deuda de patentes de rodados o multas en el Ejecutivo Departamental que se encuentren matriculados.

- Inc. 5)** Sin excepción, todos los vehículos destinados a los fines mencionados, deberán conservarse en condiciones higiénicas y estéticas aceptables, debiendo además cumplir con lo dispuesto por la Ordenanza Departamental de Tránsito y el R.N.C.V.. La inspección previa por parte de Inspectores dependientes de la División de Tránsito y Transporte es obligatoria, no pudiendo prestar servicios hasta tanto las deficiencias se subsanen y compruebe que las observaciones que se encuentren sean corregidas.
- Inc. 6)** No se permite el uso de furgones o similares para el traslado de promotores, autorizándose a tal fin únicamente vehículos adecuados habilitados y con asientos que permitan seguridad y comodidad de sus ocupantes (micros, minibuses, ómnibus o similares).
- Inc. 7)** Los conductores de los vehículos deberán poseer licencia de conducir acorde al vehículo autorizado, exceptuándose la licencia categoría “A”.
- Inc. 8)** La División de Tránsito y Transporte deberá fiscalizar el pago previo del precio exigido en el Artículo 19º), luego del cual se entregará la autorización escrita conforme al Inc. 2 del Artículo 19º de este Decreto.
- Inc. 9)** Prohíbese el uso de vehículos extranjeros con fines publicitarios, de propalación, transporte, promociones o similares.
- Inc. 10)** No se permite el uso con fines de propaganda callejera sonora de vehículos de empresas establecidas que realicen propaganda de la casa comercial a la que pertenecen, sin estar debidamente registrados ante la División de Tránsito y Transporte en las condiciones establecidas en los presentes.

Artículo 19º)

- Inc. 1)** Los permisos para perifonear en o hacia la vía pública, serán autorizados en cada caso, previo pago de un derecho fijado en 2(dos) UR por vehículo, independientemente de la zona y del tipo de rodado, que deberá abonarse por mes adelantado y su falta de pago impedirá realizar actividades.

El permiso podrá abonarse por adelantado en forma anual, contándose desde el mes de enero a diciembre de cada año.

El trámite de pago se realizará ante la División de Tributos, la cual deberá llevar un registro de los permisarios y sus pagos.

- Inc. 2)** Estos permisos indicarán:

- a) nombre del permisario;
- b) matrícula del vehículo;
- c) validez del permiso;
- d) uso autorizado;
- e) Constancia de que el aparato sonoro ha sido inspeccionado y precintado, cuando corresponda.

Inc. 3) Quedan comprendidos aquellos sistemas de amplificación, transporte de promotores o similares que, sin estar específicamente comprendidos en los presentes, sean pasibles de control.

- a) La intensidad del audio propalado no podrá exceder de 80 dB a cinco metros del eje longitudinal del vehículo (al frente y atrás) que transporte el altavoz y de 65 dB a cinco metros del eje transversal del vehículo (a los costados), cuando circule por la vía pública, estableciéndose una tolerancia del 10%.
- b) Previo a la expedición del permiso se comprobará el cumplimiento del literal anterior, procediéndose al precintaje. Este trámite se cumplirá cada vez que se extienden nuevos permisos para perifonear.

Artículo 20º) La División de Tránsito y Transporte, en coordinación con la División de Higiene y/o demás reparticiones de la Intendencia que oportunamente se involucren, ejercerán la fiscalización del cumplimiento de la presente normativa en lo que respecta al control de lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 21º) La publicidad oral ambulante deberá cumplirse en el horario establecido en la Ordenanza, desde el siguiente día de la Semana de Turismo al día 30 de noviembre, en el horario comprendido entre las 09.00 y 12.00 hs. y 16.00 a 19.00 hs. y desde el día 1 de diciembre hasta el último día de Semana de Turismo del año siguiente entre las 09.00 a 13.00 hs. y 18.00 a 21.00 hs.

Artículo 22º) Prohíbese el pregón de mercaderías y objetos de toda índole, tales como rifas, billetes de loterías, diarios, etc.

Prohíbese la propaganda de cualquier condición desde el interior de locales comerciales.

Artículo 23º) Queda expresa y absolutamente prohibido realizar propaganda callejera al sur de calle 31 en Punta del Este y en las Ramblas del Departamento.

Artículo 24º) Quedan excluidos del registro, las personas y vehículos para el uso de propaganda ambulante con fines políticos en el período de tiempo habilitado por la ley, previo al acto electoral que corresponda (comicios, referéndums, etc.).

Los vehículos afectados a este servicio deberán cumplir de forma estricta con lo previsto en la Ordenanza de Ruidos Molestos y la presente Reglamentación, con la única diferencia que estarán exentos de pago de las tasas fijadas.

CAPITULO IV. Sobre generación de ruidos de escapes libres, audio interno desmedido en vehículos, bocinas o cláxones y/o similares.

Artículo 25º) Queda expresamente prohibido el uso de escapes libres en la vía pública, para todo vehículo o maquinaria con motor a explosión.

Artículo 26º) Se prohíbe la circulación de vehículos de cualquier clase que produzcan ruidos molestos o excesivos, debidos a:

Inc. 1) Ajuste defectuoso o desgaste del motor, frenos, palancas, carrocerías, rodaje, u otras partes de los mismos;

Inc. 2) Carga imperfectamente distribuida o mal asegurada;

Inc. 3) Cualquier otra circunstancia que determine al funcionamiento ruidoso del vehículo.

Artículo 27º) Los vehículos a tracción mecánica, deberán estar provistos de una bocina de sonido grave, de un solo tono, el que será determinado por la Intendencia, quedando prohibido en todos ellos, el uso de sirenas, “claxons” y en general todo aparato que produzca ruidos agudos múltiples o prolongados.

Se prohíbe en todo tipo de vehículo:

Inc. 1) Hacer uso de bocinas, campanas, silbatos, timbres u otros elementos productores de sonidos autorizados, desde la hora cero hasta las hora siete.

Inc. 2) Mantener por más de cinco minutos el motor en actividad durante el estacionamiento y hacer uso de los aparatos sonoros por motivos de interrupción del tránsito o para hacer notar su presencia, salvo en emergencias o motivos de fuerza mayor, con excepción de los vehículos oficiales y de emergencia.

Artículo 28º) A todos efectos, se establece como nivel máximo de emisión sonora en la salida de los escapes de vehículos o maquinarias con motor a explosión y/o en las bocinas, un máximo total de 70 dB medidos desde la fuente de emisión a un máximo de 10 mts. de distancia en modo de aceleración del vehículo.

Artículo 29º) De las constataciones.

Inc. 1) La constatación de la infracción a los Artículo 25º), 26º), 27º) y 28º) se realizará por parte de los inspectores actuantes en forma primaria mediante la escucha de la emisión estridente. Los mismos quedarán facultados a detener el vehículo hasta tanto se hagan presentes funcionarios municipales de las oficinas de Tránsito y Transporte o Higiene, munidos de los elementos técnicos de medición sonora.

Inc. 2) En caso de que la concurrencia de los funcionarios no sea posible, se deberá dejar constancia del tipo de escape o bocina constatados y en forma detallada a los efectos de su posterior medición, si correspondiere. Dichas notificaciones deberán ser elevadas a la División de Tránsito y Transporte a sus efectos.

Inc. 3) En tal caso, se deberá emplazar al conductor para que concurra en un período menor a las 24 horas a las oficinas que se determinen para constatar el nivel de emisión. En caso de que no se presentare, la sanción quedará firme.

Artículo 30º) Se prohíbe la práctica de generación sonora mediante equipos de amplificación en los vehículos particulares de cualquier tipo en la vía pública (música propalada desde los vehículos particulares) sin autorización Municipal.

A tales efectos, dicha práctica de emisión sonora no podrá exceder un máximo total de 70 dB, medidos a un máximo de 10 mts. de distancia desde la fuente de emisión, en régimen de volumen medio del aparato amplificador en las condiciones fijadas en el Artículo 28).

Artículo 31º) En zonas turísticas y en las Ramblas del Departamento no se permite generación sonora mediante equipos de amplificación en vehículos de cualquier tipo en la vía pública.

CAPITULO V. Sobre las denuncias, fiscalización y sanciones.

Artículo 32º) La División de Higiene, los cuerpos inspectivos de las Juntas Locales y otras dependencias del Ejecutivo a las que se le otorgue la tarea, fiscalizarán el cumplimiento de la presente normativa, sin desmedro de la actuación que le compete a otras áreas de la Intendencia u Organismos, Ministerios y/o dependencias bajo la órbita del Estado.

Artículo 33º) De las denuncias

Toda persona física o jurídica que detecte la trasgresión de la presente norma, puede hacer la denuncia respectiva ante la autoridad competente, sea por escrito o por teléfono y durante las 24 horas del día.

Artículo 34º) De las constataciones

Inc. 1) Al constatarse infracción a la presente normativa, se deberá notificar al responsable del local comercial, residencia, industria, etc. o en su defecto la persona que en ese momento se encuentre a cargo, que debe cesar en forma inmediata las emisiones acústicas, bajo apercibimiento, hasta tanto se regularice su situación.

Inc. 2) El o los inspectores actuantes labrarán un acta donde conste el nivel de ruidos captados por los elementos técnicos de medición sonora. En caso de casas de familia con alarma estridente que se encuentre sin moradores, se deberá proceder a depositar la notificación en lugar visible y de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 35º) Sanciones específicas a la violación de los Artículos precedentes (sobre locales generadores de ruido) de acuerdo al siguiente detalle:

Inc. 1) Incumplimiento de aislar acústicamente de acuerdo a lo previsto en la presente y demás normas constructivas que sea necesario aplicar. Infracción al **Artículo 15º)**, 2 a 4 U.R.

Inc. 2) Infracción al **Artículo 14º Inc. 4)**, 2 U.R. por día.

Inc. 3) Constatación de exceso de generación de ruidos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11º:

Hasta 20 dB de exceso: 5 UR

Exceso mayor a 20 dB y hasta 30 dB: 10 UR

Exceso mayor a 30 dB: 15 UR.

Inc. 4) Infracción a los Artículos 12º, 13º, 14º inc. 1), 14º inc. 2), 14 inc. 3) y toda infracción no específicamente comprendida en los inc. 1), 2) y 3) de este artículo: 10 UR.

Cuando la situación constatada apareje conflictos que afecten la normal convivencia en zonas residenciales y/o balnearias: 70 UR

Inc. 5) Derogado por Decreto 3956/016)

Inc. 6) En todos los casos la reiteración de la infracción en un lapso de tiempo inferior a seis meses, implica la duplicación del monto de la sanción, exceptuada la infracción del Inc. 2) de este Artículo.

Artículo 36º) En caso de reincidencia, el Ejecutivo procederá a la clausura preventiva del local comercial o la industria por el término de 48 (cuarenta y ocho) horas. De comprobarse la reiteración a la violación de la normativa vigente, se podrá revocar la autorización oportunamente otorgada.

El efectivo cumplimiento de la clausura preventiva, deberá verificarse en oportunidad de que el local comercial o la industria esté abierta al público, extremo que será constatado y fiscalizado por la Dirección competente, la que en caso de incumplimiento determinará los días en que deberá hacerse efectiva la sanción.

Artículo 37º) Sanciones específicas a la violación de los artículos precedentes (sobre publicidad sonora callejera, transporte de promotores y promociones personalizadas en la vía y espacios públicos)

Inc. 1) Infracción a los artículos 18º) Inc. 1) al Inc. 8), Inc. 10); 23º) 3 U.R.

Inc. 2) Infracción al artículo 18º) Inc. 9) 50 U.R.

Inc. 3) Infracción al artículo 19º) Inc. 3) 5 U.R.

Inc. 4) Infracción al artículo 23º) 5 U.R.

Inc. 5) Las sanciones se aplicarán al titular del permiso, al titular del vehículo, al conductor o a la empresa que contrate publicidad con vehículos no autorizados según se establezca, sin desmedro de otras opciones que se estime conveniente considerar. Los permisarios que por cualquier razón le sea suspendido el permiso, no podrán acceder nuevamente a otro similar.

Inc. 6) En todos los casos la reiteración de la infracción en un lapso de tiempo inferior a seis meses, implica la duplicación del monto de la sanción.

Artículo 38º) Sanciones específicas a la violación de los Artículos precedentes (sobre generación de ruidos de escapes libres, audio interno desmedido en vehículos, bocinas y similares), de acuerdo al siguiente detalle:

Inc. 1) Infracción a los Artículos 25º, 28º y 31º, 2 U.R.

Inc. 2) Infracción a los Artículos 26º, 27º y 29º en la medición constatada desde 85 a 100 dB, 2 U.R.

Inc. 3) Infracción a los Artículos 26º, 27º, 29º, en la medición constatada mayor a 100 dB, 4 U.R.

Inc. 4) Infracción a los Artículos 25º, 26º, 27º, 28º, 29º y 30º, en la medición constatada mayor a 100 dB y/o cuando la situación constatada apareje conflictos que implique la normal convivencia, y/o se presente intervención policial o similar, 25 U.R.

Inc. 5) En todos los casos la reiteración de la infracción en un lapso de tiempo inferior a seis meses, implica la duplicación del monto de la sanción.

En caso de no ser posible la medición mediante el aparato destinado a tal fin, se tomará como base la sanción prevista en el Inc. 1) de este Artículo.

Las sanciones se aplicarán al titular del vehículo, debiéndose proceder de acuerdo a la normativa vigente. De no abonarse en los plazos establecidos, se procederá a cargar la multa en el padrón del vehículo o, de corresponder, comunicar a la Intendencia Municipal de origen para su cobro. En caso de vehículos extranjeros, se retendrá la libreta de circulación hasta regularizar la sanción.

Artículo 39º) Déjese sin efecto la Ordenanza de Ruidos Molestos aprobada por la Junta Departamental con fecha 15 de octubre de 1947 y modificativas, Decreto 1503 del 3 de julio de 1953 y Resolución del Consejo Departamental de Gobierno N° 1075 del 28 de mayo de 1955 compilados por resolución del Intendente N° 14613A de fecha 26 de septiembre de 1973, la res. 3618/07, así como aquellos decretos, resoluciones municipales o artículos de éstos que se superpongan o contrapongan a la presente Ordenanza. Hasta modificación o derogación posterior por parte del Ejecutivo Comunal, se mantiene la plena vigencia de la resolución 4146/97 (habilitación de locales bailables).

Artículo 40º) La Intendencia reglamentará la presente Ordenanza.

Artículo 42º) Disposición Transitoria

Este Decreto entrará en vigencia a partir del 1º de julio de 2010. La Intendencia dará amplia difusión del mismo.

Artículo 41º) Siga a la Intendencia a sus efectos. Declárase urgente.

DECRETO Nº 3956

LIBRO DE SESIONES XLVIII. TOMO VI.
Maldonado, 4 de octubre de 2016.

VISTO: Lo informado por las Comisiones de Presupuesto, Hacienda y Adjudicaciones y Legislación que este Cuerpo comparte,

**LA JUNTA DEPARTAMENTAL EN SESION DE LA FECHA, dicta el siguiente DECRETO:
modificativo del Decreto 3865/2010 del 27/4/2010.**

Artículo 1º: La presente normativa regula aquellas actividades de ocio y/o esparcimiento que se realicen en fincas o locales ubicados en el Departamento de Maldonado, excluyéndose las que se desarrollen en boites, locales bailables, locales gastronómicos con música, pubs y/o similares con o sin la utilización de equipos de amplificación sonora.

Artículo 2º: Aquellas fincas o locales en los cuales se compruebe que se realizan actividades tendientes a ofrecer y procurar al público, aislada o simultáneamente con otra actividad distinta, situación de ocio, diversión, esparcimiento o consumición de bebidas y alimentos, sin la debida habilitación otorgada por acto administrativo fundado y de acuerdo a las disposiciones vigentes, quedan sujetos a los poderes de policía de la Intendencia, y a la aplicación de una multa de hasta 70 (setenta) UR. El monto de la multa se cargará al padrón del inmueble simultáneamente con el impuesto de Contribución Inmobiliaria y demás tributos que se cobran conjuntamente, rigiendo la responsabilidad solidaria establecida en el Artículo 3º) del presente Decreto Departamental.

Artículo 3º: Modifícase el Artículo 5º del Decreto Nº 3865/2010, el que quedará redactado como a continuación se transcribe:

“Artículo 5º) Responderán solidariamente con quienes causen, provoquen o estimulen ruidos molestos por acción u omisión, el titular de la Habilitación Higiénica, el arrendatario y el propietario del inmueble, cargándose en todos los casos el monto de la multa al padrón del inmueble simultáneamente con el impuesto de Contribución Inmobiliaria y demás tributos que se cobran conjuntamente”.

Artículo 4º: Modifícanse los Incisos 3 y 4 del Artículo 6º del Decreto Nº 3865/2010, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Inc. 3) El presente Decreto será de aplicación a los eventos y espectáculos musicales, artísticos y de entretenimiento en general que se celebren en espacios abiertos, en la vía pública o en locales, recintos o instalaciones de pública concurrencia y habilitados para realizar esas actividades. La autorización quedará condicionada a que el desarrollo del evento o espectáculo no provoque distorsión ni perturbación en el entorno donde se pretenda realizar, atendiendo a razones de seguridad e higiene, y al interés que represente la actividad para la comunidad”.

“Inc. 4) Los propietarios, arrendatarios u ocupantes a cualquier título de inmuebles deberán registrarse por el presente Decreto Departamental y solicitar ante la Intendencia autorización para la realización de reuniones sociales que potencialmente puedan generar ruidos molestos. La autorización quedará condicionada a que el desarrollo de la actividad no provoque distorsión ni perturbación en el entorno donde se pretenda realizar, atendiendo a razones de seguridad e higiene y a que no se desvirtúe el destino casa habitación”.

Artículo 5º: Modifícase el Artículo 11º del Decreto N° 3865/2010, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11º) Se considerarán como aceptables los ruidos de fondo según los siguientes niveles establecidos en decibeles a continuación, con una tolerancia máxima de 10 %:

Local / Nivel de ruido de fondo expresado en dBA:

Casa Habitación (área de relacionamiento): 40 (de 0 a 7 hs) 50 (de 7 a 0 hs)

Casa Habitación (dormitorios): 35 sin límite horario

Oficinas de Administración: 50

Aulas de Enseñanza: 35

Vía Pública a 20 mts. del lugar generador: 65

Interior de locales de uso exclusivo para conciertos o recitales: 120

La medición de los decibeles, además de la que se efectúe en los interiores de los locales o centros de emisión de ruidos, vibraciones y sonidos molestos, se podrá efectuar en la vía pública o en espacios adyacentes al lugar de emisión o en el interior de las habitaciones si lo solicita el denunciante”

Artículo 6º: Modifícanse los Incisos 3 y 4 del Artículo 35º del Decreto N° 3865/2010, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Inc. 3) Constatación de exceso de generación de ruidos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11º:

Hasta 20 dB de exceso: 5 UR

Exceso mayor a 20 dB y hasta 30 dB: 10 UR

Exceso mayor a 30 dB: 15 UR.”

“Inc. 4) Infracción a los Artículos 12º, 13º, 14º inc. 1), 14º inc. 2), 14 inc. 3) y toda infracción no específicamente comprendida en los inc. 1), 2) y 3) de este artículo: 10 UR.

Cuando la situación constatada apareje conflictos que afecten la normal convivencia en zonas residenciales y/o balnearias: 70 UR”.

Artículo 7º: Derógase el Inc. 5) del Artículo 35º del Decreto Departamental N° 3865/2010.

Artículo 8º: Modifícase el Artículo 36º del Decreto N° 3865/2010, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 36º) En caso de reincidencia, el Ejecutivo procederá a la clausura preventiva del local comercial o la industria por el término de 48 (cuarenta y ocho) horas. De

comprobarse la reiteración a la violación de la normativa vigente, se podrá revocar la autorización oportunamente otorgada.--

El efectivo cumplimiento de la clausura preventiva, deberá verificarse en oportunidad de que el local comercial o la industria esté abierta al público, extremo que será constatado y fiscalizado por la Dirección competente, la que en caso de incumplimiento determinará los días en que deberá hacerse efectiva la sanción”.

Artículo 9º: Créase un Registro Único Departamental de multas por Ruidos Molestos.

Dicho Registro deberá expedir a solicitud de cualquier gestionante y en el momento, certificado donde consten las multas o las ausencias de éstas.

En los casos de propiedades alquiladas, el propietario del padrón, su representante o cualquier persona interesada, podrá solicitar un certificado de libre de multas por ruidos molestos a la IDM o al Municipio respectivo. Una vez expedido dicho certificado, la intendencia Departamental no podrá cargar al padrón de que se trate, ninguna multa anterior a la fecha del referido certificado, o en su caso la misma quedará sin efecto ante la simple exhibición de la referida constancia

Artículo 10º: Siga a la Intendencia Departamental, a sus efectos.

Artículo 11º: Declárase urgente.

Rodrigo Blás, Presidente. Nelly Pietracaprina, Secretaria General

MONTEVIDEO

DIGESTO MUNICIPAL

Volumen III - Relación Funcional

Libro III, De la relación funcional - Parte Reglamentaria

Título Único - Cap. I, Del ingreso

Sección III, Requisitos especiales para el ingreso al servicio de festejos y espectáculos

Artículo R.161.

El ingreso de funcionarios al Servicio de Festejos y Espectáculos para desempeñar funciones inspectivas, queda supeditado a la aprobación de una prueba de suficiencia sobre las siguientes bases:

a) Temas

Espectáculos Públicos. Disposiciones Generales.

Locales destinados a circos.

Sustitución de artistas.

Ruidos Molestos.

Espectáculos Deportivos.

Prevención y Defensa contra el fuego.

Espectáculos Teatrales y Cinematográficos.

Impuestos a los espectáculos públicos.

b) Prueba

Las pruebas a que serán sometidos los aspirantes se realizarán en una etapa y serán las siguientes:

- I) Una exposición escrita de no más de quinientas palabras sobre un tema que el Tribunal Examinador, en acto previo inmediato a la prueba elegirá por sorteo entre los temas enunciados en el apartado anterior.
- II) Redacción de un informe o denuncia sobre un tema específico de la función inspectiva que el Tribunal Examinador seleccionará en acto previo a la prueba. Los plazos para la realización de las pruebas establecidas precedentemente serán de dos horas y de una hora respectivamente.
- III) Una prueba oral de hasta treinta minutos sobre los temas referidos en el literal a) Temas.

c) Puntajes

Los puntajes a acreditar en las pruebas mencionadas serán de hasta 25 puntos y 15 puntos, respectivamente, para las pruebas escritas a que aluden los literales I) y II) y de hasta 20 puntos para la prueba oral. Para aprobar la prueba de suficiencia será necesario computar un mínimo de cuarenta puntos.

d) Tribunal Examinador

El Tribunal Examinador estará integrado por dos delegados del Servicio de Festejos y Espectáculos y uno del Departamento de Gestión Humana y Recursos Materiales.

Volumen IV - Plan de Ordenamiento Territorial. Urbanismo. Parte Legislativa.

Título IV, De las normas de régimen general en suelo urbano

Capítulo XII, Condiciones generales de usos y actividades

Artículo D.175. Categoría de establecimientos.

Por su escala edilicia y alcance de las actividades. Se establecen tres categorías en función del tamaño de los establecimientos:

Categoría I: Aquellas actividades que requieren superficies de suelo iguales o superiores a 3.000 m², y se desenvuelven a escala metropolitana o urbana. Requieren, en cualquier caso y previo a su implantación, la presentación y aprobación de un *Estudio de Impacto Territorial*.

Categoría II: Requieren parcelas mayores o iguales a 600 m² y menores a 3.000 m².

Categoría III: Requieren parcelas menores de 600 m².

Artículo D.176. Tolerancia o compatibilidad.

Por su tolerancia o compatibilidad. Se establecen tres grados en función del tipo de compatibilidad de la actividad con el entorno circundante.

Grado 1: Actividades incompatibles: Aquellas cuya implantación no está permitida:

- por contaminantes,
- por molestas y agresivas,
- por interferencias con el entorno derivadas del funcionamiento de la actividad, ya sea por originar vacíos urbanos, por afectar el tránsito en general o por invadir el espacio público.

Grado 2: Actividades Condicionadas: Aquellas que precisan ciertas limitaciones y determinaciones de parámetros morfológicos y tecnológicos.

Grado 3: Actividades Compatibles: Aquellas que pueden coexistir con la dinámica urbana de un área.

Artículo D.177. Salubridad.

Por su grado de salubridad. Para cada actividad se establecerán por el Departamento de la Intendencia correspondiente las limitaciones a las emanaciones producidas -emisión- y a lo recibido en el medio circundante -inmisión-. Especialmente serán atendidos:

- A) Para la contaminación del agua superficial y subterránea: carga orgánica, patógenos, nutrientes, sales, temperatura, metales pesados, pesticidas, compuestos orgánicos volátiles y lixiviados.
- B) Para la contaminación del aire atmosférico e interior: monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno, smog, ozono, materia particulada, óxido de azufre, plomo, gases ácidos, dioxinas, furanos y radón.
- C) Para la contaminación atmosférica global: temperatura, anhídrido carbónico clorofluorocarbonados.
- D) Para la contaminación del suelo: residuos sólidos, barros, fertilizantes, metales pesados y nutrientes.
- E) Contaminación sonora.
- F) Radiación electromagnética.
- G) Radiación ionizante.
- H) Sustancias peligrosas.

Artículo D.178. Temporalidad.

Los usos o actividades, según el tiempo de su permanencia, duración o condiciones de implantación, podrán ser:

- A) Permanentes.
- B) Temporales, que son aquellos establecidos por plazo limitado o por tiempo indeterminado revocables a voluntad de la Intendencia, en función de los objetivos de la ordenación urbanística.
- C) Provisionales, aquellos que por no necesitar obras o instalaciones permanentes y no dificultar la ejecución de los planes, pueden autorizarse con carácter eventual.

Artículo D.180. Normas complementarias de implantación.

Mediante la redacción de una o varias normas complementarias se establecerán en cada área de la Zonificación Terciaria del Suelo Urbano, las características particulares de implantación de las distintas actividades, en función del uso preferente asignado por el Plan. De igual forma se establecerán los criterios para la determinación de las densidades de ocupación de suelo, según la cantidad de establecimientos y la compatibilidad por rama de actividad, así como la densidad de población y de personal ocupado. Hasta tanto no se aprueben las citadas normas complementarias, todos los usos no residenciales, distintos de los servicios y equipamientos compatibles y complementarios al uso residencial, requerirán de un Informe de Viabilidad de Usos, con carácter previo. Asimismo se deberá presentar un Estudio de Impacto Territorial todos los establecimientos comerciales de grandes superficies y los que, destinándose a ventas de artículos alimenticios y uso doméstico, consten de una sala de venta de más de 250 m².

Artículo D.181. Principios generales de las normas complementarias.

Se establece como principios básicos generales para la redacción de las citadas normas complementarias los siguientes:

- A) Mantenimiento y nueva inserción de actividades productivas y de servicios en el tejido urbano existente, siempre que cumplan con las condiciones requeridas de compatibilidad con otros usos, especialmente el residencial.
- B) Se procurará en todos los casos posibles una adecuada interrelación de los usos residenciales y no residenciales, estableciendo pautas de ordenamiento que contemplen tanto las implantaciones existentes como las futuras.
- C) En aquellas áreas del Suelo Urbano en las que existan o se prevean importantes concentraciones de actividades no residenciales potencialmente conflictivas, se procurará su mantenimiento realizando proyectos particulares que contemplen básicamente el ordenamiento predial.
- D) Existe en el Suelo Urbano un importante stock de estructuras edilicias no residenciales sin uso o subutilizadas, suficiente para admitir en esta etapa del Plan la incorporación de nuevas actividades afines a las características propuestas para las zonas respectivas. Se propenderá en consecuencia a la reubicación de actividades que actualmente presentan localizaciones inadecuadas, a estimular la localización de nuevas actividades en las construcciones no residenciales existentes promoviendo las nuevas edificaciones en áreas específicas a tales fines.
- E) Se propondrán áreas concretas que actualmente son de baja consolidación edilicia, para incorporar nuevas actividades no residenciales, requiriéndose para las de mediano o gran porte, previamente a su implantación la presentación de Estudios de Impacto, de acuerdo a las características de las zonas
- F) En aquellas situaciones en las que resulte imprescindible proceder al traslado de actividades, los plazos máximos para que los mismos se efectivicen serán establecidos por la Intendencia, considerando para su evaluación los siguientes aspectos en orden de relevancia y de acuerdo a su entidad:
 - riesgos de peligrosidad, insalubridad y/o contaminación;
 - molestias generadas (ruidos, olores, vibraciones, otros);
 - afectación del espacio público y del equipamiento (interferencias con el tránsito peatonal y/o vehicular);
 - incompatibilidad con las características del área de acuerdo a los roles asignados por el Plan;
 - forma legal de ocupación del inmueble (propietario, inquilino, otros);
 - movilidad del equipamiento y de la infraestructura requeridos por la actividad.

Capítulo XIII, Normas particulares**Sección III, Zonificación terciaria. Régimen general. Área Central****Artículo D.204. Aguada - Arroyo Seco (Sector Barracas).**

Respecto a alturas, retiros y Factor de Ocupación del Suelo rige lo establecido en los planos correspondientes.

Uso del Suelo. Uso preferente residencial, con los servicios y equipamientos complementarios.

1) Se excluyen las actividades que presentan riesgos de peligrosidad, insalubridad y/o contaminación.

2) Se excluyen las actividades que provoquen:

Molestias generadas por efluentes;

Baja dinámica de intercambio en el entorno, que originen vacíos urbanos significativos;

Repercusiones negativas en la calidad del espacio circundante.

Dichos conceptos serán reglamentados, estableciéndose los parámetros y criterios que los concreten con la mayor precisión posible;

Afectaciones al sistema vehicular y al tránsito en general;

Invasión del espacio público.

Para los predios ubicados dentro del área del Plan Especial "Fénix"- "La Aguada" se estará a lo dispuesto en los artículos siguientes. (*)

Para los predios ubicados en el ámbito del Plan Especial de Ordenación y Recuperación Urbana del Entorno del Palacio Legislativo, y respecto al Régimen de Gestión, Factor de Ocupación del Suelo, Retiro Frontal de la Edificación, Alturas de la Edificación, Uso preferente del suelo, rige respectivamente lo establecido en la cartografía, Planos MN 01 al 05.

Se establece un plazo para el Régimen Específico en el ámbito del Plan Especial de Ordenación y Recuperación Urbana del Entorno del Palacio Legislativo de 10 años.

Nota: (*) Ver Artículo D.160.1¹

Título V, De las normas de régimen patrimonial en suelo urbano**Capítulo XV.I, Normas particulares****Sección II, Ciudad Vieja****Artículo D.272.25.1.**

Locales de baile y esparcimiento nocturno (pubs, boites, discotecas, night club, cabaret, locales de música en vivo). Únicamente se admite la implantación de este tipo de locales en la zona delimitada por ambos frentes de las siguientes vías: Circunvalación Plaza Independencia (borde Este), Circunvalación Plaza Independencia (borde Sur), calle Buenos Aires, Juan Carlos Gómez, 25

¹**Artículo D.160.1.** Para la zona Baja Paraguay - La Paz prevista en el artículo D.4455.28 del Volumen XV del Digesto Departamental "Planeamiento de la Edificación", la altura de las edificaciones se medirá a partir de la cota mínima establecida en los artículos D.4455.29 y D.4455.34 del referido Volumen.

de Mayo, Ciudadela, Rambla 25 de Agosto de 1825, Florida hasta la Circunvalación de la Plaza Independencia (borde Norte), y siempre que se ajusten a las siguientes condiciones:

- que el área destinada a uso público no supere los 600 (seiscientos) metros cuadrados, entendiéndose ésta como la superficie de la sala utilizada por el público, incluyendo las ocupadas por el mobiliario. Se excluyen las superficies de la sala que no poseen acceso de público como el correspondiente a las barras, ropería, tarimas, escenarios, etc. y el resto de las áreas del establecimiento;
- ninguno de sus linderos, así como locales de nivel superior o inferior tengan destino residencial;
- que se cuente con constancia de prueba acústica que acredite que el nivel sonoro se ajusta a la normativa vigente, previo a su habilitación;
- que disten como mínimo 50 (cincuenta) metros de: centros educativos que funcionen en horario nocturno y tengan horarios de funcionamiento coincidentes con los de los locales de baile y esparcimiento nocturno, salas velatorias, hospitales y sanatorios ya existentes con anterioridad a la solicitud de la viabilidad de uso del local, medidos por el menor recorrido vial entre divisorias de predios.

Título VII, De las normas de régimen patrimonial en suelo rural

Cap. XVII Único - Secc. II, Condiciones de ocupación y usos

Artículo D.300. Áreas de Preservación del Patrimonio Natural.

El uso preferente es el de protección ambiental.

Se consideran compatibles con el uso preferente los usos educativos, turísticos y recreativos que potencien los valores del ecosistema natural y del paisaje protegido.

Para que una actividad sea considerada compatible con el uso preferente deberá ajustarse a la categoría "A" de los parámetros biofísicos, poseer baja dinámica vehicular y baja interferencia con el entorno inmediato. En todos los casos se requerirá la aprobación de Estudio de Impacto Ambiental en el que se definirán las condiciones particulares de la actividad.

En esta área no se permiten edificaciones a excepción de las estrictamente necesarias para el desarrollo de las actividades correspondientes al uso preferente. En cada caso, se estudiarán las condiciones particulares de ocupación del suelo.

Se prohíbe cualquier actividad transformadora del medio, incluyendo las actividades extractivas, viviendas de cualquier tipo y movimientos de tierra, excepto los imprescindibles para los asentamientos agropecuarios.

En estas áreas no podrán instalarse antenas de ningún tipo.

Artículo D.301.1. Usos prohibidos.

Dentro de las Zonas con Énfasis en la Preservación definidas en el Artículo D.296 y que forman parte de las Áreas de Preservación del Patrimonio Natural se prohíben todos los usos que

impliquen cualquier tipo de transformación o modificación del medio físico y biológico, incluyendo el acervo de especies de fauna y flora nativas, con exclusión de aquellas estrictamente fundadas en motivos científicos de manejo de los sistemas ecológicos naturales a preservar. En particular se prohíben:

- edificación y urbanización de cualquier tipo;
- construcción de obras de infraestructura, excepto aquellas que se consideren imprescindibles a los usos permitidos;
- instalación de cartelería publicitaria;
- introducción de especies exóticas de flora o fauna;
- vertidos de efluentes y residuos sólidos;
- recolección de plantas y animales silvestres;
- sitios de acampada;
- caza o pesca, salvo casos de excepción con fines de conservación e investigación aprobados por las autoridades competentes;
- emisión de ruidos perturbadores del entorno;
- utilización del fuego.

Título X, De las normas complementarias

Capítulo XX, Condiciones para la implantación de usos y actividades en suelo urbano

Sección I, Clasificación tipológica.

Artículo D.312. Por su tolerancia o compatibilidad.

Para determinar el mayor o menor grado de compatibilidad de las distintas actividades se definen diferentes tipos de parámetros:

a) Parámetros Ambientales.

Los parámetros ambientales se definen en base a las molestias y agresiones que causan en el entorno y se establecen en forma de limitaciones a las emanaciones producidas en el propio establecimiento- emisión- y a lo recibido en el medio circundante -inmisión-.

Hasta tanto no se apruebe una norma sobre criterios de control ambiental donde se establezcan los valores máximos admitidos para que una actividad pueda considerarse compatible o incompatible o condicionada de acuerdo a las distintas zonas de usos preferentes, se estará a lo que dispongan las dependencias competentes dentro de los criterios generales definidos por la Memoria de Ordenación del Plan de Ordenamiento Territorial.

b) Parámetros Urbanos.

b1) Respecto a la accesibilidad y conectividad.

Condiciones urbanísticas especiales para la implantación de actividades no residenciales con fuerte dinámica urbana.

Se consideran actividades no residenciales con fuerte dinámica urbana aquellas que pueden ocasionar interferencia con el tránsito en general por su funcionamiento o por la distribución de

mercaderías, tales como grandes equipamientos comerciales, centros de salud, empresas transportistas, enseñanza, estaciones de servicio, etc.

Cuando se trate de la implantación de estas actividades en zonas de uso preferente residencial, polifuncional y residencial -mixto controlado, las mismas deben ajustarse a las siguientes condicionantes:

- Cuando la norma lo exija especialmente estas actividades deberán localizarse sobre vías conectoras de la ciudad, con acceso por vías secundarias de forma de no interferir con el flujo vehicular. Esta última condicionante quedará supeditada a la opinión del Servicio de Ingeniería de Tránsito en cada caso en particular de acuerdo a lo que se establezca en el estudio de Impacto de Tránsito correspondiente.
- En todos los casos en que se establezca especialmente en la presente norma, las actividades que requieran altas frecuencias de vehículos para su funcionamiento ya sea de forma permanente (emergencias móviles de salud, centros automovilísticos, talleres de reparación, limpieza o mantenimientos de vehículos, etc.) o aquellas que las incorporan en forma puntual (colegios, locales de abastecimiento mayoristas o minoristas, etc.) deben estar dotados de área de carga y descarga dentro del predio y de área de estacionamiento.
- El ancho máximo de los rebajes de cordón será de 10 metros, no pudiendo en ningún caso ser contiguos para no interferir con el tránsito peatonal ni ubicarse en la zona de ochava en caso de tratarse de predio esquina. Solamente podrá realizarse rebaje de cordón en el ancho correspondiente a los accesos, pudiendo destinarse para acceso como máximo el 50 % de la dimensión de cada frente.

b2) Respecto al entorno inmediato.

Condicionantes urbanísticas para la implantación de actividades no residenciales que producen interferencias con el entorno urbano.

- No se admiten fachadas ciegas en planta baja y primer piso, debiendo los vanos ocupar como mínimo el equivalente al 40 % de la superficie de fachada de dichos niveles, a excepción de los establecimientos ubicados en el área periférica para los cuales este porcentaje puede disminuirse hasta el 25 %.
- No se admite que las actividades se desarrollen fuera del predio en que se implante el establecimiento, quedando prohibido el uso de la vía pública para tales fines. Esta condicionante rige en todo el departamento.
- Los establecimientos que desarrollen su actividad principalmente al aire libre (ejemplo: aserraderos, depósitos de chatarra, depósitos de madera, de leña, de metales, barraca de materiales de construcción etc.) y hagan acopio de materiales que deterioren la imagen del entorno, deberán tener sobre la línea de edificación un cerramiento lleno o calado de altura mínima 2 metros, pudiendo sustituirse por barrera vegetal de altura similar.

c) Parámetros tipomorfológicos.

En relación a las actividades y a los lotes se establecen los siguientes criterios:

- los establecimientos con destino industrial que se proyecten construir en lotes de más de 600 metros cuadrados y tengan un frente igual o mayor a 18 metros, en el área intermedia y periférica de uso preferente mixto controlado (exceptuada el área caracterizada Unión), deben estar edificados exentos de todas las medianeras o divisorias a fin de posibilitar la conformación de barreras de naturaleza ambiental o de imagen hacia los linderos y el entorno.
Quedan exceptuados de esta exigencia los predios cuyos linderos se destinen a actividades no residenciales. Se considera edificio exento al que se encuentra retirado como mínimo 2 metros de todas las medianeras.
- sin perjuicio de lo establecido anteriormente, cuando se trate de establecimientos industriales que se implanten en el área intermedia y periférica de uso preferente mixto controlado, podrá aumentarse el factor de ocupación del suelo hasta alcanzar como máximo el 70 % del área del predio, siempre que esto no implique la ocupación de los retiros vigentes.
- para el resto de las actividades no residenciales cuando se exija un Estudio de Impacto para su instalación, en el mismo se determinará de acuerdo a las condicionantes urbanísticas la necesidad de que se realice edificación exenta.
- el área construida debe asegurar que las actividades que se desarrollen puedan contar con las superficies mínimas adecuadas para su funcionamiento. La Intendencia, en función de lo establecido anteriormente, podrá negar la Viabilidad de Usos cuando no se asegure que la actividad pueda desarrollarse dentro del predio sin interferir con el espacio público y el entorno urbano.

Artículo D.313. Grados de tolerancia o compatibilidad.

En base a los parámetros de compatibilidad enunciados anteriormente y de acuerdo a lo establecido en el Artículo D.176, se establece:

Grado 1. Actividades incompatibles.

Por contaminantes- son aquellas que por el grado de contaminación ambiental que producen sus efluentes, ya sean hídricos, sonoros, olores, partículas, humos o gases y que a pesar de las tecnologías aplicadas para disminuir sus efectos negativos requieren grandes zonas de expansión y/o aislamiento para que su control resulte efectivo. Su localización es incompatible con el tejido urbano, debiendo implantarse en el suelo suburbano o potencialmente urbanizable de uso mixto de nueva incorporación.

Por molestas o agresivas y por su baja dinámica de intercambio- son las que por su funcionamiento, escala edilicia y características propias requieren grandes zonas de expansión, presentando vacíos urbanos significativos, desvalorizando y descalificando el tejido urbano. En la presente norma se define, de acuerdo a las diferentes actividades, las condicionantes de implantación. En general este tipo de actividades, de implantarse dentro del suelo urbano, se localizarán en las zonas de uso preferente mixto controlado.

Por interferencias que producen en su entorno- son las actividades que por su alto grado de intercambio afectan el sistema vehicular y al tránsito en general. Deben localizarse

preferentemente en áreas de gran conectividad a nivel nacional y departamental, requiriendo en todos los casos un Estudio de Impacto de Tránsito.

Grado 2. Actividades condicionadas.

Son aquellas que presentan valores y características que las hacen incompatibles con un determinado uso preferente, pero que pueden controlar su impacto urbano con la determinación de parámetros morfológicos o ambientales y la aplicación de tecnologías adecuadas. La Intendencia podrá otorgar plazos a fin de que una actividad catalogada como tal, elimine o reduzca las causas que la definen como incompatible con un determinado uso preferente.

Grado 3. Actividades compatibles.

Son las que no descalifican ni el espacio público ni el entorno urbano en general y cuyos parámetros ambientales se consideran aceptables para una determinada zona de uso preferente. Su implantación puede coexistir con un determinado uso preferente sin hacerle perder a éste ninguna de las características que le son propias.

Artículo D.315. Por su grado de saturación.

La Intendencia, previo a un estudio pormenorizado de una zona y cuando considere que la acumulación de una determinada actividad descalifica de modo relevante el entorno urbano y social, de acuerdo a los diferentes parámetros expresados en el Plan, podrá propiciar ante la Junta Departamental se declare determinada área de la ciudad como saturada transitoriamente para algún tipo de actividad. En este caso, no se permitirá en dicha zona la implantación de nuevos establecimientos para esos destinos.

Artículo D.316. Consideraciones generales.

Las presentes normas serán de aplicación para los establecimientos a instalar o instalados sin autorización de la Intendencia.

Para los establecimientos ya instalados y autorizados y que no se ajusten a la presente normativa, solo se admitirán ampliaciones destinadas a estacionamiento, y por única vez otras ampliaciones siempre que no impliquen un aumento de área mayor al 10 % de la ya autorizada.

Para los establecimientos autorizados en forma precaria o temporal que no se ajusten a las presentes normas, se podrá disponer su traslado o exigir el ajuste a las mismas mediante condiciones de mitigación de los perjuicios.

No obstante lo establecido anteriormente, y de acuerdo con los informes de los servicios competentes, la Intendencia de Montevideo podrá negar la autorización para ampliar los establecimientos industriales ya autorizados en cualquier carácter, con anterioridad a la vigencia del presente Plan, o no otorgar su renovación, cuando su instalación esté en contradicción sustancial con las condiciones generales que fija el mismo para la zona en que se encuentren ubicados.

La Intendencia podrá adoptar criterios de tolerancia respecto de las distintas exigencias contenidas en la presente normativa.

La Intendencia *podrá exigir el traslado de una actividad cuando esté en franca contraposición a los criterios de implantación establecidos en la presente normativa*, estableciendo en cada caso los plazos máximos a estos efectos, teniendo en cuenta los siguientes aspectos en orden de relevancia y de acuerdo a su entidad:

- riesgos de peligrosidad, insalubridad y/o contaminación;
- *molestias generadas (ruidos, olores, vibraciones, otros)*;
- afectación del espacio público y del equipamiento (interferencias con el tránsito peatonal y/o vehicular);
- incompatibilidad con las características del área de acuerdo a los usos preferentes asignados por el Plan;
- dinámica de intercambio con el entorno y generación de vacíos urbanos significativos;
- para adoptar dicha decisión se tomará en cuenta además la forma legal de ocupación del inmueble (propietario, inquilino, otros);
- movilidad del equipamiento y de la infraestructura requeridos por la actividad;
- antigüedad de la implantación
- costo del desplazamiento.

En todos los casos se propiciará la utilización de estructuras edilicias no residenciales, sin uso o subutilizadas, para la implantación de nuevas actividades o cuando se disponga el traslado de alguna actividad, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior, siempre que la actividad a implantarse pueda considerarse compatible con el área donde se ubica dicha estructura.

Sección II, Clasificación de las actividades según su naturaleza

Artículo D.317. Tipo de actividades.

A los efectos de la presente normativa las actividades se clasifican según su naturaleza, regulándose específicamente, en atención a su significación algunas de las actividades industriales y de servicios, sin perjuicio de lo establecido en el Volumen XV del Digesto Departamental "Planeamiento de la Edificación" para las diferentes actividades y demás disposiciones vigentes.

- A. Residencial.
- B. Agropecuaria, hortifrutícola y otras producciones rurales.
- C. Explotación de minas y canteras.
- D. Industrial.
 - a - industrias manufactureras
 - b - depósitos
 - c - comercios de venta al por mayor

- d - depósito de metales, chatarrerías, desguazaderos y afines; y depósito de papel, cartón, plástico y sus derivados
- e - industrias domésticas y artesanías
- f - industrias proveedoras de servicios en general (lavaderos industriales, taller de reparación en general, etc.)
- g - estaciones de servicio automotriz y todo establecimiento que brinde cualquier tipo de servicio al automóvil (gomerías, lavaderos, cambio de aceite, etc.)
- h - empresas transportistas
- i - barraca de materiales de construcción con acopio a cielo abierto
- j - depósito y comercialización de supergás y productos inflamables o explosivos
- k - hornos de ladrillo de producción artesanal
- l - faena de aves
- m - depósitos de leña o madera a cielo abierto

E. Servicios.

- a - comercio
 1. comercio de abastecimiento diario
 2. comercio de abastecimiento ocasional
 3. supermercados
 4. centros comerciales (shoppings)
 5. venta de fruta y verdura al por mayor
 6. carnicerías
- b - hospedaje
- c - estacionamiento
- d - servicios administrativos (bancos, financieras, casas de cambio, oficinas o escritorios, oficinas de servicios públicos, etc.)
- e - alimentación (cafés, bares, restaurantes, heladerías, etc.)
- f - espectáculos públicos y actos públicos (locales destinados a espectáculos públicos, teatros, cines, auditorios, fonoplateas, salas de baile y de fiesta, boites, cabarets y dancings, locales para actos religiosos, etc.)
- g - juegos de salón
- h - deportes (estadios o canchas de deportes, clubes deportivos y gimnasios, etc.)
- i - educación y cultura (edificios destinados a educación, escuelas, liceos, universidades, academias, institutos (idiomas, computación, etc.) o similares, museos, bibliotecas)
- j - salud (edificios destinados a la salud, hospitales, policlínicas, etc.)
- k - servicios fúnebres

Sección III. Actividad industrial

Artículo D.318.

A efectos de esta normativa, se definen como actividades industriales las del sector secundario desarrolladas en establecimientos o lugares dedicados al conjunto de operaciones fabriles para la obtención y transformación de materias primas, así como su preparación, elaboración o fabricación para posteriores transformaciones, incluso envasado, almacenamiento, transporte, distribución, reparación o recolección, en operaciones de gran escala o en unidades, talleres o planta de menor escala.

Se asimilan a la actividad industrial los depósitos, locales de venta al por mayor, bodegas, establecimientos donde se elaboran productos alimenticios de venta al por mayor (fábrica de pastas, heladerías, panificadoras, etc.), los talleres de escasa entidad, talleres artesanales de cualquier índole que fabriquen o manipulen productos para elaborar, reparar o transformar mercaderías y todo establecimiento de reparación o de servicios para el automóvil (estaciones de servicio automotriz, lavaderos, gomerías, etc.) por su relación con la industria del automóvil.

Artículo D.319. Trámite de Viabilidad de Usos.

En todos los casos en que se trate de establecimientos industriales cuya superficie supere los 50 metros cuadrados, se deberá gestionar ante la oficina competente un Informe de Viabilidad de Usos.

Independiente de la superficie del establecimiento, se deberá gestionar la Viabilidad de Usos, cuando:

- manufacturen, fraccionen o manipulen alimentos no envasados de venta al por mayor y/o menor.
- fraccionen o comercialicen gas licuado de petróleo y otros materiales inflamables o explosivos o tóxicos
- se dediquen a laboratorio de especialidades farmacéuticas o laboratorio de productos veterinarios
- brinden servicios de cualquier tipo para vehículos (gomerías, suministro de combustibles, acciones de mantenimiento, reparación o conservación, etc.)

Artículo D.320. Estudio de Impacto.

- Cuando se trate de establecimientos industriales con una superficie utilizada (definida en Artículo D.322) mayor o igual a 3.000 metros cuadrados y menor a 6.000 metros cuadrados se deberá obtener previo a su implantación la aprobación de un Estudio de Impacto de Tránsito.
- En todos los casos cuando dicha superficie sea mayor o igual a 6.000 metros cuadrados se deberá obtener previo a su implantación la aprobación de un Estudio de Impacto Territorial.
- Cuando se trate de establecimientos industriales que a pesar de ser insalubres, nocivos o peligrosos, puedan considerarse compatibles con áreas del suelo urbano, previo a su implantación e independientemente de su superficie, deberán obtener la aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo D.321. Clasificación de los establecimientos industriales por su definición en la ordenación y por tolerancia o compatibilidad.

En base a los parámetros expresados en la presente normativa y a los usos preferentes de las distintas zonas, se establece lo siguiente:

Zona de Uso Preferente Residencial.

En ella solo se admiten las industrias inocuas. Se entenderá que son actividades inocuas compatibles con el uso residencial aquellas que por sus ruidos, vibraciones, trepidaciones que provoquen, o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que se eliminen, no constituyan un perjuicio para los vecinos de los lugares inmediatamente próximos a aquel en que radiquen tales establecimientos.

No se admitirá industrias molestas o agresivas (definidas en Tolerancia o compatibilidad) ni aquellas que produzcan interferencia con el entorno.

Zona de Uso Preferente Residencial Mixto Controlado.

En esta zona se admiten las industrias que sin ser insalubres, nocivas o peligrosas, por su escala edilicia, condiciones de accesibilidad y funcionamiento puedan considerarse compatibles con áreas urbanas con predominio de uso residencial.

A los efectos de esta definición se entenderá que son insalubres aquellos establecimientos en los que a consecuencia de las manipulaciones que en los mismos se realicen, se originen desprendimientos o evacuación de productos que al difundirse en la atmósfera o verterse en el suelo contaminen aquella o éste, de modo que pueda resultar perjudicial para la salud humana.

Igualmente se entenderá que son nocivas aquellas actividades que, por las mismas causas que las insalubres puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal y pecuaria, y peligrosos los establecimientos industriales en los que se produzcan, manipulen, expendan o almacenen productos susceptibles de originar riesgos graves por combustiones espontáneas o explosiones determinantes de incendios y proyección de materiales que puedan ser originados voluntaria o involuntariamente, y por otras causas análogas que impliquen riesgos para personas y bienes de toda clase.

Zona de Uso Preferente Polifuncional.

En esta zona se admiten las industrias que sin ser insalubres, nocivas o peligrosas, por su escala edilicia, condiciones de accesibilidad y funcionamiento, puedan considerarse compatibles con áreas urbanas con predominio de uso polifuncional. Se tendrá especial consideración en lo que respecta a la interferencia que puedan producir con su entorno.

Zona de Uso Preferente Mixto Controlado.

En esta zona se admiten todo tipo de actividad industrial a excepción de aquellas cuya insalubridad o peligrosidad las hacen incompatibles con la proximidad de áreas urbanas.

Las actividades que a vía de ejemplo se indican a continuación y otras de similar carácter, sólo se podrán ubicar en los parques de actividades establecidos en el Plan para industrias de alto riesgo,

quedando prohibidas en toda otra ubicación, salvo que, mediante resolución fundada la Intendencia las autorice en forma condicionada:

- curtiembres y talleres de acabado
- lavado de lana y fabricación de tops
- elaboración de pescado y afines
- matanza de ganado
- fabricación de aceites, grasas vegetales y animales
- refinería de petróleo
- fabricación de productos lácteos
- fabricación de pulpa de madera, papel, cartón
- fabricación de jabones y productos de limpieza
- fabricación, almacenamiento y manipulación de materiales explosivos
- recuperadores de plástico

Artículo D.322. Clasificación de los establecimientos por su escala edilicia y alcance de las actividades.

A los efectos de esta normativa, los establecimientos industriales se dividen de acuerdo a la superficie utilizada por los mismos en las siguientes categorías:

- 1 - los que utilicen una superficie mayor o igual a 3.000 metros cuadrados
- 2 - los que utilicen una superficie mayor o igual a 1500 metros cuadrados y menor de 3.000 metros cuadrados
- 3 - los que utilicen una superficie mayor o igual de 600 metros cuadrados y menor de 1500 metros cuadrados
- 4 - los que utilicen una superficie mayor o igual de 300 metros cuadrados y menor de 600 metros cuadrados
- 5 - los que utilicen una superficie mayor o igual de 100 metros cuadrados y menor de 300 metros cuadrados
- 6 - los que utilicen una superficie menor de 100 metros cuadrados

Por superficie utilizada debe entenderse el espacio cubierto y las áreas a cielo abierto cuando se destinen a depósito o para acopio.

Los establecimientos que por sus características especiales (ejemplo: aserraderos, depósitos de leña, chatarra, contenedores, granito, madera o similares) desarrollen su actividad principalmente a cielo abierto, deberán incluir en el cómputo de dicha superficie el área total efectivamente utilizada tanto cubierta como a cielo abierto.

Cuando se trate de la implantación de locales anexos de una industria fuera del edificio principal y que se encuentren comprendidos dentro de una distancia de 500 metros del mismo, se considerará como superficie total, a los efectos de la presente normativa, la sumatoria de la superficie de la totalidad de los locales.

Artículo D.323. Cuadro de Compatibilidad de Actividades Industriales.

De acuerdo a las diferentes áreas de la zonificación terciaria, a los diferentes usos preferentes de cada zona y a los parámetros establecidos en la presente norma, se realiza el siguiente Cuadro de Compatibilidad de Actividades Industriales de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- Cuando se haya dispuesto que un establecimiento debe poseer zona de carga y descarga dentro del predio o reserva de espacio para carga y descarga, las mismas deberán ser autorizadas por el Servicio de Ingeniería de Tránsito.
- En las áreas bajo Régimen Patrimonial, serán de aplicación las disposiciones especiales expresamente previstas al respecto.
- Cuando una determinada actividad industrial se ajuste estrictamente a los parámetros establecidos en el presente Cuadro de Compatibilidad de Actividades Industriales, la misma se considerará compatible con la correspondiente área de uso preferente, admitiéndose en consecuencia su implantación.
- Podrá admitirse la implantación de establecimientos industriales que no se ajusten a los parámetros establecidos en el cuadro, cuando la Intendencia Municipal entienda que por las condicionantes de su funcionamiento y las especiales características del entorno dicha actividad pueda considerarse compatible.

Sección IV, Actividad de servicios.**Artículo D.362. Espectáculos y actos públicos.**

Dentro de esta categoría quedan comprendidos los establecimientos de carácter permanente cuyo destino sea la realización de actos públicos, oficios religiosos, espectáculos (teatros, cines, microcines, auditorios, salas de conferencia, fonoplateas, etc.), fiestas, performances, bailes, esparcimiento nocturno (boites, discotecas, night club, cabaret, etc.) o similares.

Cuando se trate de la implantación de establecimientos dedicados a estos usos, y cuya capacidad supere los 500 concurrentes, los mismos deben ubicarse en las centralidades o en las vías conectoras definidas en los gráficos del presente cuerpo normativo.

Los locales de baile y esparcimiento nocturno, independientemente de su capacidad, deberán implantarse fuera de las zonas de uso preferente residencial a excepción de las centralidades o de las vías establecidas en la jerarquización vial del presente Plan.

Respecto a estacionamiento, rige lo establecido en la presente norma para teatros, cines, microcines, auditorios, salas de conferencia o similares.

En todos los casos, independientemente de la capacidad del establecimiento, se exige previo a su implantación Trámite de Viabilidad de Usos.

Sección V - Estudio de impacto territorial**Artículo D.368.**

El Estudio de Impacto Territorial deberá referirse a los efectos potencialmente resultantes de una propuesta (proyectos, planes, programas o acciones normativas) con relación a los componentes

físico-químicos, bióticos, socioeconómicos y urbanísticos del entorno, y deberá encuadrarse dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, Normas Complementarias y los criterios formulados en su Memoria de Ordenación.

Para dicho estudio deberá tenerse en cuenta los impactos a corto y largo plazo tanto en la zona afectada como en su entorno socio-urbano.

El estudio deberá contener un análisis detallado que permita determinar los posibles impactos adversos, y ser además ilustrativo de las posibles alternativas que permitan evitar o reducir razonablemente los efectos negativos de la acción sobre el medio, a efectos de lograr una adecuada planificación de las actuaciones y posibilitar la toma de decisiones al respecto.

Artículo D.369.

El Estudio de Impacto Territorial estará integrado por:

- Estudio de Impacto Ambiental: en el que se tendrá en cuenta las emanaciones producidas en relación al medio, la contaminación del agua superficial y subterránea, del aire atmosférico e interior, la contaminación atmosférica global, contaminación del suelo, contaminación sonora, radiación electromagnética, radiación ionizante, la presencia de sustancias peligrosas o cualquier elemento agresivo para el medio.
- Estudio de Impacto de Tránsito: en el que se tendrá en cuenta la incidencia que se pueda provocar en la dinámica urbana, y las posibles interferencias con el flujo vehicular y los aspectos relevantes respecto a la accesibilidad y conectividad de la actividad.
- Estudio de Impacto Urbano: donde se considerará especialmente la ubicación de la actividad dentro de la ciudad, su compatibilidad con el uso preferente asignado a la zona, la escala edilicia y alcance de la misma, su compatibilidad morfológica con el entorno inmediato, grado de saturación de la zona respecto a la actividad y en general todo otro aspecto relevante de la actividad proyectada sobre el entorno.
- Estudio de Impacto Social: en que se tendrá en cuenta el efecto social local que pueda causar en cuanto al abastecimiento de la población, la accesibilidad al mismo y la compatibilización con otros servicios existentes.

Título X, De las normas complementarias

Capítulo XXI, Condiciones para la implantación de usos y actividades en suelo rural

Sección II, Condiciones de compatibilidad

Artículo D. 378. Aspectos biofísicos.

Consideran las molestias y agresiones que las actividades pueden causar sobre la salud humana, el medio natural y la producción y se traducen en limitaciones a las emanaciones producidas en el propio establecimiento (emisión), y a lo recibido en el medio circundante (inmisión).

No podrán implantarse en el suelo rural actividades que produzcan perjuicios sobre el medio o impliquen riesgos potenciales de contaminación aérea, hídrica o terrestre.

Las actividades deberán cumplir además con las siguientes condiciones:

- a) que sea viable su conexión a la red pública de saneamiento o, de no ser viable, se trate de actividades que no generen efluentes líquidos industriales, ni empleen o alberguen a más de 100 personas, ni produzcan 6 metros cúbicos diarios de efluentes no industriales;
- b) *que no produzcan ruidos molestos, estableciéndose el nivel sonoro máximo en 40 dB(A) diurnos y 34 dB(A) nocturnos, excepto para el Área de Usos Mixtos de la Zonificación Secundaria para la que se admite un nivel sonoro máximo de 45 dB(A) diurnos y 39 dB(A) nocturnos;*
- c) que se ajusten a la resolución del Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas de 4 de junio de 1993 en cuanto a las condiciones de emisión al aire y parámetros de inmisión.

Hasta tanto no se apruebe una norma sobre criterios ambientales detallados donde se establezcan los valores máximos admitidos para determinar el grado de compatibilidad de las actividades de acuerdo a las distintas zonas de usos preferentes, se estará a lo que disponga la normativa vigente y acorde con los criterios generales establecidos en estas disposiciones.

Sección III, Consideraciones para la gestión de implantación de actividades

Artículo D.388. Autorización de implantación.

En todos los casos que corresponda para la implantación de una actividad se deberá tramitar el correspondiente trámite de Viabilidad de Usos o el Estudio de Impacto Territorial.

Artículo D.389. Viabilidad de Usos.

Se deberá gestionar ante la oficina competente un Informe de Viabilidad de Usos para todo uso no agropecuario y para los usos agropecuarios especificados en el capítulo de Condiciones Particulares para las Actividades.

Cuando así se establezca en las Condiciones Particulares para las Actividades o cuando lo solicite la oficina competente, dicho informe de Viabilidad de Usos deberá estar acompañado de un Estudio de Impacto Territorial Restringido que considere exclusivamente determinados aspectos particulares de la actividad.

Artículo D.390. Estudios de Impactos.

Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Nº 16.466 de 19 de enero de 1994 y lo dispuesto en la presente normativa, la Intendencia podrá requerir la aprobación de Estudios de Impactos cuando los emprendimientos impliquen riesgos potenciales de afectación a los recursos hídricos o de contaminación aérea o terrestre o impliquen transformaciones paisajísticas relevantes.

Artículo D.391. Estudio de Impacto Territorial.

El Estudio de Impacto Territorial deberá referirse a los efectos potencialmente resultantes de una propuesta con relación a los componentes físicos, bióticos, productivos, sociales, económicos, estructurales y paisajísticos del territorio rural. Para dicho estudio deberá tenerse en cuenta los impactos a corto y largo plazo tanto en la zona afectada como en su entorno. El mismo deberá contener un análisis detallado que permita determinar los posibles impactos adversos, y ser además ilustrativo de las posibles alternativas que permitan evitar o reducir razonablemente los

efectos negativos de la acción sobre el medio, a efectos de lograr una adecuada planificación de las actuaciones y posibilitar la toma de decisiones al respecto.

El Estudio de Impacto Territorial abarcará de manera integral los siguientes aspectos:

- los impactos sobre el medio físico y biótico, en el que se tendrá en cuenta las emanaciones producidas en relación al medio, la contaminación del agua superficial y subterránea, del aire atmosférico e interior, la contaminación atmosférica global, contaminación del suelo, contaminación sonora, radiación electromagnética, radiación ionizante, la presencia de sustancias peligrosas o cualquier elemento agresivo para el medio.
- los impactos derivados del tránsito, en el que se tendrá en cuenta la incidencia que se pueda provocar en la dinámica territorial, y las posibles interferencias con el flujo vehicular y los aspectos relevantes respecto a la accesibilidad y conectividad de la actividad.
- los impactos sobre el medio rural, donde se considerará especialmente la ubicación de la actividad dentro del territorio, su compatibilidad con el uso preferente asignado a la zona, la escala edilicia, el alcance de la actividad, la dinámica rural y el paisaje, grado de saturación de la zona respecto a la actividad y en general todo otro aspecto relevante de la actividad proyectada sobre el medio.
- los impactos sociales y económicos, en el que se tendrá en cuenta los efectos que pueda causar la actividad sobre los aspectos relacionados con la población y las actividades económicas del medio rural como identidad, patrimonio, cultura, empleo y producción.

Estudio de Impacto Territorial Restringido:

Cuando exista gestión de Autorización Ambiental Previa aprobada por la Dirección Nacional de Medio Ambiente (DINAMA), o cuando lo considere pertinente, la Intendencia de Montevideo podrá restringir el Estudio de Impacto Territorial a alguno de los aspectos que entienda necesario profundizar.

Artículo 392. Autorización de ampliación y traslado.

El régimen previsto en la presente normativa será de aplicación para los establecimientos a instalar, y los que se encuentren instalados sin la correspondiente autorización de la Intendencia.

Cuando se trate de establecimientos ya autorizados que no se ajusten a las presentes normas, se podrá exigir la corrección de los perjuicios mediante acciones de mitigación o disponer su traslado.

En todos los casos, la Intendencia podrá exigir el traslado de una actividad cuando esté en franca contraposición a los criterios de implantación establecidos en la presente normativa, fijando en cada caso los plazos máximos a estos efectos, teniendo en cuenta los siguientes aspectos en orden de relevancia y de acuerdo a su entidad:

- Riesgos de peligrosidad, insalubridad y/o contaminación;
- Afectación al paisaje y los ecosistemas;
- Interferencias con el entorno inmediato;

- Molestias generadas (ruidos, olores, vibraciones, otros);
- Incompatibilidad con las características del área de acuerdo a los usos preferentes asignados por el Plan;
- Escala del establecimiento;
- Autorizaciones de implantación anteriores y carácter de las mismas;
- Forma legal de ocupación del inmueble (propietario, inquilino, otros);
- Posibilidad de traslado del equipamiento y de la infraestructura requeridos por la actividad;
- Antigüedad de la implantación;
- Costo del desplazamiento.

Para los establecimientos ya instalados y autorizados y que no se ajusten a la presente normativa, se admitirá solo por única vez, ampliaciones del establecimiento hasta un 10% del tamaño ya autorizado siempre que no impliquen mayores afectaciones al ambiente, ni modifiquen sustancialmente las características del establecimiento y de la actividad, y que no hayan sido autorizados con limitaciones respecto a las áreas.

Volumen V - Tránsito y Transporte – Parte Legislativa

Libro IV, Del tránsito público

Título III, De la regularización de la circulación

Capítulo II, De la circulación vehicular

Sección VIII, Del estacionamiento

Artículo 654. Operaciones de carga y descarga.

Las operaciones de carga y descarga de mercancías *sólo serán permitidas en la vía pública cuando sea imposible realizarlas dentro de locales*, siempre que no se dificulte la circulación vehicular ni peatonal y respetándose las siguientes reglas:

- a) los vehículos se ubicarán frente al inmueble adonde tiene destino la carga, o de donde se retira, sin afectar a los inmuebles linderos.
- b) las operaciones se realizarán con el necesario personal para finalizarlas rápidamente.
- c) las cargas no se depositarán en la vía pública debiéndose ser manipuladas directamente entre el vehículo y el inmueble.

Las operaciones se realizarán sin producir ruidos molestos.

Operaciones de carga y descarga. Las operaciones de carga y descarga de mercancías sólo serán permitidas en la vía pública cuando sea imposible realizarlas dentro de locales, siempre que no se dificulte la circulación vehicular ni peatonal y respetándose las siguientes reglas:

- a) los vehículos se ubicarán frente al inmueble adonde tiene destino la carga, o de donde se retira, sin afectar a los inmuebles linderos.
- b) las operaciones se realizarán con el necesario personal para finalizarlas rápidamente.
- c) las cargas no se depositarán en la vía pública debiéndose ser manipuladas directamente entre el vehículo y el inmueble.
- d) las operaciones se realizarán sin producir ruidos molestos.

Sección XIII, De las obligaciones generales de los conductores

Artículo D.677. Alteraciones psíquicas- Infracciones reglamentarias - Cargas - Pasajeros - Agrupamientos de público - Competencias deportivas- Caravanas - Aparatos fonéticos - Humo Escape - Motor - Tropas de ganado

Se prohíbe:

1) A los conductores en general:

- a) Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas enervantes o calmantes, aunque su uso sea por prescripción médica, así como bajo los efectos de cualquier otra droga o psicofármaco que pueda incapacitar para conducir con seguridad un vehículo.
- b) *Circular con un vehículo que no esté totalmente en condiciones reglamentarias.*
- c) Conducir exceso de carga.
- d) Circular con vehículos o transportando cargas cuyo ancho exceda de dos metros con cincuenta centímetros, su altura de cuatro metros sobre el nivel del piso y su largo de once metros. Cuando se excedan estas medidas deberá solicitarse permiso especial que podrá extender, como excepción la División Tránsito y Transporte según reglamento la Intendencia.
- e) Llevar personas paradas, o en actitudes y medios que comprometan su propia seguridad, en la caja de vehículos de carga.
- f) Entorpecer columnas de escolares o de fuerzas armadas, así como desfiles o manifestaciones permitidas y cortejos fúnebres.
- g) *Realizar competencias deportivas sin la expresa autorización de la Intendencia.*
- h) Conducir vehículos unos detrás de otros, en convoy o caravanas, sin la expresa autorización. La reglamentación fijará las condiciones en que se podrá otorgar la autorización.
- i) *Usar aparatos fonéticos, salvo en aquellos casos plenamente justificados a efectos de evitar accidentes, o para solicitar paso en zonas rurales. En estos casos se podrá usar una bocina de sonido uniforme, de un solo tono, e intensidad adecuada.*
- j) Se prohíbe efectuar transporte de pasajeros mediante pago de retribución en vehículos no autorizados por la División de Tránsito y Transporte.

2) A los conductores de vehículos automotores:

- a) Circular con vehículos que produzcan exceso de humo.

- b) *Circular con vehículos que emiten sonidos fuertes o que tengan el escape abierto.*
- c) Mantener el motor en marcha mientras se aprovisione el vehículo de combustible.
- d) Pasar junto a tropas de ganado a velocidad superior a los 30 kilómetros por hora.

Capítulo III, De la circulación en bicicletas y similares

Sección II, De los dispositivos de seguridad

Artículo D.696.

Toda bicicleta deberá estar provista de un timbre o similar dispositivo acústico, que pueda anunciar su presencia en una emergencia.

Libro V, Del transporte

Título I, De los servicios públicos de transporte colectivo de pasajeros

Capítulo I, Del transporte urbano de pasajeros - Sección I, Régimen general.

Del personal

Artículo 768.48.

Estará absolutamente prohibido a los conductores-guardas, conductores y guardas, fumar o mascar tabacos, salivar, tomar mate y otras bebidas con o sin alcohol, comer, leer material ajeno al servicio.

Todo lo ajeno al servicio que pueda ser motivo de distracción les está prohibido. Podrán reglamentarse las emisiones radiales o musicales.

De los pasajeros

Artículo 768.56

Ninguna persona puede viajar, si:

- a) está ebria, desaseada, incorrectamente vestida o padece enfermedades contagiosas.
- b) lleva tabacos encendidos.
- c) grita o hace ruidos.
- d) lleva radios y aparatos similares encendidos, a menos que use audífono.
- e) lleva bultos molestos, peligrosos o desagradables.
- f) lleva cualquier clase de animal, con excepción de caninos entrenados y que acompañen a personas con discapacidad visual para su auxilio o desplazamiento y que a juicio de la Intendencia de Montevideo, cumplan con los requisitos necesarios para autorizar su ascenso a los vehículos afectados al transporte capitalino.

Título X, De las obligaciones generales de los conductores**Capítulo II, De la inspección técnica de vehículos****Sección II, De las estaciones de inspección técnica de vehículos****Artículo R.424.156.11.**

Las E.I.T.V (Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos) estarán capacitadas para controlar el cumplimiento, por parte de los vehículos, de las condiciones reglamentarias para circular relativas a frenado, luces y dispositivos reflectantes, alineación, suspensión, espejos, avisador acústico, indicador de velocidad, limpiaparabrisas, silenciador, estado de las cubiertas, emisión de contaminantes, placas de matrículas, carrocerías y motor.

Volumen VI - Higiene y Asistencia Social – Parte Legislativa**Título V, De la profilaxis y previsión****Capítulo IX, De los ruidos molestos.****Sección I, De las disposiciones generales****D.1991**

Queda prohibido en ambientes públicos o privados, producir, causar o estimular ruidos molestos, innecesarios o excesivos, sea cual sea su origen, cuando por razón de la hora, del lugar o por su intensidad, afecten o sean capaces de afectar a la población, en su tranquilidad, en su reposo y cuando determinen perjuicios al medio ambiente.

D.1992

La prohibición a que se refiere el artículo anterior, alcanza igualmente a los ruidos tolerados, impuestos por reglamentaciones administrativas para la seguridad pública, en el caso que se produzcan con exceso o innecesariamente.

D.1993

Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a toda persona, de existencia física o jurídica.

D.1994

Este Capítulo rige para todos los ruidos provocados en las vías y espacios públicos, en salas de espectáculos o reunión, locales en general y en todos los lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas.

Sección II, De los ruidos innecesarios.**Artículo 1995**

Se consideran ruidos innecesarios, los que pueden ser objeto de supresión total o de una modificación que los haga inofensivos.

Artículo 1996

Quedan prohibidos, a la entrada o salida de personas de salas públicas o privadas, las manifestaciones ruidosas, gritos y en general, todo exceso que perturbe o moleste.

Artículo 1997

Las salas de espectáculos públicos o similares y las de reuniones sociales o de cualquier otra naturaleza, podrán funcionar siempre que posean la aislación o disposición adecuada para no turbar el reposo o la tranquilidad de los vecinos.

Artículo 1998

Se prohíbe la difusión de propaganda de cualquier naturaleza, con amplificadores o altavoces, tanto desde el interior de locales y hacia el ambiente público, como desde éste, sea o no efectuada desde vehículos.

Artículo 1999

La prohibición a que hace referencia el artículo anterior, no se aplicará cuando esté debidamente autorizada.

Artículo 2000

Se prohíbe transitar por la vía pública o viajar en vehículos de transporte colectivo con radios en funcionamiento. Se incluye en esta prohibición al personal en servicio en transportes colectivos.

Artículo 2001

Se prohíbe desde las 22 a las 6 horas, el uso de campanas, sirenas o similares.

Artículo 2002

Queda expresamente prohibida la producción de ruidos de cualquier naturaleza, provocados por cualquier medio, capaces de afectar la atención de pacientes internados en centros de asistencia médica; el funcionamiento de institutos oficiales o habilitados de enseñanza, de dependencias policiales o militares, de establecimientos de detención.

Artículo 2003

No podrán circular los vehículos de cualquier clase, que produzcan ruidos molestos o excesivos a causa de:

- A) ajuste defectuoso o desgaste del motor, frenos, palancas, carrocerías, rodajes y otras partes de los mismos;
- B) carga imperfectamente distribuida o mal asegurada; y,
- C) cualquier otra circunstancia, que determine el funcionamiento o marcha anormal del vehículo.

Artículo 2004.

Sólo serán habilitados y podrán circular en la vía pública, vehículos de tracción mecánica provistos de silenciadores adecuados. Todo modelo de silenciador deberá ser aprobado por el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, el cual concederá la autorización correspondiente.

Artículo 2005

Cuando deba usarse la bocina, conforme con lo dispuesto por el artículo D.677 numeral 1 apartado i), la intensidad del sonido no podrá exceder de cien decibeles, medidos en la escala A, a una distancia de tres metros por delante del rodado.

Artículo 2006

Se prohíbe desde las 22 a las 6 horas, la carga o descarga ruidosa de mercaderías, salvo en los lugares debidamente autorizados por la Administración.

Sección III, De los ruidos molestos.**Artículo D.2007.**

Se consideran ruidos excesivos, aquellos que afectan, al pasar ciertos límites, el bienestar y la tranquilidad de los habitantes de la ciudad.

Artículo D.2008.

Entran en esta clasificación, los ruidos producidos por los vehículos automotores, que excedan los siguientes niveles máximos:

Motocicletas	88 db.
Automotores de menos de 3.5 Toneladas	85 db.
Automotores de 3,5 Toneladas o más	92 db.

Artículo D.2009.

Los niveles se medirán con instrumento standard, ubicado perpendicularmente al eje longitudinal del vehículo detenido y a una distancia de 7.0 m \pm 0.20 m y el micrófono a 1.2 m \pm 0.1 m por encima del nivel del piso.

El motor estará al régimen que dé un número de revoluciones equivalente a tres cuartos del número de revoluciones por minuto, que corresponda a la potencia máxima del motor.

Artículo D.2010.

El Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, antes de otorgar un permiso de instalación o modificación, hará constar en el expediente respectivo, con la firma del interesado, el conocimiento por parte de éste, de las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo D.2011.

El Servicio de Contralor de Edificaciones no otorgará habilitación de funcionamiento de ningún establecimiento comercial, industrial, de espectáculos, reuniones, etc., sin la constancia de haberse cumplido con el requisito a que hace referencia el artículo anterior, en el expediente pertinente.

Artículo D.2011.1.

Todos los ruidos que se transmitan a las viviendas y construcciones vecinas con motivo de la realización de bailes y espectáculos públicos o reuniones afines estarán limitados de acuerdo con lo establecido en el Artículo D.4221 inciso d).

Artículo D.2011.2.

En aquellos casos en que las reuniones a que se refiere el artículo anterior tengan una clara finalidad de interés social o público se admitirán niveles sonoros superiores. Para ello se tendrá en cuenta los siguientes aspectos de los bailes:

- a) frecuencia;
- b) horario;
- c) día de la semana;
- d) coincidencia con períodos de fiestas tradicionales.

En ningún caso podrá superar los 56 db.(A)

No podrán ampararse en la excepción prevista en este artículo aquellas reuniones en las que no se haya mantenido una correcta conducta social.

Artículo D.2011.3.

La reglamentación de lo dispuesto en el artículo D.2011.2 establece: la escala de límites de niveles sonoros admisibles, para los casos de que se trata; las dependencias que tengan competencia en la aplicación de estas disposiciones y el procedimiento a seguirse para la calificación del interés social o público, el que será apreciado en cada caso.

Sección IV, De la responsabilidad**Artículo D.2012**

Responderán solidariamente con los que causen ruidos molestos, innecesarios o excesivos, quienes colaboren en la comisión de la infracción o la faciliten en cualquier forma.

Artículo D.2013

Las responsabilidades emergentes de la violación de cualquier precepto de este Capítulo, recaen solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los patronos o representantes legales.

Sección V, De las sanciones.

Artículo D.2014.

Las sanciones a aplicar por las violaciones a las disposiciones del presente Capítulo serán las que correspondan de acuerdo al régimen punitivo municipal.

Artículo D.2014.1.

Las infracciones a los Artículos D.2011.1 a D.2011.3 se penarán con multas de diez (10) Unidades Reajustables hasta el máximo legal vigente y/o la supresión de las reuniones por los períodos que corresponda, de acuerdo a la gravedad de la falta, pudiéndose incluso clausurar definitivamente la actividad.

Artículo D.2014.2.

La infracción a lo previsto en el Artículo D.2008 se penará de acuerdo a lo establecido en el numeral 5) del Artículo D.710² del Volumen V del Digesto Departamental.

Volumen VII - Obras – Parte Reglamentaria

Título III, De las centrales de hormigón y de preparación de materiales para la ejecución de obras

Capítulo Único

Artículo R.941.

Responsabilidad frente a vecinos de la zona cuando un contratista opta por instalar una central de hormigonado. Éste será totalmente responsable de los daños y perjuicios que la implantación, funcionamiento y posterior retiro de la central causen por cualquier motivo a vecinos de la zona. Deberá tener en cuenta el Contratista para la instalación, funcionamiento y posterior retiro de la Central las disposiciones relativas a ruidos molestos (artículos D.1991 a D.2017).

²**Artículo D.710.Clases.** Las sanciones que se aplicarán a los que contravengan las disposiciones contenidas en el presente Libro, son:

- 1) Advertencia;
- 2) Multa;
- 3) Suspensión o eliminación del Registro de Conductores;
- 4) Detención o retiro del vehículo de la circulación;
- 5) Detención y retiro de placas de matrícula del vehículo.

Las sanciones se impondrán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y según corresponda. Cuando el conductor sancionado no pudiese ser identificado o habido por las autoridades, la multa se aplicará al propietario del vehículo.

Volumen X - De los Espacios Públicos y de Acceso al Público – Parte Legislativa

Libro X, De los Espacios Públicos y de Acceso al Público

Título II, De las playas - Capítulo II, De las obligaciones del público

Artículo 2358.

En las playas ya sea en horas habilitadas o nocturnas, quedan prohibidas toda clase de demostraciones ruidosas que afecten la tranquilidad del público. Se exceptúa de esta disposición el uso de aparatos de radio receptores portátiles.

Título III, Publicidad y propaganda

Capítulo I, De la Publicidad y Propaganda en Espacios Públicos y en Bienes del Dominio Privado Departamental

Sección III, De la propaganda sonora

Artículo D.2394.

Prohíbese la propaganda sonora en la vía pública. Como excepción, la Intendencia de Montevideo podrá autorizarla en circunstancias tales como fiestas tradicionales o festejos zonales o acontecimientos destacados, cuando cumpla una finalidad social o de interés público.

Artículo D.2395.

Los sistemas a emplearse en la propaganda que se autorice (altavoces o redes de ellos) podrán funcionar en medios de transporte, predios o locales públicos o privados, debiendo limitarse los niveles sonoros de forma tal que no excedan el perímetro de la zona a cubrir.

Artículo D.2396.

En cada caso deberá solicitarse autorización y ajustar el funcionamiento a lo que se indique en materia de fechas, horarios, lugares condiciones de instalación, volúmenes y todo dispositivo de difusión.

Toda transgresión significará la automática cancelación del permiso. No se autorizará en condiciones que afecte a pacientes internados en centros de asistencia médica a dependencias militares o policiales, de educación, de detención o similares.

Artículo D.2397.

La División Tránsito y Transporte y los Servicios de Inspección General y de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, controlarán el cumplimiento de las normas establecidas en esta Sección. Las infracciones serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el régimen punitivo departamental.

Volumen XIII - De los Espectáculos Públicos - Parte Legislativa

Título Único

Capítulo I, Disposiciones Generales

Artículo D.2768.

Se considerará espectáculo público a los efectos del presente Título, todo acto que tenga por objeto provocar la concurrencia de personas, mediante atractivos dirigidos a suscitar la contemplación, el deleite o esparcimiento, habiendo sido previamente convocado, planificado, publicitado y/o programado.

La sola emisión de música en locales cuyo giro principal no fuera éste ni fuera la realización de bailes, no se considerará espectáculo público, siempre que dicha emisión no sea ejecutada en vivo, ni supere en la fuente los niveles sonoros que determine la Intendencia de Montevideo.³

³ Este artículo fue reglamentado por **Resolución Municipal 3037/2010 (05-07-2010)**:

VISTO: las presentes actuaciones promovidas por el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, dependiente del Departamento de Desarrollo Ambiental;

RESULTANDO: 1o.) que acorde a lo establecido en el Artículo D.2768 del Digesto Municipal cuya fuente es el Decreto de la Junta Departamental de Montevideo, No. 30.882 del 23 de agosto de 2004, "se considerará espectáculo público a los efectos del presente Título, todo acto que tenga por objeto provocar la concurrencia de personas, mediante atractivos dirigidos a suscitar la contemplación, el deleite o esparcimiento, habiendo sido previamente convocado, planificado, publicitado y/o programado. La sola emisión de música en locales cuyo giro principal no fuera éste ni fuera la realización de bailes, no se considerará espectáculo público, siempre que dicha emisión no sea ejecutada en vivo, ni supere en la fuente los niveles sonoros que determine la Intendencia de Montevideo";

2o.) que corresponde en consecuencia que la Intendencia fije dichos niveles sonoros en un todo de acuerdo con la Ley No. 17.852 del 20 de diciembre de 2004, sobre "Prevención, Vigilancia y Corrección de las situaciones de Contaminación Acústica";

CONSIDERANDO: 1o.) que el Director del mencionado Servicio, informa que el nivel sonoro máximo de emisión de música desde un local, -para que no sea considerado como espectáculo público-, debe ser establecido en 60 dBA, (decibeles);

2o.) que la mencionada emisión debe ser medida en el interior del local que la genera con puertas, ventanas y cualquier otra abertura cerradas, sin perjuicio de que en los espacios abiertos que los mencionados locales pudieran tener en su entorno, se debe prohibir la emisión de música salvo situaciones que evidencien por sus características particulares la no afectación a terceros. Prosigue informando el referido Director que los espacios con cerramientos al exterior de lonas, telas, films plásticos o soluciones similares se deben considerar como lugares abiertos a los efectos de la aplicación de la reglamentación que se promueve;

3o.) que el Señor Director General del Departamento de Desarrollo Ambiental, es de opinión favorable en que se actúe en consecuencia;

LA INTENDENTA DE MONTEVIDEO RESUELVE:

1o. Establecer en 60 dBA el nivel sonoro máximo de emisión de música desde un local, a efectos de no ser considerado espectáculo público, medida en su interior con puertas, ventanas y cualquier otra abertura cerradas.

2o. Prohíbese la emisión de música en los espacios abiertos que pudieran tener los mencionados locales, salvo situaciones que evidencien por sus características particulares la no afectación a terceros.

3o. Los espacios con cerramientos al exterior de lonas, telas, films plásticos o soluciones similares serán considerados como lugares abiertos a los efectos de la aplicación de la presente reglamentación.

4o. Comuníquese a Secretaría General, a la Asesoría Jurídica, al Departamento de Descentralización, al Servicio Central de Inspección General y al Equipo Técnico de Actualización Normativa e Información Jurídica; cumplido, pase al Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas.

Artículo D.2769.

La exhibición de cualquier espectáculo público, sólo podrá ofrecerse en locales que hayan sido autorizados o habilitados al efecto por los Servicios competentes, entendiéndose por local todo espacio cerrado o abierto precisamente delimitado.

Artículo D.2770.

Las reuniones que accidentalmente se efectuaren por particulares en sus viviendas, quedan exceptuadas por las prescripciones de este Título.

Artículo D.2772.

Los funcionarios del Servicio Central de Inspección General podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las disposiciones de este Título.

Artículo D.2808.

Serán obligaciones de las empresas, instituciones y personas responsables de la realización de espectáculos públicos:

- 1) Acatar las disposiciones del presente Título.
- 2) Vigilar que el número de asistentes a cada espectáculo, se ajuste al de la capacidad locativa determinada por el Servicio competente.
- 3) Evitar toda alteración de la capacidad de un local después de habilitado, salvo autorización otorgada a esos efectos por el Servicio competente.
- 4) Observar la mayor corrección y el respeto más absoluto en el trato hacia los espectadores.
- 5) Instalar en cada local:
 - a) un plano del local en lugar visible de la boletería con indicación de las localidades y su numeración;
 - b) teléfono y reloj funcionando con la hora oficial en el vestíbulo;
 - c) salvaderas en cantidad y condiciones higiénicas suficientes;
 - d) colocar en sitio visible y en lugar aparente para los fines a que se destina, un botiquín para asistir a los casos de urgencia por accidentes, que puedan ocurrir a los espectadores, artistas o empleados del propio establecimiento.
- 6) Disponer que:
 - a) sus empleados de puerta y acomodadores usen uniformes;
 - b) todas las puertas de salida de los locales estén abiertas como mínimo cinco minutos antes de la terminación de cada espectáculo, sin impedimento alguno.
 - c) en las salas de espera, vestíbulos y demás espacios de circulación, los bastidores y afiches estén colocados a distancia no mayor de veinticinco centímetros de las paredes, siempre que no obstaculicen los movimientos del público.

- d) los cortinados que se instalen en los accesos y salidas de los locales, estén constituidos por secciones replegables de modo que no obstaculicen la libre circulación del público.
 - e) termómetros de exactitud comprobada, sean colocados en los lugares que indique el Servicio competente;
 - f) en los locales cerrados, entre la terminación de un espectáculo vespertino y el comienzo de la función nocturna, medien treinta minutos como mínimo para la ventilación e higienización de la sala, salvo en los casos de espectáculos continuados. En los locales donde se realicen funciones de "trasnoche", también deberá mediar igual tiempo entre la última función de la noche y el comienzo de la de "trasnoche".
 - g) cuando se vendan bebidas o se distribuyan gratuitamente, se entreguen a los consumidores en recipientes de papel parafinado u otros materiales desechables de acuerdo con las normas bromatológicas;
 - h) en los salones librados al público de los locales denominados Boites, Clubes Nocturnos, Whiskerías, Vinerías, Bares de Camareras, Café Concert y similares, se mantenga un nivel mínimo de iluminación de 0,5 de "Lux" (tenue media luz), que únicamente podrá reducirse a 0.2 "Lux" durante los espectáculos (shows) y que en sus pasillos, escaleras y halls sea de un "Lux" como mínimo.
- 7) Impedir:
- a) la realización de toda clase de colecta en los locales, salvo expresa autorización de la Intendencia;
 - b) todo ruido en los locales, perceptible desde las residencias vecinas más próximas.
- 8) Evitar que el uso de armas u otros objetos en los espectáculos afecte la seguridad de los actores y/o espectadores.
- 9) Mantener hasta la total desocupación de los locales de espectáculos públicos, el personal necesario para asegurar la normal evacuación de la concurrencia y cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia.
- 10) Suministrar las informaciones que los Servicios competentes soliciten para el mejor cumplimiento de todos sus cometidos.
- 11) Dar cuenta de inmediato al Inspector del Servicio competente o en su defecto a dicho Servicio, de toda irregularidad ocurrida en los locales.
- 12) Devolver el importe de las entradas, o el valor porcentual del abono, en su caso, cuando no se cumpla íntegramente el programa o se suspenda el espectáculo después de iniciado. Quedan eximidos de esta obligación los organizadores o empresas responsables solamente cuando el Servicio competente comprobare que el público ha impedido el normal desarrollo del espectáculo.
- Idéntica obligación rige para las funciones teatrales, en los casos en que sustituya alguna de las primeras figuras del elenco que actúe. A los efectos de la devolución de los importes referidos, los interesados dispondrán de un plazo de seis días hábiles a contar de la fecha para la cual se hubiere programado el espectáculo.

- 13) Dar publicidad sin cargo alguno, a los comunicados que les sean remitidos por el Servicio de Relaciones Públicas y Comunicaciones de la Intendencia de Montevideo.

Capítulo III, De los Espectáculos Deportivos

Artículo D.2844.

La propagación sonora se ajustará al siguiente régimen:

- a) durante el desarrollo del espectáculo, queda prohibida toda propagación sonora dirigida al público asistente;
- b) en los intervalos y antes o después del espectáculo, podrá efectuarse la misma. La intensidad del sonido, deberá graduarse de manera que no resulte molesta para los espectadores.

Los responsables de las propagaciones deberán transmitir todos aquellos textos que ordenaren las autoridades departamentales y policiales.

Artículo D.2846.

Queda prohibido al público asistente a cualquier espectáculo deportivo:

- a) utilizar aparatos radios receptores, salvo que la recepción se realice por medio de audífonos u otros implementos que permitan que la misma se efectúe en forma individual, impidiendo que la transmisión llegue al resto del público;
- b) utilizar aparatos o instrumentos sonoros que no fueran musicales.
Se permitirá al público asistente a cualquier espectáculo deportivo, la utilización de instrumentos musicales. Su uso indebido o inadecuado será responsabilidad del organizador, en los términos que establezca la reglamentación;
- c) utilizar cohetes o cualquier otro tipo de elementos pirotécnicos;
- d) utilizar sombrillas, paraguas u otros objetos cuyas dimensiones puedan obstruir la visual de los espectadores. De las prohibiciones determinadas en los incisos anteriores se advertirá al público antes del comienzo del espectáculo deportivo considerado en su totalidad y en el intervalo del evento principal.

En caso de violación de las normas prohibitivas precedentes, se requerirá el auxilio de la fuerza pública para efectuar el retiro de los objetos cuyo uso se prohíbe.

Capítulo IV, De los bailes

Artículo 2848

Los locales destinados a la realización de bailes se clasificarán en dos categorías.

- a) Primera Categoría: Comprenderá cabarets, boites, restaurantes, hoteles y locales en los que se efectúen bailes organizados por empresarios;
- b) Segunda Categoría: Estará integrada por los locales pertenecientes a entidades de carácter social que realicen bailes.

Artículo 2849.

Las salas de baile de los establecimientos de primera categoría, deberán estar aisladas en forma que los ruidos no puedan trascender al exterior ni a las fincas vecinas, salvo cuando las construcciones linderas no sean destinadas a habitación, y no existan reclamaciones fundadas de los vecinos. En los locales de primera categoría sólo podrán realizarse bailes en los salones habilitados a ese efecto por el Servicio competente.

Artículo 2850.

Las salas en que se efectúen bailes y correspondan a la segunda categoría, serán eximidas de la condición a que se refiere el artículo anterior, siempre que los vecinos no opongán reparos fundados y no se contravengan las disposiciones sobre ruidos molestos.

Artículo 2851.

Los permisos para la realización de bailes tendrán carácter precario y revocable y serán otorgados por el Servicio competente, el que comunicará a la Jefatura de Policía dichas autorizaciones.

Capítulo V, De los Locales Destinados a Entretenimientos Electrónicos**Sección IV, Horario de Funcionamiento****Artículo D.2864.**

El horario de funcionamiento de los Locales destinados a Entretenimientos Electrónicos será de 9.00 a 2.00 horas, excepto los días viernes, sábado y víspera de feriados no laborables, que podrá extenderse hasta las 5.00 horas del día siguiente.

Sin perjuicio del horario establecido de funcionamiento de estos locales se estará a la normativa referida a ruidos molestos y será suspendido al constatare violaciones a la misma hasta tanto cuenten con el informe favorable del Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas posterior a la fecha del incumplimiento constatado.

El incumplimiento reiterado de las normas referidas a ruidos molestos, dará lugar además de la aplicación de las multas correspondientes, a la limitación del horario de funcionamiento en relación a la gravedad de la infracción constatada.

En todos los casos se mantiene vigente la escala limitante de frecuencia establecida de acuerdo a las mediciones realizadas por el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas.

Volumen XIII - De los Espectáculos Públicos - Parte Reglamentaria

Título Único, Capítulo I, Disposiciones Generales

Artículo 1513.44

En el otorgamiento de los permisos a que hace referencia el artículo D.2851, el Servicio de Inspección General establecerá los límites horarios a que deberán ceñirse los organizadores, de acuerdo al siguiente criterio: los locales podrán funcionar todos los días hasta la hora 6:00 (seis) del día siguiente, no pudiendo funcionar a puertas cerradas. Aquellos locales que cuenten con un acondicionamiento acústico adecuado a la normativa vigente y cuenten con el informe favorable del Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas podrán funcionar los días viernes, sábados y vísperas de feriados hasta la hora 7:00 (siete) del día siguiente. Esta extensión horaria estará condicionada al cumplimiento estricto de la normativa referida a ruidos molestos y será suspendida al constatarse violaciones a la misma hasta tanto cuenten con un nuevo informe favorable del Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas posterior a la fecha del incumplimiento constatado.

El incumplimiento reiterado de las normas referidas a ruidos molestos, dará lugar además de la aplicación de las multas correspondientes, a la limitación del horario de funcionamiento en relación a la gravedad de la infracción constatada.

En todos los casos se mantiene vigente la escala limitante de frecuencias establecida de acuerdo a las mediciones realizadas por el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas.

Volumen XV - Planeamiento de la Edificación – Parte Legislativa

Libro XV, Planeamiento de la Edificación

Título II, Normas de higiene para edificios según su destino

Capítulo I, De la higiene de la vivienda.

Sección IV, De los ductos

Artículo D.3332.

Ductos especiales de ventilación de tiraje forzoso. En el caso de servicios higiénicos existentes que carezcan de ventilación reglamentaria, podrá admitirse, con el fin de mejorar sus condiciones de ventilación, la colocación de sistemas mecánicos que aseguren como mínimo 8 renovaciones por hora del volumen de aire del local. Se admitirá que la ventilación de los baños se efectúe por ductos independientes para cada baño, que podrán ser horizontales, prefabricados, en mampostería revocada de 0.04 metros cuadrados de superficie y 0.12 m de lado mínimo, con la condición de que en el extremo de cada ducto se coloque un rotor accionado mecánicamente.

La velocidad del aire no superará los 350 m/min. en las condiciones más favorables de circulación a efectos de evitar ruidos. Podrá utilizarse un mismo rotor para varios ductos siempre que se adopten las medidas necesarias que eviten la transmisión de ruidos y trepidaciones. El rotor se

instalará suficientemente protegido, eléctrica y climatológicamente, a fin de asegurar su funcionamiento libre de inconvenientes, y como mínimo asegurar 8 renovaciones de aire por hora en los servicios higiénicos de locales privados, 10 en los servicios higiénicos de locales de acceso público y 13 en los servicios higiénicos de locales de reunión (bares, confiterías, boites, restaurantes y afines).

Secc. IX, Normas constructivas

Artículo D.3366.

La estructura, los entresijos y cubiertas de los edificios colectivos, deberán construirse con material incombustible. No será obligatorio lo dispuesto en el inciso anterior cuando se trate de viviendas apareadas de hasta dos niveles siempre que entre las mismas se realice un muro divisorio que alcance como mínimo una altura de 50 cm., por encima del nivel del techo, ajustándose a lo establecido en el apartado A) de este Artículo. Todas las instalaciones mecánicas del edificio, que puedan producir ruidos molestos a los ocupantes del mismo, deberán ser distribuidas de manera que queden aisladas de las habitaciones y protegidas de la propagación de los ruidos.

Los diversos apartamentos o unidades habitacionales de estos edificios, deberán aislarse entre sí de la siguiente manera:

- A) Por muros divisorios de 20 cm de espesor mínimo, contruidos con piezas cerámicas, del tipo "rejillón" u otras, en que la proporción de huecos no sobrepase el 20 % del volumen.

Se incluyen otros materiales que montados en obra, con todas las instalaciones accesorias de práctica (canalizaciones eléctricas, etc.) incluidas, resulte en aislación acústica igual o superior (en distribución espectral) entre 100 Hz y 4.000 Hz, en banda de octava.

- B) Por entresijos macizos de 20 cm. de espesor mínimo o que aseguren una aislación acústica de 45 decibeles con el empleo de materiales aislantes especiales, autorizados por la Intendencia de Montevideo. Podrán utilizarse otros materiales si alcanzan similares condiciones a las exigidas en "A".

Artículo D.3366.1.

Para la construcción de muros divisorios interiores entre las distintas unidades que integran edificios colectivos, podrá utilizarse un sistema de tabiques contruidos por paneles de yeso, siempre que a juicio de la Intendencia de Montevideo no se afecte la estabilidad y seguridad del edificio y se cumplan las condiciones siguientes:

1. Que se trate de divisorias sin función estructural para la separación de locales interiores, contruidas con materiales incombustibles.
2. Que se asegure la unión entre el tabique y los cerramientos horizontales y que la resistencia de la placa sea tal, que una bola de acero de 50 mm de diámetro al caer de una altura de 50 centímetros, no deje huella de diámetro superior a 2 centímetros, ni que atraviese el panel al caer desde una altura de 2 metros. El mismo deberá resistir en cualquier punto de la superficie una fuerza normal de arranque o penetración de 100 kilogramos.

3. Cuando se trate de separación entre unidades, el tabique deberá contar con una placa de yeso en el eje separativo; el espesor total de los tabiques con cámara de aire estanca, tendrá un mínimo de 23 centímetros. Cuando la cámara se rellene con material aislante dicho espesor podrá disminuirse hasta un mínimo de 20 centímetros. En todos los casos las placas deberán tener un espesor mínimo de 75 milímetros.
4. Para la separación entre unidad individual y áreas comunes el espesor total de los tabiques con cámara de aire estanca, tendrá un mínimo de 15 centímetros, el que podrá disminuirse a 13 centímetros cuando la cámara se rellene de material aislante, en todos los casos las placas utilizadas deberán tener un espesor mínimo de 60 milímetros.
5. Los encuentros con los cerramientos horizontales, inferior y superior, así como con cerramientos verticales de otra tecnología, o con elementos estructurales deberán contar con sellado adecuado que asegure una correcta estanqueidad y aislación.
6. En la colocación de las placas paralelas el montaje deberá realizarse de modo que no exista continuidad entre las juntas.
7. Los sistemas constructivos específicos, incluyendo los respectivos detalles constructivos y procedimientos de montaje, deberán ser autorizados por la Intendencia de Montevideo ajustados a las condiciones establecidas en esta norma, en forma previa a su utilización.

Deberá dejarse expresa constancia en la resolución de habilitación extendida por el Servicio competente, que la obra fue realizada al amparo del sistema especial de divisorias interiores de yeso entre unidades de acuerdo al régimen de esta Sección. La misma constancia deberá dejarse en el respectivo plano de mensura y fraccionamiento, cuando se trate de propiedad horizontal además del número del correspondiente permiso de construcción y fecha de su habilitación.

8. Los propietarios responsables de la ejecución de obras por el sistema referido, deberán proporcionar a los ocupantes, en oportunidad de entrega de la unidad, un “Manual de Uso y Mantenimiento” confeccionado por la firma responsable de la fabricación de este sistema de paneles, en el que se especifiquen los cuidados necesarios para su correcta utilización, incluyendo las cargas máximas a que podrá ser sometido y el mantenimiento necesario por parte de los usuarios. Un ejemplar de dicho manual de Uso y Mantenimiento deberá ser presentado ante la intendencia, conjuntamente con la solicitud de inspección final de habilitación del inmueble.

Artículo D.3367.

El cumplimiento de lo exigido en los artículos D.3366 y D.3366.1 se acreditará mediante declaración jurada suscrita por el arquitecto o ingeniero director de la obra, la que deberá constar tanto en los planos como en la memoria descriptiva. En caso de verificarse que tal declaración no se ajusta a la realidad, el profesional que la suscribe será penado, con una suspensión ante las oficinas de la Intendencia, que lo inhabilitará para cumplir cualquier tipo de gestión por un plazo de dos años.

Asimismo la empresa constructora interviniente en las obras será penada con una suspensión que la inhabilitará para contratar obras con la Intendencia por un plazo de dos años. Sin perjuicio de la responsabilidad civil en que ambos puedan incurrir se les aplicarán multas que podrán

alcanzar el máximo previsto en el Régimen Punitivo Departamental. De dichas sanciones se dará amplia difusión por la prensa y se comunicará además a la Sociedad de Arquitectos del Uruguay y a la Cámara de la Construcción.

Capítulo III, De la higiene en locales públicos

Sección I, Disposiciones generales

Artículo D.3386.

Los siguientes locales cumplirán las disposiciones de este Capítulo:

- a) Teatros.
- b) Cines.
- c) Auditorios. Estadios cubiertos.
- d) Fonoplateas. Son los locales anexos o no a las estaciones radiodifusoras y de televisión, destinados a la asistencia de público para presentar los programas que se trasmitan.
- e) Salas de baile. De fiestas. De juego. Son salones ubicados en edificios destinados total o parcialmente a clubes, sociedades o negocios en los que se realicen periódica o permanentemente bailes o fiestas mediante entrada o invitación.
- f) Cafés. Confiterías. Restaurantes. Son locales de uso público, con mesas y sillas, y provistos o no de tablados y tarimas para la realización de espectáculos, donde se expendan bebidas, comestibles o comidas.
- g) Boites. Cabarets. Dancings. Son locales de uso público con mesas y sillas y tablado o tarima para espectáculos, donde se expenden bebidas o comidas.
- h) Locales para actos religiosos.

A los locales que simultáneamente estén comprendidos en dos o más categorías, se le aplicarán las prescripciones más severas que este Capítulo establece.

Artículo D.3387.

Cumplirán las disposiciones de este Capítulo:

- a) Los locales que se construyan, se reformen o se amplíen, a los cuales se les asigne uno o varios de los destinos indicados. No se tendrá en cuenta el hecho de que el destino haya sido o no declarado en el permiso de construcción.
- b) Los locales incluidos en la nómina del artículo D. 3386, a los cuales se intente asignar uno o varios de los destinos mencionados.

Los locales existentes, comprendidos en el citado artículo cumplirán lo dispuesto en las prescripciones pertinentes de este Capítulo.

Sección II, De la calefacción y ventilación para teatros, cine y auditorios

Artículo D.3389. Requisitos técnicos para ambas categorías.

Las instalaciones de primera y segunda categorías cumplirán lo siguiente:

- a) Cantidad de aire nuevo: 8.5 metros cúbicos hora/asiento, como mínimo.
- b) Velocidad del aire: la velocidad del aire en cualquier punto situado a no más de dos metros sobre el nivel del suelo, en la sala, en los "halls", en escaleras y pasajes al público, deberá estar comprendida entre siete y dieciséis metros por minuto.
- c) Uniformidad de temperatura: la máxima de temperatura entre puntos según inciso b), en el interior de la sala, se establece en dos grados centígrados como máximo.
- d) Nivel sonoro: en ningún punto de la sala el nivel sonoro de ruidos provocados solamente por las instalaciones de aire acondicionado, sobrepasará los 30 decibeles en teatros, auditorios y fonoplateas y de 40 decibeles tratándose de cines. En caso de superarse esos límites deberán instalarse silenciadores y modificar las instalaciones de manera de ajustarse a los mismos.
- e) Ductos, aerocalentadores: cumplirán, en cuanto a los materiales empleados y a sus características constructivas, lo dispuesto en el Capítulo respectivo.

Título IV, Normas para proyectos de edificios destinados a espectáculos, culto y reunión

Capítulo I, De los edificios destinados a espectáculos públicos

Artículo D.3485.

Los edificios que se construyan con destino total o parcial a espectáculos públicos, como representaciones teatrales, conciertos, exhibiciones en general, bailes o diversiones de cualquier naturaleza, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias y requisitos establecidos en las disposiciones en vigor relativas a construcciones. Igualmente deberán ajustarse a estas disposiciones los edificios que se refaccionen, modifiquen o amplíen, siempre que el valor de las obras a realizarse llegue a ser superior al quince por ciento (15 %) del valor total de la parte del edificio destinada a espectáculos públicos. Quedan comprendidos en la presente reglamentación los edificios destinados a actos religiosos de cualquier naturaleza.

Artículo D.3490. Clasificación de los Establecimientos.

Los establecimientos enumerados en el artículo D.3485, se dividen en tres categorías. Pertenecen a la 1ª categoría los establecimientos que tienen escena con tramoya. Pertenecen a la 2ª categoría los establecimientos con escenario sin tramoya. Esta categoría comprende también a los circos, hipódromos, velódromos y todo establecimiento análogo que no tenga escena, pero que en cuya pista puedan establecerse decoraciones transitorias y accesorios de escena. Pertenecen a la 3ª categoría los establecimientos que no tengan escenario pero que puedan admitir un simple estrado fijo o móvil. Para la clasificación de un establecimiento se tendrá en cuenta principalmente su destino habitual. La clasificación deberá ser modificada si el

establecimiento cambia de destino y se hubieran cumplido las disposiciones aplicables a otra categoría.

Artículo D.3492.

Cuando la capacidad del establecimiento esté comprendida entre mil trescientos y mil quinientos espectadores, deberá tener frente sobre dos calles o sobre una calle y estar aislado por otro de sus lados en este caso.

Artículo D.3493.

Cuando la capacidad del establecimiento esté comprendida entre dos mil quinientos y tres mil quinientos espectadores, deberá tener frente sobre tres calles, o sobre una o dos calles, estar aislado, sobre dos o uno de sus otros lados respectivamente.

Artículo D.3494.

Cuando la capacidad del establecimiento sea superior a tres mil quinientos espectadores, deberá tener frente por lo menos sobre dos calles y estar aislado en todo su perímetro.

Artículo D.3495.

El ancho de los pasajes de aislamiento previstos en los artículos precedentes, será por lo menos igual a la mitad de las sumas de los anchos de las salidas del público que den sobre ellos, y en ningún caso inferior a tres metros.

Artículo D.3496.

En las partes donde los establecimientos de 1ª categoría linden con construcciones o propiedades ocupadas por terceros, se construirá un muro de albañilería, de 0m. 40 de espesor por lo menos, o de otro material que ofrezca las mismas seguridades de resistencia y aislamiento. Este muro no podrá tener ninguna abertura.

Artículo D.3497.

Dentro del perímetro de los establecimientos de 1ª categoría, no podrán habitar familias ni se permitirá ninguna instalación, explotación, etc., extraña a los mismos.

Artículo D.3498. Escenario de los establecimientos de primera categoría.

- a) El escenario estará limitado por muros de mampostería con un espesor mínimo de cuarenta centímetros u otro material que ofrezca las mismas seguridades de resistencia y aislamiento.
- b) El muro que separa el escenario de la sala, deberá elevarse por lo menos un metro (1m.00), por encima del techo de ésta y en su parte superior llevará un coronamiento que forme un camino de socorro de un ancho de un metro como mínimo, fácilmente accesible. Dicho camino deberá estar protegido por una baranda.
- c) No podrá existir ninguna comunicación entre el escenario y la sala por encima de la boca de escena.

- d) El escenario no tendrá más comunicación con la sala que la boca de escena por donde correrá el telón corta-fuego y los vanos para la evacuación del personal y entrada de los bomberos, una de cada lado por lo menos.
- e) El escenario no podrá tener en sus partes altas, comunicación con las escaleras y salidas que sirvan los alojamientos de los artistas y las dependencias de la Administración.
- f) Las comunicaciones referidas en el inciso c), estarán cerradas por puertas corta-fuego, construidas con materiales resistentes al fuego, de manera que puedan impedir el pasaje del humo y de las llamas.
- g) Las puertas situadas a nivel del piso del escenario, se abrirán hacia afuera a vaivén y las que están encima del escenario se abrirán hacia el exterior. Cualquier otra puerta abrirá hacia el interior del escenario.
- h) Será obligatoria la instalación de telones corta-fuego que deberán responder a las siguientes exigencias:
 - 1) Obturar completamente la boca del escenario.
 - 2) Ser incombustibles.
 - 3) Ser resistentes al fuego.
 - 4) Poder correrse en un espacio de tiempo no mayor de 40 segundos.
 - 5) Su mecanismo de maniobra deberá ser silencioso y estar dotado de dispositivo de seguridad.
 - 6) Las diversas partes del telón corta-fuego, deberán calcularse suponiendo una presión horizontal uniforme de treinta kilogramos por metro cuadrado, actuando sobre toda la superficie del telón.
 - 7) Las guías y los rodillos deberán disponerse en tal forma que pueda efectuarse sin dificultad el descenso del telón aun cuando toda la masa de éste experimente un aumento de temperatura de 200 grados.
 - 8) En sentido normal al plano del telón, deberá existir un espacio suficiente entre las guías y el telón. Fíjase a estos efectos una separación mínima total de tres centímetros. Se podrá adoptar cualquier tipo o sistema que llene las exigencias citadas. Los deslizadores serán de material resistente al fuego y a los efectos de la dilatación, deberán permitir el fácil deslizamiento del telón en caso de presión del aire como consecuencia del fuego. La maniobra de descenso del telón deberá poderse efectuar desde dos lugares diferentes y de fácil acceso, por mecanismo simple y también a mano para los casos de interrupción eventual de aquél.
- i) Se establecerá en el techo del escenario un vano cubierto por una o varias claraboyas. Su sección será igual a $1/20$ de la superficie del escenario. Los dispositivos para la apertura de esas claraboyas, estarán ubicados en las proximidades de los comandos que accionan el telón corta-fuego. Las claraboyas llevarán vidrios delgados, sujetos con sustancias fácilmente fusibles. Las partes resistentes del techo serán de material incombustible.

- j) Las escaleras, los puentes de servicio, los emparrillados, diversos pisos de la tramoya y, en general, todas las instalaciones estables construidas en el escenario, serán de material incombustible. El piso del escenario podrá ser de madera ignifugada.
- k) Los decorados, los accesorios de escena, el telón de boca y, en general, todos los objetos e instalaciones móviles del escenario, serán ininflamables. Los Directores o Empresarios del establecimiento, deberán solicitar a la Dirección Nacional de Bomberos, con cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo menos, la inspección de los elementos ya citados, a efectos de la autorización correspondiente a su utilización.
- l) Periódicamente, la Dirección Nacional de Bomberos efectuará inspecciones de las instalaciones permanentes y demás accesorios, dejando constancia de las mismas, mediante la aplicación de un sello en el que conste la fecha. Serán considerados como ininflamables los materiales que ardan sin producir llamas, la ininflamabilidad no será exigida en los muebles que se utilicen.
- m) Los decorados, accesorios y muebles utilizados para las representaciones del día, deberán ser retirados sucesivamente y depositados en locales aislados, a fin de evitar su acumulación en el escenario.
- n) Los accesorios fácilmente inflamables, tales como paja, panelas, guirnaldas, haces de leña, fuegos de artificio, etc., estarán guardados en un lugar especial, construido enteramente en material incombustible y mantenido cerrado por una puerta de aislamiento y a prueba de fuego.
- o) Los decorados, accesorios del escenario y los muebles que no estén en uso, deberán ser depositados, ya sea fuera del establecimiento o en locales construidos con ese fin.
- p) Los contrapesos de las instalaciones del escenario, no deberán colocarse encima de los locales accesibles a los artistas o al público, ni sobre las cañerías de agua o de iluminación.
- q) Ningún local, de artistas y otro anexo, salvo el depósito de accesorios, podrá comunicarse directamente con el escenario.
- r) Los bomberos deberán tener fácil acceso al escenario sin pasar por los corredores destinados al público. Se establecerá en el escenario el número de escaleras para la defensa contra el fuego. Ellas deberán construirse con materiales incombustibles y malos conductores del calor.

Artículo D.3499. Escenario en los establecimientos de segunda categoría:

- a) El escenario estará limitado por muros de materiales incombustibles y de espesor suficiente y su techo será igualmente construido con materiales incombustibles.
- b) Sobre el escenario podrá edificarse. En este caso, el entrepiso se construirá con materiales incombustibles y resistentes al fuego. En la caja de escenario no podrán pasar tubos provenientes de los locales vecinos.

- c) Uno o varios conductos aspiradores contruidos con materiales incombustibles y de una sección mínima de cien avos de la superficie del escenario, comunicarán a éste con el exterior, excediendo en un metro por lo menos el nivel más alto de cualquier construcción que se encuentre a una distancia no menor de cinco metros. Ninguna otra abertura podrá establecerse en el entrepiso, sobre el escenario.
- d) No habrá en los muros perimetrales del escenario más que las aberturas estrictamente necesarias a la explotación del establecimiento; todas las aberturas llevarán cierres de aislación de materiales resistentes al fuego, del sistema previsto para los establecimientos de primera categoría.
- e) Toda instalación permanente construida en el escenario, será de material resistente al fuego; solamente en el piso podrá emplearse madera ignifugada.
- f) Los decorados serán incombustibles o irán completamente adheridos sobre amianto. Sus entarimados serán también incombustibles o transformados en incombustibles. Los accesorios de escena y en general todos los objetos de instalación móvil en el escenario serán ininflamables, como también así los tapices y el telón de boca. El cumplimiento de estas condiciones se comprobará de acuerdo con lo establecido en el artículo d. 3498, inciso "l".

Para las maniobras de los decorados solamente se utilizarán poleas metálicas cuyos soportes estarán asegurados en el techo de la escena sin separación que pueda permitir el establecimiento de puertas de servicio, pisos o emparrillados.

Los incisos "l, m, o y r" del artículo D. 3498 en su primer párrafo son aplicables igualmente a los establecimientos de esta categoría.

Artículo D.3501. Sala en los establecimientos de primera categoría:

- a) La sala y todas sus dependencias; vestíbulos, escaleras, foyer, bares, pasajes, etc., y en general todos los locales accesibles o no al público, se construirán con materiales incombustibles.
- b) El techo de la sala, los entrepisos, las columnas, las vigas y las escaleras, serán construidas con material incombustible y con una protección apropiada contra los efectos del fuego.
- c) Adheridos a los muros y cielorrasos de material, podrán disponerse revestimientos necesarios para la acústica, debiendo ser ignifugados a juicio de la autoridad competente, en caso de que fueran fácilmente combustibles.
- d) Las puertas y ventanas, los pisos y el recubrimiento de los escalones podrán ser de madera. Los pisos y los recubrimientos de escalones estarán adheridos perfectamente en toda su extensión al contrapiso de las planchas y las escaleras. El recubrimiento de los locales no podrá ser lustrado o hecho con materiales de fácil pulimento con el uso.
- e) Los vanos del techo y las ventanas que no tengan vidrios armados y que iluminen la sala y sus dependencias accesibles al público, llevarán por el interior tejido metálico que impida la caída de vidrios.

- f) Los tapices, las telas y todo otro elemento decorativo deberán ser adheridos completamente a las superficies que recubran.
- g) Está prohibido el uso de cortinados, guirnaldas y todo otro objeto ligero de decoración, salvo autorización especial.
- h) No se podrán establecer los talleres del teatro en los locales que se encuentran encima o debajo de las salas y sus dependencias, salvo que estén aislados por planchas a prueba de fuego.

Artículo D.3502. Sala en los establecimientos de segunda categoría:

- a) La construcción y el alhajamiento de las salas deberán ajustarse a las disposiciones correspondientes a las de primera categoría. Podrá admitirse la construcción de los cielorrasos con materiales acústicos ininflamables, siempre que los elementos principales de resistencia sean incombustibles y que su distancia al piso más próximo de las partes destinadas a los espectadores no sea inferior a cuatro metros. En las salas con capacidad inferior a quinientas personas y que no tengan construcciones superpuestas, podrá autorizarse el empleo de materiales combustibles, siempre que sean debidamente protegidos contra los efectos del fuego.
- b) Ninguna comunicación podrá existir entre la sala y las edificaciones vecinas o superpuestas. No obstante, podrán ser autorizadas o exigidas, salidas de escape. Los interesados deberán justificar en tal caso acuerdos de servidumbre con los vecinos.

Artículo D.3503. Sala en los establecimientos de tercera categoría.

Regirán para las salas de los establecimientos de tercera categoría, las mismas prescripciones que rigen para los de segunda categoría.

Capítulo IV, De los circos

Advertencias

Artículo D.3594.

Deberán colocarse donde la autoridad departamental disponga, todos los carteles indicadores y orientadores, tales como los que se refieran a la prohibición de fumar, a las entradas o salidas, a los servicios higiénicos y a la ubicación de las localidades, así como todo otro que se considere necesario para alertar o prevenir al público. Asimismo deberán propalarse a través del equipo sonoro de la carpa, las advertencias y prevenciones que los funcionarios actuantes indiquen.

Instalación Eléctrica

Artículo D.3595

La instalación eléctrica y su funcionamiento se ajustarán a lo dispuesto por el capítulo sobre prevención y defensa contra el fuego en los locales destinados a espectáculos públicos y además:

- A) Estará prohibida la instalación de altavoces hacia el exterior de la carpa, debiéndose mantener con los que se instalen en el interior, un nivel sonoro de acuerdo con las disposiciones departamentales sobre ruidos "molestos";
- B) Durante el desarrollo de las funciones, el operador del equipo generador deberá permanecer junto al mismo;
- C) El alumbrado de seguridad, el estado de los conductores, empalmes y conexiones del mismo, deberán ofrecer las máximas garantías.

Capítulo VII, De los edificios destinados al juego de bolos americanos

Artículo D.3625. Tratamiento acústico.

Fíjase como intensidad sonora máxima tomada en cualquier punto de los parámetros exteriores o cubierta de los locales, la de 30 decibeles, asegurando además que en habitaciones de fincas linderas dicha intensidad no supere los 15 decibeles. En los establecimientos existentes, que observen un horario de actividad restringido que no excederá de la hora 24, la intensidad sonora no superará los 40 decibeles y en las habitaciones de fincas vecinas no superará los 25 decibeles.

Artículo D.3626.

Las diversas instalaciones que comprenden el juego propiamente dicho, serán emplazadas adoptando, las normas técnicas, adecuadas para impedir la propagación de trepidaciones al exterior, por los distintos elementos constructivos del local, para lo cual se emplearán filtros antivibratorios adecuados.

Artículo D.3627.

La insonorización de los locales se hará por medio de los materiales y procedimientos que sean necesarios, para obtener, los valores fijados en el artículo D. 3625. Al efecto, se podrán utilizar muros de ladrillos simples o dobles, revestidos o no, con corcho, lana de vidrio, asbestos proyectados, placas aglomeradas perforadas, etc. Igualmente se emplearán contratechos o aberturas dobles suficientemente herméticos y todo recurso técnico que merezca la aprobación de la repartición competente, sin significar ello, determinación en cuanto a la eficacia de los mismos.

Artículo 3628. Ventilación.

Los locales afectados por la insonorización deberán estar provistos de un sistema de ventilación mecánica que asegure una renovación de aire de 30 metros cúbicos por persona por hora, con 8 metros cúbicos 5 de aire exterior fresco. La velocidad del aire, a 1m.50 del piso, no será inferior a 5 m por minuto. La evacuación del aire se realizará adoptando los procedimientos necesarios para cortar la migración de ruidos al exterior, utilizando ductos con zonas de aislación, cámaras silenciadoras, etc. Cuando fuera necesario, se reacondicionará el aire previamente a su evacuación, para impedir propagación de olores.

Capítulo X, De las canchas de paddle**Artículo D.3667.1.**

En todos aquellos casos en que se construyan canchas de paddle con destino comercial, las mismas se regirán por el presente Capítulo. En el caso de que se implanten en zonas con comisiones especiales será, de aplicación las disposiciones del presente Capítulo siempre que no se opongan a las referidas normas.

Artículo D.3667.3.

Las canchas de paddle cerradas en lo referente a su implantación deberán respetar las afectaciones de retiros, alturas y áreas máximas de ocupación que rija para el predio. Se consideran canchas de paddle cerradas las ubicadas en locales techados, cuyos paramentos verticales sean en su totalidad de mampostería; no se considerarán cerradas las techadas con elementos livianos tales como lonas, nylones o similares.

Artículo D.3667.4.

Las canchas de paddle abiertas no podrán ocupar retiros laterales; podrán ocupar el retiro posterior siempre que sus muros, no superen los 3 (tres) metros de altura, se ubiquen retiradas 5 (cinco) metros de la línea de edificación y se respeten las condiciones establecidas en el Artículo D.3667.5.

Artículo D.3667.5.

En los casos en que el predio no esté afectado por retiros laterales o posteriores, las canchas deberán estar retiradas como mínimo 1(un) metro de las medianeras o en su defecto realizar en esta última una adecuada aislación acústica avalada por profesional competente y aprobada por el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas.

Artículo D.3667.8.

Los horarios de funcionamiento autorizados serán los siguientes:

- a - Las canchas abiertas que estén ubicadas en predios en que por lo menos uno de los linderos sea vivienda, no podrán funcionar entre las 23 y las 7 horas.
- b - Las canchas abiertas no referidas en el inciso anterior y las cerradas no tendrán limitación horaria.

Artículo D.3667.9.

Entre las 7 y las 23 horas el nivel sonoro no podrá sobrepasar los 45 (cuarenta y cinco) decibeles. En ningún caso dicho nivel podrá fuera de este horario, sobrepasar los 39 (treinta y nueve) decibeles, cuando no exista la limitación horaria a que se refiere el artículo anterior.

Artículo D.3667.12.

La presente reglamentación tiene carácter general debiéndose además gestionar autorización previa a la Comisión Especial Permanente correspondiente, si el predio está ubicado en alguna área caracterizada.

Artículo D.3667.13.

Cuando se construya una sola cancha de este tipo, complementario de la vivienda, solo serán de aplicación los artículos D.3667.3, 3667.4, 3667.5 y 3667.12 del presente Capítulo.

Título V, Normas para proyectos de edificios destinados a comercios y oficinas**Capítulo XVIII, Edificios y espacios destinados a estacionamientos****Sección II, Disposiciones edilicias y funcionales****Artículo D.4082.58.** Normas de seguridad.

Será obligatoria la instalación de sistemas de señalización óptica y acústica en las calles o rampas de conexión con la vía pública o en las internas cuando haya mala visibilidad o dificultad de maniobra. En las rampas de una sola mano tendrá preferencia siempre el vehículo que circula en sentido descendente. Esta condición deberá ser señalizada mediante letreros adecuados.

Todos los estacionamientos deberán contar con las medidas contra incendio exigidas por la Dirección Nacional de Bomberos.

Se deberá contar con un alumbrado de emergencia que señalice las salidas en cada nivel, y un alumbrado de 5 luces en escaleras y rellanos.

No se podrán estacionar vehículos en los espacios destinados a espera, maniobra, circulación o acceso.

Título VIII, Normas para proyectos de edificios construidos por régimen de propiedad horizontal**Capítulo I, De la propiedad horizontal****Artículo D.4157.**

Las instalaciones sanitarias de los edificios de propiedad horizontal se ajustarán a las normas vigentes en lo que les son aplicables y a las disposiciones siguientes:

1) INSTALACIONES SANITARIAS DE DESAGÜES SUBTERRÁNEOS

En el saneamiento interno de todo grupo de viviendas colectivas, las cañerías subterráneas del sistema de desagüe general deberán emplazarse en lugares de uso común (sin adjudicación de uso) de modo tal que sus puntos de inspección y acceso resulten permanentemente accesibles.

Las instalaciones sanitarias de desagüe horizontal de uso común podrán ubicarse dentro de espacios de propiedad individual siempre que sus puntos de inspección se encuentren en locales de uso común (sin adjudicación de uso) perfecta y fácilmente accesibles.

2) INSTALACIONES SANITARIAS DE DESAGÜES VERTICALES

Las cañerías verticales (columnas de desagüe y ventilación) podrán atravesar unidades de propiedad privada.

Las primeras de ellas deberán permitir su inspección desde sus dos extremos en lugares de propiedad común (sin adjudicación de uso) y además contar con un punto de inspección en cada planta, el que podrá ubicarse en propiedad individual.

Asimismo las columnas deberán alojarse en ductos, no incluidos en muros, de dimensiones adecuadas, que desvinculen a las mismas del material con el cual esté conformado el ducto.

3) INSTALACIONES SANITARIAS DE DESAGÜES SUSPENDIDOS

Las instalaciones sanitarias de desagüe horizontales de una unidad de propiedad individual podrán suspenderse bajo la losa correspondiente a ese nivel, por los espacios destinados a cocinas, baños o locales secundarios, de la unidad del piso inferior. Ambas instalaciones sanitarias, solo podrán ser de los materiales aprobados por la Intendencia y deberán quedar ocultas a través de un cielorraso de fácil remoción, que permita realizar los trabajos de reparación o sustitución necesarios.

Las instalaciones sanitarias así descritas deberán ser acondicionadas de forma tal que aseguren una solución acústica adecuada.

Cuando la instalación sanitaria horizontal se ubique en la forma establecida en este artículo, la altura de los locales por donde se desarrolla la misma, no podrá reducirse a una altura menor a dos metros con quince centímetros al cielorraso.

Cuando se opte por este tipo de solución la unión de las cañerías de desagüe deberá resolverse con elementos que permitan la dilatación libre y segura de las cañerías.

4) INSTALACIONES SANITARIAS DE DESAGÜES EN GARAJES

Las instalaciones sanitarias de desagües comunes, podrán pasar por unidades de propiedad individual destinadas a garajes y se colocaran de forma que la altura libre sea igual o superior a los dos metros cuando exista circulación peatonal o vehicular en esa zona. Deberán poseer puntos de inspección que se hallen en locales o ductos de uso común, perfecta y fácilmente accesibles.

En todos los casos previstos en el presente capítulo, la responsabilidad y todos los efectos legales en cuanto al funcionamiento del sistema de instalación y en particular en lo referente a molestias que el mismo pueda causar a los copropietarios, será exclusivamente del proyectista y/o empresa ejecutora de la edificación, en acuerdo con la legislación aplicable.

Título IX, Normas para los acondicionamientos

Capítulo I, Ascensores y montacargas

Sección II, Condiciones de las Instalaciones

Artículo D. 4167.

El funcionamiento del ascensor, en todas y cada una de sus partes, será suave y silencioso. Todo apoyo o empotramiento de cualquier elemento de la instalación, capaz de transmitir ruidos o

vibraciones al edificio, deberá efectuarse adoptando las precauciones necesarias e intercalando filtros antivibratorios.

En caso de existir denuncias debidamente justificadas, a juicio de la repartición competente, relativas a ruidos molestos producidos por los ascensores, se podrá exigir la adopción de materiales antisonidos, para revestir paredes, pisos y techos de los cuartos de máquinas, en forma tal que las molestias producidas en las habitaciones próximas queden reducidas al mínimo.

Sección III, Condiciones de Seguridad

Artículo D.4193.

El pulsador de la señal de alarma deberá tener la señal escrita que corresponda, al igual que los demás pulsadores existentes. La señal de alarma deberá ser alimentada desde los circuitos de luz del edificio, debiendo colocarse un aparato sonoro debajo de la plataforma y otro en un lugar fuera del pasadizo normalmente ocupado, o fácilmente audible desde él. La señal de alarma deberá sonar automáticamente a los treinta segundos de haber activado el interruptor de parada, o cuando una puerta del ascensor permanezca abierta durante igual lapso.

Capítulo I.I, Transporte vertical de personas y/o de mercaderías

Sección I, Disposiciones Generales

Artículo D.4216.3. Responsabilidad por ruidos molestos.

Los técnicos responsables tanto de la obra civil, como de la instalación y el mantenimiento de cualquiera de los dispositivos comprendidos en el presente capítulo, deben tomar las medidas necesarias para asegurar que los ruidos y vibraciones inherentes al funcionamiento de las instalaciones no superen los valores transmitidos admisibles según los Decretos y Normas Departamentales correspondientes.

Sección II.III - Espacios destinados para maquinarias y poleas de los siguientes dispositivos: ascensores, montacargas, montacoches y plataformas verticales cerradas.

Artículo D.4216.14. Maquinaria en sala de máquinas.

- A) La sala de máquinas de los dispositivos electromecánicos debe situarse por encima del hueco.
- B) La sala de máquinas de los dispositivos hidráulicos debe situarse adyacente al hueco.
- C) Para obras nuevas y bajo razones debidamente justificadas queda a consideración del SIME la aprobación del proyecto cuando éste incumpla los incisos A y B del presente artículo. En edificios existentes, reciclajes o ampliaciones, cuando no sea posible cumplir con estas exigencias, se debe solicitar la autorización correspondiente a SIME. En estas excepciones debe existir un medio de comunicación entre la sala de máquinas y la cabina que funcione igualmente ante un corte de energía.
- D) Las salas de máquinas deben ser construidas con materiales incombustibles, duraderos y que no favorezcan la creación de polvo. El piso debe ser plano, antideslizante y debe soportar

una carga concentrada de 150 Kg en cualquier punto. Se deben construir de modo tal que los motores, el equipamiento, los cables eléctricos y otros, estén protegidos del polvo, humos nocivos y humedades. Las paredes, el piso y el techo deben absorber los ruidos inherentes al funcionamiento de los dispositivos de forma de cumplir los decretos y normas correspondientes aplicables a cada caso. De constatarse ruidos molestos que puedan ser atenuados modificando la obra civil, se podrá exigir al propietario el revestimiento de paredes, pisos y techos con materiales que logren la aislación acústica necesaria para cumplir la reglamentación correspondiente.

- E) La puerta de acceso a la sala de máquinas debe ser de material incombustible y estar provista de cerradura con llave. El vano de la puerta debe tener como mínimo una luz libre de 70 cm de ancho y 2 m de alto.
- F) Las salas de máquinas deben ser secas y con orificios de ventilación de superficie mínima de 1 % del área de la sala, vinculados directamente al exterior. Dicha ventilación debe ser cruzada y no debe ser utilizada como ventilación de locales ajenos al servicio de los dispositivos. El aire viciado de otras partes del edificio no debe ser evacuado en la sala de máquinas.
- G) Si el proyecto de obra civil lo permite, la sala de máquinas debe contar con iluminación natural de al menos 1/20 de la superficie del local. No obstante, la iluminación eléctrica de las salas de máquinas debe asegurar 200 lux a nivel de piso. Un interruptor, situado en el interior del local próximo al acceso y a una altura adecuada, debe permitir la iluminación del local desde que se ingresa en el mismo. Debe preverse como mínimo un tomacorriente. Se debe disponer de luz de emergencia independiente y automática con una autonomía mínima de 1 hora, que debe asegurar una iluminación mínima de 10 lux sobre la máquina para permitir la realización de las maniobras de rescate.
- H) Las dimensiones de las aberturas en las losas de hormigón del piso deben ser reducidas al mínimo posible. Para evitar el riesgo de caída de objetos deben construirse bordes que rebasen el nivel del piso en 5 cm como mínimo.
- I) Deben preverse en el techo o vigas del local, uno o varios soportes o ganchos, dispuestos de forma tal que faciliten las maniobras con material pesado durante su montaje y reposición. Debe indicarse la carga máxima admisible sobre estos soportes o ganchos.
- J) En los casos que se hayan autorizado rebajes o ductos instalados en el piso de la sala de máquinas deben poseer cobertura de protección.

Sección III, Condiciones que deben cumplir las instalaciones

Artículo D.4216.23. Cabina, contrapeso y carga de balanceo.

- A) La cabina debe estar completamente cerrada por paredes, puertas, piso y techo de superficie lla y construida con materiales que no resulten peligrosos por su grado de inflamabilidad o por la naturaleza de los gases y humos que puedan desprender. Las únicas aberturas autorizadas son las destinadas al acceso normal de los usuarios, las puertas trampa, las puertas de emergencia y los orificios de ventilación.
- B) Las paredes de cabina deben tener una resistencia mecánica igual a la exigida para el hueco del ascensor en el inciso D del artículo D. 4216.11.

- C) En caso de utilizarse vidrios para las paredes y las puertas de cabina se debe cumplir con la tabla “Paneles de vidrio plano para utilización en paredes de cabina” y “Hojas de vidrio para utilización en puertas de cabina”. Las paredes de cabina con vidrios ubicados por debajo de 1,10m desde el nivel de piso de cabina deben tener un pasamanos a una altura comprendida entre 0,90 m y 1,10 m. La sujeción del pasamanos debe ser independiente del vidrio.
- D) La altura mínima libre interior de cabina debe ser 2,10 m.
- E) Los accesos de cabina deben estar provistos de puertas que deben cumplir con el artículo D.4216.22 de puertas de piso cuando sea aplicable.
- F) La superficie útil de cabina, carga nominal y número de pasajeros deben mantener una relación según la tabla “Número de pasajeros, cargas y superficie útil”.

Paneles de vidrio plano para utilización en paredes de cabina:

Tipo de cristal	Diámetro de círculo inscripto 1 m máximo Mínimo espesor (mm)	2 m máximo Mínimo espesor (mm)
Templado y laminado	8 (4+4+0,76)	10 (5+5+0,76)
Laminado	10 (5+5+0,76)	12 (6+6+0,76)

Hojas de vidrio para utilización en puertas de cabina:

Tipo de cristal	Espesor mínimo (mm)	Ancho (mm)	Altura libre de puerta (m)	Fijación de hojas de cristal
Templado y laminado	16 (8+8+0,76)	360 a 720	Máx. 2,10	2 fijaciones en parte alta y en parte baja
Laminado	16 (8+8+0,76)	300 a 720	Máx. 2,10	3 fijaciones parte alta y un lateral
	10 (6+4+0,76) (5+5+0,76)	300 a 870	Máx. 2,10	En todos los lados

Los valores de esta tabla sólo son válidos bajo la condición que los perfiles en los casos de fijación en 3 y 4 lados, estén rígidamente unidos entre sí.

- G) Las cabinas deben:
 - a) estar provistas de orificios de ventilación en su parte superior e inferior. La superficie efectiva de los orificios de ventilación, situados en la parte alta, debe ser al menos igual a 1 % de la superficie útil de la cabina. Lo mismo se aplica para los orificios situados en la parte baja. Los intersticios alrededor de las puertas de cabina pueden ser tomados en cuenta en el cálculo de la superficie de los orificios de ventilación, hasta un 50 % de la superficie efectiva exigida. Los orificios de ventilación deben estar concebidos o dispuestos de forma tal que no sea posible atravesar las paredes de la cabina, desde el

interior, con una varilla rígida recta de 1 cm de diámetro. En caso de contar con ventilador, se debe colocar a nivel del techo.

- b) contar con iluminación eléctrica permanente que asegure en el piso y en la proximidad de los órganos de mando, una iluminación de al menos, 50 lux y, como mínimo, 2 lámparas conectadas en paralelo. Debe existir una fuente de emergencia automáticamente recargable que alimente al menos una lámpara con autonomía mínima de una hora. Esta lámpara debe ser activada inmediata y automáticamente ante la falta del suministro normal de energía.

NÚMERO DE PASAJEROS, CARGAS Y SUPERFICIE ÚTIL:

Número de pasajeros	Carga nominal (kg)	Superficie útil mínima (m ²)	Superficie útil máxima (m ²)
4	300	0,79	0,97
5	375	0,98	1,16
6	450	1,17	1,30
7	525	1,31	1,44
8	600	1,45	1,58
9	675	1,59	1,72
10	750	1,73	1,86
11	825	1,87	2,00
12	900	2,01	2,14
13	975	2,15	2,28
14	1050	2,29	2,42
15	1125	2,43	2,56
16	1200	2,57	2,70
17	1275	2,71	2,84
18	1350	2,85	2,98
19	1425	2,99	3,12
20	1500	3,13	3,24
21	1575	3,25	3,35
22	1650	3,36	3,47
23	1725	3,48	3,58
24	1800	3,59	3,70
25	1875	3,71	3,81
26	1950	3,82	3,93
27	2025	3,94	4,04
28	2100	4,05	4,16
29	2175	4,17	4,27
30	2250	4,28	4,39

Por encima de 30 pasajeros añadir 0,12 m² por pasajero adicional, tanto para la superficie útil mínima con la superficie útil máxima.

H) Las botoneras de cabina:

a) deben contar como mínimo con:

- 1) pulsadores de piso, claramente identificados con referencia a sus funciones,
- 2) pulsador para señal de alarma acústica alimentado por la fuente de emergencia prevista para la iluminación o por otra de características equivalentes.
- 3) pulsador que permita invertir el movimiento de cierre de las puertas.

b) pueden contar con contactos eléctricos tipo cerradura que habiliten su funcionamiento intercalado con el circuito de los pulsadores. En estos casos se debe colocar otro contacto eléctrico general del mismo tipo que los anteriores que habilite la totalidad de los pulsadores, asegurándose los medios para que permanentemente pueda disponerse de la llave correspondiente. Se debe además instalar un intercomunicador entre la cabina y los apartamentos que funcione incluso si hay corte de energía eléctrica.

I) Los umbrales de cabina deben estar provistos de babetas cuya parte vertical debe proteger todo el ancho de las puertas de embarque con las que se enfrente. La parte vertical de la babeta se debe prolongar hacia abajo por medio de un chaflán cuyo ángulo con el plano horizontal debe ser igual o mayor a 60°. La proyección horizontal de este chaflán debe ser mayor a 2 cm. La babeta debe soportar la aplicación de una fuerza horizontal de 700 N distribuida sobre una superficie circular o cuadrada de 5 cm² en cualquier posición, con una deformación elástica máxima de 1,5 cm, y sin deformación permanente. La altura de la parte vertical debe ser como mínimo de 75 cm.

J) El techo de cabina debe:

- a) resistir en cualquier punto 2.000 N sin deformación permanente,
- b) tener un espacio libre sobre el que se pueda permanecer con una superficie mínima de 0,12 m², en la que la dimensión más pequeña sea al menos 25 cm,
- c) poseer barandilla con una altura mínima de 90 cm cuando el espacio libre en un plano horizontal más allá del borde exterior exceda los 30 cm. Debe contar como mínimo con un pasamanos, un zócalo de 10 cm de alto y una barra intermedia a la mitad de la altura. La distancia mínima horizontal entre el borde exterior del pasamanos y cualquier elemento móvil o fijo debe ser de 10 cm y debe prolongarse hacia arriba la parte superior de la entrada de cabina sobre todo el ancho de la puerta de piso, por una pared vertical rígida,
- d) contar con una caja de inspección que contenga un dispositivo de mando con pulsadores de acción constante para subir y bajar y una llave de parada. La envoltura del dispositivo no debe ser metálica y con un grado de protección IP adecuado al uso.

K) Si existe una puerta trampa de emergencia en el techo de cabina, no debe ser de accionamiento automático y debe abrir sin llave desde y hacia el exterior de la cabina, quedando comprendida dentro del perímetro de la misma. Debe cumplir con el artículo D.4216.22. de puertas de piso siempre que sea aplicable.

- L) Si el contrapeso o la carga de balanceo tiene pesas se debe utilizar un bastidor que mantenga firmemente las mismas, sin posibilidad de movimiento.
- M) La carga de balanceo debe cumplir todas las condiciones exigidas para el contrapeso siempre que las mismas sean aplicables.

Artículo D.4216.31. Máquinas de ascensores eléctricos.

- A) Las máquinas de los ascensores eléctricos sólo serán autorizadas si utilizan el modo de accionamiento por adherencia, empleando poleas y cables.
- B) El ascensor debe estar provisto de un sistema de frenado que debe cumplir las siguientes condiciones:
 - a) actuar automáticamente en el caso de ausencia de energía o caída de tensión en la red eléctrica.
 - b) tener obligatoriamente un freno electromecánico actuando por fricción, pero además puede utilizar otros medios de frenado.
 - c) el freno electromecánico debe ser capaz por sí solo de detener la máquina, aún cuando la cabina marche en descenso a su velocidad nominal con su carga nominal aumentada en un 25 %. Todos los elementos mecánicos del freno que participen en la aplicación del esfuerzo de frenado sobre el tambor o disco deben ser de doble ejemplar y cada uno de los ejemplares, en el supuesto de que el otro no actuara, debe ser capaz por sí solo de ejercer la acción suficiente para desacelerar la cabina aún con su carga nominal.
 - d) el órgano sobre el que actúa el freno debe estar acoplado a la polea tractora mediante elementos rígidos, por un enlace mecánico directo o por sinfín y corona.
 - e) la apertura del freno debe estar asegurada, en funcionamiento normal, por la acción permanente de una corriente eléctrica. El corte de esta corriente debe ser efectuado al menos por medio de 2 dispositivos eléctricos independientes, comunes o no con los que realizan el corte de corriente que alimenta la máquina. Si cuando se produce la parada del ascensor, uno de los contactores no ha abierto los contactos principales, debe impedirse un nuevo arranque, a más tardar al próximo cambio del sentido de viaje. El frenado debe efectuarse sin retardo auxiliar desde la apertura del circuito eléctrico que afloja el freno.
 - f) el freno de las máquinas provistas de un dispositivo de maniobra de emergencia manual debe poder ser aflojado a mano y para mantenerlo en posición de apertura debe necesitar un esfuerzo permanente.
 - g) la presión de frenado debe ser ejercida por resortes de compresión o por pesos guiados.
 - h) el frenado debe efectuarse por la aplicación de 2 zapatas como mínimo, sobre el dispositivo de freno.
 - i) se prohíbe el uso de frenos de cinta.
 - j) los elementos de fricción del freno deben ser incombustibles y exentos de asbestos.
- C) En la maniobra de emergencia se debe cumplir:

- a) si el esfuerzo manual necesario para desplazar la cabina en subida con su carga nominal, es menor o igual a 400 N, la máquina debe estar provista de un dispositivo de maniobra manual de emergencia, que permita llevar la cabina a un nivel de acceso por medio de un volante liso o estar provista de una maniobra eléctrica de emergencia.
 - b) si el volante es desmontable, debe situarse en un lugar accesible de la sala de máquinas. Debe ser implementado un dispositivo eléctrico de seguridad, que impida el funcionamiento del motor cuando el volante esté colocado.
 - c) desde sala de máquinas debe ser posible saber si la cabina se encuentra en una zona de desenclavamiento.
 - d) si el esfuerzo definido en el inciso a) es mayor que 400 N debe ser provista una maniobra eléctrica de emergencia en la sala de máquinas.
- D) La velocidad de la cabina con el 50 % de la carga nominal en bajada, a mitad del recorrido excluidos los períodos de aceleración y desaceleración, no debe exceder la velocidad nominal en más de un 5 %, con la frecuencia de red a valor nominal y la tensión en el motor igual a la nominal del equipamiento.
- E) Los ascensores deben tener un limitador de tiempo de funcionamiento del motor que lo desenergice y lo mantenga así cuando la máquina no gira previo al iniciar el arranque o, la cabina o contrapeso se detienen debido a la presencia de algún obstáculo que causa el deslizamiento de los cables sobre la polea motriz. El retorno al funcionamiento normal debe ser posible únicamente después de una intervención manual. No es necesario que la máquina se mantenga detenida después de una interrupción de la energía de alimentación. El limitador de tiempo de funcionamiento del motor aunque sea accionado, no debe impedir ni la maniobra de inspección, ni la eléctrica de rescate.
- F) Si una de las paredes del hueco está adosada a la medianera o forma parte de la misma o si es contigua a dormitorios, los ascensores deben contar con variador de frecuencia y voltaje (VVVF) o tecnología similar que permita realizar los arranques y paradas en forma progresiva, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo D.4216.3.

Artículo D. 4216.32. Máquinas de ascensores hidráulicos.

- A) Deben cumplir con la reglamentación correspondiente y el presente Artículo.
- B) En las máquinas de ascensores hidráulicos están permitidos los métodos de funcionamiento de acción directa y acción indirecta.
- C) El pistón debe cumplir los siguientes requisitos:
 - a) el cilindro y el émbolo deben ser diseñados de forma tal que, bajo las fuerzas resultantes de una presión igual a 2,3 veces la presión de carga nominal, se garantice un factor de seguridad no menor a 1,7 con relación al límite de elasticidad convencional Rp02.
 - b) en los cálculos de espesores debe ser agregado un valor de 1 mm para la tapa y la base del cilindro, y 0,5 mm para las paredes de émbolos huecos.
 - c) los pistones hidráulicos bajo cargas de compresión deben ser diseñados de forma tal que en su posición totalmente extendida y bajo las fuerzas resultantes de una presión igual a

1,4 veces la presión de carga nominal se asegure un factor de seguridad mayor o igual a 2 con respecto al pandeo.

d) los pistones hidráulicos sometidos a esfuerzos de tracción deben ser diseñados de forma tal que bajo las fuerzas resultantes de una presión igual a 1,4 veces la presión de carga nominal, se asegure un factor de seguridad mayor o igual a 2 con relación al límite de elasticidad convencional $R_{p0.2}$.

D) Se debe prever como mínimo los siguientes dispositivos hidráulicos de control y de seguridad:

a) una válvula de corte, instalada en el circuito que conecta el pistón hidráulico con la válvula de no retorno y la válvula de descenso. Esta válvula debe estar ubicada en la sala de máquinas.

b) una válvula de no retorno, instalada en el circuito entre la bomba y la válvula de corte. La válvula de no retorno debe ser capaz de mantener la cabina del ascensor con su carga nominal en cualquier punto de su recorrido, cuando la presión de alimentación descienda por debajo de la presión mínima de funcionamiento. El cierre de la válvula de no retorno debe ser efectuado por la presión hidráulica del conjunto hidráulico y por lo menos un resorte de compresión guiado o por gravedad.

c) una válvula limitadora de presión, unida al circuito entre la bomba(s) y la válvula de no retorno. Debe ser ajustada para limitar la presión a 140 % de la presión de carga nominal. El fluido hidráulico debe retornar al tanque.

d) las válvulas de descenso deben ser mantenidas abiertas eléctricamente. El cierre debe ser realizado por la presión hidráulica del pistón hidráulico y como mínimo, por un resorte de compresión guiado por cada válvula.

e) una válvula paracaídas que sea:

1) capaz de detener la cabina en descenso y mantenerla detenida. Debe ser accionada, a más tardar, cuando la velocidad alcance un valor igual a la velocidad nominal de descenso (v_d) más 0,3 m/s.

2) accesible para su ajuste e inspección.

3) calculada como el cilindro.

f) un reductor de caudal o unidireccional que cumpla las siguientes condiciones:

1) en el caso de una fuga importante en el sistema hidráulico, el reductor debe impedir que la velocidad de la cabina con la carga nominal exceda la velocidad nominal de descenso (v_d) en más de 0,3 m/s.

2) ser accesible para su inspección.

g) un manómetro que estará conectado al circuito entre la válvula de no retorno o la(s) válvula(s) de descenso y la válvula de aislamiento.

h) la velocidad nominal en ascenso (v_m) o en descenso (v_d) debe ser menor o igual a 1,0 m/s. La velocidad de la cabina vacía en ascenso no debe sobrepasar la velocidad nominal

en ascenso en más del 8 %, y la velocidad de la cabina con su carga nominal en descenso no debe sobrepasar la velocidad nominal de descenso en más del 8 %, esto debe ser considerado en cada caso a la temperatura normal del funcionamiento del fluido hidráulico.

i) Maniobra manual de emergencia:

1) el ascensor debe estar provisto de una válvula manual de mando situada en la sala de máquinas, que permita descender la cabina a un nivel donde los pasajeros puedan abandonarla, incluso en el caso de corte de la energía eléctrica. La velocidad de la cabina debe ser menor o igual a 0,3 m/s. El funcionamiento de esta válvula debe necesitar una fuerza manual continua. Esta válvula debe estar protegida contra toda acción involuntaria. En el caso de ascensores de acción indirecta donde no es visible un aflojamiento del cable, el funcionamiento manual no debe permitir el desplazamiento del pistón hidráulico hasta el punto en que se produzca el aflojamiento de los cables.

2) los ascensores que posean paracaídas o un dispositivo de bloqueo, deben estar provistos de una bomba manual que permita desplazar la cabina hacia arriba. La bomba manual debe estar unida al circuito entre la válvula de no retorno o la(s) válvula(s) de descenso y la válvula de aislamiento. La bomba manual debe estar equipada de una válvula limitadora de presión que limite la presión a 2,3 veces la presión a carga nominal.

j) si la cabina se encuentra en una zona de desenclavamiento, debe ser posible controlar la posición de la cabina desde la sala de máquinas por medios independientes de la energía de alimentación.

k) Si existe riesgo de aflojamiento de cables en ascensores de acción indirecta, debe ser provisto un dispositivo eléctrico de seguridad. Este dispositivo debe causar la parada de la máquina y mantenerla así, cuando se produzca el aflojamiento.

E) Si una de las paredes del ducto está adosada o forma parte de la divisoria o medianera, o si es contigua a dormitorios, los ascensores hidráulicos deben contar con arranque suave (soft starter) o tecnología similar para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo D.4216.3.

Sección III.III, Accesibilidad.

Artículo D.4216.37. Ascensor Accesible.

A) Los ascensores accesibles deben cumplir los requisitos de ascensores eléctricos o hidráulicos según corresponda. Cuando se indiquen valores o dimensiones diferentes serán válidas las contenidas en el presente artículo.

B) Las dimensiones internas de la cabina para ascensores con entrada única, con 2 entradas opuestas o con entradas adyacentes (a 90 °) y el acceso libre de las puertas totalmente abiertas deben estar de acuerdo con la tabla “Dimensiones mínimas de cabinas para ascensores accesibles y camilleros”. El ancho de cabina es la distancia horizontal entre las caras internas de sus paredes estructurales medida en forma paralela a la entrada. La

profundidad de cabina es la distancia horizontal entre las caras internas de sus paredes estructurales, medida en forma perpendicular al ancho. Las medidas de cabina para ascensores en reciclajes solo se permiten en edificios existentes cuando no es posible instalar un ascensor accesible, debiéndose solicitar autorización previa con la fundamentación correspondiente a SIME. Cualquier terminación decorativa de las paredes, debe ser menor o igual a 1,5 cm de espesor.

Dimensiones mínimas de cabinas para ascensores accesibles y camilleros:

Tipo de cabina	Ancho (m)	Profundidad (m)	Ancho mínimo de la puerta (m)
Ascensor Accesible	1,10	1,40	0,8
Reciclajes	1,00	1,25	0,8
Ascensor accesible con embarques adyacentes (90°)	1,50	1,50	1,1
Camilleros	1,10	2,10	0,8

C) El dispositivo de protección especificado en el inciso G del artículo D.4216.22 debe actuar, como mínimo, en toda la zona comprendida entre 0,25 m y 1,80 m, medidos por encima del umbral de cabina. Este dispositivo debe actuar sin necesidad de contacto físico con las puertas.

D) La cabina debe contar con:

- a) un pasamanos en las paredes laterales y en el fondo,
- b) un dispositivo para poder observar los obstáculos que puedan existir al salir del ascensor hacia atrás. En caso de ser espejos deben ser laminados.

E) Se debe cumplir que:

- a) en condiciones normales de funcionamiento, la exactitud de parada de la cabina en cada piso debe ser de ± 1 cm y debe ser asegurada una exactitud de nivelación de ± 2 cm,
- b) la distancia horizontal entre el umbral de puertas de piso y el umbral de cabina debe ser menor o igual a 3,0 cm.

F) Los dispositivos de control y señalizaciones deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) las botoneras de piso deben ser colocadas adyacentes a las puertas,
- b) la botonera de cabina debe contar con:
 - 1) un botón para cada piso (señalizados -2, -1, 0, 1, 2, etc.),
 - 2) un botón de alarma de color amarillo,
 - 3) un botón para reapertura de puertas,
 - 4) un botón para cierre de puertas.
- c) la botonera de cabina debe estar ubicada en una pared lateral de la siguiente manera:
 - 1) en ascensores con puertas de apertura central, debe estar a la derecha al entrar a la cabina.

- 2) en ascensores con puertas de apertura lateral, debe estar del lado que cierran las puertas.
- d) en la cabina se debe contar con un indicador luminoso direccional indicando el número de piso y una señal audible. Cuando la cabina se detiene, una voz debe indicar su posición en el idioma local. La señal audible debe tener un nivel sonoro entre 35 dB(A) y 75 dB(A) medido en el centro de la cabina con las puertas abiertas, ajustable a las condiciones del lugar, de forma de evitar ruidos molestos.

Artículo D. 4216.43. Montacoches.

- A) Montacoches es todo aparato destinado exclusivamente al transporte de vehículos con pasajeros en su interior, estando expresamente prohibido el transporte de pasajeros fuera de los vehículos.
- B) Su instalación se debe regir por las mismas disposiciones aplicables a los ascensores, con las siguientes excepciones:
 - a) la carga nominal debe ser calculada a razón de 200 kg/m² de superficie útil de cabina como mínimo. Si por motivos justificados no se cumple la relación precedente de área de cabina y poder portante, se permite un poder portante mínimo de 2.400 kg para áreas mayores a 12 m², previa aprobación de S.I.M.E. Es obligatorio, en estos casos, instalar un dispositivo que evite el arranque normal en los casos de eventuales sobrecargas en la cabina.
 - b) se admite que las puertas de piso y cabina no tengan arrastre simultáneo. Las puertas de piso pueden ser manuales prohibiéndose el uso de puertas telescópicas (pantográficas).
 - c) las dimensiones mínimas de cabina en edificios de vivienda deben ser:
 - 1) ancho mínimo: 2,40 m.
 - 2) largo mínimo: 5 m.
 - 3) altura mínima: 2,20 m.
 - 4) ancho de puerta: 2,20 m.
 - 5) altura de puerta: 2,0 m.
 - d) la cabina debe tener aberturas de ventilación en su parte superior e inferior con superficie efectiva mayor o igual al 20% de la superficie útil de la cabina. Se puede colocar en el techo malla de resistencia adecuada, que impida el pasaje de una bola de 5 cm de diámetro, o similar. Los orificios de ventilación que se encuentren a menos de 1.80 m de altura con respecto al piso de cabina, deben estar dispuestos de forma tal que no sea posible atravesar las paredes de la cabina desde el interior, con una varilla rígida recta de 1 cm de diámetro. En caso de contar con ventilador, éste se debe colocar a nivel del techo.
 - e) deben contar con un mecanismo de freno en cables o dispositivo de bloqueo en piso (pawldevice). Si una de las paredes del hueco está adosada a la medianera o forma parte de la misma o si es contigua a dormitorios, se debe instalar el bloqueo en piso para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo D.4216.3.

Sección IV, Empresas.**Artículo D. 4216.44. Habilitación.**

Las empresas de plaza que instalen, modernicen y mantengan las instalaciones comprendidas en este Capítulo deben estar habilitadas por la Intendencia de Montevideo. Para obtener esta habilitación dichas empresas deben cumplir con lo expuesto en el presente Capítulo y las reglamentaciones correspondientes. La forma de presentación de la documentación y demás recaudos se debe realizar según la reglamentación correspondiente.

Sección VI, Propietarios.**Artículo D.4216.52. Obligaciones de los propietarios.**

- A) Todo propietario de dispositivos comprendidos en el presente Capítulo debe cuidar que sus instalaciones se mantengan en perfecto estado de funcionamiento, así como impedir su uso cuando no ofrezca las debidas garantías de seguridad. A estos efectos debe cumplir las siguientes obligaciones:
- a) encargar la conservación de la instalación a una empresa autorizada por SIME, y comunicar a dicha Oficina el nombre de la empresa designada para este fin en un plazo máximo de 5 días hábiles, a excepción de los montabultos, siendo entera responsabilidad del propietario mantener las instalaciones en iguales condiciones en las que fueron habilitadas.
 - b) no realizar ningún tipo de reforma, obra o similar en espacios de máquinas y poleas, puertas de piso o cabina, revestimiento de cabina u otras partes de la instalación o alrededores que puedan interferir con el normal funcionamiento de la misma sin obtener autorización de la empresa conservadora.
 - c) no permitir el acceso a sala de máquinas a terceros sin encontrarse presente.
 - d) prohibir el funcionamiento de las instalaciones sin habilitación o precintadas por SIME.
 - e) prohibir el funcionamiento de la instalación cuando por sí mismo o por aviso de la Empresa conservadora, se tenga conocimiento que la misma no cumple las condiciones debidas de seguridad.
 - f) comunicar en forma inmediata a SIME en caso de accidente, y no reanudar el servicio hasta que lo autorice la Oficina mencionada.
 - g) hacer uso correcto de las instalaciones según la habilitación otorgada por SIME y las instrucciones recibidas por la Empresa conservadora.
 - h) asegurar que los niveles de inmisión sonora en todo local habitable producido por el funcionamiento de las instalaciones comprendidas en el presente Capítulo, no superen los 39 dBA, recayendo la responsabilidad en el propietario a través de la empresa instaladora o conservadora, según corresponda.
 - i) en caso de desmantelar la instalación, comunicar a SIME.

- j) si la instalación se encuentra en un local comercial o industrial, contar con la habilitación vigente de SIME según reglamentación correspondiente.
 - k) abonar la tasa anual a excepción de:
 - 1) dispositivos en vivienda unifamiliar,
 - 2) montabultos sin importar el destino,
 - 3) dispositivos de accesibilidad a excepción de las plataformas verticales cerradas sin importar el destino.
 - l) entregar un juego de llaves de la puerta de la sala de máquinas a la empresa conservadora y mantener otro en el edificio a disposición del personal inspectivo de la Intendencia.
 - m) mantener el acceso a los espacios de máquinas y poleas, accesibles solamente a personas autorizadas (mantenimiento, inspección y rescate de pasajeros).
 - n) mantener en servicio, en forma ininterrumpida, los ascensores exigidos por este Capítulo, salvo las interrupciones estrictamente necesarias para efectuar reparaciones.
- B) Los ascensores no exigibles por este Capítulo pueden retirarse temporaria o definitivamente de servicio, debiendo en tal caso dar aviso a SIME para ser precintados e impedir su utilización, si se desea la exoneración del pago de tasas y de las obligaciones establecidas en el inciso A).b) del presente artículo.

Sección VII, Sanciones y multas.

Artículo D. 4216.53. Generalidades.

Son de aplicación las multas establecidas en el Régimen Punitivo Departamental sin perjuicio de las sanciones establecidas en el presente Capítulo.

Capítulo II, De las instalaciones mecánicas

Artículo 4221.

Las instalaciones mecánicas están sujetas a las siguientes condiciones:

- A) toda máquina o motor se apoyará sobre una base que impida la trasmisión de vibraciones perceptibles en muros medianeros o linderos. La distancia a estos muros, a falta de otra limitación, deberá permitir la circulación fácil y segura de personas entre dichos muros y los equipos como también toda maniobra necesaria para la atención y conservación de las instalaciones;
- B) todo equipo o parte de instalación dispondrá de órganos de seguridad y protección que eliminen la posibilidad de riesgos para el operario;
- C) en toda instalación mecánica susceptible de causar vibraciones, tanto con sus órganos, como con sus motores o transmisiones, deberán estar completamente desvinculadas de muros medianeros, y de todo elemento constructivo de apoyo o arriostamiento, que mantenga con aquellos muros cualquier tipo de vinculación;
- D) las vibraciones o ruidos que provoquen las actividades de los equipos, en cualquier condición de trabajo, no debe superar los siguientes valores:

TABLA I. Niveles tolerables de vibraciones referidos a los puntos críticos inmediatos al local de trabajo

Ciclos por segundo	Amplitud en m.m
menos de 10	0,025
10 a 20	0,020
20 a 30	0,015
30 a 40	0,010
mayor de 40	0,005

Tabla II. Niveles Sonoros Admisibles (DB)

FREC. c/s	MAXIM. ADMIS.	CORRECCIONES															
		RUIDO DE FONDO (1)					FUNC. NOCT. (2)	CARACTER REPETITIVO EN % (3)						INV. (4)	CARAC. DEL RUIDO		EXP. PREVIA (7)
		A						0.028	0.1	0.4	1.7	6.5	25		ESP. (5)	FAC. DE PICO (6)	
75	67	-11	-5	+5	+10	-5	+25	+22	+18	+15	+10	+5	+5	-5	-5	+5	
150	58	-11	-6	+6	+11	-6	+31	+25	+21	+17	+12	+6	+6	-6	-6	+6	
300	52	-10	-6	+6	+11	-6	+31	+25	+21	+17	+12	+6	+6	-6	-6	+6	
600	46	-10	-6	+6	+11	-6	+34	+28	+23	+17	+12	+6	+6	-6	-6	+6	
1200	42	-10	-5	+7	+12	-5	+35	+28	+23	+17	+12	+6	+5	-5	-5	+5	
2400	40	-10	-5	+7	+12	-5	+36	+30	+24	+17	+12	+5	+5	-5	-5	+5	
4800	37	-10	-5	+7	+13	-6	+37	+31	+24	+18	+12	+6	+6	-6	-6	+6	
PROM.	50	-10	-5	+6	+11	-6	+33	+27	+22	+17	+12	+6	+6	-6	-6	+6	

Referencias.

Los valores de la tabla son de niveles máximos de ruidos, medidos en db., en el exterior, inmediatos a los lugares afectados, estando el micrófono ubicado aproximadamente a un metro de altura sobre el nivel de la calle y para las siguientes condiciones tipo:

- A) zona urbana residencial;
- B) ruidos diurnos;
- C) verano;
- E) ruido correspondiente a un espectro continuo;
- F) duración del ruido no inferior a algunos segundos, y
- G) personas afectadas sin exposición previa a este tipo de estímulos.

Correcciones (En db.):

Si las condiciones difieren de las adoptadas como tipo se aplicará la corrección correspondiente, que se sumará -con su signo- a los valores máximos.

1) Ruido de fondo: Se toman cinco zonas:

- a) suburbana muy silenciosa;
- b) suburbana, referencia, residencial urbana;
- c) urbana cerca de alguna industria;
- d) industrial.

2) Funcionamiento nocturno: Para ruidos generados entre las 21 y 7 horas.

3) El ruido se genera durante tiempos correspondientes a los porcentajes establecidos del horario laboral de 8 horas.

4) Si se trata de ruidos durante el invierno.

5) Para el caso de tonos puros.

6) Ruidos de muy breve duración, tipo impulsivo.

7) Cuando se trata de personas sin exposición previa a estos estímulos.

La determinación de los niveles de ruido correspondientes se efectuará en uno o varios puntos inmediatos a la zona afectada, de acuerdo con las características particulares de la fuente de ruido y su ubicación. Incorporando el resultado al expediente correspondiente, servirá de elemento de comparación para futuras verificaciones. Los gastos que demanden las determinaciones precedentes estarán a cargo del propietario de los equipos y, cuando correspondan, se regulará según arancel de la Universidad de la República.

E) Los generadores de vapor, hornos, cámaras de secado y todo aparato capaz de producir sobreelevación de temperatura en los muros linderos, deberán instalarse de manera que la temperatura en el otro paramento de la medianera no supere en más de dos grados a la temperatura ambiente. Estas instalaciones estarán provistas de los dispositivos de seguridad y los necesarios para el correcto contralor de la combustión y para evitar proyecciones al exterior de hollín o gases nocivos.

Los generadores de vapor poseerán:

1) Válvula de seguridad que será en número de dos, cuando la producción de vapor alcance 1.000 K por hora. Su descarga se hará en condiciones de seguridad para cualquier persona.

Para calderas de baja presión, hasta 0,5 cm², se podrán utilizar dos tubos de seguridad de diámetro no inferior a 80 milímetros y longitud que no supere cinco metros, carente de válvula en toda su extensión.

2) Indicadores de nivel de agua, uno de vidrio ubicado a menos de cinco centímetros del nivel inferior de seguridad su punto más bajo --sin elemento interpuesto con la caldera--; el segundo puede estar constituido por grifos, el inferior ubicado en el punto más bajo de seguridad.

- 3) Manómetro.
- 4) Dos aparatos de alimentación de agua capaces de suministrar el doble de agua vaporizada por la caldera.
- 5) Válvula de descarga conectada a cámaras de desagüe.

Las instalaciones automáticas o semiautomáticas dispondrán de los contralores de combustión correspondiente: piezotato, acuastato, pirostato. Los aparatos de calentamiento directo deberán poseer los registros necesarios para verificar las condiciones del elemento separador de aire y gases de combustión.

- F) Las chimeneas se dimensionarán de acuerdo con el hogar que sirven. Se construirán empleando los materiales y revestimientos exigidos por el servicio a cumplir, manteniéndolas en buenas condiciones de conservación. Se cuidará que la ubicación de la chimenea, tanto en planta como en altura, no cause molestias o perjuicios en la vecindad, o sobrecalentamientos peligrosos en el local. Cuando se constate anomalía en el funcionamiento de una chimenea se exigirá la colocación de un control fotoeléctrico en la misma, o dispositivo que ofrezca garantía similar. Este dispositivo se exigirá cuando el quemador tenga un consumo de más de cincuenta litros de combustible.
- G) Cualquier aparato capaz de producir interferencias en la radio recepción o recepción de video (televisión) perturbando el uso normal de dichos equipos, o capaz de producir ruidos o fenómenos intrusos, en cualquier equipo de uso familiar, científico, comercial o industrial, deberá estar provisto de filtros eléctricos que eliminen tales inconvenientes. Si por factores circunstanciales, dichas interferencias, o ruidos intrusos, no fueran eliminados o no pudieran eliminarse, el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas podrá disponer el retiro del aparato perturbador. El mismo criterio prevalecerá con respecto a las antenas de televisión, incluyendo las riendas de sostén de las mismas.

Artículo D.4222.

Si vencidos los dos años referidos precedentemente no se hubieran producido alteraciones en la planta mecánica habilitada, se considerará "extendida" dicha habilitación por dos años más. Para estas habilitaciones "extendidas" el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas efectuará inspecciones por sorteo. Si se comprobaran modificaciones en las plantas, no declaradas, será sancionado el interesado con multas que se graduarán según la importancia del establecimiento y de las modificaciones introducidas.

Expedida la autorización por el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas y terminadas las obras de instalación, procederá a inspeccionar las mismas, en conjunto y aisladamente y comprobando que aquéllas se ajustan a las presentes disposiciones, dispondrá la correspondiente habilitación que tendrá una validez de dos años, salvo que en el ínterin se produzcan modificaciones, en cuyo caso el interesado está obligado a comunicar por escrito al Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas tales alteraciones.

Todas las autorizaciones o habilitaciones a que se refiere el presente capítulo, tienen el carácter de precario y revocable, parcial y supeditadas a las habilitaciones del Servicio de Edificación y demás reparticiones de la Intendencia que deben intervenir en razón del destino del local.

Artículo D.4224.

El Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas podrá disponer la inactividad total o parcial de las instalaciones mecánicas de un establecimiento, temporariamente, mediante precintaje y la vigilancia que estime necesaria.

Podrá disponerse la inactividad parcial o total, en los siguientes casos:

- A) Cuando la instalación a precintarse, durante su actividad supere las limitaciones impuestas según el artículo D. 4221, provocando molestias o perjuicios a los vecinos residentes, o sólo perjuicios de carácter constructivo al propietario de la o las fincas que por su adyacencia, se pruebe que resultan afectadas;
- B) Cuando no se hayan efectuado regularizaciones en las instalaciones, dentro de los plazos fijados, sin perjuicio de las multas aplicadas. No obsta al procedimiento la circunstancia de tratarse de un establecimiento ya habilitado en el que se hayan introducido, o no, modificaciones en sus instalaciones;
- C) Cuando se trata de establecimientos clandestinos que por diversas circunstancias resulten peligrosos, tanto para los vecinos como para los operarios, y aun para la zona donde se encuentren emplazados;
- D) Por incumplimiento del artículo D. 4219, cuando a través de lo actuado en el expediente respectivo, sea evidente la contumacia del interesado, no respondiendo a las intimaciones y multas previas. Cuando se trate de una clausura de equipos (parcial o total) a la que los propietarios, gerentes, administradores, encargados o apoderados, se nieguen a permitir se lleve a cabo el mencionado procedimiento, el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, agotados los recursos administrativos para su logro, podrá requerir, en una primera instancia, el concurso de la fuerza policial, directamente, a los efectos de implantar, transitoriamente, la imaginaria de dicha autoridad, hasta tanto y sin perjuicio de que se cumplan los trámites legales respectivos.

Artículo D.4226.

Para introducir modificaciones en las instalaciones mecánicas ya habilitadas, deberá cumplirse, previamente, con las formalidades prescritas en el artículo D. 4219⁴.

⁴**Artículo D.4218.** Las instalaciones mecánicas de potencia superior a cinco caballos requieren, previamente a su montaje, emplazamiento o modificación, autorización del Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas. Las instalaciones de una potencia inferior a cinco caballos quedan exentas de la autorización a que se refiere el inciso anterior, pero están sometidas a los poderes de policía que ejerce el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, conforme lo disponen las presentes disposiciones.

Artículo D.4219. La autorización, o modificación en su caso, se solicitará al Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, en los formularios números 1 y 2, que expide dicha repartición, reponiendo el papel timbrado departamental correspondiente.

Artículo D.4227.

Cuando la actividad de las instalaciones mecánicas, y elementos también comprendidos en estas disposiciones sean objeto de quejas o denuncias por parte de vecinos, deberá formularse la denuncia correspondiente ante el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, por escrito, en el completo departamental respectivo, o en su defecto, formular la denuncia ante dicha repartición en los formularios correspondientes reponiendo el valor del completo departamental mencionado, en timbrado reglamentario. Esto, sin perjuicio de que la Dirección cuando lo estime necesario disponga inspecciones por medio de Órdenes de Servicio. Comprobada la veracidad de la denuncia, el propietario de las instalaciones abonará las inspecciones y reposiciones a que diera lugar el trámite del expediente.

Artículo D.4229.

El técnico firmante de los recaudos presentados según estas disposiciones, es responsable de la correcta ejecución de las instalaciones autorizadas, por los perjuicios, accidentes, o molestias que pudieran causar las mismas. El técnico podrá salvar su responsabilidad, probando, fehaciente y perentoriamente, que lo acaecido se debe a factores sobre los que no ejerce contralor, no son de su incumbencia, o modificaciones realizadas sin su control. En tal caso, la responsabilidad recaerá sobre el propietario de las instalaciones mecánicas.

Artículo D.4230.

Cuando una firma industrial prescinda del profesional con que ha iniciado sus gestiones, pondrá en conocimiento del Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas esta circunstancia, designando al nuevo profesional autorizado para sus gestiones departamentales, ante la indicada repartición. El profesional deberá comunicar anualmente al Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas que mantiene su vinculación como técnico responsable de la firma industrial así como su desvinculación de la misma, si tal fuera el caso. Mientras no lo haga, su responsabilidad seguirá vigente.

Artículo D.4231.

Los profesionales inscritos para realizar gestiones sobre instalaciones mecánicas podrán ejercer sus actividades ante el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, mientras no tengan ningún trámite observado, o una vez que se levante la observación.

RESOLUCIONES Y DECRETOS

El corpus municipal acerca de contaminación sonora incluye una serie de Decretos y Resoluciones, algunos de los cuales ya han sido presentados y comentados por estar incorporados al Digesto Municipal:

- Decreto Nº 16.556 de 4 de setiembre de 1974: Digesto Municipal, Volumen XV, Libro XV, Parte L, Título IX, Cap. II.
- Decreto Nº 17.918 de 29 de setiembre de 1976: Digesto Municipal, Volumen VI D.1991 y siguientes
- Decreto Nº 20.683 de 5 de mayo de 1982: Digesto Municipal Volumen XV, Libro XV, Parte L, Título II, Cap. I, Secc. IX, Artículo 3366.
- Decreto Nº 23.845 de 17 de diciembre de 1987: reglamentado por resolución 2807/1988; Adopta los mismos niveles de la Tabla 2 del artículo 4221 –o sea, del Decreto 16.556- para su aplicación a la realización de bailes, espectáculos públicos o reuniones afines. A su vez, en su artículo 2º indica que podrán admitirse niveles sonoros superiores cuando la finalidad de los mencionados eventos tenga un claro interés social o público, aunque indica que en ningún caso se podrá superar el valor límite de 56 dB(A).

Circular SIME de 20 de octubre de 1998

REF.: Dpto. de Montevideo

Límites de ruidos

Antecedentes: Decretos Municipales 16.556 y 17.918

El servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas ha aplicado el decreto 17.918 reglamentándolo de la siguiente forma:

Los límites de inmisión de ruidos dentro de viviendas y afines (no comercios ni industrias) se limita a un nivel sonoro máximo de 45 dB(A) diurno y 39 dB(A) nocturno.

El nivel máximo puede ser modificado por ruido existente en el lugar, totalmente ajeno a la fuente en cuestión. Este ruido existente debe ser medido con LN90 (nivel en percentil 90 medido en lapsos no inferiores a 15 minutos) y no debe ser modificado por el ruido agregado por la fuente en cuestión. En caso de ruidos de corta duración, se empleara otros descriptores con el mismo criterio de no excedencia con la situación anterior.

Otros lugares llevan un estudio y definición particular.

Los límites de emisión de ruidos de instalaciones mecánicas están regidos por el Decreto 16.556 y limitados por lo anterior.

Resolución 2030/007 (11/06/2007)

VISTO: la nota del Sector Espectáculos Públicos del Servicio Central de Inspección General, relacionada con las fiestas especiales que se realizan los 24 de agosto, con motivo de celebrarse "La Noche de la Nostalgia";

RESULTANDO: 1o.) que en la mencionada nota se señala que en virtud del incremento que va tomando año a año dicha festividad y de la creciente demanda de locales que realizan fiestas en la esa fecha, se reciben denuncias de ruidos molestos por parte de las fincas vecinas a los locales en cuestión;

2o.) que por Resolución N° 358/95, de 31/1/95, se modificó el artículo 2o. de la Resolución N° 2.807/88, de 26/IV/88, estableciendo que el período de fiestas tradicionales estaría comprendido entre el 24 de diciembre y el 1° de enero inclusive y desde el día siguiente al desfile inaugural del Carnaval hasta el día siguiente a la finalización del Concurso Oficial de Agrupaciones Carnavalescas y que durante el primer período de fiestas tradicionales el nivel sonoro máximo sería de 54 db (A) a partir de las 0 horas;

3o.) que en tal sentido, el Sector EE.PP. expresa que podría incluirse también el mismo nivel sonoro de ruidos, a partir de la hora 0 del día 25 de agosto de cada año;

4o.) que la Abogada Asesora de Secretaría General, informa que comparte lo afirmado por el precitado Servicio respecto a la excepcionalidad de la fiesta denominada "La Noche de la Nostalgia" y el incremento que año a año va tomando, por lo que podría accederse a lo solicitado y proceder al dictado de resolución dejando sin efecto la N° 358/95, de 31/1/95, y modificando el artículo 2o. de la N° 2.807/88, de 26/4/88, en el que se incluirá el siguiente texto:

Se incluye en el período de fiestas tradicionales el período comprendido entre la noche del 24 de agosto y el 25 de agosto de cada año. Por tal motivo, el nivel sonoro máximo será de 54 (cincuenta y cuatro) db (A) a partir de las 0 horas del día 25 de agosto;

CONSIDERANDO: que la Prosecretaría General eleva las actuaciones de conformidad;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO RESUELVE:

1. Dejar sin efecto la Resolución N° 358/95, de 31/1/95.
2. Modificar el artículo 2o. de la Resolución N° 2.807/88, de 26 de abril de 1988, que reglamentó el artículo 2o. del Decreto N° 23.845, de 17/12/87, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2o. El período de fiestas tradicionales será comprendido entre el 24 de diciembre y el 1o. de enero inclusive y desde el día siguiente al desfile inaugural del Carnaval hasta el día siguiente a la finalización del Concurso Oficial de Agrupaciones Carnavalescas. Durante el primer período de fiestas tradicionales el nivel sonoro máximo será de 54 (cincuenta y cuatro) db (A) a partir de las 0 horas. Durante el período vinculado a las fiestas de Carnaval el nivel sonoro máximo medio, constatado en fincas cercanas a los escenarios de Carnaval (abiertos o cerrados)

será de 56 (cincuenta y seis) db (A) estableciendo el siguiente régimen de funcionamiento: de domingo a jueves hasta la hora 1:00; los días viernes, sábados, feriados y vísperas de feriados hasta la hora 3:00.

Se incluye en el período de fiestas tradicionales el período comprendido entre la noche del 24 de agosto y el 25 de agosto de cada año. Por tal motivo, el nivel sonoro máximo será de 54 (cincuenta y cuatro) db (A) a partir de las 0 horas del día 25 de agosto.

El incumplimiento de lo dispuesto dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones al local infractor: Primera vez, 24 (veinticuatro) horas de inhabilitación; segunda vez, 48 (cuarenta y ocho) horas de inhabilitación; tercera vez y subsiguientes, 5 (cinco) días de inhabilitación. El Servicio Central de Inspección General realizará los controles que sean necesarios sobre los niveles sonoros de los locales de referencia, así como sobre los horarios de funcionamiento, siendo responsables de dictar las resoluciones de inhabilitación que pudieran corresponder, las que se harán efectivas a partir del primer día siguiente de actividad posterior a la notificación".

3. Comuníquese a la Junta Departamental de Montevideo, a los Departamentos de Desarrollo Ambiental, de Cultura, de Descentralización, a la Asesoría Jurídica, a la División Comunicación, a los Servicios de Comisiones y de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas y pase al Servicio Central de Inspección General.

Resolución N° 2303/12 (04/06/2012)

VISTO: la iniciativa planteada por la Secretaría de Educación Física, Deportes y Recreación, en el marco del Plan Director de Infraestructura Deportiva, en cuanto a la necesidad de contar con normativa relativa a la habilitación de locales destinados a gimnasio;

RESULTANDO: 1o.) que el Coordinador Ejecutivo de la Secretaría de Educación Física, Deportes y Recreación, en el marco antes mencionado, plantea la necesidad de promover que los locales que se transforman en gimnasios cuenten con una habilitación calificada, de acuerdo con parámetros de seguridad específicos;

2o.) que en tal sentido y fruto de la tarea de un grupo de trabajo en el ámbito de la Unidad de Normas Técnicas, se elaboró un proyecto de decreto conteniendo normativa de habitabilidad e higiene, referida a los establecimientos destinados a Gimnasios y Clubes Deportivos, a ser incorporada en el Volumen XV y IV del Digesto;

3o.) que la División Planificación Territorial, la Comisión Permanente Plan Montevideo y la Dirección General del Departamento de Planificación, comparten la normativa proyectada;

4o.) que la Unidad Asesoría informa que correspondería la incorporación de las normas proyectadas en el Volumen XV, Libro XV, Parte Legislativa, Título IV, en el Capítulo XI a crearse con la denominación “De los Gimnasios y Clubes Deportivos” compuesto de los artículos D.3667.14 a D.3667.28; y en el Volumen IV, Parte Legislativa, Título X, Capítulo XX, Sección IV el artículo D.347.1. Asimismo, corresponde la sustitución del artículo D.356 de la Sección IV, Capítulo XX, Título X, Parte Legislativa del Volumen IV del Digesto;

CONSIDERANDO: que el Departamento de Planificación y la División Asesoría Jurídica estiman oportuno el dictado de resolución disponiendo la remisión a la Junta Departamental del correspondiente proyecto de Decreto;

LA INTENDENTA DE MONTEVIDEO RESUELVE:

1. Remitir a consideración de la Junta Departamental el siguiente PROYECTO DE DECRETO:

Artículo 1º. Se define como Gimnasio al establecimiento destinado a impartir la práctica, enseñanza y perfeccionamiento de la Educación Física, tales como gimnasia, musculación, artes marciales, danza, yoga, actividades acuáticas y demás actividades similares, sean éstas de carácter competitivo o no competitivo.

No se incluye a las instalaciones deportivas de instituciones sin fines de lucro, tales como clubes sociales deportivos, escuelas de enseñanza deportiva, plazas de deportes, campos deportivos.

Artículo 2º. Si el Gimnasio comparte el inmueble con otro destino, cada uno debe de tener acceso independiente, excepto que ese destino esté al servicio del mismo.

Artículo 3º. Los Gimnasios se categorizan en función del área útil, entendiéndose por ésta, aquella superficie edificada y/o a cielo abierto utilizada por el usuario, constituida por los

espacios donde se realizan exclusivamente actividades físico-deportivas, excluyéndose las áreas de servicios tales como vestuarios, servicios higiénicos, accesos, pasillos, cantina, administración, depósitos y estacionamientos.

Artículo 4º. Categorías de Gimnasios.

Categoría I: hasta 50 metros cuadrados de área útil.

Categoría II: más de 50 metros cuadrados y hasta 100 metros cuadrados de área útil.

Categoría III: más de 100 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados de área útil.

Categoría IV: más de 400 metros cuadrados y hasta 800 metros cuadrados de área útil.

Categoría V: más de 800 metros cuadrados de área útil.

Artículo 5º. Características de los locales.

- a) Altura mínima libre: 3 metros. Se admite 2,40 metros de altura mínima en Gimnasios que se implanten en edificaciones existentes, con área útil hasta 200 metros cuadrados, siendo 2,40 metros el promedio en el caso de techos inclinados con un mínimo de 2, 20 metros.
- b) Los pavimentos deben de ser de materiales elásticos, antideslizantes, higiénicos, lavables y resistentes al impacto en función de las actividades que se desarrollen.
- c) Las paredes deben de ser lisas y lavables.
- d) Las circulaciones deben de tener ancho mínimo de 0,80 metros, sin obstáculos entre aparatos.
- e) Las salidas al exterior deben de estar señalizadas.
- f) Deben contar con bebedero o dispensador de agua potable accesible y en correctas condiciones de higiene.

Artículo 6º. Aislamiento acústico.

Las paredes y techos deben de tener condiciones acústicas suficientes, para no transmitir **ruidos** molestos a vecinos.

El aislamiento acústico debe reducir su transmisión a terceros, por lo menos en 45 db al **ruido** de las actividades del local, en condiciones de máxima actividad.

Las máquinas e instalaciones mecánicas no deberán transmitir **ruidos** molestos o vibraciones a locales vecinos, debiendo estar desvinculados de medianeras o divisorias y provistos de elementos de atenuación adecuados.

Previo a la instalación del local, se debe presentar proyecto de acondicionamiento acústico ante el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas (SIME), detallando su vinculación con construcciones linderas y todos los elementos necesarios para la descripción completa de la instalación, firmada por técnico competente, e incluyendo los detalles del sistema de ventilación mecánica.

Artículo 7º. Iluminación y ventilación.

Debe asegurarse iluminación uniforme con nivel mínimo de 200 lux.

Los Gimnasios categoría I, deben ventilarse por medios naturales directamente al exterior o por medios mecánicos.

En los Gimnasios categorías II, III, IV y V se exige renovación de aire interior a razón de 6 a 12 renovaciones por hora, para lo cual se debe instalar extractor y/o inyector mecánico de aire.

Si cuentan con aire acondicionado las renovaciones deben ser de 2 a 3 por hora.

Artículo 8º. Características de los Servicios Higiénicos.

- a) Área mínima: 3 metros cuadrados.
- b) Altura mínima: 2,20 metros en techos horizontales y 2,00 metros en techos inclinados, con un promedio de 2,20 metros.
- c) Pavimento: debe de ser impermeable, antideslizante y lavable.
- d) Las paredes deben ser de materiales que impidan la entrada de humedad, aseguren la estanqueidad y de superficies lavables.
- e) Los revestimientos deben alcanzar una altura mínima de 1,80 metros con materiales impermeables no absorbentes, lisos y resistentes.
- f) En las duchas, el encuentro entre los paramentos verticales y el piso debe ser una superficie curva o un plano inclinado a 45º, de 10 centímetros de ancho.
- g) Los compartimentos de las duchas deben tener una superficie mínima de 0,64 metros cuadrados y lado mínimo de 0,80 metros.
- h) Las puertas, banderolas y mamparas de separación, deben de ser de materiales impermeables o impermeabilizadas con pinturas u otros procedimientos adecuados.

Artículo 9º. Unidades sanitarias en los Servicios Higiénicos.

En los Servicios Higiénicos se exigirán las siguientes cantidades de aparatos, teniendo presente que una unidad sanitaria es igual a 1 inodoro, 1 lavabo y 1 ducha:

Categoría I: 1 unidad sanitaria.

Categoría II: 1 unidad sanitaria para cada sexo.

Categoría III: 2 duchas, 2 lavabos y 1 inodoro, para cada sexo.

Categoría IV: 3 duchas, 2 lavabos y 2 inodoros, para cada sexo.

Categoría V: 4 duchas, 3 lavabos y 2 inodoros, para cada sexo, aumentándose 1 unidad sanitaria cada 800 metros cuadrados.

En los Servicios Higiénicos masculinos se podrán sustituir el 50% de los inodoros por orinales.

Artículo 10º. Iluminación y ventilación en los Servicios Higiénicos.

La iluminación natural no es obligatoria.

La ventilación debe de ser natural directa a espacios libres, o por ductos reglamentarios con ventilación mecánica.

Artículo 11º. Características de Vestidores y Vestuarios.

- a) Altura libre mínima: 2,20 metros para techos horizontales y 2,00 metros en techos inclinados, con un promedio de 2,20 metros.
- b) En Gimnasios categoría I, de más de 25 metros cuadrados de área útil, se exige que cuenten con casilleros con un mínimo de 15 unidades. En Gimnasios categoría II, se exige Vestidor para cada sexo, con área mínima de 3 metros cuadrados cada uno.

En Gimnasios categoría III, IV y V, se exigen Vestuarios diferenciados por sexo con área mínima de 9 metros cuadrados cada uno.
- c) Deben estar vinculados a las duchas.
- d) Los Vestidores se admiten integrados a otros locales si se separan con mampara liviana o mampostería.
- e) El pavimento debe de ser impermeable, antideslizante y lavable.
- f) Las paredes deben de ser de materiales que impidan la entrada de humedad, aseguren la estanqueidad y de superficies lavables, admitiéndose la sustitución del revestimiento por revoque con terminación lavable.

Artículo 12º. Iluminación y ventilación de Vestidores y Vestuarios.

La iluminación natural no es obligatoria.

En los Vestidores no se exige ventilación al exterior.

En los Vestuarios, la ventilación debe ser natural directa a espacios libres, o por ductos reglamentarios con ventilación mecánica.

En los Gimnasios categoría II, III, IV y V, se exige ventilación forzada la que deberá ser aprobada por el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas (SIME).

Artículo 13º. Los locales de Hidroterapia y Piscinas en Gimnasios deben cumplir con lo establecido en el Capítulo VIII “De las piscinas públicas y privadas” del Título IV “Normas para proyectos de edificios destinados a espectáculos, culto y reunión.”, Parte Legislativa del Libro XV del Volumen XV “Planeamiento de la Edificación” del Digesto.

Artículo 14º. Accesibilidad.

Los Gimnasios deberán cumplir al respecto lo dispuesto en el Capítulo I “Normas relativas a la accesibilidad universal” del Título XII “De las disposiciones especiales para proyecto y acondicionamiento urbano para personas discapacitadas”, Parte Legislativa del Libro XV y del Título XVI “De las disposiciones especiales para proyectos y acondicionamiento urbano para personas discapacitadas”, Parte Reglamentaria, Libro XVI del Volumen XV “Planeamiento de la Edificación” del Digesto.

Artículo 15º. Responsabilidad Profesional.

Los Gimnasios deberán contar obligatoriamente con un licenciado o profesor de Educación Física con título expedido por los organismos oficiales o con título obtenido en el extranjero revalidado ante las dependencias nacionales que correspondan, quién será el Director Técnico responsable

de la propuesta técnico-pedagógica. También será obligatorio para los que trabajen en dicho gimnasio tener titulaciones en las áreas o disciplinas que se lleven a cabo, tales como, fitness, aeróbica, halterofilia, pesas.

Artículo 16º. Los artículos 1 a 15 del presente serán incorporados como artículos D.3667.14 a D.3667.28 en el Capítulo XI a crearse con la denominación “De los Gimnasios y Clubes Deportivos” en el Título IV “Normas para proyectos de edificios destinados a espectáculos, culto y reunión.”, Parte Legislativa del Libro XV del Volumen XV “Planeamiento de la Edificación” del Digesto.

Artículo 17º. Los Gimnasios categorías IV y V, deberán implantarse fuera de las zonas de uso preferente residencial, salvo que se ubiquen en centralidades y vías jerarquizadas, debiendo previo a su implantación gestionar trámite de viabilidad de uso del suelo.

La presente disposición será incorporada como artículo D.347.1 en la Sección IV “Actividad de servicios”, Capítulo XX “Condiciones para la implantación de usos y actividades en suelo urbano”, Título X “De las normas complementarias” del Volumen IV “Plan de Ordenamiento Territorial” del Digesto.

Artículo 18º. Sustitúyese lo dispuesto en el artículo D.356 de la Sección IV “Actividad de servicios”, Capítulo XX “Condiciones para la implantación de usos y actividades en suelo urbano”, Título X “De las normas complementarias” del Volumen IV “Plan de Ordenamiento Territorial” del Digesto, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto Nº 29.118 de 6 de julio de 2000, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo D.356. Edificios destinados a instituciones deportivas (clubes deportivos, canchas de paddle, fútbol 5 y afines).

Gimnasios y Clubes deportivos: 1 sitio cada 150 metros cuadrados de área útil, entendiéndose por ésta, aquella superficie edificada y/o a cielo abierto utilizada por el usuario, constituida por los espacios donde se realizan exclusivamente las actividades físico-deportivas, excluyéndose las áreas de servicios tales como servicios higiénicos, vestuarios, accesos, pasillos, cantina, administración, depósitos y estacionamientos.

No se exigirá sitios de estacionamiento cuando el cálculo de menos de 4 sitios.

Canchas de paddle: 2 sitios por cancha.

Canchas de fútbol 5: 3 sitios por cancha.

Artículo 19º. Las disposiciones del presente Decreto deberán ser reglamentadas en un plazo de 120 días.

Artículo 20º. Comuníquese.

2. Comuníquese al Departamento de Planificación, a la División Planificación Territorial, a la Secretaría de Educación Física, Deportes y Recreación, al Equipo Técnico de Actualización Normativa e Información Jurídica, y cúmplase lo dispuesto por el numeral 1o.

Resolución N° 5201/12 (26/11/2012)

VISTO: la preocupación existente de esta Intendencia en cuanto a la polución sonora proveniente de los vehículos que circulan en la vía pública;

RESULTANDO: 1o.) que el Sector Asesoría Legal de la División Tránsito y Transporte en informe de 16/1/12, expresa que se considera necesario crear un marco regulatorio que permita controlar y fiscalizar la emanación de ruidos molestos o excesivos provenientes de vehículos de cualquier clase que circulan en la vía pública;

2o.) que asimismo destaca que es necesario incorporar pautas que permitan establecer un procedimiento a fin que los titulares de los mismos cumplan con la normativa vigente, elaborando el proyecto de resolución que se agrega a fs. 30, teniendo en cuenta el Decreto N° 34.032 y los artículos D.2003, D.2007 y D.2008 del Volumen VI del Digesto;

3o.) que el Equipo Técnico de Actualización Normativa de la División Asesoría Jurídica expresa que el artículo 2º del Decreto N° 34.032, de 2 de enero de 2012 dispuso: "Cométese a la Intendencia de Montevideo la reglamentación de la sanción incorporada la cual deberá contemplar el otorgamiento al infractor de un plazo de cinco días hábiles para regularizar la situación y el otorgamiento de un permiso provisorio por ese período;

4o.) que asimismo, el artículo 3º del referido Decreto establece: "La infracción no regularizada en el plazo previsto en el artículo 2º, será sancionada con una multa de U.R. 10 (unidades reajustables diez);

5o.) que en consecuencia ante la infracción de los artículos D.2003 de la Sección II "De los ruidos innecesarios", D.2007 y D.2008 de la Sección III "De los ruidos molestos" del Capítulo IX "De los ruidos molestos" del Título V "De la profilaxis y previsión", Parte Legislativa, del Volumen VI "Higiene y Asistencia Social", se aplicará lo previsto en los artículos D.710.5 del Capítulo I "De las sanciones" del Título IV "De la función represiva" Parte Legislativa del Libro IV "Del tránsito público" del Volumen V "Tránsito y Transporte", y D. 2014.2 de la Sección V "De las Sanciones" del Capítulo IX "De los ruidos molestos" del Título V "De la profilaxis y previsión", Parte Legislativa, del Volumen VI "Higiene y Asistencia Social", y la multa prevista en el artículo 3º del Decreto N° 34.032;

6o.) que el referido Equipo Técnico realiza ajustes al proyecto presentado por el Sector Asesoría Legal;

CONSIDERANDO: que las Divisiones Tránsito y Transporte y Asesoría Jurídica estima procedente proveer de conformidad;

LA INTENDENTA DE MONTEVIDEO RESUELVE:

1. La División Tránsito y Transporte a través del cuerpo inspectivo del Servicio de Vigilancia, controlará y fiscalizará lo dispuesto en los artículos D.2003 de la Sección II "De los ruidos innecesarios" y D.2007 y D.2008 de la Sección III "De los ruidos molestos" del Capítulo IX "De los

ruidos molestos" del Título V "De la profilaxis y previsión", Parte Legislativa, del Volumen VI "Higiene y Asistencia Social", del Digesto.

2. En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior se observará al infractor, aplicándose lo establecido en el artículo D.710.5 del Capítulo I "De las sanciones" del Título IV "De la función represiva" Parte Legislativa del Libro IV "Del tránsito público" del Volumen V "Tránsito y Transporte, y D.2014.2 de la Sección V "De las sanciones" del Capítulo IX "De los ruidos molestos del Título V "De la profilaxis y previsión", Parte Legislativa, del Volumen VI "Higiene y Asistencia Social".

El infractor deberá dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles desde que fue observado, regularizar la situación por la cual fue detenido, otorgándosele un permiso de circulación provisorio por ese período y por única vez.

3. Dentro de los 5 (cinco) días hábiles del plazo fijado en el numeral anterior, el infractor deberá inspeccionar el vehículo en el Servicio de Contralor y Registro de Vehículos a fin de determinar si el mismo cumple con la normativa vigente.

4. En caso de no regularizar la situación detectada dentro del plazo establecido en el numeral 2, será sancionado con una multa de UR 10 (unidades reajustables diez).

5. Comuníquese a la Junta Departamental de Montevideo, a todos los Municipios, a los Departamentos de Movilidad, Recursos Financieros, a las Divisiones Tránsito y Transporte, Asesoría Jurídica, al Equipo Técnico de Información Jurídica, a los Servicios de Vigilancia, de Contralor y Registro de Vehículos, Gestión de Contribuyentes y pase al Equipo Técnico de Actualización Normativa a sus efectos.

Resolución N° 47/13 (02/01/2013)

VISTO: la propuesta efectuada por la Oficina Locaciones Montevideanas respecto a la posibilidad de establecer un Reglamento de Uso de los diferentes espacios, edificios o paseos públicos de la ciudad de Montevideo que sean cedidos como locación con fines relacionados a la producción cinematográfica o audiovisual;

RESULTANDO: 1o.) que por Resolución N° 3081/10 de 12 de julio de 2010, núm. 1º, literal k) se delegó en el Director General del Departamento de Cultura la facultad de autorizar puntualmente, previa consulta y asesoramiento de la División Espacios Públicos y Edificaciones, de acuerdo a la "locación" requerida, el uso de los espacios o "escenarios naturales" de la ciudad de Montevideo de la órbita municipal o departamental, con fines relacionados a la producción cinematográfica y audiovisual;

2o.) que la Oficina Locaciones Montevideanas informa que han recibido denuncias y se ha constatado, en algunas oportunidades, un mal uso de dichos espacios o que los mismos no son entregados en las mismas condiciones que fueron cedidos, por lo que desde la División Espacios Públicos y Edificaciones, el Comité Participativo de Playas y la División Tránsito y Transporte se les ha sugerido que promuevan la implementación de un manual de uso de los mismos;

3o.) que el Equipo Técnico de Actualización Normativa informa que comparte la aprobación de un reglamento general que establezca las obligaciones que tiene la productora que utilizará el espacio, edificio o paseo público en cuanto a las condiciones de uso y devolución de los mismos;

4o.) que asimismo propone se prevea la posibilidad de solicitar en su caso un depósito de garantía de fiel cumplimiento de las obligaciones de cargo de la productora, para situaciones que se evalúen de riesgo para el dominio público, el que será afectado o devuelto oportunamente, según se compruebe si hubo incumplimiento o no de las obligaciones establecidas;

5o.) que con ese objetivo se sugiere aprobar el "Reglamento de Uso de los diferentes espacios, edificios o paseos públicos de la ciudad de Montevideo que sean cedidos para ser utilizados como "Locación con fines relacionados a la producción cinematográfica o audiovisual";

6o.) que la Oficina Locaciones Montevideanas propone además aprobar un instructivo de buenas prácticas denominado "Manual de Uso para producciones audiovisuales en Montevideo", el que fue elaborado en colaboración con el Servicio de Planificación, Gestión y Diseño de la División Espacios Públicos y Edificaciones, la División Tránsito y Transporte, la Unidad de Planificación y Radar, el Comité Participativo de Playas, la Unidad Técnica de Alumbrado Público, el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas y el Equipo Técnico de Actualización Normativa;

7o.) que por lo expuesto la Oficina Locaciones Montevideanas estima oportuno en esta primera instancia, aprobar el proyecto elaborado y luciente de fs. 59 a 65 vta. referente al "Reglamento de Uso de los diferentes espacios, edificios o paseos públicos de la ciudad de Montevideo que sean cedidos como locación con fines relacionados a la producción cinematográfica o audiovisual", y al "Manual de Uso para producciones audiovisuales en Montevideo";

CONSIDERANDO: que el Departamento de Cultura y la División Asesoría Jurídica estiman oportuno el dictado de resolución en el sentido indicado;

LA INTENDENTA DE MONTEVIDEO RESUELVE:

1o. Aprobar el siguiente "**Reglamento de Uso de los diferentes espacios, edificios o paseos públicos de la ciudad de Montevideo que sean cedidos para ser utilizados como "Locación" con fines relacionados a la producción cinematográfica o audiovisual**", el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º. La productora no podrá ocupar espacios no incluidos en los permisos solicitados.

Artículo 2º. Una vez concluido el rodaje, producción cinematográfica o audiovisual la productora deberá entregar los espacios utilizados en correctas condiciones de limpieza y conservación, respetando el horario establecido en el permiso concedido.

Artículo 3º. La productora deberá cumplir con los requerimientos que le impusiere la Intendencia u otros organismos con competencia en el lugar, para preservar la seguridad, el cuidado y limpieza del entorno, y evitar cualquier clase de siniestro.

Artículo 4º. En los casos en que se proyecte efectuar cualquier clase de corte de tránsito, efectuar una reserva de estacionamiento o alterar en forma momentánea señales de tránsito, la productora deberá solicitar autorización expresa a la I de M a través de la Oficina de Locaciones Montevideanas.

Artículo 5º. En forma previa a la realización de la producción cinematográfica o audiovisual la productora deberá dar aviso a vecinos y comerciantes que puedan ser afectados, así como tomar todas las medidas necesarias y conducentes a evitar daños a terceros. Los avisos mencionados deberán ser dados con una antelación no menor a 48 (cuarenta y ocho) horas del inicio de la producción, debiendo efectuarse a través de un medio que diere certeza de su realización con mención expresa de quien es la productora.

Artículo 6º. La Intendencia de Montevideo no será en modo alguno responsable de cualquier daño o perjuicio provocado a terceros por cualquier acción u omisión que correspondiere a la productora.

Artículo 7º. La productora, además de las obligaciones dispuestas en este reglamento, deberá ajustar su comportamiento a las condiciones que se establecieron en el Manual de Producciones Audiovisuales que se aprueba como numeral 2º de presente Resolución.

2o. Aprobar el "**Manual de Uso para producciones audiovisuales en Montevideo**", el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º.Ámbito de aplicación: La Oficina de Locaciones Montevideanas de la Intendencia de Montevideo es la oficina que recibe, orienta y coordina las autorizaciones de uso de espacios y vía pública y edificios de propiedad de la Intendencia para los diversos rodajes de cine, publicidad y demás que se dan a lo largo de la ciudad. El presente manual de producciones audiovisuales

tiene como finalidad orientar a los realizadores audiovisuales que requieren permisos para filmar en los espacios y vía pública de la ciudad de Montevideo y/o edificios de propiedad de la Intendencia.

Artículo 2º. Procedimiento para solicitar locaciones: La realización de actividades audiovisuales en vía pública, parques, plazas y monumentos de Montevideo, así como edificios de propiedad de la Intendencia, requiere de autorización de esta y, en caso de ser necesario, de permisos adicionales (municipios, policía, bomberos y demás organismos con competencia en el lugar). La dependencia encargada de coordinar los permisos de rodaje es la Oficina de Locaciones Montevideanas, quien también realiza una labor de información y asesoramiento a productoras y realizadores audiovisuales. Para hacer una solicitud se brinda un formulario que debe ser completado con los datos de las locaciones, características del rodaje, escenas a desarrollar, cantidad de personas, fechas y horarios, intervenciones de arte, cortes o desvíos de tránsito. Desde la Oficina de Locaciones Montevideanas se realiza un seguimiento personalizado, controlando que se cumplan los procedimientos administrativos y coordinando con las dependencias implicadas.

Las solicitudes de permisos de producciones audiovisuales se deben ingresar con al menos seis días hábiles de antelación al rodaje, dependiendo de la complejidad del mismo. Sin perjuicio de ello, en aquellos casos en que las características de la producción audiovisual lo permitan, se aceptará un plazo inferior.

Son datos necesarios para solicitar locaciones: Fechas, horarios, características de la producción audiovisual y escenas a desarrollar, cantidad de personas, intervenciones de arte, cortes o desvíos de tránsito requeridos. El uso de cualquier elemento de características peculiares requiere de autorización especial y debe declararse también al momento de presentar la solicitud. A modo de ejemplo se pueden señalar fuego, armas, vehículos de policía o emergencia simulados, globos aerostáticos entre muchos otros.

Artículo 3º. Producciones audiovisuales en espacios públicos: Montevideo ofrece una diversidad de locaciones entre las que se encuentran parques, plazas, playas, barrios residenciales, una rambla única en el mundo y una amplia variedad de estilos arquitectónicos. El creciente desarrollo del sector audiovisual en la ciudad ha puesto de manifiesto la necesidad de regular el uso de esos espacios públicos. A continuación se detallan las condiciones generales para filmar en espacios públicos:

- Será total responsabilidad de la productora las afectaciones que se produzcan a las infraestructuras de cualquier índole en el espacio público.
- En caso que el montaje lo requiera, por las dimensiones del equipamiento y las áreas a ocupar, deberá depositarse una garantía de fiel cumplimiento de las obligaciones (en efectivo) por un monto que se determinará en cada ocasión, a favor de la Intendencia de Montevideo.
- Serán de responsabilidad exclusiva del solicitante los daños contra terceros que pueda provocar la actividad.
- De utilizarse equipos de amplificación sonora, los decibeles producidos deberán ajustarse a la normativa vigente.

- Se procurará no entorpecer la circulación peatonal mientras se desarrolla la producción audiovisual.
- Se procurará colocar carteles que indiquen que se está realizando una producción audiovisual.

Intervenciones de arte: Para armado de escenografía o utilización de elementos de arte y ambientación, las condiciones son las siguientes:

- La fijación de estructuras, cualquiera sea su tipo (ej. tensores de pantallas u otros), no podrá realizarse en base a perforación, pegamentos u otros sistemas que impliquen roturas o deterioro de los pavimentos. En caso de requerirse algún tipo de fijación de estructuras, deberá realizarse mediante apropiados muertos de hormigón.
- En caso de usar el equipamiento urbano existente (bancos, juegos infantiles, papeleras, bolardos, luminarias) se tendrá que cuidar de los mismos y entregarlos en perfecto estado. Cuando la producción audiovisual requiera pintar alguno de esos elementos, se tendrá que solicitar autorización y asesoramiento técnico a la dependencia competente en la órbita de la División Espacios Públicos y Edificaciones, a través de la Oficina de Locaciones.
- Sobre aceras y pavimentos peatonales solo se permiten colocar equipos elevadores de menor porte, dependiendo del lugar.
- No se podrá utilizar sal como intervención de arte en ningún espacio público de la ciudad.
- Los elementos publicitarios tendrán que cumplir con lo dispuesto en el Decreto Nº 33.071 de la Junta Departamental de Montevideo, que refiere a Publicidad y Propaganda.
- No se podrán aplicar pinturas en pavimentos de parques, plazas y peatonales que puedan ocasionar deterioro a los mismos o cuya remoción requiera procedimientos dificultosos y costosos.
- No se podrán usar o aplicar productos líquidos, gaseosos o sólidos que afecten los materiales utilizados en el espacio público. En ese sentido, la reposición total de elementos afectados por el uso incorrecto de productos será responsabilidad de la productora.
- No se podrán afectar las especies vegetales en general y las áreas parquizadas de los espacios públicos.
- Se tomarán las medidas necesarias con el cuidado ambiental de los espacios públicos, instalando recipientes para residuos en cantidad y dimensiones adecuadas. Esto se aplicará en aquellos casos que el rodaje lo requiera por la envergadura en cuanto a personas involucradas y tiempo.
- Una vez autorizado el uso de la locación, la productora asumirá la responsabilidad sobre el estado del lugar. El uso de los espacios solicitados se condicionará a que la productora se haga responsable de:
 - a) cumplir con las disposiciones departamentales vigentes, tomando todas las medidas necesarias para que no se ponga en riesgo la seguridad de las personas que intervengan en la actividad y de los allí presentes, siendo los únicos responsables de todo daño, perjuicio o accidente que se pudiera ocasionar en las personas o en los elementos

materiales que se utilicen en la producción audiovisual o en las visitas técnicas previas a la misma, exonerando a la Intendencia de toda responsabilidad al respecto;

- b) cualquier deterioro que se produzca en los espacios solicitados, debiendo restituirlo en el mismo estado en que lo recibe y en correctas condiciones de higiene, limpieza y mantenimiento siendo de su cargo los daños que se produzcan al mobiliario urbano, pavimentos, césped, plantas y demás instalaciones, tanto de superficie, aéreas o subterráneas.

Normativa a tener en cuenta: Decreto 33.071 de la Junta Departamental de Montevideo relativa a la Publicidad y Propaganda. Artículos D.1899 al D.1911 del Digesto Departamental, Volumen VI “Higiene y Asistencia Social”, Título IV “De la higiene y limpieza públicas”, Capítulo I “De la limpieza pública”, Sección II “De las obligaciones de los particulares”.

Ruidos molestos: Está prohibido provocar **ruidos** molestos, innecesarios o excesivos tanto en espacios públicos como privados, cuando por razones de horario, lugar o intensidad, dichos **ruidos** afecten o sean capaces de afectar a la población, en su tranquilidad, en su reposo y cuando determinen perjuicios al medio ambiente. La normativa vigente en lo que respecta a **ruidos** molestos se encuentra en los artículos D.1991 a D.2017 del Digesto Departamental, Volumen VI “Higiene y Asistencia Social”, Título V “De la profilaxis y previsión”, Capítulo IX “De los **ruidos** molestos” y en lo pertinente también en el Decreto Nº 16.018 de la Junta de Montevideo. Se consideran **ruidos** innecesarios los que pueden ser objeto de supresión total o de una modificación que los haga inofensivos (Artículo D.1995).

Se consideran **ruidos** excesivos aquellos que afectan, al pasar ciertos límites, el bienestar y la tranquilidad de los habitantes de la ciudad (Artículo D.2007).

Los niveles promedio máximos tolerables de inmisión de **ruido** en horas de la noche (22:00 a 6:00 horas) no pueden exceder los 35-39 decibeles en zonas habitacionales y los 55 decibeles en zonas industriales. De 6:00 a 22:00 horas los niveles promedio no pueden exceder los 45 decibeles en las zonas habitacionales y de los 65 en zonas industriales. (Artículo 20 del Decreto Nº 16.081 y Circular del Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas de fecha 20/10/98).

Los límites de emisión de **ruidos** de instalaciones mecánicas están regidos por el Decreto Nº 16.556 y limitados por lo anterior. De todas maneras, en algunas actividades específicas donde sea necesaria la producción de sonidos por encima de los niveles ya mencionados, los mismos no podrán superar los decibeles que posea el entorno.

Artículo 4º. Producciones audiovisuales en playas: El Departamento de Montevideo tiene 13 (trece) kilómetros de playas. Si se toma como referencia el Puerto de Montevideo, las playas del sector oeste tienen la característica de ser más pequeñas y agrestes, mientras que las que se extienden hacia el este son más extensas, además de ser las más frecuentadas. Montevideo es una de las pocas capitales del mundo que cuenta con una faja costera de playas integrada al centro urbano. Además, es la primera gran ciudad en haber logrado la certificación por las normas ISO 14.001, en reconocimiento a su desempeño ambiental en la gestión de sus playas, con el consiguiente aporte al desarrollo ambiental y turístico de la ciudad. La Certificación por las normas ISO 14.001 implica un estricto control de las actividades que se realizan y requiere un procedimiento a seguir, que se describe a continuación:

- Toda producción audiovisual a realizarse en playas de Montevideo debe ser comunicado al Comité Participativo de Playas que funciona en la órbita del Departamento de Desarrollo Ambiental de la Intendencia de Montevideo, a través de la Oficina de Locaciones Montevideanas.
- Para cada solicitud se debe completar un formulario en el que se describa detalladamente la actividad a realizar, indicando en qué playa, qué sector, el perímetro a utilizar y cantidad de personas involucradas en la actividad (fecha de realización de la producción audiovisual, horario del armado del set, duración de la producción audiovisual, horario del desarmado del set).
- El solicitante es el responsable de la gestión de los residuos que se generen, los que deben ser recogidos y dispuestos en los lugares que corresponda de la manera que el Comité lo indique. A tales efectos, se debe presentar un plan de gestión de residuos conjuntamente con el formulario.
- Para el caso de intervenciones de arte se solicita un plano o croquis de las estructuras que se proyecten instalar, con su ubicación referenciada.

Condiciones generales

- Solo se permite el montaje de estructuras de andamios tubulares. Se prohíbe el armado con elementos punzantes y cortantes. En caso de necesitarse, podrá armarse la estructura fuera de la playa y situarla en la misma, con previa autorización del Comité de Playas.
- Se debe permitir el libre movimiento de la arena a través de la infraestructura.
- Se debe establecer el lugar y área a ocupar por el evento. El área no debe superar un determinado porcentaje del área total de la playa, que se indicará en cada caso, a efectos de contemplar los diferentes espacios públicos y actividades que allí se desarrollan.
- La productora debe restituir la playa en las mismas o mejores condiciones en que la recibe y en correcto estado de higiene y mantenimiento, siendo de su cargo los daños que se produzcan al mobiliario urbano, pavimento y demás instalaciones.
- No se pueden hacer movimientos de arena ni dejar objetos enterrados. La productora tiene que retirar todo el equipamiento utilizado sin dejar nada sobre o bajo la superficie de la arena, agua o vereda.
- Se debe considerar el relacionamiento con los usuarios de la playa a efectos de compatibilizar las actividades planteadas con las desarrolladas normalmente.
- Una vez finalizada la producción audiovisual, se debe entregar en la Oficina de Locaciones Montevideanas el cuestionario que se encuentra al final del Formulario para filmar en playas, con el objetivo de sistematizar la información de cada producción audiovisual.
- Está prohibido el ingreso de vehículos y animales a la playa. Se podrán contemplar excepciones siempre que se presenten con al menos seis días de anticipación al Comité de Playas a través de la Oficina de Locaciones Montevideanas.
- Está prohibido modificar la ubicación de mobiliario o similares y/ o dañar infraestructuras (recipientes para residuos, cartelería, baños, barreras para arena, etc.).

- Está prohibida la realización de fuego. Se podrán contemplar excepciones siempre y cuando se presenten con la debida antelación. En caso de autorizarse, se debe colocar una plancha de metal debajo y contratar efectivos de Bomberos para el encendido y apagado del mismo.
- El incumplimiento de las condiciones establecidas será sancionado y se tendrá en cuenta para restringir próximas autorizaciones.
- El control sobre el cumplimiento de estas condiciones será realizado por la Unidad de Playas, Emergencias y Necropsias. Para esto se realizarán las coordinaciones a través de la Oficina de Locaciones para que la productora traslade al inspector hasta el sitio de realización de la producción audiovisual.

Normativa que prohíbe el ingreso de vehículos y animales a la playa.

Decreto Nº 100/991 del Poder Ejecutivo, arts. 128 y 129. Ley Nº 16.736 del 5/1/96 Artículo 452. Resolución s/n del 6/2/96 del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. Artículos D.2353 y 2354 del Digesto Departamental, Volumen X “De los Espacios Públicos y de Acceso al Público”, Título II “De las playas” ;, Capítulo II “De las obligaciones del público”.

Artículo 5º. Servicios de alumbrado público: Entre los servicios solicitados por las productoras se encuentran los relacionados con el alumbrado público. A continuación se detallan las condiciones para solicitar bajadas de energía, prendido y apagado de luminaria, etc.

Bajadas de energía: Las solicitudes de bajadas de energía se deben realizar con cinco días de anticipación. La gestión se realiza ante el Departamento de Acondicionamiento Urbano a través de la Oficina de Locaciones Montevideanas. Se deberá indicar el lugar con plano detallado, carga en Kw necesarios, tiempo de utilización, si es en 220 V o 400 V, si es un solo tablero o si son más de uno (en ese caso, cantidad y distribución de los mismos). Una vez que se cuente con todos los datos requeridos, se estimarán los costos.

Apagado o encendido de alumbrado fuera de sus horarios habituales: La solicitud se deberá realizar con al menos 72 (setenta y dos) horas de antelación, indicando los puntos de luz requeridos por medio de planos de ubicación. Se indicará el tipo de maniobra y tiempo previsto para la misma (por ejemplo, cuánto tiempo se requiere mantener el apagado o encendido de luces para saber si debe permanecer un equipo de funcionarios durante la actividad). Si la complejidad del apagado o la cantidad de focos afectados puede significar peligros a terceros por falta de luz, se deberá contar con autorización especial. Además, la productora solicitante se hará cargo de la seguridad extraordinaria en la zona y asumirá por escrito la responsabilidad plena ante posibles perjuicios.

Apoyo de equipos de elevación para filmaciones: Se deben solicitar con al menos 48 (cuarenta y ocho) horas de antelación, indicando la altura requerida y cuántos operarios deben ser elevados, así como tiempos y horarios en que se necesitan los equipos. El solicitante deberá presentar una nota responsabilizándose de sus operarios en cuanto al conocimiento del uso de dichos equipos de elevación. De no contar con conocimiento o experiencia, deberán concurrir con antelación a la Unidad Técnica de Alumbrado Público (UTAP), ubicada en la calle Marcelino Sosa Nº 2477, de forma de recibir una instrucción mínima. Debe quedar claro que el funcionario de la I de M que

concorre a prestar el servicio es quien tiene la última palabra en cuanto a la utilización y posibilidad de operar en las distintas situaciones planteadas por los solicitantes. Asimismo, el solicitante deberá aceptar las condiciones y la utilización de los equipos de seguridad (cinturón de arnés completo, casco, etc.). En caso de que el solicitante no cuente con ellos, debe aclararlo para que la UTAP se los suministre.

Artículo 6º. Intervenciones sobre el tránsito: Toda intervención sobre el tránsito debe ser autorizada por la División Tránsito y Transporte de la Intendencia de Montevideo en coordinación con la Oficina de Locaciones Montevideanas, de acuerdo con la normativa vigente. Se aplicarán las normas y medidas de seguridad necesarias para velar por la seguridad pública, por lo que cada solicitud se estudiará con la responsabilidad y consideración que cada caso en particular merece.

Se buscará conciliar la dinámica de la ciudad con la actividad audiovisual, de manera que la afectación del tránsito sea solo la necesaria pero que los rodajes puedan llevarse a cabo, haciendo primar el interés general sobre el particular.

Cortes de tránsito: En caso de que el rodaje requiera cortes de tránsito se seguirán las siguientes normas:

- Los cortes se limitarán a lo estrictamente necesario, preferentemente concentrados en fines de semana.
- En todo momento se permitirá y facilitará el paso de ambulancias, bomberos y otros vehículos de urgencias.
- Se permitirá el acceso y salida de los vecinos que posean entradas de garages.
- La circulación de peatones se impedirá solo por el tiempo indispensable.
- Los cortes o desvíos deben desarrollarse con las máximas garantías de señalización exigidas por la Intendencia de Montevideo. La División Tránsito y Transporte determinará las señales y el apoyo de efectivos necesarios en cada situación. El costo de los efectivos, así como la señalización con balizas, estará a cargo del solicitante.
- En la medida de lo posible se evitará realizar cortes en lugares en los que circula transporte urbano y suburbano.
- Reserva transitoria de estacionamiento: Cuando sea necesario reservar transitoriamente estacionamiento se seguirán las siguientes normas:
 - La reserva, una vez autorizada, será realizada por la productora mediante la instalación de vallas, conos y/o cintas.
 - No se podrá estacionar en lugares prohibidos ni hacer uso de zonas de carga y descarga, paradas de ómnibus o cruces peatonales.
 - En las zonas tarifadas se deberá pagar el costo correspondiente.
 - En aquellos espacios de la vía pública que sean reservados para uso exclusivo de la productora, la División Tránsito y Transporte podrá cobrar por su uso en caso de así considerarlo.

Señales de tránsito: Para alterar cualquier señalización de tránsito se requiere autorización específica, la que se solicitará en el formulario a través de la Oficina de Locaciones Montevideanas. Una vez autorizada, se tomarán los recaudos necesarios para garantizar la seguridad del tránsito y, terminada la producción audiovisual, se procederá a restablecer la señalización a su estado anterior.

Artículo 7º. Aviso a vecinos y comerciantes: La productora informará a vecinos y comerciantes de la zona afectados por estas intervenciones, mediante el envío de un escrito en el que se informe fecha, horario, ubicación y características de la producción audiovisual a desarrollar, reservas de estacionamiento y cortes previstos, teléfono de contacto del responsable de la producción, así como cualquier otra información que pueda resultar de interés. Los avisos mencionados deberán ser dados con una antelación no menor a 48 (cuarenta y ocho) horas del inicio de la producción.

Artículo 8º. Solicitud de edificios públicos: La Oficina de Locaciones Montevideanas también actúa como interlocutor para solicitar el uso de edificios públicos como locaciones, ya sean de la órbita departamental o estatal. Para eso, los realizadores deberán presentar una carta de solicitud indicando espacios a utilizar, fechas, horarios, características de la producción audiovisual, escenas a desarrollar, cantidad de personas que participan, intervenciones de arte y uso de cualquier elemento de características peculiares. En estos casos, la tarea de esta Oficina es de articulación y coordinación, pero la aprobación del permiso respectivo estará sujeta al organismo correspondiente. Los responsables del edificio establecerán las condiciones y directivas acerca del uso de la locación.

Artículo 9º. Toda situación no prevista en este Manual queda sujeta a estudio de viabilidad por parte de las dependencias involucradas en coordinación con la Oficina de Locaciones Montevideanas.

3o. Comuníquese a todos los Departamentos; a la Contaduría General, a todos los Municipios; a las Divisiones Asesoría Jurídica, Espacios Públicos y Edificaciones, Información y Comunicación y Tránsito y Transporte; a los Servicios de Catastro y Avalúo, de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, de Planificación, Gestión y Diseño y a todos los Centros Comunales Zonales; las Unidades de Planificación y Radar, el Comité Participativo de Playas, la Unidad Técnica de Alumbrado Público, al Equipo de Técnico de Actualización Normativa e Información Jurídica; a la Oficina de Locaciones Montevideanas; y pase a la Oficina Central del Departamento de Cultura.

TOTID

TEXTO ORDENADO DE TRIBUTOS E INGRESOS DEPARTAMENTALES

Título VII, Departamento de Recursos Financieros

Capítulo I, Servicio Ingresos Comerciales - Sección VI - Impuesto a la Propaganda

Primera Parte. Normas Generales

Artículo 350.1.1.

Agrégase al Artículo 54 del Decreto Departamental N° 29.434 de 10 de mayo de 2001, el siguiente inciso:

"Facúltase al Intendente a aplicar en forma escalonada y progresiva la alícuota establecida en el inciso precedente para la propaganda visual o sonora proyectada o emitida en cines o salas de espectáculos públicos de cualquier naturaleza, tomando en consideración los ingresos por la referida propaganda percibidos por los sujetos pasivos del impuesto de que se trata. En tal caso, la progresividad aludida se establecerá temporalmente y por un máximo de dos años, teniendo como tope máximo el 1 ‰ (uno por mil) establecido en el inciso precedente."

Artículo 355. (Impuesto a la propaganda en vehículo destinado a ese fin)

Modifícanse los incisos C), D), G) y H) del artículo 1º del Decreto Departamental N° 7.453, en la redacción dada por el artículo 46 del Decreto Departamental N° 26.949 de 14 de diciembre de 1995, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 1. Toda clase de avisos, anuncios, publicidad o propaganda, para cuya colocación, fijación, exhibición, proyección, proyección o realización deba recabarse la autorización de la Administración, está supeditada al pago de los impuestos y derechos que para cada caso se establecen en el presente Decreto, con arreglo a la siguiente clasificación:

D) VEHICULOS DESTINADOS A PROPAGANDA. Por los vehículos de cualquier índole destinados expresamente para realizar propaganda escrita, gráfica y/o sonora u oral, debidamente autorizada su circulación por la autoridad competente, se abonará por vehículo y por año o fracción la suma de \$ 27.546.

Los vehículos cuya carrocería constituya propaganda, abonarán por vehículo, por metro cuadrado o fracción y por año o fracción, la suma de \$ 1.512,00.

Artículo 356. (Impuesto a la propaganda en el espacio).

"Artículo 1º. Toda clase de avisos, anuncios, publicidad o propaganda, para cuya colocación, fijación, exhibición, proyección, proyección o realización deba recabarse la autorización de la Administración, está supeditada al pago de los impuestos y derechos que para cada caso se establecen en el presente Decreto, con arreglo a la siguiente clasificación:

(...)

INCISO E) PROPAGANDA EN EL ESPACIO. Por realizar propaganda oral y/o escrita desde aviones destinados expresamente a tal fin la cual haya sido autorizada por la autoridad competente, se abonará por vehículo aéreo y por cuatrimestre o fracción, la cantidad de \$ 5.522.

Por propaganda por medio de globos cautivos, o aparatos similares por cada uno y por día \$58.

Por propaganda en el espacio por medio de inscripciones formadas con humo o por procedimiento similar, por el total de inscripciones y por día \$ 58".

(...)

Artículo 357. (Impuesto a la propaganda oral o sonora).

Sustitúyese el texto del Decreto Departamental Nº 7.453 según redacción ordenada por el Artículo 105 del Decreto Departamental Nº10.194 y sus modificativas por el siguiente:

"Artículo 1º. Toda clase de avisos, anuncios, publicidad o propaganda, para cuya colocación, fijación, exhibición, proyección, propagación o realización deba recabarse la autorización de la Administración, está supeditada al pago de los impuestos y derechos que para cada caso se establecen en el presente Decreto, con arreglo a la siguiente clasificación:

(...)

INCISO F) PROPAGANDA ORAL O SONORA. Por cada aparato amplificador, altoparlante o megáfono colocado en lugar público y de dominio privado, por el que se emitan, propalen o transmitan avisos de carácter comercial, industrial o profesional, por cada aparato y por día \$15.

El mismo impuesto será abonado por aparatos que ubicados en lugares de dominio privado, transmitan o propalen anuncios hacia sitios o lugares públicos.

Cuando se trate de aparatos destinados a transmitir música o instrucciones para actos públicos, tales como manifestaciones, procesiones, corsos o festejos populares en la vía pública y desde los cuales se realice propaganda comercial, industrial o profesional, se abonará por el total de aparatos y por cada día \$ 1.387."

(...)

Artículo 359.

Sustitúyase por los siguientes, los artículos 1º, 2º, 3º y 4º, del Decreto 10.991, de 19 de setiembre de 1958:

Artículo 1º. Prohíbese la propaganda sonora en la vía pública. Como excepción, la Intendencia podrá autorizarla en circunstancias tales como fiestas tradicionales o festejos zonales o acontecimientos destacados, cuando cumpla una finalidad social o de interés público.

(...).

Artículo 361. (Impuesto a la propaganda en lugares públicos de espectáculos)

Modifícanse los incisos C), D), G) y H) del artículo 1º del Decreto Departamental Nº 7.453, en la redacción dada por el artículo 46 del Decreto Departamental Nº 26.949 de 14 de diciembre de 1995, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 1. Toda clase de avisos, anuncios, publicidad o propaganda, para cuya colocación, fijación, exhibición, proyección, propalación o realización deba recabarse la autorización de la Administración, está supeditada al pago de los impuestos y derechos que para cada caso se establecen en el presente Decreto, con arreglo a la siguiente clasificación:

H) PROPAGANDA EN LUGARES PUBLICOS DE ESPECTACULOS. Por la propaganda escrita o gráfica que se realice en el interior de los lugares o sitios donde se desarrollen espectáculos públicos de cualquier naturaleza, se abonará por anuncio, por metro cuadrado o fracción y por año o fracción, la suma de \$ 186,00.

Por la propaganda escrita o gráfica que se realice en el interior de los lugares o sitios donde se desarrollen espectáculos deportivos, tales como estadios, hipódromos, autódromos, velódromos o demás lugares similares, se abonará por anuncio, por metro cuadrado o fracción y por año o fracción, la suma de \$ 576,00.

Por la propaganda visual o sonora proyectada o emitida en cines o salas de espectáculos públicos de cualquier naturaleza, se abonará por anuncio y por mes o fracción, una suma equivalente al uno por mil (1 %) de la recaudación por venta de entradas obtenida por aquéllos en dicho período.

Facúltase a la Intendencia a exonerar hasta en un 50 % del tributo a los cines y teatros que se encuentren ubicados dentro de los límites geográficos determinados por el artículo 1º del Decreto Departamental No. 28.707 de 9 de agosto de 1999, previa anuencia de la Junta Departamental.

Artículo 363.1.

(Anuncios o avisos publicitarios que encuadren en más de una de las normas existentes). Los anuncios o avisos publicitarios que encuadren en más de una de las normas existentes, tributarán por aquella de mayor valor.

Artículo 366. (Forma de pago del impuesto).

Sustitúyese el texto del Decreto Departamental Nº 7.453 según redacción ordenada por el Artículo 105 del Decreto Departamental Nº 10.194 y sus modificativas por el siguiente:

"Artículo 5º. Los impuestos a que se refiere el presente Decreto deberán ser abonados en los meses y condiciones que fije la reglamentación. La falta de pago en fecha dará lugar a la aplicación de la multa y recargos establecidos en el régimen punitivo departamental".

Artículo 367. (Cobro del tributo por fracción).

Modifícase el artículo 46º del Decreto Nº 26.949 del 14 de diciembre de 1995, estableciéndose con carácter general que en aquellos casos en que dicha norma hace referencia al cobro del

tributo por fracción, de tiempo, el mismo se hará efectivo en forma proporcional al período durante el cual se realice la propaganda.

El monto resultante de efectuar dicha proporción nunca será inferior al equivalente de un mes del tributo respectivo. La reglamentación establecerá la forma en que se efectuará la liquidación.

Artículo 367.1.

Interprétase que el pago del impuesto a la Propaganda, cuando el período por el cual deba tributarse es inferior a un mes de calendario civil, debe hacerse por la totalidad del mes de que se trate (artículo 27 del Decreto No. 27.310 de 4 de noviembre de 1996, segundo inciso). (*)

(*) Ver Artículo 367

Artículo 367.2.

Interprétase que cuando el período por el cual deba tributarse exceda de 30 (treinta) días, el pago del impuesto a la Propaganda se efectuará en forma proporcional a la cantidad de días por el cual se efectuare la propaganda o publicidad, sin tomar en consideración, en estos casos, la referencia a los meses de calendario civil corrientes, de manera que los pagos correspondientes se hagan efectivos “en forma proporcional al período durante el cual se realice la propaganda” (Artículo 27 del Decreto No. 27.310, primer inciso). (*)

(*) Ver Artículo 367

Artículo 368. (Sujeto pasivo y solidaridad).

Los sujetos pasivos del Impuesto a la Propaganda son las personas físicas o jurídicas beneficiarias de la propaganda así como los representantes en el país del producto publicitado, siendo en todos los casos solidariamente responsables con ellos, las agencias o permisarios de servicios o sistemas de publicidad, las empresas o instituciones organizadoras de espectáculos públicos, los titulares de los establecimientos comerciales en que se realice, instale, emita o proyecte la propaganda, los propietarios de las fincas soporte de la propaganda y las empresas, agencias, oficinas de publicidad y/o casas instaladoras que hubieren realizado la propaganda.

Segunda Parte. Exoneraciones

Artículo 381. (Instituciones deportivas).

Modifícase el Decreto Nº 24.606 de 5 de julio de 1990, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Facúltase a la Intendencia de Montevideo, para exonerar a las instituciones deportivas del pago del impuesto previsto por el artículo 1º inciso "O" del Decreto 7.453 y normas modificativas, sólo cuando se tratase de anuncios expuestos en espectáculos deportivos realizados en sus estadios y en los que participe o que organice dicha institución".

Artículo 382.1. (Propaganda en lugares públicos de espectáculos).

Modifícanse los incisos C), D), G) y H) del artículo 1(del Decreto Departamental Nº 7.453, en la redacción dada por el artículo 46 del Decreto Departamental Nº 26.949 de 14 de diciembre de 1995, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 1. Toda clase de avisos, anuncios, publicidad o propaganda, para cuya colocación, fijación, exhibición, proyección, propalación o realización deba recabarse la autorización de la Administración Departamental, está supeditada al pago de los impuestos y derechos que para cada caso se establecen en el presente Decreto, con arreglo a la siguiente clasificación:

H) PROPAGANDA EN LUGARES PUBLICOS DE ESPECTACULOS. Por la propaganda escrita o gráfica que se realice en el interior de los lugares o sitios donde se desarrollen espectáculos públicos de cualquier naturaleza, se abonará por anuncio, por metro cuadrado o fracción y por año o fracción, la suma de \$ 186,00.

Por la propaganda escrita o gráfica que se realice en el interior de los lugares o sitios donde se desarrollen espectáculos deportivos, tales como estadios, hipódromos, autódromos, velódromos o demás lugares similares, se abonará por anuncio, por metro cuadrado o fracción y por año o fracción, la suma de \$ 576,00.

Por la propaganda visual o sonora proyectada o emitida en cines o salas de espectáculos públicos de cualquier naturaleza, se abonará por anuncio y por mes o fracción, una suma equivalente al uno por mil (1 %) de la recaudación por venta de entradas obtenida por aquéllos en dicho período. Facúltase a la Intendencia a exonerar hasta en un 50% del tributo a los cines y teatros que se encuentren ubicados dentro de los límites geográficos determinados por el artículo 1º del Decreto Departamental No. 28.707 de 9 de agosto de 1999, previa anuencia de la Junta Departamental.

Capítulo III, Servicio de Ingresos Inmobiliarios

Sección III, Impuesto a la Edificación Inapropiada

Primera Parte. Normas Generales.

Artículo 510.

Créase el Impuesto a la Edificación Inapropiada, establecido por el artículo 297, numeral 2º de la Constitución de la República.

Se aplicará a las construcciones que se determine como inapropiadas en los siguientes ámbitos:

- a) Áreas Central y Costera del suelo urbano (Plano II.9) y zonas de suelo urbano bajo Régimen Patrimonial Urbano, (Plano II.11) del Plan Montevideo;
- b) Ramblas, bulevares y avenidas en toda su extensión, en suelo urbano y en ambos frentes, a saber: Rambla Naciones Unidas, Rambla Franklin D. Roosevelt, Rambla Sud América, Rambla Edison, Rambla Baltasar Brum, Avenida Italia, Bulevar Artigas, Avenida Luis Alberto de Herrera, Avenida Agraciada, Avenida Lezica y Avenida 8 de Octubre.
- c) Vías de tránsito, en ambos frentes y en el tramo que se detalla:
 - Bulevar José Batlle y Ordoñez, desde Rambla hasta Avenida General Flores;
 - Avenida San Martín desde la Avenida Agraciada hasta Bulevar Artigas;
 - Avenida Burgues desde la Avenida San Martín hasta Bulevar Artigas;

- Avenida Millán desde Avenida San Martín hasta Bulevar Artigas;
- Avenida General Flores, desde el Palacio Legislativo hasta Bulevar José Batlle y Ordoñez;
- Avenida Centenario desde Avenida Italia hasta Bulevar José Batlle y Ordoñez;
- Avenida Eugenio Garzón entre el Camino Edison y el Camino Carmelo Colman.

Se consideran inapropiadas las edificaciones que reúnan una o más de las siguientes condiciones:

- a) Fincas declaradas ruinosas o con alto grado de deterioro.
- b) Edificaciones clausuradas o tapiadas o aquéllas que sin estarlo, por su estado constituyan, según informe técnico departamental, un riesgo para terceros o sus ocupantes.
- c) Edificios o estructuras inconclusas, sin permiso de la Intendencia o con el mismo vencido.
- d) Obras que no posean Permiso de Construcción. En este caso, el ámbito territorial de la aplicación del impuesto alcanzará a todos los padrones del suelo urbano del Departamento, con excepción de aquellos cuyo destino sean viviendas que estén ocupadas y su valor real catastral sea inferior o igual a \$ 176.923 actualizables anualmente.
- e) Inmuebles donde se hubieren implantado actividades que no cuenten con Viabilidad de Uso autorizada, cuando corresponda. En este caso, el ámbito territorial de la aplicación del impuesto alcanzará a todo el suelo urbano del Departamento.
- f) Inmuebles en donde se implanten actividades no residenciales y que por no ajustarse a la normativa vigente, su Viabilidad de Uso se hubiera otorgado en carácter temporal. El monto del presente impuesto será de hasta un 200 % del Impuesto de Contribución Inmobiliaria, con excepción de la hipótesis prevista en la literal c) del párrafo 2, en que su monto será de hasta un 600%. En ambos casos se liquidará y percibirá conjuntamente con el Impuesto de Contribución Inmobiliaria. La Intendencia reglamentará la aplicación del presente tributo”.

Artículo 513.7.

Se aplicará a las construcciones que se determinen como inapropiadas en los siguientes ámbitos:

- a) Área Central y Costera del suelo urbano y zonas de suelo urbano bajo Régimen Patrimonial Urbano del Plan de Montevideo;
- b) Ramblas, bulevares y avenidas en toda su extensión, en suelo urbano y en ambos frentes, a saber:

Rambla Naciones Unidas, Rambla Franklin D. Roosevelt, Rambla Sud América, Rambla Edison, Rambla Baltasar Brum, Avenida Italia, Bulevar Artigas, Avenida Luis Alberto de Herrera, Avenida Agraciada, Avenida Lezica y Avenida 8 de Octubre;
- c) Vías de tránsito, en ambos frentes y en el tramo que se detalla:
 - Bulevar José Batlle y Ordóñez, desde Rambla hasta Avenida General Flores;

- Avenida San Martín desde Avenida Agraciada hasta Bulevar Artigas;
 - Avenida Burgues desde la Avenida San Martín hasta Bulevar Artigas;
 - Avenida Millán desde Avenida San Martín hasta Bulevar Artigas;
 - Avenida General Flores desde el Palacio Legislativo hasta Bulevar José Batlle y Ordóñez;
 - Avenida Centenario desde Avenida Italia hasta Bulevar José Batlle y Ordóñez;
 - Avenida Eugenio Garzón entre Camino Edison y el Camino Carmelo Colman;
- d) En todo el suelo urbano del Departamento cuando se trate de obras que no posean permiso de construcción quedando exceptuados aquellos inmuebles destinados a viviendas que se encuentren ocupados y cuyo valor real catastral sea inferior o igual a \$ 176.923;
- e) En todo el suelo urbano del Departamento en los casos de inmuebles en que se hubieran implantado actividades que no cuenten con Viabilidad de Uso.

Artículo 513.8.

Los sujetos pasivos de este tributo, son los mismos que los de la contribución inmobiliaria: el propietario, el poseedor a cualquier título, el promitente comprador con promesa inscrita y el mejor postor en remate judicialmente aprobado (Artículo 41 del Decreto No. 29.434):

- a) Fincas declaradas ruinosas o con alto grado de deterioro. Se entiende por tales, aquellas que han sido declaradas ruinosas o con alto grado de deterioro por la Intendencia de Montevideo, previo informe técnico del Servicio de Contralor de Edificaciones.
- b) Edificaciones clausuradas o tapiadas o aquellas que sin estarlo, por su estado constituyan, según informe técnico de la Intendencia, un riesgo para terceros o sus ocupantes. Se entiende por edificaciones clausuradas o tapiadas aquellas construcciones cuyas aberturas total o parcialmente, han sido expresamente obstruidas con distinto tipo de elementos (mampostería, madera, etc.) en todos los casos la Intendencia dispondrá de las inspecciones pertinentes, a fin de constatar las situaciones referidas, ya sean fincas tapiadas, clausuradas o con riesgos.
- c) Edificios o estructuras inconclusas, sin permiso de la Intendencia o con el mismo vencido. Se entiende por tales, aquellos edificios o estructuras, sin permiso de la Intendencia o con el mismo vencido, que a juicio de la Intendencia de Montevideo no hubieran sido concluidos y se encuentren detenidas las obras.
- d) Obras que no posean permiso de construcción. Son aquellas obras que se están realizando o se realizaron sin la correspondiente autorización de la Intendencia.
- e) Inmuebles donde se hubieran implantado actividades que no cuenten con Viabilidad de Uso autorizada, cuando corresponda. Son aquellos inmuebles en donde se esté desarrollando una actividad que requiera dicha autorización.
- f) Inmuebles en donde se implanten actividades no residenciales y que por no ajustarse a la normativa vigente, su Viabilidad de uso se hubiera otorgado en carácter temporal. Son

aquellos inmuebles, en los que se le han implantado actividades no residenciales, que por no ajustarse a la normativa vigente, se le ha concedido Viabilidad de Uso con carácter temporal.

Artículo 513.9.

El impuesto se aplicará de acuerdo a los siguientes porcentajes en relación con el impuesto de Contribución Inmobiliaria y situaciones que surgen del siguiente cuadro:

a) FINCAS RUINOSAS		200 %		
b) FINCAS TAPIADAS O CLAUSURADAS O CON RIESGO A TERCEROS U OCUPANTES				
Tipos de Infracción:	Cuantía del tributo en relación a la importancia de la edificación y m² totales construidos (cualquier destino)			
	PEQUEÑA Menor o igual a 50 m²	MEDIANA Mayor a 50 m² y menor o igual a 500 m²	GRANDE Mayor a 500 m²	
LEVE: Estado de abandono y mala conservación con riesgo probable a ocupantes	25 %	50 %/75 %	100 %	
MEDIANA: Estado de abandono y mala conservación, degradación urbana con riesgo probable a ocupantes y/o vía pública	50 %	75 %/100 %	150 %	
GRAVE: Estado de abandono y mala conservación, degradación urbana con riesgo inminente a ocupantes y/o vía pública	75 %/100 %	100 %/150 %	200 %	
c) EDIFICIOS O ESTRUCTURAS INCONCLUSAS				
Tipos de Infracción:	Cuantía del Tributo			
Hasta 2 años de paralizada la obra	300%			
Más de 2 años de paralizada la obra	600 %			
Excepción: viviendas unifamiliares				
Aclaración: El tiempo indicado se tomará a partir del momento en que haya vencido el Permiso de Construcción				
d) OBRAS SIN PERMISO				
	Cuantía del tributo en relación a la importancia de la obra sin permiso y de la gestión del trámite (Cualquier destino)			
Tipo de infracción	PEQUEÑA Menor o igual a 50 m²	MEDIANA Mayor a 50 m² y menor o igual a 500 m²	GRANDE Mayor a 500 m²	En áreas bajo régimen patrimonial o bien de interés departamental
LEVE: con Fase B en trámite	25 %	50 %/75 %	100 %	100 %
MEDIANA: Con Fase A, Fase I o Estudio de Impacto Territorial, en trámite	50 %	75 %/100 %	150 %	150 %
GRAVE: Sin ningún trámite de autorización	100 %	100 %/150 %	200 %	200 %
Excepción: Inmuebles con destino vivienda, ocupadas cuyo valor catastral sea menor a \$ 176.923				

e) ACTIVIDADES QUE NO CUENTAN CON VIABILIDAD DE USO AUTORIZADA				
	Cuantía del tributo en relación a la escala edilicia (superficie utilizada) y a la gestión del trámite			
Tipo de infracción	Menor o igual a 600 m²	Mayor a 600 m² y menor o igual a 1500 m²	Mayor a 1.500 m² y menor o igual a 3000 m²	Mayor a 3000 m²
Trámite a instalar presentado pero no aprobado	50 %	75 %	100 %	150 %
Sin trámite	75 %	100 %	150 %	200 %
f) ACTIVIDADES CUYA VIABILIDAD DE USO SEA AUTORIZADA EN CARÁCTER TEMPORAL				
	Cuantía del tributo en relación a la escala edilicia y a la gestión del trámite (superficie utilizada)			
Tipo de infracción	Menor a 600 m²	Mayor a 600 m² y menor o igual a 1500 m²	Mayor a 1.500 m² y menor o igual a 3000 m²	Mayor a 3000 m²
La actividad no se ajusta en cuanto a su implantación a las condicionantes establecidas especialmente para ese destino (Ej: zonas, áreas o vías excluidas por la norma para ese destino)	25 %	50 %	75 %	100 %
La actividad no se ajusta a los parámetros ambientales admitidos para la zona.	25 %	50 %	75 %	100 %
La actividad no se ajusta ni a las condicionantes específicas ni a los parámetros ambientales admitidos para la zona	50 %	75 %	100 %	150 %
Excepción: No será de aplicación el gravamen, cuando una actividad se implante en una estructura edilicia existente no residencial, sin uso o subutilizada y siempre que la nueva actividad pueda considerarse compatible con el área donde se ubica.				

RÉGIMEN PUNITIVO DEPARTAMENTAL

SECCION VI

Artículo 7º. LOCALES COMERCIALES O INDUSTRIALES.

Las infracciones a las disposiciones sobre instalación, funcionamiento, condiciones constructivas y de higiene, serán sancionadas con multas de acuerdo a lo establecido en los apartados siguientes:

2. Cafés, bares y afines. Infracciones a las normas sobre:

- | | |
|--|---------------------|
| a) instalaciones y funcionamiento
(decreto 16.569 de 26 setiembre de 1974) | 2 UR a máximo legal |
| b) condiciones constructivas y de higiene
(ver Artículo 14); (decreto de 16 de setiembre de 1903) | 2 UR a máximo legal |

15. Hoteles, restaurantes, posadas y similares.

- | | |
|--|---------------------|
| a) Condiciones constructivas y de higiene inadecuadas
(ver artículo 14) | 2 UR a máximo legal |
|--|---------------------|

20. Supermercados. Incumplimiento de las condiciones de funcionamiento, seguridad, higiene y comodidad

(decreto 18.412 de 20 de setiembre de 1977)

4 UR a máximo legal

SECCIÓN VII

Artículo 8º. LOCALES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Por infracciones a las disposiciones en materia de higiene, condiciones constructivas, orden y realización de los espectáculos, se aplicarán las multas establecidas en los apartados siguientes:

A) Espectáculos públicos

(decreto 19.067 de 1 de marzo de 1979)

- | | |
|---|------|
| 32. Provocar ruidos perceptibles desde las residencias vecinas
(artículo 41 inciso 7 apartado b) | 8 UR |
|---|------|

B) Espectáculos teatrales, cinematográficos, circenses y similares.

- | | |
|---|------|
| 6. Proyección de sinopsis y realización de publicidad inadecuada
(artículos 55, 56 y 57) | 8 UR |
| 7. Ofrecer publicidad más tiempo que el autorizado
(artículo 59) | 1 UR |

C) Espectáculos deportivos

- | | |
|--|------|
| 10. Propagación sonora inadecuada
(artículo 77) | 1 UR |
| 11. Uso indebido o inadecuado de instrumentos musicales
(decreto 31.508 ar. 16) | 5 UR |

D) Bailes

- | | |
|--|-------|
| 1. Falta de aislación adecuada de los locales
(artículo 82) | 4 UR |
| 2. Falta de permisos | |
| a) Para bailes ocasionales en reuniones familiares | 1 UR |
| b) Para bailes organizados sin cobro de entradas | 2 UR |
| c) Para boites con espectáculos y/o bailes
(artículo 84) | 82 UR |

F) Espectáculos al aire libre en balnearios y espacios públicos.

Falta de habilitación y de los requisitos indispensables para su realización 2 UR
(decreto de 23 de junio de 1923 ampliado decreto 18 de febrero de 1925)

H) Locales destinados a bolos americanos:

Falta de habilitación; condiciones constructivas y de higiene inadecuadas; falta de alumbrado de seguridad 8 UR a máximo legal
(ver artículo 14); (decreto 9516 de 8 de noviembre de 1954)

I) Locales donde funcionan aparatos electrónicos de entretenimiento o futbolitos

Falta de habilitación o de permiso de los locales; condiciones constructivas y de higiene inadecuada 2 UR a máximo legal
(decreto 20.485 de 16 de diciembre de 1981)

J) Locales de espectáculos públicos

Condiciones constructivas inadecuadas o falta de prevención y defensa contra el fuego 4 UR a máximo legal
(ver artículo 14); (decreto 11.750 de 5 de julio de 1960 y decreto 2.752 de 27 de mayo de 1940)

K) Recreos y canchas de bochas.

Falta de aislación adecuada de los locales 2 UR
(decreto de 29 de diciembre de 1926)

SECCIÓN VIII**Artículo 9º. PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.**

Las infracciones a disposiciones en materia de colocación de anuncios, avisos, exhibición de material y publicidad serán sancionadas con las multas que se establecen en los apartados siguientes:

- | | |
|---|-------|
| 4. Propaganda sonora en la vía pública, sin la debida autorización
(decreto 10.991 de 19 de setiembre de 1958 modificado por decreto 17.919 de 7 de octubre de 1976) | 41 UR |
|---|-------|

SECCIÓN IX**Artículo 10º. RUIDOS MOLESTOS.**

Las infracciones a las disposiciones sobre ruidos molestos serán sancionadas con las multas que se establecen en los apartados siguientes: (decreto 16.081 de 23 de octubre de 1973), modificado por decreto 17.918 de 7 de octubre de 1976)

1. Entrada o salida de personas de salas públicas o privadas, en manifestaciones ruidosas, gritos y en general todo exceso que perturbe o moleste 1 UR
2. Salas en las que se realicen reuniones sociales o de cualquier otra naturaleza que no posean la aislación adecuada 2 UR
3. Locales públicos o privados donde se trabaje en horario nocturno sin precauciones para no molestar a las viviendas próximas:

Leve	2 UR
Mediana	7 UR
Grave	15 UR
4. Difusión de propaganda con amplificadores o altavoces hacia el ámbito público desde locales 15 UR
5. Tránsito en la vía pública con radios en funcionamiento 1 UR
6. Uso de campanas, pitos, sirenas o similares entre las 22 y las 6 horas 2 UR
7. Producción de ruidos de cualquier naturaleza frente a centros asistenciales, institutos de enseñanza, dependencias militares o policiales, y establecimientos de detención 5 UR
8. Circulación de vehículos que produzcan ruidos molestos o excesivos 2 UR
9. Circulación en la vía pública de vehículos de tracción mecánica no provistos de silenciadores adecuados 5 UR
10. Uso de bocinas que tengan una intensidad mayor de 100 decibeles 5 UR
11. Carga o descarga ruidosa de mercaderías, salvo zonas autorizadas, desde las 22 a las 6 horas 5 UR
12. Funcionamiento de cualquier tipo de maquinaria o herramienta fijada rígidamente a paredes medianeras sin tomarse las medidas de aislación necesarias.

Leve	2 UR
Mediana	7 UR
Grave	15 UR
13. Ruidos excesivos producidos por vehículos automotores que excedan los niveles máximos 5 UR

14. Ruidos excesivos:

Leve	2 UR
Mediana	7 UR
Grave	15 UR

SECCIÓN XI

Se introducen las modificaciones dispuestas por el Decreto Departamental 24.785 de 20 de diciembre de 1990.

Artículo 12. (Tránsito).

Las infracciones a las disposiciones que regulan el tránsito en la vía pública (decreto 19.023 de 13 de diciembre de 1978 y concordantes) serán sancionadas con multas de acuerdo a lo establecido en los apartados siguientes:

A) Vehículos

12. Circular con vehículos que no se encuentren en condiciones reglamentarias:

Falta leve (artículos 159, 168 y 169)	1 UR
--	------

21. Circular con vehículos que despidan exceso de humo o posean escape ruidoso (artículo 140, numeral 2, apartado a) y b)	1 UR
--	------

35. Realizar operaciones de carga y descarga alejado del cordón o en lugares prohibidos, realizarlos con lentitud o en forma ruidosa o dejar depositadas las mercaderías en la vía pública (artículos 117 y 118)	1 UR
---	------

37. Transportar exceso de carga y/o hacerlo en forma antirreglamentaria (artículos 78,79,80,140 numeral 1º apartado c,d y e y 172)	1 UR
---	------

52. Uso indebido de bocinas o aparatos fónicos (artículos 127 y 140 numeral 1º apartado i)	1UR
---	-----

55. Realizar competencias deportivas en la vía pública sin la expresa autorización de la Intendencia (Artículo 7 párrafo final, 140 nral 1º apartado g)	1UR
--	-----

SECCIÓN XII**Artículo 13. TRANSPORTE.**

Las infracciones a las disposiciones que regulan el servicio de transporte colectivo de pasajeros, serán sancionados con multas de acuerdo a lo establecido en los apartados siguientes:

Transporte Colectivo de Pasajeros Urbano y Suburbano.

(decreto de 11 de noviembre de 1927 y modificativos)

9. Encender radios o fumar en el interior de las unidades 2UR
(artículo 87, resolución 37.373 de 20 de diciembre de 1961)

SECCION XIII

Artículo 14. LOCALES INDUSTRIALES Y COMERCIALES

Para determinar el monto de las multas que aluden a este artículo, se tomarán en cuenta los siguientes conceptos:

- a) El tipo de infracción cometida de acuerdo a cinco variantes:
- 1) Falta de habilitación;
 - 2) Deficiencias higiénicas y/o constructivas;
 - 3) Ubicación fuera de zona;
 - 4) Molestias a terceros, y
 - 5) Insalubridad y peligrosidad.
- b) La entidad de la infracción, ya sea que la misma pueda considerarse:
- 1) “Infracción leve”,
 - 2) “Infracción mediana” o
 - 3) “Infracción grave”, en cualquiera de los casos de infracción indicados en el apartado anterior.
- c) La importancia de la industria o comercio al que se aplique:
- 1) “Pequeña”,
 - 2) “Mediana” o
 - 3) “Grande”, que se tendrá en cuenta en cada una de las variantes de los cinco tipos de infracción.
- d) El estado del trámite:
- I) “Local en condiciones. Falta solo el certificado de habilitación” (Coef. 0.5);
 - II) “Trámite iniciado por el interesado” (Coef. 1.0);
 - III) “Instalado sin trámite” (Coef. 1.5);
 - IV) “Negativa del interesado a notificarse o permitir inspección” (Coef. 2.5);
 - V) “Funcionando con trámite denegado” (Coef. 4.0).

De acuerdo con este criterio se aplicaran las tablas siguientes, de las que resultan multas estimables entre las 2⁽⁵⁾ UR (local “falta de habilitación” en el que se comete una infracción “leve”, siendo la importancia de la industria o comercio pequeña) resultante de aplicar sobre el mínimo básico de la tabla 5 UR el coeficiente 0.5 según el estado del trámite (local en condiciones al que solo falta el certificado de habilitación) y 178⁽⁶⁾ UR (“local con insalubridad y peligrosidad”, “infracción grave”, en industria o comercio “grande” derivado de aplicar sobre el

⁵ Acotación de la recopiladora: 5 UR x 0,5 = 2,5 UR

⁶ Acotación de la recopiladora: 45 UR x 4 = 180 UR

máximo básico de dicha tabla 45 UR el coeficiente 4.0 correspondiente al estado del trámite: “Funcionando con trámite denegado”.

TABLA BASICA

Caso	Concepto		Importancia de la Industria y Comercio		
	Tipo de infracción	Entidad	Pequeña	Media	Grande
1)	Falta de habilitación	Leve	5 UR	10 UR	15 UR
		Mediana	10 UR	15 UR	20 UR
		Grave	15 UR	20 UR	25 UR
2)	Deficiencias higiénicas y/o constructiva	Leve	6 UR	12 UR	18 UR
		Mediana	12 UR	18 UR	24 UR
		Grave	18 UR	24 UR	30 UR
3)	Ubicación fuera de zona	Leve	7 UR	14 UR	21 UR
		Mediana	14 UR	21 UR	28 UR
		Grave	21 UR	28 UR	35 UR
4)	Molestias a terceros	Leve	8 UR	16 UR	24 UR
		Mediana	16 UR	24 UR	32 UR
		Grave	24 UR	32 UR	40 UR
5)	Insalubridad y peligrosidad	Leve	9 UR	18 UR	27 UR
		Mediana	18 UR	27 UR	36 UR
		Grave	27 UR	36 UR	45 UR

COEFICIENTES SEGÚN EL ESTADO DEL TRÁMITE A APLICAR A LA TABLA ANTERIOR

Caso	Estado del Trámite	Coeficientes
1	Local en condiciones. Falta solo el certificado de habilitación	0.5
2	Trámite iniciado por el interesado	1.0
3	Instalado sin trámite	1.5
4	Negativa del interesado a notificarse o permitir inspecciones	2.5
5	Funcionando con trámite denegado	4.0

PAYSANDÚ

DECRETO Nº 5442 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1960
HORARIO DE FINALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE PAYSANDÚ, DECRETA:

Artículo 1º. Fíjense los siguientes horarios para la finalización de espectáculos públicos:

- a) Los espectáculos cinematográficos y deportivos, los circenses y teatrales y los parques de diversiones deberán finalizar sus funciones a la hora una como máximo.
- b) Los espectáculos bailables, las kermeses, etc., deberán finalizar en el siguiente horario: los sábado y vísperas de feriados a la hora cuatro como máximo, los domingos y días hábiles a la hora dos como máximo.

Artículo 2º. Cualquier clase de espectáculos públicos, para finalizar después de los horarios que se establecen, necesitará expresa autorización del Concejo Departamental.

Artículo 3º. Las infracciones a los dispuesto precedentemente serán penadas con multas de \$ 50.00 a \$ 500.00, siendo responsables de su pago los organizadores del espectáculo.

Artículo 4º. El 50 % (cincuenta por ciento) de las multas a que se refiere el artículo anterior corresponderá a los funcionarios que las apliquen.

Artículo 5º. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a esta ordenanza.

Artículo 6º. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Junta Departamental a los 18 días del mes de noviembre del año 1960.

Carlos M. Larrañaga, Presidente; Héctor Clavijo Pérez, Secretario.

DECRETO Nº 6356 DE 28 DE MAYO DE 1965

ORDENANZA DE RUIDOS MOLESTOS

La Junta Departamental de Paysandú Decreta:

Artículo 1º. Desde la promulgación del presente decreto, las actividades a que se refiere el mismo estarán sujetas a las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO 1

DE LOS RUIDOS MOLESTOS

Artículo 2º. Queda prohibido dentro de los límites de la ciudad (Planta Urbana y Sub-Urbana), producir, causar, estimular o provocar ruidos molestos, superfluos, o extraordinarios, sean ellos originados por acciones u omisiones directas o indirectas, voluntarias o causadas por el hombre, o los animales, o cosas o elementos de que aquel dispone o de que se sirve o están a su cuidado, cuando por causa de la hora o del lugar o por el grado de intensidad, perturben el reposo o la tranquilidad de la población y asimismo cuando se determinen perjuicios morales o materiales.

Artículo 3º. La prohibición a que se refiere el Artículo Anterior, alcanzará igualmente a los ruidos tolerados, permitidos por reglamentaciones administrativas para la seguridad pública, pero en el caso de que se produzcan con exceso e innecesariamente.

Artículo 4º. Las disposiciones de este capítulo son aplicables a toda persona domiciliaria o transeúnte, de existencia natural o jurídica, comprendiendo asimismo a los vehículos de cualquier naturaleza y de toda clase de tracción matriculados o no en la República.

Artículo 5º. Las presentes disposiciones rigen para todos los ruidos producidos en la vía pública, plazas, parques, paseos, playas, en el espacio en las salas de espectáculos públicos, centros de reunión casos o locales de comercio de todo género, escritorios, polígonos de tiro, etc., y en todos los lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas.

Artículo 6º. Queda prohibido a las personas que entran a salas o lugares de bailes, cabarets, lenocinios, cines, teatros, espectáculos deportivos en general, conferencias, etc., o que salgan de ellos, manifestaciones ruidosas, gritos y en general todo exceso que perturbe, moleste o intranquilice a los respectivos vecindarios.

Artículo 7º. No serán habilitados ni podrán circular por la vía pública, vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciadores de escape, ni hacer uso de este último dentro de la zona determinada en el Artículo 2º.

Artículo 8º. Tampoco podrán circular los vehículos de cualquier clase que producen ruidos molestos o debido a:

- a) Ajuste defectuoso o desgaste del motor, frenos, palancas, rodado u otras partes de los mismos.

- b) Cualquier otra circunstancia, que determine el funcionamiento o marcha anormal del vehículo con producción de ruidos.

Artículo 9º. Sólo podrá hacerse uso del aparato sonoro de los vehículos de cualquier clase en las condiciones determinadas por los textos legales departamentales y para los casos de necesidad o para prevenir accidentes.

Artículo 10º. Los conductores de vehículos de tracción mecánica no podrán mantener el motor en actividad durante el estacionamiento, ni hacer uso de los aparatos sonoros por motivo de interrupciones del tránsito.

Artículo 11º. Prohíbese el pregón ya sea por personas, por radiotelefonía o por medios mecánicos, de mercaderías y objetos de toda índole, rifas, billetes de lotería y boletos o documentos de carácter análogo como asimismo la propaganda de cualquier naturaleza desde la vía pública por aparatos productores o difusores de sonido, de colocación fija. En cuanto al pregón realizado desde vehículos especialmente destinados a ese efecto solo podrá hacerse en circulación de los mismos dentro del siguiente horario de 9:00 a 12:30 horas. También deberá atenerse a las condiciones que establezca la reglamentación de la presente ordenanza.

Artículo 12º. Los diarios y revistas podrán ser anunciadas de viva voz en vía pública y en forma moderada, desde la hora 6:00 a 24:00 quedando prohibido hacerlo fuera de ese término por cualquier medio que importe la emisión de sonidos molestos. La venta de diarios y revistas en vehículos de transporte público podrá ser anunciada únicamente desde la plataforma.

Artículo 13º. Desde la hora 24:00 hasta la hora 7:00, queda prohibido en la vía pública y en todo local de acceso libre o privado, producir música de cualquier naturaleza, salvo expresa autorización municipal y el uso de difusores o amplificadores de voz o de todo sonido, cuando puedan ser percibidos por el órgano auditivo, desde las habitaciones de los vecinos. En las demás horas del día y dentro del criterio que informa el artículo 2º el uso de aparatos sonoros y parlantes deberá hacerse en forma tal, que no cause molestias a los vecinos. Las disposiciones de este artículo, a excepción de lo que concierne a aparatos de alta voz y cuales quiera otros que produzcan ruidos o sonidos estridentes, no regirán en ocasión de las celebraciones que a continuación se detallan: año nuevo y su víspera, navidad y su víspera, fiestas patrióticas y sus vísperas; en las de carnaval y en las semanas anterior e inmediata a los comicios.

Artículo 14º. En las salas de espectáculos públicos, de bailes, cabarets o similares y en las reuniones sociales, se podrá ejecutar música en la medida que no produzca incomodidad al vecindario, estando vedado el uso de timbres, campanillas de sonidos estridentes o de otro medio de llamar la atención que cause ruidos excesivos.

Artículo 15º. Prohíbese después de la hora 24:00 y hasta la hora 7:00 los gritos, cantos y conversaciones en alta voz en la vía pública o cuando éstos se produjesen en locales de cualquier naturaleza, siempre que puedan ser percibidas por los vecinos.

Artículo 16º. En los locales públicos o privados, donde se trabaje durante la noche, deberán adoptarse estrictamente las precauciones necesarias para no turbar el reposo de los vecinos.

Artículo 17º. Los conductores de vehículos deberán adoptar dentro de un radio de cien (100) metros antes y después de los hospitales, sanatorios y cualquier establecimiento público y privado de asistencia médica y enseñanza, las mayores precauciones para no producir ruidos con sus vehículos, debiendo proceder en igual forma cuando circulen frente a escuelas, ya sean estas públicas o particulares. Las precauciones se tomarán, en ese caso, por lo menos durante las horas de funcionamiento de las clases.

Artículo 18º. En las calles circundantes de los establecimientos de asistencia a que se refiere el artículo anterior, deberán adoptarse asimismo, las debidas precauciones para pregonar o anuncios verbales, para el uso de aparatos sonoros de vehículos, y en general, para cualquier maniobra o actos cuyos ruidos puedan molestar o perturbar a los enfermos, todo lo cual permitirá solamente en la medida de lo estrictamente necesario. Queda absolutamente prohibido a los vehículos provistos de aparatos sonoros hacer uso de estos en la zona indicada en este artículo, aunque estos no se detengan en su marcha, quedan comprometidos también en ese artículo, altoparlantes y similares que aun cuando pertenezcan a casa particulares puedan difundir sus sonidos o voces al exterior.

Artículo 19º. Las responsabilidades pecuniarias emergentes de la violación de cualquier precepto de estas disposiciones, recaen solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los patronos o representantes legales, las corporales recaen exclusivamente sobre el autor de la infracción.

Artículo 20º. Los servicios públicos Municipales que deban llevarse a cabo durante las horas de la noche, se efectuarán por las dependencias, en forma que no causen ruidos molestos, bajo pena de suspensión del empleado u obrero que lo produzca o tolere.

Artículo 21º. Los contraventores a las disposiciones del presente capítulo, independientemente de la responsabilidad civil y siempre que no incurran en hechos delictivos sancionados por el Código Penal, serán castigados con multas entre cincuenta a quinientos pesos atento a la gravedad de la infracción cometida. Las reincidencias en las contravenciones, se sancionará con la aplicación del duplo de la multa, hasta el máximo legal de quinientos pesos.

Artículo 22º. El 50 % de las sumas que por concepto de multas apliquen los funcionarios encargados de la fiscalización de la presente Ordenanza será a su beneficio y el 50 % restante se destinara para la reposición y adquisición de material para la oficina electrónica.

Artículo 23º. El Consejo Departamental por intermedio de los Inspectores que designe el efecto, hará cumplir las disposiciones sobre ruidos molestos.

CAPITULO 2

DE LA RADIODIFUSION

Artículo 24º. Todo propietario poseedor o usuario de máquinas, aparatos, artefactos, implementos, instalaciones, fijas o portátiles, eléctricas o mecánicas, y en general, todo lo que en su funcionamiento continuo o intermitente, provoque directa o indirectamente efectos perturbadores, interferencias o interrupciones en los aparatos destinados a las recepciones

radioeléctricas quedan obligados a la colocación de filtros o dispositivos eliminadores de dichos efectos.

Artículo 25º. El consejo departamental, procederá al nombramiento de inspectores encargados de la fiscalización y contralor de esta ordenanza. Solicitará además para su mejor cumplimiento, la cooperación de las oficinas públicas e instituciones privadas que por la naturaleza de sus funciones tengan afinidad con la materia.

Artículo 26º. Esta sección estará adscripta a secretaria y se llamara “servicio electrotécnico”. Le competará además a esta sección la fiscalización del buen funcionamiento de los aparatos que se utilicen en los espectáculos de cines sonoros.

Artículo 27º. A los efectos de la fiscalización, el Consejo Departamental, señalará las zonas que correspondan a cada inspector que se designe.

Artículo 28º. Las inscripciones, consultas y asesoramientos de orden técnico sobre dispositivos a adoptarse, podrán solicitarse a la oficina respectiva, la que se prestará su concurso gratuitamente.

Artículo 29º. Los infractores a las disposiciones, del presente capítulo, serán sancionados con multas entre cincuenta y quinientos pesos, graduables a juicio del concejo departamental, teniendo en cuenta, la entidad de la infracción cometida, pudiéndose repetir la sanción, si dentro de diez días de constatada la infracción, no se hubiera regularizado la situación denunciada por el infractor.

Artículo 30º. Será suficiente justificativo de las infracciones a la presente ordenanza, la denuncia firmada por el inspector o funcionario actuante.

Artículo 31º. Todo funcionario inspector acreditara su condición de tal mediante carnet que al efecto le expedirá el consejo departamental.

Artículo 32º. Destínese el cincuenta por ciento, del producido de las multas, se apliquen a la adquisición del material técnico necesario para el buen cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza, y el 50 % restante al inspector denunciante.

Artículo 33º. El capítulo 2 (RADIODIFUSION) entrará a regir a los 60 días de promulgada esta ordenanza.

Artículo 34º. Derógase la ordenanza Nº 834 de 30 de junio de 1939.

Artículo 35º. El Consejo Departamental reglamentará el presente decreto.

Artículo 36º. Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la Junta Departamental a los veintiocho días de mayo de mil novecientos sesenta y cinco. Alfredo Ferraris, Presidente. Roberto Oscatis, Secretario en ejercicio.

Ordenanza sobre Ruidos Molestos

Reglamentación Decreto N° 6356

Artículo 1º. La prohibición a que se refiere el Artículo 11º, estará circunscripta a la planta urbana de la ciudad a sus arrabales, o sea al radio comprendido entre los siguientes límites:

NORTE: calle N° 4 desde el Río Uruguay hasta la calle Límite Este de las Quintas.

ESTE: calle Límite Este de las Quintas hasta el Camino General a Sacra.

SUR: Camino General a Sacra hasta el Río Uruguay, y por el OESTE, el Río Uruguay.

Igualmente dicha prohibición podrá hacerse extensiva a los demás centros urbanos del departamento que el Concejo estime necesario establecer en cualquier momento.

Por propaganda prescripta en el artículo antes citado regirá el siguiente horario: de 9 a 12 y 30 y de 16 a 21 horas.

El Concejo acordará en los casos que considere necesario, dentro de la zona prohibida, permisos especiales de estacionamiento a los equipos sonoros rodantes. Estos permisos serán de carácter precario y en ningún caso el estacionamiento podrá ser superior a cuatro horas por día.

Para la obtención de estos permisos se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 2º de esta reglamentación.

Artículo 2º. Para obtener la autorización que se menciona en el artículo ... los interesados deberán presentarse por escrito a la secretaría, expresando:

- a) Ubicación del local
- b) Motivo de la reunión
- c) Fecha del acto o reunión y hora en que se iniciará/terminará.
- d) Cualquier otro dato que se estime necesario aportar.
- e) Los pedidos deberán formularse con dos días de anticipación, por lo menos.

La Secretaría, siempre que no existan reparos, despachará de trámite la solicitud. En caso contrario, lo elevará con informe fundado a consideración del superior.

Estas gestiones se tramitarán en papel valorado municipal.

Artículo 3º. Las precauciones determinadas en los Artículos 17 y 18, deberán adoptarse dentro del radio de cien metros fijado por el Artículo 17, y debiendo cesar totalmente todo acto de propaganda, anuncios verbales o emisiones de radio por equipos sonoros rodantes) cien metros antes y después de los establecimientos públicos y privados de asistencia médica y de enseñanza.

Artículo 4º. A los efectos de la fiscalización dispuesta en el Artículo ... (Capítulo II de la Radio Difusión), divídese la ciudad en tres zonas cuyos límites serán los siguientes:

PRIMERA ZONA: De la calle Setembrino E. Pereda en toda su extensión hacia el oeste hasta el Río Uruguay.

SEGUNDA ZONA: De calle Setembrino E. Pereda hacia el este y calle 18 de Julio, Avenida España y República Argentina (acera norte) hacia el norte.

TERCERA ZONA: De calle Setembrino E. Pereda hacia el este y calle 18 de Julio, Av. España y Rep. Argentina por la acera sur hacia este mismo lado.

La Secretaría podrá disponer, cuando lo crea necesario, la rotación entre las zonas preestablecidas, de los Inspectores que se designan, según lo dispuesto por el Art. 27.

Artículo 5º. La fiscalización de la presenta Ordenanza (Capítulo I, De los Ruidos Molestos) queda encomendada a todo el personal presupuestado del Concejo y, en forma especial, en lo que sea pertinente a las secciones Inspectoría Municipal, Inspección de Ruidos Molestos y Dirección de Tránsito Público.

La fiscalización de lo dispuesto en el Capítulo II (De la Radio Difusión) estará a cargo de los Inspectores que se designen y conforme a lo dispuesto en el Art. 27º.

Se recabará además la colaboración de la Jefatura de Policía en lo que respecta especialmente a la fiscalización de las disposiciones del Capítulo I (De los Ruidos Molestos) quedando autorizado el personal de su dependencia que aquella indique para formular las denuncias de las infracciones que constatare.

También se recabará, en lo que sea pertinente, la cooperación de la Administración General de las Usinas y Teléfonos del Estado.

Artículo 6º. Comuníquese a la Junta Departamental, publíquese, tómesese en cuenta en las secciones que correspondan y enterado, archívese.

Resolución de 6 de febrero de 1969

Concejo Departamental de Paysandú

Expediente Nº 672/964

EL CONCEJO DEPARTAMENTAL, EN SU SESIÓN REALIZADA EN EL DÍA DE HOY, RESUELVE:

1º) A partir del día 23 del mes en curso y hasta nueva resolución no se permitirá la realización de bailes al aire libre en esta ciudad, dejándose sin efecto las autorizaciones concedidas hasta el presente.

2º) Prohíbese la amplificación por medios mecánicos, electrónicos, etc., en todo lugar donde se realicen espectáculos públicos, incluso clubes sociales, instituciones deportivas, etc., después de la hora 1.

3º) Tome nota la Sección Espectáculos Públicos y Avisos, encomendándose a la vez, a la Inspección de Ruidos Molestos y Dirección de Tránsito Público, por intermedio de los inspectores respectivos, el control de la precedente disposición, debiendo efectuarse por la Oficina de Espectáculos Públicos y Avisos y las publicaciones correspondientes.

Cumplido, archívese.

Paysandú, febrero 6 de 1969

EXPEDIENTE Nº 672/964.

RÍO NEGRO

DECRETO N° 73/996

CON MODIFICACIONES EN LOS ARTÍCULOS 27º, 31º, 36º REALIZADAS EN EL AÑO 2011

(SON TEXTOS INTEGRADOS DEL DECRETO 87/011 DE 9/12/2011, DECRETO 93/012 DE 11/01/2012, DECRETO 100/012 DE 13/04/2012)

VISTO: I) El planteamiento realizado Ordinaria del Cuerpo por el Edil Dr. Gino Viceconti, en sesión de fecha 28/10/93, solicitando se estudie una nueva Ordenanza sobre Ruidos Molestos;

VISTO: II) Que con fecha 22/11/95, el Ejecutivo Departamental remite a esta Junta Departamental, oficio N° 435/995, solicitando adecuar a las actuales circunstancias la Ordenanza Vigente sobre Ruidos Molestos;

CONSIDERANDO: I) Que se considera necesario crear una nueva Ordenanza sobre Ruidos Molestos para todo el Departamento de Rio Negro;

CONSIDERANDO: II) Que la Comisión de Legislación conjuntamente con la Sra. Presidente del Cuerpo, Dra. Guiomar Calleriza, munidos de las Ordenanzas vigentes de los Departamentos de San José, Soriano, Maldonado y Montevideo, han logrado confeccionar una nueva Ordenanza que contempla debidamente la regulación de las situaciones que actualmente se presentan;

ATENTO: Al informe producido por la Comisión de Legislación;

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE RIO NEGRO

DECRETA:

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º) Desde la promulgación de la presente ordenanza queda prohibido, dentro de los límites de las zonas urbanas y suburbanas, paseos públicos no comprendidos dentro de las anteriores zonas y en los centros poblados del Departamento de Rio Negro, sean ambientes públicos o privados, producir, causar o estimular ruidos molestos, innecesarios, excesivos o perjudiciales para la salud, sea cual fuere su origen cuando por razón de la hora, lugar o intensidad, afecten o sean capaces de afectar a la población en su tranquilidad, en su reposo, en su salud y cuando determinen perjuicios al medio ambiente.

Artículo 2º) Quedan exceptuadas de la presente ordenanza aquellas situaciones en que se justifiquen razones de interés público, como la tutela del orden, la salud, la seguridad pública y sólo durante el tiempo que la presente medida de dichos fines lo exijan.

Artículo 3º) Como excepción, la Intendencia Municipal de Rio Negro podrá autorizar espectáculos en circunstancias especiales, como fiestas tradicionales, festejos zonales o acontecimientos destacados, cuando cumplan una finalidad social o de interés público.

Artículo 4°) Las disposiciones de esta ordenanza son aplicables a toda persona física jurídica, cualquiera sea su domicilio, comprendiendo asimismo a todo vehículo de cualquier naturaleza o tracción, matriculado o no en el departamento.

Artículo 5°) Esta ordenanza rige para todos los ruidos producidos en las vías públicas (calles, parques, paseos, etc.) o en salas de espectáculos o reuniones, locales en general y en todos los lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas.

CAPITULO II. RUIDOS INNECESARIOS

Artículo 6°) Se consideran ruidos innecesarios aquellos que pueden ser objeto de supresión total, o de una modificación que los haga inofensivos.

Artículo 7°) Quedan prohibidas a la entrada o salida de personas de salas o locales públicos o privados, las manifestaciones ruidosas, gritos y en general todo exceso que perturbe o moleste.

Artículo 8°) Todo local en que se generen ruidos de cualquier índole deberá contener los dispositivos técnicos constructivos, de manera de confinar y atenuar en su interior el nivel sonoro, de manera de reducir el nivel audible ante el sujeto ubicado en exterior en locales y/o ambientes ajenos al de la ubicación de la fuente generadora de ruidos.

Artículo 9°) Todo propietario de local en el que se desarrollen espectáculos públicos (boites, locales bailables, etc.) con la utilización de equipos de amplificación sonora, deberá adecuarse a la presente norma. Aquellos que se encuentren habilitados al día de la fecha, contarán con un plazo que vena indefectiblemente a los noventa días de publicarse la presente ordenanza, pudiendo prorrogarse por única vez hasta cuarenta y cinco días más.

Artículo 10°) En los locales públicos o privados donde se trabaje durante el día y/o la noche, y en donde funcionen máquinas, se deberán adoptar dentro de los locales las medidas establecidas por las normativas vigentes a nivel nacional para la preservación de la salud, y adoptar las precauciones necesarias para que los ruidos provocados por el funcionamiento de las máquinas no superen en el exterior los máximos establecidos en la presente ordenanza.

Artículo 11°) No serán habilitados ni podrán circular por la vía pública los vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciadores de escape, y aquellos que por cualquier circunstancia tengan un funcionamiento o marcha anormal con producción de ruidos.

Artículo 12°) Se prohíbe transitar por la vía pública o viajar en vehículos de transporte colectivos con equipos de audio en funcionamiento, salvo que se usen audífonos.

Artículo 13°) Queda prohibido el uso de bocinas que tengan una intensidad superior a 60 decibeles.

Artículo 14°) Se prohíbe desde las veinticuatro a las siete horas, el uso de campanas, pitos, sirenas o similares, salvo la de los vehículos como ambulancias, patrulleros, bomberos, etc., o en aquellos casos que sean a los efectos de evitar accidentes.

Artículo 15°) Los conductores de vehículos deberán adoptar dentro de un radio de cien metros antes y cien metros después de hospitales, sanatorios y cualquier establecimiento público o

privado de asistencia médica, las mayores precauciones para no producir ruidos innecesarios con sus vehículos. Deberán proceder de la misma manera cuando circulen frente a establecimientos de enseñanza, ya sean públicos o privados, durante las horas de funcionamiento de los mismos.

Artículo 16°) En las calles circundantes a los establecimientos de asistencia médica, así como institutos de enseñanza mencionados en el Artículo anterior, deberán adoptarse asimismo las precauciones necesarias para evitar los pregones o anuncios verbales, el uso de aparatos sonoros de los vehículos, y en general cualquier maniobra o acto que al producir ruidos puedan molestar o perturbar a los enfermos y/o alumnos. La Dirección de Tránsito de la Intendencia Municipal de Rio Negro dotará del señalamiento visual, necesario para determinar las zonas de hospitales, sanatorios, casas de salud habilitadas, hogar de ancianos, centros de enseñanza, según señala el Artículo 15°.

Artículo 17°) Queda prohibido a los vehículos provistos de aparatos sonoros (parlantes, altavoces, etc.) hacer uso de estos el radio mencionado en el Artículo 15° de esta ordenanza comprendidos en esta prohibición los altoparlantes y similares, aun cuando pertenezcan a casas particulares ubicadas dentro del mismo radio, que difundan sus sonidos y voces en forma tal que puedan ser perjudiciales.

Artículo 18°) Se prohíbe desde las 24 horas a las 7.00 horas la carga o descarga ruidosa de mercaderías, etc., salvo en los espacios aprobados por la autoridad municipal.

Artículo 19°) Se prohíbe el funcionamiento de cualquier tipo de máquina, motor o herramienta fijadas rígidamente a paredes medianeras y/o elementos estructurados, sin tomarse las medidas de aislación necesarias para atenuar suficientemente la propagación de ruidos o vibraciones.

CAPITULO III. RUIDOS EXCESIVOS

Artículo 20°) Se consideran ruidos excesivos aquellos que, aunque justificados en la actualidad, al pasar determinados límites afectan la salud, el bienestar o tranquilidad de la población.

Artículo 21°) Entran en la categoría de ruidos excesivos, aquellos producidos por vehículo automotores de cualquier clase, que excedan los siguientes niveles máximos:

- a) Motocicletas con cilindrada hasta 50cc, incluyendo bicicletas y triciclos con motor acoplada; 75 decibels.
- b) Motocicletas de 50cc a 150cc de cilindrada: 82 decibels.
- c) Motocicletas de más de 150cc de cilindrada y de dos a cuatro tiempos: 85 decibels.
- d) Automotores hasta 3,5 - toneladas de tara: 85 decibels.
- e) Automotores de más de 3,5 toneladas de tara: 89 decibels.

Los niveles se medirán con instrumentos Standard. La apreciación se hará en decibels.

Artículo 22°) También se consideran ruidos excesivos los causados min involuntariamente eu cualquier actividad de índole industrial, comercial, social, etc., que superen los siguientes niveles máximos:

55 decibeles durante las horas de la noche (22h a 7 h).

65 decibeles durante las horas del día (7h a 22h).

Los niveles se medirán con instrumentos standard, de acuerdo a medidas internacionales homologadas por nuestro país, debiendo ubicarse el observador en un local y/o lugar lindero a la zona afectada.

Artículo 23°) Todo local que genere ruidos de cualquier índole, de los enumerados en los Artículos 8° y 9°, que se encuentren en zonas urbanas o urbanizadas y que posean paredes medianeras con casas con destino a casa- habitación, deberán contener en su interior los dispositivos técnicos de aislamiento, ya sea en poliuretano expandido, paneles insonorizantes, yeso u otro elemento, a los efectos de lograr una insonorización que no supere los niveles máximos establecidos para un observador ubicado en dicha casa – habitación lindera.

Artículo 24°) Los establecimientos industriales y comerciales a instalarse con posterioridad a la sanción de la presente ordenanza, antes de comenzar a funcionar deberán adoptar todas las medidas y previsiones del caso, a fin de evitar que los ruidos a producir excedan los niveles establecidos en la presente ordenanza. Los establecimientos que funcionen a la fecha de promulgada la ordenanza, deberán adoptar idénticas precauciones, por lo cual dispondrán de un plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de la misma.

Artículo 25°) Los establecimientos aludidos en el Artículo anterior y en el Artículo 9 °, deberán estar dotados de la documentación correspondientes que acredite la inspección sobre ruidos molestos y/o perjudiciales expedidos por la autoridad municipal.

Artículo 26°) Los propietarios o usuarios de equipos sonoros o altavoces que deseen utilizarlos en la vía pública para la difusión de propaganda, noticias o programas sonoros de cualquier naturaleza, deberán gestionar ante la Intendencia Municipal el permiso que los habilite para el desarrollo de estas actividades, y sean responsables de la regulación de sus equipos a fin de dar cumplimiento a la presente ordenanza en lo inherente a los niveles de intensidad permitida.

Horario de circulación de vehículos con parlantes y altavoces:

Verano: de 8 h a 12 h, de 16 h a 19:30 h.

Invierno: de 9 h a 12 h, de 14 h a 18:30 h.

Artículo 27°) Los aparatos sonoros a utilizar deberán ser sometidos a inspección municipal, por la oficina competente.

El nivel sonoro máximo de los altavoces queda fijado en 40 (cuarenta) decibeles. Hecha la comprobación por la autoridad competente, se procederá al precintaje del aparato, previo a la expedición del permiso respectivo. Este trámite se cumplirá cada vez que se extiendan nuevas autorizaciones.

Artículo 28°) Cada equipo sonoro deberá tener su correspondiente permiso. Los permisos tendrán carácter precario, intransferible y revocable, en cualquier momento, por la sola voluntad de la Intendencia y sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 29°) Los altavoces utilizarlos para la promoción de subastas de bienes en los tablados, durante la realización de actos populares, para irradiar música, etc., podrán ser autorizados si son graduados al volumen mínimo, y estarán sujetos al pago del permiso correspondiente.

Artículo 30°) Los equipos sonoros no podrán funcionar a menos de doscientos metros de cualquier establecimiento de asistencia médica o de enseñanza. En este último caso, la prohibición solo alcanzará durante el respectivo horario de clase. No se permitirá la circulación de vehículos equipados con aparatos sonoros funcionando a una distancia menor a los doscientos metros uno de otro.

Artículo 31°) Los vehículos que funcionen con equipos sonoros deberán circular a una velocidad horaria de diez kilómetros como mínimo. Aquellos que se encuentren estacionados y a una distancia mínima de 200 (doscientos) metros de Hospitales, Sanatorios, Salas Velatorias, Casas de Salud, Hogares de Ancianos o Centros de Enseñanza no podrán hacer funcionar los equipos sonoros en el horario de 00:00 hs. a 7:00 hs. Durante el resto del horario podrán hacerlo de acuerdo a los decibeles que establecerá la Intendencia Departamental.

Artículo 32°) Los conductores de vehículos con equipos sonoros quedan obligados a exhibir a los inspectores municipales o a los agentes policiales, cuando éstos así lo requieran, el recibo que acredite el pago del permiso correspondiente, en el recibo deberá constar la hora de comienzo del funcionamiento de los equipos y la hora de terminación. La falta de la documentación mencionada supondrá la falta de la debida autorización, quedando el obligado expuesto a las sanciones correspondientes, sin perjuicio de la prueba en contrario.

Deberán, además, tener claramente visible un cartel de identificación donde conste la firma a la que pertenecen.

Artículo 33°) La Intendencia Municipal de Rio Negro podre autorizar gratuitamente la propagación de programas sonoros, si entendiera que esta exoneración corresponde por tratarse de actos de beneficencia, educativos, organizados por entidades públicas y/o privadas, previa solicitud de los interesados.

CAPITULO IV. RESPONSABILIDAD

Artículo 34°) Responderán solidariamente con los que causen, provoquen, o estimulen ruidos molestos, innecesarios o excesivos, quienes colaboren en la comisión de la infracción o la faciliten en cualquier forma.

Artículo 35°) Las responsabilidades emergentes de la violación de cualquier precepto de esta ordenanza, recaen solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los patronos o representantes legales.

CAPITULO V. SANCIONES

Artículo 36°) A todo infractor de la presente ordenanza se le apercibirá en una primera instancia al cumplimiento de la misma, y de persistir la infracción se requerirá el concurso de la fuerza pública para lograr el cese de la situación irregular, sin perjuicio de la aplicación de alguna de las siguientes sanciones:

En el caso de locales destinados a industria comercios o similares y publicidad sonora:

- 1) En el caso de primera reincidencia: Multa de 5 UR a 10 UR (al valor de la UR al momento de pagarla).
- 2) En el caso de segunda reincidencia: Suspensión de habilitación del local o actividad hasta por 30 (treinta) días.
- 3) En el caso de una tercera reincidencia: Suspensión de habilitación del local o actividad hasta por 60 (sesenta) días y multa de hasta 30 UR (al valor de la UR al momento de pagarla).

Cuando una empresa fuera sancionada con inhabilitación, sus titulares no podrán realizar en ese lapso actividad similar dentro del departamento.

En el caso de vehículos automotores, sus titulares serán pasibles de alguna de las siguientes sanciones:

- 1) Multa de 5 UR a 10 UR (al valor de la UR al momento de pagarla).
- 2) Retiro de las matriculas que habiliten la circulación del vehículo hasta regularizar la situación, entendiéndose por tal la eliminación de la causa que generó la sanción.

Las reincidencias se computarán por el período de un año a partir de la fecha del apercibimiento.

Artículo 37°) La intendencia determinará en cada caso las sanciones a aplicar, dentro de los límites señalados, y teniendo en cuenta la importancia y gravedad de la infracción; así como la reincidencia en la misma.

Artículo 38°) Comprobada la infracción por funcionamiento municipal o por aquellos con los que existan convenios (Ej. Jefatura de Policía, Prefectura, etc.), por observación directa, denuncia verbal a escrita, de un particular o entidad, corresponde a la intendencia Municipal, por intermedio de la Dirección competente, la aplicación de las acciones y/o sanciones que correspondiere.

Artículo 39°) La Intendencia Municipal podrá dictar aquellos reglamentos de ejecución necesarios o convenientes para el fiel cumplimiento de esta ordenanza.

Artículo 40°) La Intendencia Municipal de Rio Negro dará la más amplia difusión de esta ordenanza a través de los medios de comunicación y además colocando su texto íntegro en lugares visibles de todo el departamento, tales como reparticiones municipales, comercios, instituciones públicas y privadas, clubes sociales, clubes deportivos etc.

Artículo 41°) Deróguese todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

Artículo 42°) Comuníquese, publíquese, etc.

Sala de Sesiones de la Junta Departamental de Río Negro, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis.

Dra. Guiomar Calleriza
Presidente

Ariel Gerfano
Secretario General

RIVERA

DECRETO Nº 8.868**ORDENANZA SOBRE CONTAMINACIÓN ACUSTICA**

Rivera, abril 17 de 2001

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE RIVERA DECRETA:**CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

Artículo 1. La presente ordenanza tiene por objeto la prevención, vigilancia y corrección de las situaciones de contaminación acústica, con el fin de asegurar la debida protección a la población y al medio ambiente contra la exposición al ruido.

Artículo 2. Desde la promulgación de la presente ordenanza queda prohibido dentro de los límites de las zonas urbanas y suburbanas, centros poblados del Departamento de Rivera, en ambientes públicos o privados producir, causar o estimular ruidos molestos, innecesarios o excesivos sea cual fuera su origen, cuando por razón de la hora, lugar o intensidad, afecten o sean capaces de afectar la tranquilidad o el reposo de la población o causar perjuicios de acuerdo a lo establecido en la presente ordenanza.

Artículo 3. Las disposiciones de esta ordenanza son aplicables a toda persona física o jurídica, domiciliada en del departamento o transeúnte comprendiendo a sí mismo a todo vehículo de cualquier naturaleza y tracción matriculado o no en el departamento.

Artículo 4. Esta ordenanza rige para todos los ruidos que se produzcan en las vías y lugares públicos, calles, parques, plazas, paseos, etc., en salas de espectáculos públicos, locales en general y en todos aquellos lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas (casas individuales o colectivas).

Artículo 5. Se consideran áreas especiales de protección acústica o sonora aquellas que comprenden un radio de doscientos metros de un centro de asistencia médica, centros de enseñanza (en los horarios de funcionamientos de los mismos), hogares de ancianos, casas cunas, salas velatorias, casas de salud y calles circundantes a cementerios.

CAPÍTULO II. DEFINICIONES.

Artículo 6. A los efectos de esta norma se consideran ruidos innecesarios, aquellos que puedan ser objetos de supresión total, a saber:

- a) Las manifestaciones ruidosas, gritos y en general todo ruido producido por personas o elementos que sean accionados por personas.
- b) El uso indiscriminado y abusivo de bocinas, campanas, timbres, sirenas o cualquier otro elemento instalado en todo tipo de viviendas, comercios, vehículos con fines de seguridad.
- c) Los producidos por equipos de audio instalados por automotores particulares en las vías de tránsito o vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

Artículo 7. A los efectos de esta norma se consideran ruidos excesivos aquellos que aunque justificados, afecten al traspasar ciertos límites, la salud, la tranquilidad y el bienestar de las personas y lo que disminuyéndolos o modificándolos se conviertan en tolerables, a saber:

- a) El uso de bocinas o y sirenas de automotores, salvo razón de peligro inminente, a excepción de vehículos de la policía, ambulancias bomberos y de otras instituciones cuando por necesidad o ceremonial deban utilizarlas.
- b) Los producidos por maquinarias, motores, o herramientas de cualquier tipo instaladas o adheridas a paredes linderas, equipos de audio, altavoces, etc., sin tomarse las medidas de aislamiento necesarias para atenuar dicho ruido.
- c) Los que emanan de motocicletas, bicimotos, triciclos motorizados y automotores de hasta 3,5 toneladas que excedan los niveles establecidos por la presente ordenanza.

Artículo 8. Se consideran ruidos molestos a los efectos de esta Ordenanza aquellos que por su intensidad, origen y/o oportunidad sin innecesarios o excesivos.

Artículo 9. Se considera ruido de fondo o nivel sonoro de fondo a los efectos de esta Ordenanza el nivel sonoro medio en el lugar y hora significativo en ausencia del ruido perturbador motivo de la actuación.

Se considera ruido continuo aquel ruido que en el período de cinco minutos presenta una variación de 6dB (A) entre sus valores máximos y mínimos.

Se considera ruido discontinuo como aquel ruido que en un período de cinco minutos presenta una variación mayor a 6 dB (A) entre sus valores máximos y mínimos.

Se considera ruidos impulsivos o de impactos a aquel que presenta picos de energía acústica de duración inferior a un segundo.

El nivel sonoro exterior es el nivel sonoro procedente de una actividad industrial o comercial, social o de cualquier fuente generadora medido en el interior del lugar de recepción o emisión.

Se considera nivel sonoro equivalente como el ruido continuo cuya energía en cierto período es igual a la energía total de una sucesión de ruidos discretos ocurridos en el mismo período.

Se considera zona crítica de medición a los efectos de esta Ordenanza, aquella zona donde la emisión de sonidos es mayor y en la cual se ubicara los puntos de medición.

CAPÍTULO III. CARACTERÍSTICAS DE LA MEDICIÓN.

Artículo 10. Los ruidos se medirán en decibeles ponderados de acuerdo a la escala normalizada A, a saber de dB (A).

Artículo 11. Con la finalidad de determinar la zona crítica de medición se realizará una recorrida con el sonómetro encendido, por parte externa o en las colindancias del edificio en el cual se encuentra la fuente emisora. Dentro de esta zona se ubicarán los puntos de medición.

Artículo 12. Las medidas de nivel sonoro exterior, se efectuarán ubicando el sonómetro a una distancia de 1,2 m del suelo y según la distancia a fuente en los siguientes locales:

- a) En los edificios de recepción si es posible el sonómetro debe estar apuntando a la fuente y a 3,5 m como mínimo de las paredes, edificios u otras estructuras que reflejan el sonido. Caso esto no sea posible, efectuar la medición a una distancia viable.
- b) En los edificios de emisión, dentro de cada zona crítica debe colocarse el sonómetro apuntando hacia la fuente a una distancia de 0,30 m de los límites del edificio que contenga la fuente emisora y a no menos de un 1,2 metros del nivel de piso.

Artículo 13. Las medidas de nivel sonoro interior, deben ser realizadas en condiciones normales de utilización de ventanas y puertas (abiertas y cerradas) efectuándose:

- a) En ambientes de recepción, a una distancia mínima de 1,5 m de las paredes o ventanas y a 1,2 m del suelo.
- b) En ambientes de emisión, en el centro del local donde se emite el sonido, colocando el sonómetro apuntando hacia la fuente y a 1,2 m del suelo.

Artículo 14. Luego de establecer la zona crítica y/o los puntos de medición se realizarán en cada uno de ellos 30 medidas durante 5 minutos, espaciadas a intervalos de 10 s. Considerando como valor de intervalo (N_i) al máximo valor observado en el mismo; en caso de que durante las lecturas el nivel sonoro fuese alterado por ruidos transitorios de alguna fuente pasajera, desprecias el valor correspondiente y realizar una nueva lectura.

Artículo 15. La valoración de los niveles de sonoridad que establece la Ordenanza se adecuará a las siguientes normal:

- I) La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.
- II) Los dueños poseedores o encargados de aparatos generadores de ruidos, deberán facilitar a los inspectores municipales el acceso a sus focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores. Asimismo podrán observar el proceso operativo.
- III) Antes de realizar cualquier tipo de medida el sonómetro deberá ser calibrado.
- IV) Valoración del nivel de fondo, será perceptivo comenzar todas las mediciones con la determinación ambiental o de fondo.

Artículo 16. En previsión de los posibles errores de medición, se adoptarán las siguientes precauciones:

- a) Contra el efecto de pantalla, el inspector no deberá situarse en el mismo eje que forman el micrófono y la fuente de emisión, lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.

- b) Contra el efecto del viento, cuando se estime que la velocidad del viento pudiera perjudicar la exactitud de la medición se empleará una pantalla protectora o se desistirá de la medición.
- c) Contra el efecto de la lluvia, en caso de precipitaciones importantes se desistirá de la medición.

Artículo 17. (Del tratamiento de los datos)

El nivel sonoro (N_{50}) es el simple promedio aritmético de los valores obtenidos por el sonómetro y se calcula de la siguiente forma:

$$N_{50} = \sum_i N_i / n$$

Donde:

N_i = Niveles observados en dB (A)

n = Número de mediciones por punto de medición o zona crítica

El nivel sonoro equivalente al período de observación se calcula según la fórmula:

$$N_{eq} = 10 \log 1/m \sum m 10^{N_i/10}$$

Donde:

N_i = Niveles observados en dB (A)

m = Número total de observaciones

Artículo 18. (Correcciones)

I) Obténgase la corrección por ruido de fondo de la siguiente manera:

$$(\Delta_{50}) = N_{50} \text{fuente} - (N_{50}) \text{fondo}$$

Entonces si $\Delta_{50} > 0.75$, aplicar la fórmula:

$$C_l = -(\Delta_{50} + 9) + 3 \sqrt{4 \Delta_{50} - 3}$$

II) Obténgase la corrección por presencia de valores extremos por medio de la fórmula:

$$C_e = 0,9023 \sigma$$

Donde:

σ = Promedio de las desviaciones estándar para los puntos de medición dentro de una zona crítica.

A continuación, corregir el N_{50} por extremos, llamándolo N_{50C} de esta forma:

$$N_{50C} = N_{50} + C_e$$

Determinese el mayor de los niveles N_{eq} y N_{50e} , llamándolo nivel de la fuente fija (N_5), a esto valor aplicar la corrección por ruido de fondo

$$N_{\text{Corregido}} = N_i + C_l$$

CAPÍTULO IV. NIVELES MÁXIMOS PERMITIDOS DE RUIDO.

Artículo 19. El municipio a través de las dependencias competentes fija los niveles máximos a respetar los que a continuación se detallan.

Artículo 20. Se entiende por día en la presente Ordenanza el período comprendido entre las 06:00 y las 22:00 horas y por la noche el período entre las 22:00 y las 06:00 horas.

Artículo 21 (Nivel sonoro exterior)

- a) De recepción: no se podrá producir ningún sonido que sobrepase los 65 dB(A) en el día y los 55 dB(A) en la noche, a excepción de los procedentes del tráfico que se regulan en el capítulo VIII.
- b) De emisión: no se podrá producir ningún sonido que sobrepase los 70 dB(A) medidos de acuerdo a la definición de ambiente sonoro exterior de emisión.

Artículo 22 (Nivel sonoro interior)

- a) de recepción: No se podrá producir ningún ruido que como consecuencia ocasione valores de 45 dB(A) en el día y 40 dB(A) en la noche en ambientes interiores. Las excepciones a estos valores serán: Institutos de enseñanza, hospitales y casas de asistencia médica y salas velatorias donde no se podrán exceder los 35 dB(A).
- b) de emisión: Se consideran no aceptables los altos niveles de sonido dentro de los propios locales en reverberación excesiva, siendo obligatoria su reacción con materiales fonoabsorbentes y el redimensionamiento del local. En ningún caso el interior de salas de espectáculos y demás locales deberá sobrepasar los 90 dB(A).

CAPÍTULO V. AISLAMIENTO ACÚSTICO.

Artículo 23. Los elementos constructivos y de insonorización de locales donde se realicen actividades de cualquier tipo, deberán poseer los dispositivos técnico constructivos de manera de evitar la transmisión al ambiente exterior o al interior de otras dependencias los niveles sonoros que en su interior se generen, resultando sujeto pasivo el responsable a cualquier título de la generación y/o emisión del ruido.

Artículo 24. En los locales privados o lugares públicos autorizados donde de trabaje durante la noche o en horas de descanso, deberán adoptarse estrictamente las precauciones necesarias para no perturbar el reposo de los vecinos.

Artículo 25. Igualmente se medirá el nivel de aislamiento en los locales receptores, siendo que, en aquellos casos donde el nivel interior de emisión y los niveles exteriores de emisión y recepción estén dentro de los parámetros previstos por esta Ordenanza y que solamente el nivel interior de recepción supere lo establecido, se entenderá que la situación del local emisor es regular y se brindará el asesoramiento pertinente para corregir el nivel de aislamiento del local receptor.

CAPÍTULO VI. BARES, DISCOTECAS Y AFINES.

Artículo 26. Las salas de espectáculos públicos o similares y las reuniones sociales o de cualquier naturaleza, podrán funcionar siempre y cuando posean aislamiento acústico o disposición adecuada para no turbar el reposo o la tranquilidad de los vecinos.

Artículo 27. Todo local, donde se desarrollen espectáculos públicos) botes, locales bailables, etc.) con la utilización de equipos de amplificación sonora deberán ser habilitados previamente por la Oficina competente dentro de la IMR. Aquellos que se encuentren funcionando al día de la fecha contarán con un plazo que vencerá indefectiblemente a los 90 días de publicarse la presente Ordenanza, pudiendo prorrogarse por única vez hasta 45 días, para obtenerla.

Artículo 28. Cuando el acondicionamiento acústico de un salón signifique el cierre de sus aberturas, el mismo deberá disponer de un sistema de aireación inducida o forzada que cumpla con las normas de seguridad del Cuerpo Nacional de Bomberos.

CAPÍTULO VII. ACONDICIONAMIENTOS PÚBLICOS.

Artículo 29. Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, política, deportiva, religiosa o de naturaleza análoga, considerado de interés comunitario, el Municipio podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal en determinadas vías o sectores del casco urbano los niveles máximos a emitir.

Artículo 30. La instalación y funcionamiento de equipos de sonido en los lugares donde se realicen mítines callejeros y en el recorrido de manifestaciones que se programen deberá ser previamente autorizada por la Intendencia Municipal, a cuyos efectos se deberá presentar la respectiva comunicación policial.

Artículo 31. Durante los períodos de fiestas tradicionales (24, 25 y 31 de Diciembre y los 1 de Enero) y en Carnaval (desde el Sábado anterior al feriado hasta el domingo siguiente), los niveles máximos de sonido a respetar serán más permisivos a los mencionados en el Capítulo IV de esta Ordenanza, dentro de los límites tolerables para la salud humana, siempre bajo el contralor de la dependencia correspondiente.

CAPÍTULO VIII. RUIDOS PRODUCIDOS POR VEHÍCULOS DE TRANSPORTE.

Artículo 32. No podrán circular los vehículos de cualquier clase, que produzcan ruidos molestos o excesivos a causa de:

- a) ajuste defectuoso o desgaste de motor, frenos, palancas, carrocerías, rodajes y otras partes de los mismos.
- b) carga imperfectamente distribuida o mal asegurada.
- c) cualquier otra circunstancia que determine el mal funcionamiento o marcha anormal del vehículo.

Artículo 33. Solo serán habilitados y podrán circular en la vía pública, vehículos de tracción provistos de silenciadores adecuados, aprobados por la Dirección de Tránsito de la Intendencia Municipal de Rivera.

Artículo 34. (Niveles máximos de automotores y motos) Se establecen los siguientes límites de emisión de ruido para las categorías de vehículos automotores abajo relacionadas. Los mismos se medirán ubicando el sonómetro perpendicularmente al eje longitudinal del vehículo y a una distancia de 7m de éste, con el motor en un régimen de RPM equivalente a 3/4 de su potencia máxima.

- a) automotores hasta 3,5 toneladas de tara 85 dB(A)
- b) automotores de más de 3,5 toneladas 89 dB(A)
- c) motocicletas con cilindrada hasta 50 cc incluyendo triciclos motorizados 75 dB(A)
- d) motocicletas de 50 cc a 150 cc de cilindrada 82 dB(A)
- e) motocicletas de más de 150 cc de cilindrada 85 dB(A)

CAPÍTULO IX. INDUSTRIAS, EMPRESAS, COMERCIOS Y CONSTRUCCIONES O DEMOLICIONES.

Artículo 35. Se prohíbe los funcionamientos de cualquier tipo de maquinaria, motor o herramienta, instalados o fijados rígidamente a paredes medianeras y/o elementos estructurales sin tomarse las medidas de aislamiento necesarias para atenuar suficientemente la propagación de ruidos o vibraciones.

Artículo 36. Todos los locales destinados a actividades industriales, comerciales deberán tomar previamente a su funcionamiento todas las medidas y previsiones técnicas a fin evitar que los ruidos a producir no contravengan las disposiciones de la Ordenanza.

Artículo 37. Se prohíbe de 22:00 a 06:00 los trabajos de carga y descarga que produzcan ruidos excesivos de mercadería en la vía pública, a excepción de ferias y establecimientos de faena previamente autorizados por la comuna.

CAPÍTULO X. PUBLICIDAD CALLEJERA SONORA, FIJA Y MÓVIL.

De la publicidad fija:

Artículo 38. Para la Publicidad sonora fija, se establecen las siguientes zonas:

- Zona A: Sarandí desde Ceballos hasta Gral. Artigas.
- Zona B: 33 Orientales desde Dr. Anollés hasta Uruguay.
- Zona C: Avda. 1825 desde Gral. Artigas hasta Carmelo Cabrera.
- Zona D: Pte. Viera desde Sarandí hasta Carlos Gardel.
- Zona E: Avda. Brasil desde J. Suárez hasta Avda. 1825.
- Zona F: Callos principales de Tranqueras, Minas de Corrales y Vichadero.

Sin perjuicio de ello, donde mediare razones de interés público la IMR procederá a la adjudicación y habilitación del servicio en zonas donde se considere conveniente, previa anuencia de la Junta Departamental de Rivera.

Artículo 39. Quedan establecidas las siguientes condiciones para las instalaciones Publicidad Sonora fija:

- a) Columnas en Hormigón armado colocadas sobre la vereda a una distancia no menor de Cincuenta Metros entre una y otra.
- b) En la parte superior de cada columna se instalarán óvalos luminosos en aluminio o material semejante con dos frentes en acrílico, y en la parte inferior será instalado un Parlante no mayor de 10 pulgadas.

Artículo 40. Bajo ningún pretexto se permitirán instalar Bocinas Sonoras en las seis zonas establecidas.

Artículo 41. Todo interesado en la explotación de estos Servicios, deberá presentarse ante la Intendencia Municipal por escrito, estableciendo claramente la zona que lo interesa, acompañando Planos de la Instalación de Columnas o Parlantes, Firmas indicando Documento de Identidad de la mayoría de los vecinos (noventa por ciento por lo menos) de la Zona elegida y Certificado de Residencia y Conducta expedida por la Jefatura de Policía de Rivera.

Artículo 42. El interesado en explotar estos servicios deberá tener:

- a) Mayoría de edad civil.
- b) Ciudadanía natural o legal
- c) Tener domicilio en esta Ciudad de Rivera.
- d) Tener capacidad técnica para controlar el buen funcionamiento de los equipos o en su defecto Personal capacitado al respecto.

Artículo 43. En ningún caso se permitirá la instalación de Altavoces a más de una Empresa por Zona.

Artículo 44. Se establecen como horas hábiles para el funcionamiento de altavoces fijos:

- a) Horario de Verano del 01/11 al 31/03: Por la mañana de 9 a 12 y por la tarde de 18 a 22 horas
- b) Horario de invierno del 01/04 al 31/10: Por la mañana de 10 a 12:30 y por la tarde de 17 a 20:30 horas.

Artículo 45. En ningún caso el volumen a que funcionen los altavoces, podrá exceder los 85 dB(A), medidos a una distancia de 10 metros del parlante.

Artículo 46. La empresa concesionario queda obligada a indicación de la Intendencia Municipal o a simple pedido de un vecino, a eliminar temporariamente uno o más parlantes, ya sea por razones de enfermedad, duelo, realización de actos y conferencias o en el simple uso de sus derechos.

Artículo 47. La o las Empresas concesionarias quedan asimismo obligadas a prestar en forma gratuita su colaboración en la forma más amplia, para la difusión de Actos Patrióticos y Culturales, de noticias de interés Público y Decretos, Ordenanzas en general que indique la Intendencia Municipal.

Artículo 48. Se fija por concepto de remuneración o tasa que deben abonar las empresas a la Intendencia Municipal, la cantidad de 8 UR (ocho unidades reajustables) anuales y por adelantado.

Artículo 49. Una vez que el interesado se presente ante la Intendencia Municipal con los recaudos exigidos por esta Ordenanza y luego de resolución tendrá NOVENTA DIAS, para efectuar el Pago de la tasa correspondiente y puesta en marcha de la Red; en caso contrario perderá todos los derechos adquiridos, dándose trámite inmediato a otras solicitudes que hubieron, manteniéndose siempre el orden de Entrada de cada una.

Artículo 50. Las concesiones son de carácter precario y revocable.

Artículo 51. En caso de que existan más de una Empresa o Personas interesadas en una Zona. El Municipio autorizará mediante los mecanismos de licitación, tomándose en cuenta los factores fidelidad de sonido y estética.

Artículo 52. (Transitorio) Las Empresas o Personas que en la lecha se encuentren explotando estos Servicios, poseen un plazo de Ciento Ochenta días (180), para que regularicen su situación ante el Municipio, en caso contrario y vencido ese plazo perderán todo derecho y deberán retirar los equipos correspondientes, y en caso contrario el retiro se efectuará por intermedio del Corralón Municipal, sin derecho a exigir ninguna indemnización por parte del Interesado.

De la publicidad sonora rodante:

Artículo 53. Todo interesado en la Explotación del servicio de Publicidad Sonora Rodante deberá presentarse ante la Intendencia Municipal por escrito estableciendo claramente:

- a) Marca y Modelo del o de los coches que serán afectados al servicio.
- b) Matrícula y padrón otorgado por el Municipio
- c) Equipos que se emplearán y sistema de los mismos.
- d) Nombre y apellidos de o de los conductores afectados s servicio y número de la Libreta Profesional correspondiente.
- e) Nombre y Apellido del técnico encargado de controlar los equipos.
- f) Acompañar certificado de Residencia y Conducta expedido por la Jefatura de Policía de Rivera.

Artículo 54. El interesado en explotar estos servicios deberá tener Ciudadanía natural o legal.

Artículo 55. No se permitirán instalación de más de dos (2) Bocinas o seis (6) Parlantes de doce (12) Pulgadas cada uno, en cada coche.

Artículo 56. Se establecen horarios hábiles para el funcionamiento de equipos móviles:

- a) En verano del 01/11 al 31/03: Por la mañana de 9 a 12 horas y por la tarde de 16 a 22 horas.
- b) En invierno del 01/04 al 31/10: Por la mañana de 9 a 12 horas y por la tarde de 14 a 20 horas.

Artículo 57. En ningún caso el volumen a que funcionen los altavoces de estas unidades podrá excederse de 80 dB medidos a 10 metros de la fuente emisora, siempre y cuando la proyección del sonido se oriente en sentidos diametralmente opuestos.

Artículo 58. Las empresas concesionarias quedan obligadas a prestar en forma completamente gratuita su colaboración en todo acto patrocinado por la Intendencia Municipal.

Artículo 59. Se fija en 5 U.R. (cinco unidades reajustables) el valor a abonar por las empresas por vehículo y por año adelantado.

Artículo 60. Todas aquellas Empresas de Livramento o de otras localidades que realicen publicidad móvil, podrán hacerlo previo pago de 1 U.R. por vehículo y por día.

Artículo 61. Las empresas Concesionarias a indicación de la Intendencia Municipal o simple pedido de un vecino, quedan obligadas a suprimir totalmente su transmisión por la causal de enfermedad, duelo, así como también para actos de de conferencias en un radio de 100 metros del domicilio afectado o del acto de conferencia.

Artículo 62. Los coches deberán transitar por la derecha, lo más cercanos posible a la vereda a fin de no obstaculizar el normal desarrollo del tránsito. La velocidad será de 15 kilómetros como mínimo y de 30 kilómetros como máximo por hora.

Artículo 63. Cuando los coches circulen por una misma arteria a cien metros de cruzarse apagarán sus equipos volviendo hacerlos funcionar cien metros después.

Artículo 64. Queda terminantemente prohibido hacer funcionar los Equipos frente a Liceos, Escuelas en horarios en que se estén dictando clases. En hospitales, Sanatorios, centros asistenciales, salas velatorias y calles circundantes a cementerios, en cualquier horario.

Artículo 65. Del cuidado y presentación de las Unidades Móviles.

- a) Los coches o camionetas deberán poseer una decorosa presentación acorde con la finalidad a que están destinadas: así como también el conductor.
- b) Cuando los equipos sean provistos para su alimentación de unidades estacionarias, deberán ser provistos de Celdas Especiales, a efectos de que no se produzcan filtraciones de ácidos o emanaciones de valores que puedan causar explosiones o incendios.

Artículo 66. (Transitorio) Las empresas que a la fecha se encuentren explotando estos servicios, poseen un plazo de 60 días para que regularicen su situación ante el municipio. En caso contrario y vencido el Plazo no podrán circular con Publicidad.

CAPÍTULO XI. ELIMINACIÓN DE RUIDOS PARÁSITOS.

Artículo 67. Dentro del radio de la ciudad, todos los propietarios de motores eléctricos, dinamos, convertidores o cualquier instalación o aparato en funcionamiento, capaces de producir oscilaciones que pueden dificultar la radio – recepción, deberán colocar en dichos motores, etc., dispositivos especiales (FILTROS), que supriman las perturbaciones y reduzcan al mínimo las oscilaciones de radiofrecuencia, en cada una de las fuentes perturbadas.

Artículo 68. Los poseedores de aparatos comprendidos en el artículo anterior, o instaladores que intervengan según los casos, deberán dar aviso a la Intendencia Municipal, para que esta debidamente asesorada verificara el resultado de los dispositivos adoptados, rechazándolos en caso de que no llenen satisfactoriamente sus funciones.

Artículo 69. Se entiende por aparatos perturbadores todos aquellos que por el uso o mal cuidado, produzcan oscilaciones aún en los respectivos filtros. Constatando estas irregularidades por los técnicos municipales, se concederá un plazo de DIEZ días, para ponerse los aparatos en condiciones de buen funcionamiento.

Artículo 70. En caso que todo motor o aparato cause oscilaciones que perturben la radio recepción, sin que estén dotadas de eliminadores de ruidos parásitos (FILTROS), se habrá de comunicar a la Usina Eléctrica, haciendo saber la irregularidad a los efectos que correspondan.

Artículo 71. Se deberá mantener los conductores aéreos en buenas condiciones, debiendo proceder al cambio de aisladores rotos, llaves del alumbrado público en mal estado, líneas flojas, separadores para las mismas. Todas las conexiones puentes y entradas de las caras particulares deberán estar soldadas de forma tal de evitar ruidos producidos por falsos contactos.

Artículo 72. En todos los casos que se estime conveniente, se solicitará a la Usina Eléctrica local la cooperación mediante los inspectores municipales, cortando las conexiones de zona hasta tanto sea localizado el ruido parásito en la zona. El corte de las conexiones será momentáneo.

Artículo 73. Todos los talleres que se dediquen a la reparación de artefactos eléctricos, radios, Motors, etc., están obligados a colocar filtros en la línea de canalización lo mismo en cualquier otro dispositivo de prueba, para evitar la salida de ruidos parásitos.

CAPÍTULO XII. SANCIONES.

Artículo 74. Responderán solidariamente con los que causen ruidos molestos, innecesarios, quienes colaboren o faciliten la realización de la infracción en cualquier forma.

Artículo 75. Las contravenciones a las disposiciones de la presente Ordenanza, independientemente de la responsabilidad civil, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes:

- a) Observación o apercibimiento al infractor primario, ante la denuncia recibida y comprobada por el inspector o constatación directa de la infracción, otorgándose un plazo máximo de 15 días para su regularización.
- b) Multa equivalente a 2 U.R. (2 unidades reajustables).
- c) Multa de 5 U.R. (5 unidades reajustables) en caso de reincidencia.
- d) Suspensión o inhabilitación del local pudiendo llegarse al cierre del mismo, y en el caso de vehículos por parte de la dirección de Tránsito, se procederá al retiro del mismo, el que podrá ser recuperado previo pago de 10 U.R. (diez unidades reajustables).

Artículo 76. (De las sanciones de publicidad fija) La inobservancia de las condiciones establecidas en esta sección de la Ordenanza, dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Observación por parte de la Intendencia Municipal ante denuncia recibida y comprobada por los inspectores o mediante constatación directa.
- b) Multa de 5 U.R (cinco unidades reajustables) con apercibimiento de retiro de concesión. Las empresas que no posean la concesión, prevista en el artículo 53, serán pasibles del retiro de los equipos de sonido, procediéndose a su devolución previo pago de 2 U.R.
- c) Multa de 8 U.R. (ocho unidades reajustables), en caso de reincidencia y suspensión de concesión por el término de treinta días.
- d) En caso de reiteración de la falta, retiro definitivo de la concesión.

Artículo 77. (De las sanciones en publicidad rodante) La inobservancia de las condiciones establecidas en esta Ordenanza, dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Observación por parte de la Intendencia Municipal ante denuncia recibida y comprobada por los inspectores o mediante constatación directa.
- b) Multa de 5 U.R. (cinco unidades reajustables) con apercibimiento de retiro de concesión. Las empresas que no posean la concesión, prevista en el artículo 53, serán pasibles del retiro de los equipos de sonido, procediéndose a su devolución previo pago de 2 U.R.
- c) Multa de 8 U.R. (ocho unidades reajustables), en caso de reincidencia y suspensión de concesión por el término de 30 (treinta días).
- d) En caso de reiteración de la falta, retiro definitivo de la concesión, sin necesidad de indemnización de ninguna especie por parte del Municipio.

Artículo 78. (De las sanciones sobre ruidos parásitos) La contravención de cualquiera de los artículos del capítulo XI dará lugar a la aplicación de una multa equivalente a 1 U.R. (una unidad reajutable). En caso de reiteración de la falta u omisión en solucionar la infracción dará lugar a una multa de 2 U.R. (dos unidades reajustables).

Profesor ROBERTO DA COSTA
Secretario General

ARIEL ABARNO
Presidente

Rivera 15 de mayo de 2001

ROCHA

DECRETO Nº 7/998
ORDENANZA SOBRE RUIDOS MOLESTOS
CON TEXTOS INTEGRADOS DEL DECRETO Nº 2/2014
LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA DECRETA:

CAPÍTULO I. DISPOSITIVOS PRELIMINARES

ARTÍCULO 1º) Queda prohibido dentro de los límites de las ciudades, pueblos, villas y centros poblados del departamento, en ambientes públicos o privados producir ruidos molestos, cualquiera sea su origen, cuando en razón del lugar, de la hora o por su intensidad o persistencia, afecten o sean capaces de afectar el medio ambiente, la salud tranquilidad o reposo de sus habitantes.

ARTÍCULO 2º) Se consideran ruidos molestos a efectos de esta ordenanza, aquellos que por su intensidad, origen y oportunidad son innecesarios o excesivos.

ARTÍCULO 3º) Las disposiciones de esta ordenanza son aplicables a toda persona física o jurídica, como asimismo a toda clase de vehículos cualquiera sea su tipo de tracción o lugar de empadronamiento.

CAPÍTULO II. RUIDOS INNECESARIOS Y RUIDOS EXCESIVOS

ARTÍCULO 4º) Se consideran ruidos innecesarios, aquellos que pueden ser objeto de supresión total, a saber:

- a) Las manifestaciones ruidosas, gritos y en general todo ruido producido por personas o elementos que sean accionados por personas.
- b) El uso indiscriminado y abusivo de bocinas, campanas, timbres, sirenas o cualquier otro elemento que accede a todo tipo de vivienda, comercios y vehículos con fines de seguridad.
- c) Los producidos por radios en las vías de tránsito o vehículos de transporte colectivo de pasajeros.
- d) Los producidos por mala distribución o defectos de seguridad en las cargas.
- e) Los emanados por ajuste defectuoso o desgaste del motor, carrocerías u otra parte del vehículo, cualesquiera sea su tipo de tracción.
- f) Cualquier otra circunstancia que determine el funcionamiento ruidoso del vehículo.
- g) Las descarga ruido de mercaderías y la realización de propaganda oral en la vía pública o desde el interior de un local hacia la vía pública, fuera de los horarios y de las condiciones que se determinen en esta ordenanza.

h) Los emanados de cualquier tipo de vehículos de tracción mecánica, como consecuencia de carecer éste de silenciador adecuado o por poseer accesorios que produzcan ruidos, música o cualquier sonido que sea percibido del exterior del mismo. Se entiende por accesorio todo objeto fijo o portátil que no sea necesario para el funcionamiento mecánico del móvil. El vehículo en esas condiciones se considerará inhabilitado para circular y podrá ser retenido hasta que elimine la fuente del ruido.

ARTÍCULO 5º) Se consideran ruidos excesivos aquellos que aunque justificados, afecten al pasar ciertos límites, la salud, tranquilidad y bienestar de las personas los que disminuyéndolos o modificándolos se conviertan en tolerables.

CAPÍTULO III. NIVEL DE RUIDOS DE FONDO Y AISLAMIENTO

ARTÍCULO 6º) Se considerarán como máximos aceptables de ruidos de fondo los siguientes niveles establecidos en decibeles de acuerdo al siguiente cuadro:

LOCAL	NIVEL DE RUIDOS DE FONDO EN dB
CASA HABITACIÓN (Área relacionamiento)	55
CASA HABITACIÓN (dormitorios)	39
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN	50
AULAS DE ENSEÑANZA	35

La clase de transmisión de sonido (CIS) se determinará a partir de la curva de pérdida de sonido de cada estructura, en forma específica.

En los casos particulares en el cual, la barrera acústica forma parte de una medianera, corresponderá realizar su clasificación de aislamiento por impacto (CAI).

El cuadro siguiente establece situaciones generalizadas que se considerarán como ejemplo de los requisitos mínimos para los estudios individuales de cada acondicionamiento.

AISLAMIENTO ACÚSTICO ENTRE LOCALES ADYACENTES

LOCAL1	LOCAL 2	CIS (en dC)
DORMITORIOS	SALA DE MÁQUINAS	52
AULA	AULA	37
HAB. DE HOTEL	EXTERIOR	42
LOCAL DE TEATRO	AULA	57

AISLAMIENTO DE RUIDOS DE IMPACTO ENTRE LOCALES

LOCAL 1	LOCAL 2	(CAI) en decibeles
HAB. DE HOTEL	EXTERIOR	60
SALA DE ESPECTÁCULOS	AULA	55
AULA	AULA	47

ARTÍCULO 7º) A todos los efectos se considerarán NO ACEPTABLES, los altos niveles de ruidos dentro de los propios locales con reverberación excesiva y en obligatorio su corrección con materiales fonoabsorbentes y el redimensionamiento del local.

En virtud de que la absorción de los materiales varía con la frecuencia del sonido, el tiempo de reverberación (T) se calculará para 500 Hz más dos octavas.

ARTÍCULO 8º) El departamento de Administración a través del Departamento General de Higiene, su Dirección de inspecciones generales así como las juntas locales, notificarán a los establecimientos habilitados, a efectos de que se de estricto cumplimiento de las presentes reglamentaciones.

ARTÍCULO 9º) Cuando el acondicionamiento acústico de un salón signifique el cierre de sus aberturas, el mismo deberá contar con un sistema de renovación de aire mecánico, debiendo prever las posibles fugas por ductos de ventilación rejillas de aire, etc. En dichos casos las instalaciones correspondientes deberán de ser aprobadas por la Dirección de obras del Departamento General de Arquitectura.

CAPÍTULO IV. NIVELES DE INTENSIDAD SONORA

ARTÍCULO 10º) Se consideran ruidos excesivos a los efectos de esta ordenanza, los niveles de intensidad sonora que superan los valores establecidos en los siguientes ítems, determinándose éstos como la intensidad máxima tolerada:

- a) Áreas habitacionales en horas de la noche: 35dB (de 22 a 6 horas).
- b) Áreas habitacionales en horas del día: 45dB (De la hora 6 a 22, independientemente del nivel promedio del ruido exterior).
- c) Áreas exteriores en horarios diurnos: 70 dB.
Áreas exteriores en horarios nocturnos: 55 dB.
- d) Motos, triciclos, similares, hasta 50 cc: 75 dB.
- e) Motos de 50 a 150 cc: 82 dB.
- f) Motos de más de 150 cc: 85 dB.
- g) Automotores hasta 3,5 Ton. de carga: 90 dB.
- h) Automotores de más de 3,5 Ton. de carga y autobuses: 95 dB.

ARTÍCULO 11º) No están habilitados para circular aquellos vehículos desprovistos de silenciadores y aquellos que por cualquier otra causa tengan funcionamiento o marcha anormal con producción de ruidos excesivos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 12º) Esta ordenanza regirá para todos los ruidos producidos en la vía pública, calles, plazas, parques, salas de espectáculos públicos, centro de reunión, casas o locales de comercio de todo género y en todos los lugares en que se desarrollen actividades públicas y/o privadas, así como en las casas habitación, individuales o colectivas.

CAPÍTULO V. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, INDUSTRIAS Y COMERCIOS

ARTÍCULO 13º) Todo propietario de local en que se desarrollen espectáculos públicos (boliches, discotecas, pubs, snack bar, locales bailables, restaurantes y/o similares con música en vivo, etc.) con la autorización de equipos de amplificación sonora, deberán adecuarse a las presentes reglamentaciones:

Aquellos que se encuentren habilitados, al día de la fecha de promulgación de la presente, contarán con un plazo que vencerá indefectiblemente el 30 de noviembre de cada año, para adecuarse a las mismas. En los casos de nuevas habilitaciones, éstas se realizarán previa anuencia de la Oficina Técnica correspondientes.

Para todos los casos, los establecimientos deberán contar con su habilitación, antes del 15 de diciembre de cada año.

No se dará trámite a nuevas gestiones de habilitaciones en el período comprendido entre el 15 de diciembre y el 1º de marzo de cada temporada de verano.

ARTÍCULO 14º) La solicitud de habilitación de dichos locales, deberá presentarse, en todos los casos, sin excepción, acompañada de un estudio de su acondicionamiento acústico, avalada por un técnico habilitado en el que se indicarán los controles y dispositivos técnicos constructivos utilizados como barreras atenuadoras para la pérdida de transmisión del sonido, la amortiguación de las vibraciones si correspondiera y los elementos absorbentes con sus dimensiones y coeficientes correspondientes, siempre y cuando éstos se encuentren incorporados formando parte del bien inmueble. En los casos que dicho estudio corresponda al aislamiento entre locales separados por medianeras, los mismos deberán contar con el estudio correspondiente al paso de los sonidos a través de las estructuras y los elementos ajustados para solucionar ruidos de impacto.

ARTÍCULO 15º) Las salas destinadas a espectáculos públicos, reuniones sociales o de cualquier naturaleza, discotecas, pubs, etc. Como asimismo los locales públicos o privados, donde se trabaje durante la noche o existan maquinarias en funcionamiento durante ese período, podrán funcionar siempre que obtengan la respectiva habilitación conforme a lo establecido en la presente ordenanza.

En caso contrario, la Intendencia podrá concederles un plazo razonable para regularizar la situación, el cual no excederá del 15 de diciembre del año en curso, así como también dentro del previsto en el artículo 13º).

Vencido el mismo y sin adecuarse a las normas vigentes, se procederá a la clausura sin perjuicio de las multas correspondientes.

CAPÍTULO VI. PROHIBICIONES

ARTÍCULO 16º) Queda prohibido expresamente la producción de ruidos de cualquier naturaleza provocados por cualquier medio, capaces de afectar la atención de pacientes internados en Centros de Asistencia o de alumnos de Institutos de Enseñanza, Públicos o Privados, Bibliotecas,

Casas Velatorias o en cualquier otro punto que las autoridades municipales consideren afectado por la producción de los ruidos de referencia.

ARTÍCULO 17º) Desde la hora cero y hasta la hora seis, las salas destinadas a espectáculos públicos, reuniones sociales o de cualquier naturaleza, no podrán irradiar música, así como utilizar difusores o amplificadores de voz y de sonido, por encima de los límites establecidos.

ARTÍCULO 18º) Se prohíbe desde las 22 y hasta la hora 6 la carga o descarga ruidosa de mercadería, salvo en mercados, ferias y/o frigoríficos.

En los demás casos, deberá existir autorización expresa de la Oficina competente.

ARTÍCULO 19º) En la circunstancia de que una persona desee efectuar una obra o trabajo que demande la generación de ruidos superiores a los límites establecidos, por un lapso prolongado, deberá dar aviso a sus vecinos inmediatos y realizar dichas labores en horarios comprendidos entre las 7 y las 12 horas y entre las 13 y las 19.

Si las labores fueran realizadas entre los meses estivales (diciembre, enero y febrero), se deberá respetar también el horario comprendido entre las 12 y las 16.

ARTÍCULO 20º) Los actos y festejos de carácter oficial son considerados excepcionales a la presente normativa, pero siempre que se prolonguen más allá de las 24.

ARTÍCULO 21º) Los festejos no oficiales al aire libre, deberán contar con un permiso municipal.

ARTÍCULO 22º) Los festejos de carácter espontáneo, debía acontecerse deportivos, políticos o de otro tipo, no podrán extenderse más allá de la hora 1 y 30' del día posterior a su acontecimiento, salvo expresa autorización municipal.

ARTÍCULO 23º) Fuera de los casos especialmente previstos, ninguna persona física o jurídica, podrá generar ruidos molestos y/o perjudiciales para el bienestar público, aún cuando se encuentre dentro de los límites de su propiedad. Si desee escuchar una programación emitida por cualquier medio electrónico o realizar música o provocar cualquier otro ruido o sonido deberá respetar los niveles normales de la sonoridad perceptible por el oído humano (45 decibeles). La violación de esta disposición, sin perjuicio de la denuncia ante la autoridad policial (artículo 13º de la ley 17.852), implicará una infracción administrativa sancionada con multa equivalente a cinco unidades reajustables, la que se podrá incrementar hasta en el cien por ciento en caso de reincidencia.

CAPÍTULO VII. PUBLICIDAD SONORA

ARTÍCULO 24º) Toda empresa de publicidad sonora deberá contar con el debido permiso municipal correspondiente, para poder realizar su tarea.

ARTÍCULO 25º) Se permitirá la propaganda sonora en la vía pública con o sin el agregado de música u otros sonidos que tiendan a atraer la atención del público hacia ventas, precios, mercaderías, reuniones, etc. A las empresas inscriptas en el registro correspondiente y que además:

PUBLICIDAD SONORA AMBULANTE: El volumen de emisión no podrá superar los 80 db a 1,25 metros del suelo y a 10 metros de la trayectoria recta que deberá seguir el móvil.

PUBLICIDAD SONORA ESTÁTICA: El volumen de emisión no podrá superar los 60 db a 10 metros del parlante.

ARTÍCULO 26º) Será de responsabilidad de las empresas, la regulación de sus equipos a fin de dar cumplimiento a la presente ordenanza en los inherente a los niveles de intensidad permitidos. El incumplimiento de lo expresado anteriormente determinará la eliminación del foco emisor por configurar su funcionamiento un ruido molesto.

ARTÍCULO 27º) Se autoriza la realización de propaganda sonora, en los horarios comprendidos entre:

INVIERNO: del 1º de abril al 31 de octubre;

de 9 a 12 y 30'

de 15 a 19 y 30'

VERANO: del 1º de noviembre al 31 de marzo

de 8 a 11 y 30'

de 17 a 21 y 30'

ZONA BALNEARIA: del 15 de diciembre al 15 de marzo

de 10 a 12 y 30

de 17 a 22 y 30

ARTÍCULO 28º) Queda prohibida toda clase de propaganda a menos de 100 metros lineales de distancia de Hospitales, Sanatorios, Escuelas e Institutos de Enseñanza Pública o Privada durante el año lectivo o en período de exámenes, casas velatorias, bibliotecas, etc., o en cualquier otro punto que las autoridades municipales consideren afectado por la producción de dicha publicidad.

ARTÍCULO 29º) No se permitirá la circulación de dos vehículos de publicidad sonora a una distancia menor de 300 metros lineales uno del otro, sin importar a la empresa a que pertenecen, así como no podrán circular por un mismo punto en un lapso de 60 minutos entre pasajes consecutivos.

ARTÍCULO 30º) Los vehículos de publicidad sonora deberán respetar un tope de velocidad máxima de 25 km/h, no pudiendo detenerse en la vía pública con los equipos sonoros en actividad.

ARTÍCULO 31º) Las unidades móviles afectadas a las propagandas autorizadas por esta ordenanza, deberán estar empadronadas en el departamento de Rocha.

ARTÍCULO 32º) Los permisos para efectuar propaganda sonora se otorgarán con carácter precario, intransferible y revocable.

ARTÍCULO 33º) Sin perjuicio de aplicación de las sanciones que correspondan por el no cumplimiento de las presentes reglamentaciones, podrán retirarse los equipos y demás implementos utilizados, los que serán devueltos una vez hecha efectiva la multa impuesta.

CAPÍTULO VIII. CONTRALORES

ARTÍCULO 34º) El contralor del cumplimiento de la presente reglamentación será efectuado por el Departamento General de Higiene, Inspecciones Generales, la División de Tránsito y Transporte, así como las Juntas Locales a través de sus cuerpos de inspectores.

ARTÍCULO 35º) La Intendencia Municipal de Rocha controlará el efectivo cumplimiento de esta ordenanza, mediante instrumental adecuado, no obstará que no se cuente circunstancialmente con el mismo, para que el cumplimiento y contralor de las normas frente a notorias infracciones por parte del personas municipal, a los efectos de aplicar las consecuencias legales que correspondan al caso.

CAPÍTULO IX. SANCIONES

ARTÍCULO 36º) A todo infractor de la presente ordenanza se le apercibirá en una primera instancia el cumplimiento de la misma y de persistir la infracción, se requerirá el concurso de la fuerza pública para el logro del cese de la situación irregular. –

ARTÍCULO 37º) En el caso de locales destinados a industrial, comercios o similares, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Primera vez: amonestación.
- b) Segunda vez: multa equivalente a 10 U.R.
- c) Tercera vez: multa equivalente a 30 U.R. y suspensión del local hasta tanto no se abone la multa impuesta.
- d) Cuarta vez: Clausura del local y una multa cuyo monto será fijado por el Ejecutivo Comunal. Para la reapertura, luego de abonada la multa, deberá realizarse la tramitación como en la primera vez.

ARTÍCULO 38º) En el caso de publicidad sonora, las empresas respectivas serán posibles de las siguientes sanciones:

- a) Primera vez: amonestación
- b) Segunda vez: multa equivalente a 5 U.R.
- c) Tercera vez: multa equivalente a 20 U.R., retirándose los implementos utilizados, equipos, móvil, los que serán devueltos una vez efectivizada la multa impuesta.

ARTÍCULO 39º) Las sanciones previstas en esta ordenanza se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles y/o o penales que puedan corresponder contra los infractores.

ARTÍCULO 40º) La presente ordenanza no se aplicará a la propaganda política.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Otórguese un plazo de sesenta días a partir de la vigencia de la presente ordenanza, a todo aquellos que estén autorizados por las disposiciones vigentes en la materia, para ajustarse a las condiciones de la presente.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA, a quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA**DECRETO Nº 11/11****CON TEXTOS INTEGRADOS DEL DECRETO Nº 12/11**

Rocha, 4 de octubre de 2011.

Se aprueba decreto sobre funcionamiento de locales bailables en Punta del Diablo.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL

en sesión de la fecha por 28 votos en 28 ediles presentes aprobó el siguiente

DECRETA:

ARTÍCULO 1º) (Definición). Se comprenden bajo esta reglamentación todos los locales que desarrollen actividades de esparcimiento nocturno que convoquen la participación de público, sea bajo la denominación de discoteca, local bailable, boliche, cuya principal actividad sea la bailable.

ARTÍCULO 2º) (Zonificación). Se establece como zona apta para la instalación de los locales comprendidos en el artículo anterior la que se indica en el plano que se adjunta y forma parte de este artículo. Fuera de esa zona no se autorizará el funcionamiento de ningún local con ese fin.

ARTÍCULO 3º) (Tamaño mínimo de los predios). A los efectos de ser aprobados, los predios deberán contar con una superficie mínima de mil metros cuadrados y estar implantados en la zona definida por el plano referido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 4º) (Capacidad de los locales). La capacidad de los locales se determinará en función de la superficie destinada al uso público en los mismos, considerándose dos personas por metro cuadrado. A efectos del cálculo no se contabilizará el área destinada a baños, barras, depósitos, boleterías y otros espacios no destinados al público.

ARTÍCULO 5º) (Características constructivas). Los locales podrán ser techados total o parcialmente. En ninguno de los casos podrán tener una superficie mayor total a dos mil quinientos metros cuadrados. En el caso de locales abiertos constituidos por cercos perimetrales y locales o barras techadas aisladas dentro del mismo. Los cercos no podrán una altura mayor de dos metros ochenta centímetros. Los cercos deberán tener una terminación prolija, pudiendo ser de mampostería o madera, no permitiéndose construcciones precarias ni costaneras.

Se establece una cantidad de un inodoro con cisterna cada treinta metros cuadrados de superficie de uso público, de los cuales un sesenta por ciento estará destinado al sexo femenino y un cuarenta por ciento al sexo masculino. En el baño masculino deberá contarse con mingitorios tipo canaleta. Se deberá contar con lavatorios, a razón de uno cada noventa metros cuadrados de superficie de uso público, manteniéndose la misma proporción respecto al sexo.

Las terminaciones de pisos y paredes de los servicios higiénicos deberán ser lavables, exigiéndose cemento alisado, cerámica o similar. Los locales deberán contar con energía eléctrica suministrada por UTE. Para su habilitación deberán presentar anualmente y previo al inicio de la temporada una carta firmada por un técnico en instalaciones eléctricas que se responsabilice por el buen estado y funcionamiento de las mismas. Los efluentes sanitarios deberán disponerse de conformidad a lo establecido en la Ordenanza de Instalaciones Sanitarias. Los locales deberán contar con salidas de emergencia, a razón de un metro lineal cada cien personas de capacidad, como mínimo.

ARTÍCULO 6º) (Acondicionamiento acústico). Los locales deberán cumplir con la Ordenanza de Ruidos Molestos vigente en el departamento. Conjuntamente con los recaudos exigidos por la Ordenanza General de edificación y al momento de solicitar el permiso de construcción, deberá presentar un proyecto de acondicionamiento acústico firmado por profesional competente que prevea el cumplimiento de la ordenanza mencionada. En forma previa a la habilitación, la Administración efectuará una prueba de sonidos para verificar el cumplimiento de la ordenanza.

ARTÍCULO 7º) (Habilitación de la Dirección Nacional de Bomberos). A los efectos de la habilitación municipal los locales deberán contar con la correspondiente habilitación de la Dirección Nacional de Bomberos o el informe técnico exigido por dicha Dirección.

ARTÍCULO 8º) (Normas generales)

- 1-Los locales en general deberán cumplir con los parámetros urbanos establecidos en la norma general vigente. (Decreto 13/06), así como las condiciones de la construcción o habilitación de construcciones existentes de conformidad a la Ordenanza General de Edificación.
- 2-Deberán contar asimismo con espacios de estacionamiento, delegándose en la Intendencia Departamental de Rocha la regulación de los requerimientos y características de los mismos.

ARTÍCULO 9º) (Mantenimiento de la higiene y limpieza del entorno). Los locales, para conservar la autorización de funcionamiento, deberán diariamente realizar la higiene y barrido del local y del entorno en un área mínima de cien metros. La Administración indicará la forma de ejecución de esta obligación, de forma de que se coordine con los servicios públicos.

ARTÍCULO 10º) (Condiciones de funcionamiento) Las habilitaciones de estos locales estarán sujetas a las limitaciones de funcionamiento que unilateralmente y por razones de interés general le imponga la administración.

ARTÍCULO 11º) (Sanciones) En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones la Intendencia departamental podrá imponer sanciones que según la gravedad de la infracción van desde multa de diez unidades reajustables hasta la clausura definitiva del local. En todos los casos y como medida preventiva, la Administración sin otro trámite, podrá disponer la prohibición de funcionar hasta por tres días.

ARTÍCULO 12º) (Requisito previo para solicitar habilitación). Para dar trámite a cualquier solicitud de habilitación de cualquier tipo de local como el descrito en el artículo 1º), el gestionante deberá expresar que conoce y acepta totalmente la presente reglamentación.

ARTÍCULO 13º) (Disposición transitoria). Aquellos locales definidos en el artículo 1º) que durante la última temporada (2010-2011) hayan contado con habilitación de la Intendencia Departamental de Rocha, tendrán plazo hasta el 30 de abril de 2012 para adecuarse a lo dispuesto en el artículo 2º), en la medida que mantengan el mismo lugar de emplazamiento que en dicha temporada y cumplan las restantes exigencias de la presente ordenanza y demás ordenanzas municipales y disposiciones nacionales.

ARTÍCULO 14º) (Vigencia) El presente decreto entrará en vigencia con su promulgación.”

DECRETO Nº 9 /12

Rocha, 2 de octubre de 2012

Se aprueba decreto por el que se definen los diferentes giros comerciales.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL

En sesión del día de la fecha por 24 votos en 24 ediles presentes aprobó el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1º) Dispónese la definición de los siguientes giros comerciales:

GIRO GASTRONOMICO: Bajo este rubro podrán habilitarse los comercios denominados: restaurant, pizzeria, parrillada, marisquería, minutas, rotisería, chivetería, casa de comidas y fondas.

Este giro implica la prestación de servicios gastronómicos a los usuarios que consumen allí o retiran los productos alimenticios que se comercializan en el local. Los espectáculos o actividad artística o musical no son parte del giro normal, en casos excepcionales y previa autorización podrá cumplirse algunas de esas actividades como complementaria del giro, pero en ningún caso podrá extender el límite de la hora 2.

GIRO BEBIDAS: Bajo este rubro podrán habilitarse los comercios denominados bares, resto pub. Este giro implica como principal actividad la expedición de bebidas al público, sin perjuicio de la gastronomía asociada, la ambientación con música o espectáculos en vivo son parte del giro.

En estos casos el registro máximo a tres metros de la fuente no podrá superar los 80 db A. A partir de la hora 2 y 30 la emisión de los sonidos no podrá ser perceptible fuera del local.

La emisión de sonidos o música podrá ser controlada por medio de registradores de sonido, colocados en el local, supervisados por la IDR en cajas negras lacradas. El tipo y característica de los registradores de sonido, será indicado al momento de solicitar la habilitación y controlado periódicamente por la Intendencia.

GIRO BAILES: Bajo este rubro habilitarán los comercios denominados discotecas, boliches bailables, disco, mega disco. Este giro tiene como principal actividad la bailable con emisión de música o presencia de músicos en vivo, la expedición de bebidas es una actividad complementaria del giro.

Para este tipo de comercio podrán establecerse zonas de ubicación y régimen horario y de emisión de sonidos específicos, para una o más localidades, en lo demás deberán cumplir con lo establecido en los decretos No.11/2011 y 12/2011 de fechas 4 y 11 de octubre de 2011, respectivamente, salvo en aquello que sea específico para el Balneario Punta del Diablo.

La emisión de sonidos o música será controlada por medio de registradores de sonido colocados en el local, supervisado por la IDR en cajas negras lacradas. El tipo y característica de los

registradores de sonido, será indicado al momento de solicitar la habilitación y controlado periódicamente por la Intendencia.

El máximo de emisión de sonidos autorizado no podrá superar los 105 db A a tres metros de la fuente.

ARTÍCULO 2º) Si se constata cambio de giro, realización de actividades no autorizadas para el giro habilitado o transgresión a cualquiera de las disposiciones de esta norma y las que relacionadas a la misma puedan aprobarse, se procederá de la siguiente manera:

- Primera transgresión: apercibimiento de regulación de la situación en el término de 24 horas.
- Segunda transgresión: Tres días de clausura.
- Tercera transgresión: Clausura definitiva.

Las sanciones de aplicarán sin más trámite una vez constatada la transgresión.

ARTÍCULO 3º) Incurrirá en falta grave el funcionario que dentro de las tareas de su competencia tenga alguna de las responsabilidades que se derivan de la presente resolución y no proceda de acuerdo a lo establecido en la misma.

ARTÍCULO 4º) Previo otorgamiento de la habilitación se hará conocer la presente normativa y las sanciones correspondientes y el postulante deberá aceptarlas para poder ser habilitados o rehabilitados. Los ya habilitados deberán ratificar su habilitación notificándose de la presente norma.

ARTÍCULO 5º) Comuníquese, etc.

SALTO

DECRETO Nº 5945/1997

Capítulo I Del campo de aplicación

Artículo 1º. El presente Decreto tiene por objeto la prevención, vigilancia y corrección de las situaciones de contaminación acústica, con el fin de asegurar la debida protección a la población y al medio ambiente contra la exposición al ruido.

En consecuencia, rige para todos los ruidos que se produzcan en las vías públicas, parques, plazas, paseos y todo espacio público o librado al uso público, así como en todos aquellos lugares abiertos o cerrados en que se desarrollen actividades públicas o privadas, así como en las casas habitación, individuales o colectivas.

Están sujetas a lo previsto en este Decreto, todas las actividades y emisores acústicos que produzcan contaminación acústica por ruido o vibraciones, sean persona física o jurídica, de titularidad pública o privada.

Capítulo II Del objeto y sus definiciones

Artículo 2º. Se entiende por ruido todo sonido que por su intensidad, duración o frecuencia, moleste o perjudique a las personas o al ambiente.

Artículo 3º. Se consideran ruidos excesivos aquellos que sobrepasando ciertos límites afectan la salud, el bienestar, la tranquilidad, el reposo o descanso de la población.

Artículo 4º. Se consideran ruidos innecesarios los que puedan ser objeto de supresión total o de una modificación que los haga tolerables.

Artículo 5º. Se entiende por contaminación acústica a los efectos de este Decreto, la presencia en el ambiente exterior o en el interior de edificaciones, de ruidos, cualquiera que sea la fuente que los origine, que impliquen riesgo, daño o molestia para las personas o el medio ambiente o que puedan comprometer, dañar o causar molestias a la realización de actividades recreativas u otros usos legítimos del medio ambiente.

Artículo 6º. Se entiende por ambiente exterior el espacio externo a las fábricas, usinas, centros de espectáculos o reunión y edificios en general, así como los lugares al aire libre, calles, plazas, parques y vías públicas, independientemente de los usos a los que estén destinados y de las actividades que en ellas se realicen.

Artículo 7º. En todos los casos los niveles se medirán en decibeles (dB.) con instrumentos standard escala A, de acuerdo con las medidas internacionales aprobadas por la República Oriental del Uruguay.

Capítulo III De las autorizaciones

Artículo 8º. Los locales que a partir de la vigencia de este Decreto se destinen a actividades industriales, comerciales, de espectáculos y sociales, no podrán iniciar sus respectivas actividades

hasta tanto no hayan sido debidamente habilitados por la Oficina competente de la Intendencia Municipal, conforme a las presentes disposiciones.

Los locales antes mencionados, donde a la fecha de vigencia de este Decreto ya se realizan actividades de las especificadas, tendrán un plazo de 180 (ciento ochenta) días a partir de la misma, para adecuarlos debidamente.

En ambos casos, y en sus respectivas oportunidades, ningún local podrá funcionar si no cuenta con la habilitación municipal respectiva.

Artículo 9º. La solicitud de habilitación de todo tipo de locales comprendidos en el presente Decreto, deberá presentarse por escrito, en todos los casos, sin excepción, acompañado de un estudio de su acondicionamiento acústico avalado por técnico habilitado, en el que se indicarán los controles y dispositivos técnicos constructivos utilizados, como barreras atenuadoras para la pérdida de transmisión del sonido, la amortiguación de vibraciones, si correspondiera, y los elementos absorbentes, con sus dimensiones y coeficientes siempre y cuando éstos se encuentren incorporados formando parte del bien inmueble.

En cuanto al aislamiento entre locales separados por divisoria o medianeras, los mismos deberán contar con un estudio del paso del sonido a través de las estructuras y los elementos aportados para solucionar ruidos de impacto.

Artículo 10º. Se consideran como máximos aceptables de ruidos de fondo, los siguientes niveles establecidos en decibeles (db.), y que se expresan a continuación:

- a) para casa habitación (área de relax), 45 db. A;
- b) para casa habitación (dormitorios), 35 db. A;
- c) para oficinas públicas, 45 db. A;
- d) para aulas de enseñanza, 45 db. A;
- e) para salas velatorias, 35 db. A, y
- f) para hospitales y sanatorios, 35 db. A.

A todos los efectos, se consideran no aceptables los altos niveles de ruidos dentro de los propios locales con reverberación excesiva, siendo obligatoria su corrección con materiales fonoabsorbentes y el redimensionamiento del local, en virtud de que la absorción de los materiales varía con la frecuencia del sonido. El tiempo de reverberación se calculará para 500 Hz +/- dos octavos.

En ningún caso dentro del local el sonido podrá alcanzar más de 90 db. A.

Artículo 11º. Cuando el acondicionamiento acústico de un salón signifique el cierre de sus aberturas, el mismo deberá contar con un sistema de renovación de aire mecánico y cumplir con las normas de seguridad que indique el Departamento de Obras de la Intendencia Municipal y el Cuerpo Nacional de Bomberos.

Artículo 12º. Las instituciones culturales, sociales, deportivas y religiosas, que realicen espectáculos bailables de cualquier naturaleza sin ánimo de lucro, están exentas de realizar

acondicionamientos acústicos en la infraestructura de sus salones. No obstante, la intensidad del sonido dentro de los mismos no podrá exceder de 70 dB. Si se sobrepasara este límite, serán pasibles de las sanciones a que se refiere el presente Decreto.

Artículo 13º. Los propietarios o usuarios de equipos sonoros o altavoces que deseen utilizarlos en la vía pública para la difusión de propaganda, noticias o programas sonoros de cualquier naturaleza, deberán gestionar ante la Intendencia Municipal el permiso que los habilite para el desarrollo de esas actividades.

Los conductores de vehículos con equipos sonoros, quedan obligados a exhibir a los Inspectores Municipales o a los Agentes Policiales, cuando éstos así lo requieran, la constancia que acredite el permiso correspondiente.

Deberán además tener claramente visible un cartel de identificación donde conste la firma a la que pertenecen.

Capítulo IV De las prohibiciones

Artículo 14º. Prohíbese en lugares públicos o privados, producir, causar o estimular ruidos molestos, innecesarios o excesivos, sea cual fuere su origen, cuando por razón de la hora, lugar o intensidad, afecten o sean capaces de afectar la salud, el bienestar, la tranquilidad, el reposo o descanso de la población, o causar perjuicios al medio ambiente.

Artículo 15º. La prohibición a que se refiere el artículo anterior alcanza igualmente, a los ruidos tolerados, esto es, aquellos impuestos por reglamentaciones administrativas, en los casos en que los mismos se produzcan con exceso o innecesariamente.

Artículo 16º. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, la Intendencia Municipal podrá autorizar espectáculos en circunstancias especiales, tales como fiestas tradicionales, festejos zonales o acontecimientos destacados, aún cuando la emisión de ruido o su intensidad exceda lo previsto en el presente Decreto.

Artículo 17º. Prohíbese viajar en vehículos de transporte colectivo de pasajeros con equipos de audio en funcionamiento, salvo que se usen audífonos.

Artículo 18º. Prohíbese, desde las 22:00 a las 06:00 horas, el uso de campanas, sirenas, o similares, exceptuando ambulancias del M. S. P. y privadas, Policías, Bomberos, Prefectura o vehículos públicos o privados en casos de extrema urgencia, o con expresa autorización de la Intendencia Municipal.

Artículo 19º. Los conductores de vehículos deberán adoptar dentro de un radio de 100 metros antes y de 100 metros después de hospitales, sanatorios, y cualquier establecimiento público o privado de asistencia médica, las mayores precauciones para no producir ruidos innecesarios con sus vehículos.

Deberán proceder de la misma manera cuando circulen frente a establecimientos de enseñanza, ya sean públicos o privados, durante las horas de funcionamiento de los mismos.

Artículo 20º. No serán habilitados ni podrán circular por la vía pública, los vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciadores de escapes y aquellos que por cualquier circunstancia tengan un funcionamiento o marcha anormal con producción de ruidos.

Artículo 21º. En las calles circundantes a los establecimientos de asistencia médica, salas velatorias, así como institutos de enseñanza, se deberán adoptar las precauciones necesarias para evitar los pregones o anuncios verbales, el uso de aparatos sonoros de los vehículos, y, en general, cualquier maniobra o acto que al producir ruidos puedan molestar o perturbar a los enfermos o alumnos.

Artículo 22º. Cuando deba usarse bocina, la intensidad del sonido no podrá exceder de 95 db. A, medido a una distancia de 3 metros delante de la bocina del rodado.

Artículo 23º. Prohíbese, desde las 22:00 a las 06:00 horas, la carga o descarga ruidosa de mercaderías, salvo en los lugares debidamente autorizados por la Intendencia Municipal.

Artículo 24º. Prohíbese el funcionamiento de cualquier tipo de máquina, motor o herramienta fijada rígidamente a paredes divisorias o medianeras o elementos estructurales.

Las máquinas fijas aunque no a paredes medianeras o divisorias, deberán tener los implementos necesarios para evitar la propagación de ruidos y de vibraciones.

Artículo 25º. Las actividades con equipos sonoros móviles, sólo podrán hacerse en vehículos en circulación, y manteniendo la sonoridad en forma tal que no moleste al público, y respetando el siguiente horario:

- a) 1 de abril al 31 de octubre, de 08:30 a 12:00 y de 15:00 a 19:30 horas;
- b) 1 de noviembre al 31 de marzo, de 08:00 a 12:00 y de 16:00 a 20:00 horas, y
- c) los domingos y feriados, de 10:00 a 12:00 horas.

Artículo 26º. La emisión deberá cesar en caso de detención del vehículo o cuando éste se encuentre en un radio de 100 metros de cualquier establecimiento de asistencia médica, enseñanza, sala velatoria u oficina pública.

La prohibición rige solamente durante los días y horarios de actividades de las instituciones.

Los altavoces que sean portados por los vehículos deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) la potencia sonora de los mismos no podrá exceder a los 10 vatios;
- b) el nivel sonoro máximo admisible a una distancia de 5 metros del equipo de transmisión no excederá las siguientes intensidades:
 - b.1) en los equipos sonoros fijos y en los vehículos que se trasladen a una velocidad de hasta 10 k.p.h., 70 db. A, y
 - b.2) en los equipos que se trasladen a una velocidad superior a los 10 k.p.h., 75 db. A;
- c) los equipos sonoros móviles podrán transitar con hasta dos altavoces cuya salida de emisión deberá orientarse según el eje longitudinal del vehículo, y
- d) en caso de circulación de más de un equipo sonoro deberán observar entre sí una distancia mínima de 300 metros al circular por la misma vía de tránsito.

Artículo 27º. El nivel sonoro de los equipos fijos instalados en espacios abiertos y centro de reuniones de cualquier naturaleza, no podrá exceder los 75 db. A.

Artículo 28º. Se consideran ruidos excesivos, los producidos por los vehículos automotores que exceden los siguientes niveles máximos:

- a) motocicletas hasta 50 c.c. de cilindrada, 75 db. A;
- b) motocicletas de 50 c.c. a 150 c.c. de cilindrada, 83 db. A, y
- c) motocicletas de más de 150 c.c. de cilindrada y de 2 a 4 tiempos, 85 db. A.

Los niveles se medirán ubicando el sonómetro perpendicularmente al eje longitudinal del vehículo detenido y a una distancia de 7 metros (+/-20 cm.) y el micrófono a 1 metro 20 centímetros (+/- 10 cm.) por encima del nivel del piso.

El motor estará en el momento de la medición a un régimen de R.P.M. equivalente a 3/4 de su potencia máxima, según especificaciones de su fabricante.

Artículo 29º. También se consideran ruidos excesivos a los causados aún involuntariamente, en actividades de cualquier índole que superen los siguientes niveles máximos:

- a) de 22:00 a 07:00 horas, 55 db. A, y
- b) de 07:00 a 22:00 horas, 65 db. A.

Artículo 30º. La Intendencia Municipal autorizará la instalación y funcionamiento de equipos de sonido en los lugares donde se realicen mítines callejeros y en el recorrido de las manifestaciones que se programen, a cuyos efectos se deberá presentar la respectiva comunicación policial.

Artículo 31º. Dentro de los 180 (ciento ochenta) días anteriores a una elección de autoridades, plebiscitos o referendos, podrá realizarse la propaganda política mediante el uso de altoparlantes fijos en los locales partidarios, dentro del horario a convenir con la Intendencia Municipal, la que determinará el nivel máximo de sonoridad de los mismos en forma uniforme, prohibiéndose únicamente en un radio de los 100 metros de cualquier establecimiento de asistencia médica o de enseñanza.

Artículo 32º. Los altavoces utilizados para la promoción de subastas, en los tablados durante la realización de actos populares para irradiar música, etc. serán autorizados siempre y cuando los mismos sean graduados hasta el volumen máximo fijado por la Intendencia Municipal teniendo en cuenta el lugar y la hora en que se realizarán.

Capítulo V De las infracciones y sus sanciones

Artículo 33º. Responderán solidariamente con los que causen, provoquen o estimulen ruidos molestos, innecesarios o excesivos, quienes colaboren en la comisión de la infracción o la faciliten en cualquier forma.

Artículo 34º. Las responsabilidades emergentes de la violación de cualquier precepto de este Decreto, recaen solidariamente sobre el autor de la acción u omisión, y sobre los patronos o representantes legales.

Artículo 35º. Las contravenciones a las disposiciones de este Decreto serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) Cuando los ruidos prohibidos sean producidos en locales destinados a industria, comercio, espectáculos públicos o similares, se aplicará una multa de 1 (una) U. R. la primera vez, y 5 (cinco) U. R. la segunda. La tercera vez se aplicará una multa de 10 (diez) U. R., procediéndose a la clausura del local por un término de 7 (siete) días a contar del siguiente a la notificación, y hasta 6 (seis) meses.

En caso de que el local se encontrare arrendado, serán solidariamente responsables del pago de las multas establecidas, el arrendatario del local y el propietario del mismo, a quien se deberá notificar de la infracción en el plazo de 5 (cinco) días luego de constatada la misma. Para el caso de no efectivizarse el pago de las multas, lo que deberá hacerse dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la notificación, la Intendencia Municipal podrá incorporar el importe de las multas al recaudo del impuesto de contribución inmobiliaria.

No obstante, tratándose de instituciones culturales, sociales, gremiales y deportivas, el propietario podrá exonerarse de toda responsabilidad si presenta contrato escrito en el cual conste expresamente tal circunstancia, indicándose con precisión quién es el responsable. Esta exoneración no rige cuando el responsable del espectáculo no tenga domicilio en la ciudad de Salto;

- b) para el caso de que la infracción se cometa con un vehículo, se aplicarán las mismas multas previstas en el literal anterior. La tercera vez se procederá al retiro de las placas matrículas del vehículo por un término de 7 (siete) días y hasta 6 (seis) meses. De no efectivizarse el pago de las multas en el plazo indicado en el literal anterior, la Intendencia Municipal podrá incorporar el importe de las mismas al recaudo del impuesto patente de rodados, y
- c) cuando el infractor fuere una empresa de publicidad, se le aplicará una multa de 5 (cinco) U. R. la primera vez, 10 (diez) U. R. la segunda y, en caso de existir una nueva infracción, se le suspenderá la habilitación por un término de 7 (siete) días y hasta por 1 (un) año.

Artículo 36º. El producido de las multas se destinará, en forma prioritaria a solventar cursos de capacitación para funcionarios que cumplan funciones de inspección conforme al presente Decreto, a la adquisición de equipamiento con igual destino, y a solventar campañas de difusión, divulgación y concientización de la población en general respecto de la contaminación acústica, así como publicaciones sobre el tema y convenios de cooperación con instituciones públicas o privadas.

Artículo 37º. La solidaridad dispuesta en el artículo 35 será de aplicación para los arrendamientos que se pacten con posterioridad a la vigencia del presente Decreto.

Capítulo VI De la reglamentación y vigencia

Artículo 38º. La Intendencia Municipal reglamentará la aplicación del presente Decreto.

Artículo 39º. Este Decreto entrará en vigencia 30 (treinta) días después de publicado en 2 (dos) diarios locales, por lo menos.

INTENDENCIA DE SALTO

DECRETO Nº 6.407/09

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

5 de marzo de 2009

ATENCIÓN: Al Asunto Nº 473/2008 caratulado: “Intendencia de Salto Remite a la Junta Departamental Proyecto de Decreto sobre espectáculos públicos”.

RESULTANDO: I) Que los gobiernos departamentales son por regla general, conjuntamente con otros organismos del estado, los encargados de velar por la seguridad, el orden y el funcionamiento armónico del conjunto de actividades que se desarrollan en las ciudades.

II) Que asimismo, tienen el cometido de ordenar su crecimiento, su construcción y la movilidad de los ciudadanos.

III) Que la complejidad y multiplicidad de enfoques en el tratamiento del tema ha sido motivo de controversia, llevando a la existencia de una profusa y variada legislación.

IV) Que los decretos que conforman el Plan Director de Salto definen los usos preferenciales del suelo en cada una de las Unidades Barriales y de las Áreas de Reserva creadas.

V) Que es necesario aplicar medidas restrictivas en cuanto a la aptitud de los espacios para la instalación de diferentes tipos de empresas, especialmente aquellas que tiene una comprobada incompatibilidad con el uso residencial del suelo.

VI) Que la ubicación de locales destinados especialmente a espectáculos públicos en horas nocturnas, que puedan generar importantes niveles sonoros y la presencia de personas en la vía pública y la alteración de la tranquilidad de las viviendas vecinas, debe ser regulado.

CONSIDERANDO: I) Que es especial interés de esta Administración el velar por la seguridad e higiene de los ciudadanos.

II) Que la mal entendida defensa de los intereses comerciales particulares ha llevado a generar conflicto entre sectores e individuos que no hacen más que poner el interés particular por sobre el interés general.

III) Que es en defensa de este último que se hace urgente establecer diferentes tipos de limitaciones reglamentando de una forma transparente y clara, otorgando garantías en el funcionamiento y en la habilitación de aquellos locales y empresas que se dedican a la promoción de los espectáculos públicos.

IV) Que en esta reglamentación se pretende abarcar todos los locales que sean utilizados para espectáculos públicos que presenten una alta concentración de personas, generalmente en horas de la noche.

V) Que a tales efectos se define y clasifican requisitos necesarios para el normal funcionamiento de los espectáculos públicos, estableciéndose áreas de radicación, emplazándose fuera de zonas consolidadas y aptas para otros tipo de usos (especialmente residencial), determinando capacidades máximas y condiciones mínimas que debe tener un local para obtener la habilitación, poniendo especial énfasis en aspectos vinculados a la seguridad de las personas.

VI) Que con el mismo criterio, además se establecen las condiciones y trámites necesarios para obtener la habilitación con respecto a la seguridad, higiene y contaminación acústica.

ATENTO: A lo expuesto y a lo informado por la Comisión de Salud, Higiene y Medio Ambiente,

La Junta Departamental de Salto
Decreta

Art. 1º.- Apruébase la siguiente reglamentación que se aplicará a efectos de regular los espectáculos públicos, actividades o eventos que tengan como objetivo el entretenimiento en espacios abiertos o cerrados, públicos o privados y se cobre o no entrada.

CAPITULO 1
DEFINICIONES

Art. 1º.- Se entiende por espectáculo público a aquellas actividades o eventos que tengan como objetivo el entretenimiento y que se efectúe en lugares donde el público tenga acceso, ya sean lugares abiertos o cerrados, públicos o privados, se cobre o no, entrada.

Art. 2º.- Las categorías sometidas al régimen del presente, sin perjuicio de las diferentes denominaciones comerciales o públicas con que se den a conocer las mismas y de otras que pudieran aparecer con el correr del tiempo son las siguientes:

1) Locales con actividad bailable

- a) Discotecas: son aquellos locales cerrados en donde se difunde música, que puede ser proveniente de medios electrónicos, con pista y actividad de baile. Podrán funcionar con expendio de bebidas alcohólicas y/o alimentos preelaborados para lo que deberán adecuarse a la normativa vigente para dichas actividades.
- b) Confiterías bailables: Son aquellos con las mismas características que los anteriores pero en los que se elaboran y/o comercializan productos alimenticios.
- c) Salones de fiestas: los expresamente destinados a ser alquilados por personas o instituciones que deseen efectuar en ellos reuniones de carácter social, como también celebraciones de índole particular o pública, contando o no con pista de baile y difusión musical, con servicio de lunch y/o restaurante y habilitados para dicha actividad.
- d) Cabarets – Boites – Whiskerías: aquellos donde se difunde música con o sin pista y actividad de baile, donde interviene personal contratado para bailar y/o alternar con los concurrentes.

- e) Matinees: son aquellos en donde se realizan actividades bailables para menores de edad; quedando expresamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas y derivados del tabaco.
- 2) Locales sin actividad bailable:
- a) Restaurantes, cantinas y bares con o sin difusión musical por aparatos electrónicos y/o números en vivo y/o representaciones de tipo teatral o literaria sin pista ni actividad bailable.
 - b) Bares al paso son aquellos que cuentan únicamente con barra para la venta de bebidas y productos alimenticios pero no cuentan con mesas y sillas.
 - c) Espectáculos masivos en lugares públicos y/o privados: son aquellos espectáculos deportivos, musicales o teatrales programados para la asistencia masiva de público en locales cerrados o al aire libre.
- 3) Otras categorías:
- a) Peñas: Son aquellos locales con actividad de canto y bailes, con difusión musical y participación del público asistente.
 - b) Sala de cine o teatros: son aquellos destinados a la exhibición de filmes y/o videos y/o aquellos en los que se representan obras teatrales y/o cualquier espectáculo de índole cultural o artística.
 - c) Salones de entretenimiento: Son aquellos en que se desarrollan juegos de habilidad o destreza.
 - d) Circos: son aquellos de instalación temporal y precaria, donde se desarrollan espectáculos variados con participación de atletas, ilusionistas, payasos, animales, etc.
 - e) Parques de diversiones: Son aquellos en los que se encuentran enclavados juegos preferentemente mecánicos, pudiendo contar con números artísticos de atracción.
 - f) Cyber-Café: son aquellos locales donde se realizan actividades vinculadas al uso de computadoras, especialmente al acceso a Internet.
 - g) Salones de fiestas infantiles: Son los que se utilizan únicamente para el desarrollo de celebraciones infantiles, con asistencia de personal calificado para el cuidado de los niños.
- 4) Actividades bailables en Asociaciones Civiles sin fines de lucro: son aquellas que se desarrollen en clubes, sindicatos, Comisiones Vecinales y en general en cualquier asociación civil sin fines de lucro.
- Estas podrán ser:
- a) Permanentes: para la que deberán obtener la habilitación específica para la actividad.

b) No permanentes: cuando la actividad sea excepcional, circunstancial o temporal se deberá obtener permiso conforme a la normativa vigente. La cantidad de eventos o actividades no podrá superar las 15 por año.

Art. 3º.- Horarios: cada solicitante tendrá un horario al cual adecuar las actividades, con horario de apertura y de cierre. Vencido el plazo de cierre los mismos contarán con un plazo máximo de hasta media hora con una intensidad sonora de la música que invite a los presentes a retirarse paulatinamente del local; en la que queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas.

Art. 4º.- Escenario y Vestuario: todos los locales que difundan números de música en vivo y/o representaciones de tipo teatral o literaria deberán contar con escenario y vestuarios destinados a los artistas.

Art. 5º.- Factor ocupacional: se determinará en función del tipo de actividad considerando como área útil aquella destinada al uso principal y descontada el área necesaria para la circulación de personas y las salidas de emergencia; y de acuerdo al siguiente cuadro

Destino	Factor Ocupacional (Cantidad de público por m ²)
Discotecas	1,5
Confiterías bailables	1
Salones de fiestas	1
Cabarets – Boites – Whiskerías	1
Matinees	1
Restaurantes, cantinas y bares	1
Bares al paso	1
Espectáculos masivos en lugares públicos y/o privados	1,5
Peñas	1
Sala de cine o teatros	1
Salones de entretenimiento	1
Círcos	1
Parques de diversiones	
Cyber-Café	0,5
Salones de fiestas infantiles	0,67

Art. 6º.- Superficie Útil: a los fines del presente decreto se considera superficie útil aquella que resulta de descontar de la superficie total cubierta, las que ocupan los sanitarios, depósitos, sectores de atención de barras, guardarropas, cabinas de DJ, cocinas, escaleras, rampas o salidas de emergencia.

CAPITULO 2 ASPECTOS GENERALES

Art. 7º.- Facultades de la Administración: La administración se reservará el derecho de aumentar las exigencias en los locales que a juicio de está y por las condiciones constructivas, de ubicación,

etc. lo ameriten en función de la mejora de las condiciones de seguridad, higiene y confort. Dichas exigencias deberán estar debidamente fundamentadas.

Art. 8º.- Seguridad interna y externa: los titulares de las habilitaciones tendrán a su cargo la seguridad interna del local; así como la tranquilidad del entorno externo inmediato.

Art. 9º.- Es responsabilidad de los interesados tomar las medidas necesarias dentro y fuera del local a utilizar, para ajustar su funcionamiento, las edificaciones y el estacionamiento, a las actividades a desarrollar y a la cantidad de público a atender.

Art. 10º.- El personal a cargo de la firma deberá contar con el debido conocimiento de sus funciones y de las medidas a tomar en caso de eventualidades emergentes.

Art. 11º.- Será de absoluta responsabilidad de los titulares de las habilitaciones el control sobre el ingreso al local de cualquier tipo de armas, drogas prohibidas, personas en estado de enajenación o ebriedad, animales y elementos de pirotecnia, fuegos de artificio, bengalas y cualquier otro dispositivo similar que revele algún riesgo, peligrosidad o potencial de incendio.

CAPITULO 3

REQUISITOS GENERALES PARA LOCALES CON ACTIVIDAD BAILABLE

Art. 12º.- Localización: para los locales destinados al funcionamiento de confiterías bailables y discotecas, se establecerán áreas de radicación. Los demás locales podrán funcionar dentro del área urbana y sub-urbana siempre que se adecuen al presente decreto y a una distancia mayor de 200 metros de centros de atención de la salud con internación o atención de emergencia, hogares de menores, estudiantiles y geriátricos y salas velatorias. Se respetará la precedencia temporal a efectos de autorizar a estos últimos.

Art. 13º.- Áreas de radicación: las que a continuación se detallan, tienen, para la ciudad de Salto y su entorno inmediato, carácter limitativo para la instalación de locales con actividad bailable en carácter de permanente.

- a) Circuito “Costero”: En la faja costera, en el espacio existente entre la costanera Norte y el Río Uruguay; en los predios frentistas a la costanera Norte desde calle Diego Lamas y hasta la Av. Garibaldi.
- b) Circuito “Carretero”: En la ruta nacional Nº 3 desde la Cañada Doña Jacinta, hasta Av. Concordia; en la Ruta 31, desde Ruta 3 hasta la Av. España (Granja Santana); en la Av. Batlle Berres, desde la Av. Garibaldi hasta Salto Grande.
- c) Circuito “Interior”: Se podrá habilitar, mientras no exista legislación específica y a solicitud expresa de partes en las localidades y centros poblados del interior del departamento y en las zonas de huertos y áreas rurales, siempre que reúnan las condiciones establecidas en el presente decreto.

Art. 14º.- La actividad que se lleve a cabo en estos establecimientos se hará exclusivamente en lugares cerrados y cubiertos, no obstante se permitirá en ocasiones puntuales las actividades en espacios exteriores al aire libre o mediante el uso de estructuras permanentes o desmontables a tales efectos.

Art. 15º.- En los casos establecidos en el artículo anterior, se otorgará habilitación en forma puntual, no pudiendo superar en los espacios exteriores la emisión de sonido los 70dbA, la que se controlará regulando la emisión de sonido desde la fuente.

Art. 16º.- En estas eventualidades se reforzará la batería de baños admitiéndose el uso de los del tipo portátiles o químicos; los que deberán contar con inodoros y lavamanos y con servicio de agua corriente e iluminación.

Art. 17º.- El proponente presentará a la Intendencia de Salto documentación gráfica y escrita firmados por un profesional responsable, que describa las características de las instalaciones y la duración de las funciones.

Art. 18º.- Las características de las estructuras de habilitación circunstancial estarán dadas de acuerdo a lo establecido por los Artículos 32 a 36 del presente decreto

Art. 19º.- Estacionamiento: Se deberá proveer el estacionamiento necesario para todos los concurrentes, como mínimo un estacionamiento por auto con capacidad máxima de cinco personas. Se deberá prever estacionamientos reservados para vehículos de personas con discapacidad.

CAPITULO 4

REQUISITOS GENERALES PARA LOCALES SIN ACTIVIDAD BAILABLE

Art. 20º.- Localización: podrán ubicarse dentro de las áreas urbanas y sub-urbanas de la ciudad, a una distancia mayor de 200 m de centros de atención de la salud con internación o atención de emergencia, hogares de menores, estudiantiles y geriátricos, salas velatorias, centro de enseñanza, iglesias o templos cuando hubiera incompatibilidad horaria. Se respetará la precedencia temporal a efectos de autorizar a estos últimos.

Art. 21º.- Consentimiento de vecinos: En caso de existencia de residencia permanente de vecinos, deberán contar con la expresa autorización unánime de los vecinos en el caso de estar en el mismo edificio o ser linderos.

Art. 22º.- Los locales comerciales que cuenten con habilitación para otros rubros y quieran agregar espectáculos públicos, deberán realizar la solicitud correspondiente ampliando la ya existente.

Art. 23º.- Estacionamiento: Aquellos locales que cuenten con estacionamiento, deberán prever los mismos para vehículos de personas con discapacidad.

CAPITULO 5

ESPECTÁCULOS MASIVOS EN LUGARES PÚBLICOS Y/O PRIVADOS

Art. 24º.- Aquellos que sean musicales deben provenir de números en vivo.

Art. 25º.- Los que se realicen con infraestructura desmontable o los predios que no cuenten con habilitación a estos efectos deberán tramitarla con 15 días de anticipación. Que los procedimientos tendientes a la verificación de las condiciones que se rigen a la habilitación sean reglamentadas por la Intendencia Municipal de Salto.

Art. 26º.- Esto se realizará bajo apercibimiento de rechazo de la solicitud sin más trámite.

Art. 27º.- Se prohíbe, en estos espectáculos, la venta de bebidas en envases de vidrio.

Art. 28º.- Se exigirán los mismos recaudos que para las demás habilitaciones, pero dado las características específicas la administración se reserva el derecho de ampliar las exigencias.

Art. 29º.- Los locales destinados a tales efectos deberán contar con sala de primeros auxilios dotada de elementos en proporción a la cantidad de asistentes autorizados para el evento, debiendo disponer de personal convenientemente adiestrado a tales fines o contar con la cobertura de área protegida de servicios de emergencia médica.

Art. 30º.- Se deberá coordinar por parte de los organizadores con las autoridades correspondientes, sendos operativos de seguridad y tránsito, a efectos de ordenar el ingreso y el egreso de los asistentes y garantizar el orden en la vía pública.

Art. 31º.- Se deberá contar con servicios sanitarios en proporción a la cantidad de asistentes autorizados, pudiéndose en su caso, instalar baños químicos y/o portátiles, los que contarán con inodoro y lavamanos y contar con los servicios de agua potable e iluminación.

Art. 32º.- Estructuras Desmontables: En caso de requerirse el uso de estructuras desmontables, los materiales de las mismas contarán con tratamientos retardadores del fuego certificados por agente calificado.

Art. 33º.- Las salidas estarán a lo largo de todo el perímetro.

Art. 34º.- La iluminación se planteará en el exterior y la alimentación de éstas serán líneas aéreas con doble forro (Plástico y goma), suspendidas en postes aislados y a una altura mínima de 4m.

Art. 35º.- Se exigirá cartelera general con luces de emergencia.

Art. 36º.- El montaje de tales estructuras será supervisado por el técnico responsable quien firmará una carta de acuerdo incorporable al expediente.

CAPITULO 6

ACTIVIDADES EN LOCALES DE ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO

Art. 37º.- Los clubes, asociaciones, Comisiones vecinales y demás organizaciones con personería jurídica que -sin fines de lucro- realicen actividades sociales, espectáculos, reuniones y festejos bailables, en sus respectivas sedes, ya instaladas dentro del perímetro de la ciudad y fuera del área de radicación, poseerán un permiso especial de funcionamiento de acuerdo a las disposiciones del presente decreto.

CAPITULO 7

CINES, TEATROS Y CIRCOS

Art. 38º.- Los cines y teatros podrán estar ubicados en todo el territorio del Departamento de Salto; los Circos que cuenten con espectáculos con participación de animales, deberán ser ubicados en zonas con suficiente espacio que permita el adecuado control sanitario y bromatológico de los mismos.

Art. 39º.- Para el caso de espectáculos públicos que requieran la existencia de filas de asientos, las mismas se registrarán por el presente decreto.

Art. 40º.- La disposición de las butacas estará realizada de tal forma que facilite el fácil y rápido ingreso o egreso de espectadores.

Art. 41º.- Se entiende por claro libre entre filas de asientos, la distancia horizontal comprendida entre la parte más saliente del asiento de una fila y la saliente del respaldo situado adelante.

Art. 42º.- En locales para espectáculos públicos no serán admitidos cuando el cociente lado-ancho sea mayor que 2.5. Las filas de asientos cumplirán los siguientes requisitos:

Fila con pasillo lateral: el claro libre no podrá ser menor que 45 centímetros y número de asientos por fila no excederá de diez.

Fila entre pasillos: cuando la fila de asientos esté comprendida entre dos pasillos laterales, el número de asientos por fila podrá duplicarse, con respecto a lo indicado en el inciso a.- conservando las demás características.

Fila curva: una fila curva no podrá abarcar entre dos pasillos un arco con ángulo central mayor de 90 grados.

Art. 43º.- Asientos: tendrán las siguientes medidas mínimas:

- 40 centímetros de profundidad utilizable de asiento
- 50 centímetros de altura de respaldo y ancho igual al del asiento.
- 50 centímetros entre ejes de brazos
- 1,7 de inclinación hacia atrás en el respaldo con respecto a la vertical.
- La luz libre entre filas de asientos será mayor a 30 centímetros.

Art. 44º.- Los locales deberán prever un mínimo de dos plazas para discapacitados motrices, debiendo aumentar un lugar más por cada 100 espectadores por encima de los cien.

A los efectos de determinar las medidas mínimas, será de aplicación lo establecido por las normas nacionales en la materia.

CAPITULO 8

CABARETS – BOITES – WHISKERÍAS

Art. 45º.- Localización: podrán ubicarse dentro de las áreas urbanas y sub-urbanas de la ciudad, a una distancia mayor de 200 m de centros de atención de la salud con internación o atención de emergencia, hogares de menores, estudiantiles y geriátricos, salas velatorias, centro de enseñanza, iglesias o templos cuando hubiera incompatibilidad horaria. Se respetará la precedencia temporal a efectos de autorizar a estos últimos.

Art. 46º.- Deberán ser construidos de tal forma que no sea posible la visión desde el exterior del local. La administración podrá exigir de considerar necesario la colocación de un sistema de doble puerta.

Art. 47º.- Estacionamiento: Aquellos locales que cuenten con estacionamiento, deberán prever los mismos para vehículos de personas con discapacidad.

CAPITULO 9 TRÁMITE Y DOCUMENTACIÓN

Art. 48º.- Toda persona física o jurídica que se proponga construir, realizar reformas de obras existentes, o solicitar la habilitación para el funcionamiento de un local con destino a espectáculos públicos deberá ajustar las mismas a las particularidades que surjan del presente decreto y sin perjuicio de las que la administración le dictamine en cada caso en particular según las características de las construcciones y los usos pretendidos.

Art. 49º.- A tales efectos existirá un único responsable que será quien llevará adelante toda la tramitación y con quien la administración establecerá contacto sin perjuicio de los que se realicen con los técnicos respectivos.

Art. 50º.- Luego de construido un edificio para diversiones o de introducirse alguna variante o modificación, los locales regulados por el presente decreto, deberán obtener la habilitación respectiva, por lo que no se habilitará al uso público sin que antes se haya sometido a todas las pruebas que la autoridad entienda convenientes.

Art. 51º.- Todos los trámites tendientes a obtener las habilitaciones se iniciarán con una antelación mínima de 15 días a la apertura del local.

Art. 52º.- Se instrumentará el trámite de consulta previa en la que los interesados deberán indicar:

- a) el tipo de actividades a desarrollar con la descripción detallada de las mismas, incluyendo días y horarios;
- b) cantidad de público estimada y máxima que podrán acceder al local y las características de los equipos de amplificación a usar,
- c) implantación del predio en la zona, en un plano escala 1/1000; indicando los diferentes usos de los predios vecinos, especialmente las viviendas más próximas, así como centros de enseñanza, locales destinados a la atención de la salud, salas velatorias y demás servicios públicos a un radio de 200m;
- d) plano del local en el predio (escala 1:200 o superior), indicando características del mismo.

Art. 53º.- La administración deberá indicar, de ser necesaria, en esta instancia cuáles son las modificaciones que se deben introducir a la obra a los efectos de un correcto funcionamiento a los fines destinados.

Art. 54º.- Una vez superada la consulta previa, por cada solicitud se realizará un expediente en el que se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Documentación probatoria de la titularidad del bien inmueble y de la vinculación con el mismo, y certificado de estar al día con las obligaciones tributarias municipales.
- b) Habilitación de la Dirección Nacional de Bomberos,
- c) Certificado de inscripción ante DGI, BPS y MTSS.
- d) Póliza de seguro de responsabilidad civil; el que deberá ser proporcional a la índole del emprendimiento que se pretende habilitar.
- e) Recaudos gráficos y escritos con final de la obra otorgado y avalado por un técnico profesional habilitado, en el mismo estará graficado el equipamiento que se pretenda utilizar.
- f) Para el caso que se trate de una intervención sobre un edificio existente y el interesado sea inquilino, se notificará al propietario de la obligación de regularizar las construcciones, para lo que se dará un plazo de 10 días bajo apercibimiento para el inicio del trámite.
- g) Planos detallados de la instalación eléctrica con diagrama unifilar y estimación de cargas, y firmada por profesional habilitado a tales fines.
- h) Certificado de habilitación de la instalación eléctrica por parte de UTE.
- i) Planos detallados de las instalaciones para las emergencias, instalación para incendios, sistema de evacuación de personas, instalación eléctrica de emergencia.
- j) Planos y memoria de la instalación sonora y del equipamiento adecuado para un correcto aislamiento acústico.

Art. 55º.- Los técnicos serán responsables de sus actos de acuerdo a la normativa vigente, adquiriendo las mismas la calidad de declaración jurada.

Art. 56º.- Se realizarán las inspecciones previas que sean necesarias y será de aplicación lo estipulado por el decreto 5955/98.

Art. 57º.- No se podrá realizar expendio de productos alimenticios sin la correspondiente habilitación por parte de la División Higiene y contar con los respectivos carnés de salud por parte de todos los trabajadores.

Art. 58º.- Las habilitaciones se otorgarán por un plazo máximo de un año y en función del destino del comercio y tendrán su capacidad máxima de acuerdo a los diferentes parámetros que surgen del presente decreto; sin perjuicio de ello la administración podrá reducir las capacidades máximas.

Art. 59º.- Las habilitaciones podrán ser revocadas por la administración de entender que han surgido nuevas componentes a considerar.

Art. 60º.- Toda modificación que se realice deberá ser comunicada por escrito, presentando los recaudos gráficos y escritos necesarios para su cabal comprensión.

Art. 61º.- Los locales deberán colocar sobre su acceso principal desde la vía pública y a una altura de dos metros respecto del nivel de piso, un cartel indicador visible e iluminado de 40 por 70 centímetros, donde conste el rubro y la cantidad máxima de personas permitidas por la Habilitación Comercial.

Art. 62º.- La Intendencia de Salto, luego de aprobar el trámite de solicitud de permiso, realizará inspecciones en la forma que determine, aún en forma sorpresiva y en conjunto con otros organismos, a los efectos de verificar el cumplimiento de tales medidas.

CAPITULO 10 RESPONSABILIDADES

Art. 63º.- Si se tratara de una obra sin respaldo técnico o con responsabilidad decenal perimida, se exigirá un peritaje actualizado, acompañado de una declaración de aptitud por parte del profesional responsable.

Art. 64º.- La responsabilidad de la Intendencia al autorizar la habilitación del local, se limitará a la aceptación del peritaje técnico, pero en ningún caso a proporcionar garantía solidaria –en caso de ocurrencia de un siniestro- contra cualquier tipo de demanda o reclamos de daños y perjuicios por parte de terceros.

Art. 65º.- La responsabilidad final en el caso de un siniestro le corresponderá enteramente a los responsables del local o del espectáculo.

CAPITULO 11 ASPECTOS CONSTRUCTIVOS

Art. 66º.- Las construcciones se registrarán en general de acuerdo a la normativa existente, debiendo asimismo ajustarse a las especificaciones particulares que se establecen en este decreto.

Art. 67º.- En las áreas de radicación se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) $FOT < 0,1$. Se podrá establecer un área menor en planta alta únicamente que albergue funciones privadas y donde el acceso de público sea restringido (casa del cuidador, depósitos, etc.).
- b) El terreno del predio deberá ser permeable al agua de lluvia en un 80% de su superficie total.
- c) Se deberá forestar en forma perimetral.
- d) Retiro frontal obligatorio de 40m, sin perjuicio de lo establecido por el art. 4 del Decreto Nº 138/79.
- e) Altura máxima sobre el eje de la calle será de 7m, la que podrá ser superada únicamente por ductos y/o chimeneas.

Art. 68º.- La altura mínima interior de la sala principal entre el piso y el cielorraso será de 3.50m, y no se podrán colocar elementos colgantes por debajo de los 2,50m

Art. 69º.- Los nuevos proyectos que se formulen para este tipo de programas deberán ambientarse en locales de GEOMETRÍA SENCILLA, sin COMPLEJIDADES ESPACIALES, de simple comprensión por parte del usuario, quien –en caso de emergencia- podrá acudir con facilidad hacia las salidas correspondientes.

Art. 70º.- Se evitarán los desniveles en el piso, disponiendo de éstos únicamente en casos inevitables de adaptaciones a preexistencia, reformas o refuncionalizaciones, los que se salvarán mediante rampas.

Art. 71º.- Materiales: En la elección de los materiales de construcción se tendrá en cuenta la propiedad de la incombustibilidad. Se preferirán materiales pétreos, hormigones, revoques, cerámicos, yeso, etc., que no signifiquen riesgo inmediato en circunstancia de probabilidad de incendios.

Art. 72º.- En el caso de locales existentes con profuso empleo de la madera se instrumentarán tratamientos especiales que retarden el proceso de la combustión.

Art. 73º.- No se permitirán estructuras de madera con excepción de la de los techos, debiendo contar en su caso con el correspondiente tratamiento anti-ignífugo certificado por entidad reconocida.

Art. 74º.- No se admitirá la instalación en forma aparente y desprotegida de espuma de poliuretano o materiales que al calentarse produzcan compuestos tóxicos, ni techos de quincha, juncos, toldos de plásticos de media sombra, plastillera o similares que a juicio de la administración resultasen peligrosas.

Art. 75º.- Todas las puertas abrirán hacia fuera, sobre ejes verticales y estarán equipadas con barras del tipo antipánico.

Art. 76º.- Para el caso de locales que elaboren y/o comercialicen productos alimenticios, será de aplicación el Decreto 5825/93 “

Ordenanza de Control Bromatológico”.

Art. 77º.- La cocina y depósitos deberán poseer un tamaño y dimensiones acorde al uso y al número de usuarios con un mínimo de 15 m².

Art. 78º.- Existirán guardarropas y guardacascos en proporción suficiente a la capacidad habilitada para el local o espectáculo.

Art. 79º.- Los locales sometidos al régimen de esta Ordenanza que soliciten una nueva habilitación o que cuenten con habilitación deberán garantizar el correcto aislamiento desde el punto de vista del acondicionamiento acústico, lo que se estudiará en forma previa tal cual lo establece el decreto N°5945/97.

Art. 80º.- Todos los locales, exceptuados los de funcionamiento únicamente nocturnos, deberán contar con iluminación natural, la que se producirá mediante la colocación de aberturas cuya área sea superior a 1/8 el área útil del local.

Art. 81º.- La intensidad de la iluminación artificial de los locales será controlada a un metro sobre el nivel de piso interior y de acuerdo a la siguiente tabla:

Destino	Iluminación mínima
Discotecas	10 Lux c/5 m ²
Confiterías bailables	10 Lux c/5 m ²
Salones de fiestas	10 Lux c/10 m ²
Cabarets – Boites – Whiskerías	10 Lux c/5 m ²
Matinees	10 Lux c/10 m ²
Restaurantes, cantinas y bares	30 Lux cada 5 m ² 60 vatios cada 5 m ²
Bares al paso	30 Lux cada 5 m ²
Espectáculos masivos en lugares públicos y/o privados	30 Lux cada 5 m ²
Peñas	30 Lux cada 5 m ²
Sala de cine o teatros	30 Lux cada 5 m ²
Salones de entretenimiento	1
Circos	1
Parques de diversiones	
Cyber-Café	0,5
Salones de fiestas infantiles	0,67

Art. 82º.- Existirá una iluminación permanente que permita la perfecta lectura de desniveles y rampas.

Art. 83º.- Todos los locales de estos centros de diversión deberán ser adecuadamente ventilados. Se empleará el mismo criterio que para los locales habitables de la ordenanza de higiene de la vivienda.

Art. 84º.- La ventilación podrá ser: natural, a través de ventanas, ventanales, aberturas móviles, banderolas, etc., en cuyo caso se considerará para los ambientes principales un área de ventilación igual a 1/7 del área útil del local; o forzada por medio de elementos mecánicos, para lo que se exigirá una renovación de aire igual a 6m³ por hora, por m² de superficie de local.

Art. 85º.- Para los SSHH se admitirá un área de ventilación de 1/20 de la superficie de los baños si es directa al exterior o bien una ventilación superior a base de ductos por sobre la cubierta.

Art. 86º.- Todos estos valores vendrán acompañados del cálculo correspondiente, firmado por el técnico competente.

Art. 87º.- Servicios Higiénicos: Se construirán de acuerdo a la normativa vigente para las construcciones en el resto del Departamento, siendo obligatoria la conexión a las redes de

saneamiento cuando estas existan o la construcción de cámaras sépticas con los volúmenes adecuados a la capacidad de funcionamiento.

Art. 88º.- Existirán servicios higiénicos con un mínimo de 2 gabinetes por sexo, aumentando luego de superadas las 200 personas un baño por cada 100 concurrentes. Asimismo se construirá un baño para discapacitados, debiendo agregar otro por cada 300 personas concurrentes.

Art. 89º.- Se preverán SSHH y vestuarios para el personal, de acuerdo a las exigencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en forma independiente de los del uso público.

Art. 90º.- Instalación Eléctrica: Será construida de acuerdo a la normativa existente, y contará con instalación de iluminación de emergencia.

CAPITULO 12

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Art. 91º.- El técnico actuante deberá presentar proyecto de evacuación en caso de siniestro o emergencia.

Art. 92º.- Todo local o conjunto de locales que constituyan una unidad y que tengan una ocupación superior a 200 personas, tendrán por lo menos dos medios de salida que no podrán estar sobre el mismo lateral o frente del edificio. Deberán dar directamente sobre el exterior o patio comunicado directamente hacia la vía pública.

Art. 93º.- Las mismas deberán estar libres de obstáculos, escalones u otros elementos que impidan la fluidez en la evacuación del local, Los desniveles se salvarán con rampas con pendientes no mayores al 10 % (diez por ciento).

Art. 94º.- No se permitirá una distancia mayor a los 15 metros medidos desde cualquier punto del local hasta la salida de emergencia.

Art. 95º.- Se admitirán túneles de evacuación cuyo acceso se considerará puerta de emergencia y registrarán las distancias mínimas indicadas anteriormente para su ubicación.

Art. 96º.- El material a utilizar para la construcción de este tipo de estructura de evacuación será de hormigón armado, o material de igual resistencia a la acción del fuego, debiendo presentar previamente al inicio de las obras ante el Departamento de Obras, el proyecto y los cálculos de resistencia y deformación por calor de la misma.

Art. 97º.- El ancho mínimo del mismo será de 1,50m y deberá corresponder al cálculo de salida de emergencia y deberá estar iluminado y señalizado con luces de emergencia y presurizados; tener circulación de aire con ventilación forzada desde el exterior, calculada para tal fin y con alimentación de energía independiente del resto de las construcciones. La salida del mismo dará indefectiblemente a la vía pública.

Art. 98º.- La altura mínima de los túneles será de tres metros y la longitud máxima de 30 metros.

Art. 99º.- Todas las salidas y vías de escape deberán estar señalizadas y las puertas deberán tener el sistema de apertura que se acciona con sólo presionarla (conocido como “antipánico”) y

permanecer destrabadas y libres de obstáculos, sin cerrar con llave y/o con otro elemento que impida su apertura en forma inmediata y su normal funcionamiento durante todo el horario de apertura al público del local.

Art. 100º.- Ninguna puerta, vestíbulo, pasaje, escalera u otro medio de salida exigido, será obstruido o reducido en su ancho especificado, por elementos y/o estructuras fijas y/o móviles.

Art. 101º.- El ancho mínimo de las puertas de salida será de 90 cm. para locales de superficie menor a los 50m², aumentando 15cm de ancho cada 50m² de área útil. Cada hoja de puerta tendrá un mínimo de 0,90m de ancho.

Art. 102º.- Para las Discotecas, Confeiterías Bailables, Bailantas, Pubs, Bares, Confeiterías, Restaurantes, Video Juegos, Billares, Bowlings, Casinos, Bingos, Salones de usos múltiples, Cantinas, y otros locales que superen los 300m² el ancho mínimo de la puerta de ingreso será de 1,50m para las primeras 50 personas y de 0,15cm por cada 50 personas más. La puerta principal tendrá un ancho mínimo de 1,5m y cada puerta adicional 0,9m.

Art. 103º.- Se podrán admitir como salida las ventanas que den a patio o línea de propiedad siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Tener vidrio de seguridad, que no genere aristas filosas al romperse;
- b) Que su antepecho no esté a una altura superior a los 50cm. respecto del nivel de piso;

Art. 104º.- Se exigirá una instalación contra incendios, proyectada y aprobada por técnico autorizado, con los dispositivos de control necesarios tales como mangueras, extintores, etc.

Art. 105º.- En todos los casos será imprescindible el trámite gestionado y aprobado ante la Dirección Nacional de Bomberos.

Art. 106º.- Se deberá señalar cada sala mediante cartelería con indicaciones de sus locales, los servicios y las salidas de emergencia. Éstas últimas estarán claramente marcadas con letreros luminosos visibles desde todos lados y provistos de luz de emergencia.

Art. 107º.- Si la edificación poseyera rejas en las puertas, éstas serán del tipo desmontables o rebatibles y nunca podrán estar en la posición de cerradas durante el momento de las funciones en uso del local.

CAPITULO 13

SITUACIONES EXISTENTES

Art. 108º.- Para el caso de los locales actualmente habilitados dentro del área urbana y que por su destino deban ser trasladados a las áreas de radicación promovida, se establecerán plazos que no excederán del término de 12 meses desde la entrada en vigencia del presente Decreto.

Art. 109º.- La Intendencia de Salto establecerá los plazos de forma que permitan minimizar los perjuicios que pueda ocasionar desde el punto de vista económico-financiero en la recuperación de las inversiones particulares realizadas.

Art. 110º.- Para el caso de los locales existentes con anterioridad a la vigencia de la presente ordenanza, independientemente de la localización de los mismos, la Intendencia de Salto exigirá la puesta en vigor de cada uno de los puntos dispuestos en ella.

Art. 111º.- A los efectos de la realización de las adecuaciones establecidas en los artículos precedentes se establecerá la creación de un equipo de trabajo compuesto por 3 técnicos que estudiarán las posibilidades de adaptación de un local en observancia a la ordenanza y su adecuación a las condiciones de la habilitación. Este equipo estará integrado por 2 arquitectos del Departamento de Obras de la Intendencia de Salto y el proyectista de la empresa.

CAPITULO 14 SANCIONES

Art. 112º.- Al constatarse el funcionamiento irregular en algunas de las condiciones establecidas en el presente reglamento la Intendencia de Salto procederá a la clausura inmediata del local y a la intervención directa de parte de sus inspectores, quienes evaluarán la irregularidad y le establecerán las sanciones correspondientes.

Art. 113º.- De acuerdo a la gravedad de la falta y al tipo y características de local, se podrá sancionar a las empresas para lo que se establecerán sanciones que irán desde la suspensión y aplicación de multas de entre 15 y 500 Unidades Reajustables, hasta la revocación de la habilitación.

Art. 114º.- Para el caso del funcionamiento sin la correspondiente habilitación comercial se establecerá la clausura inmediata y se sancionará al titular con multas que irán desde las 15 hasta las 100 Unidades Reajustables dependiendo del tipo y características del emprendimiento.

Art. 115º.- Podrá disponerse la caducidad de la habilitación en casos relativos a la tergiversación de rubros.

Art. 116º.- Para los casos específicos de exceso de público se establecerán sanciones máximas al permisario y al propietario del local dependiendo de las características del emprendimiento en infracción y de acuerdo al siguiente cuadro:

Margen de exceso	Sanción
Hasta 10 %	1ª vez en los últimos 6 meses: Observación
Hasta 10 %	Reincidencia dentro de los 6 meses: Multa de hasta 70UR
Hasta 25%	1ª vez en los últimos 6 meses: Multa de hasta 70UR
Hasta 25%	Reincidencia dentro de los 6 meses: Suspensión por 3 meses y multa de hasta 150 UR
Hasta 50%	1ª vez en los últimos 6 meses: Suspensión por 3 meses y multa de hasta 150 UR
Hasta 50%	Reincidencia dentro de los 6 meses: Suspensión por 6 meses y multa de hasta 210 UR
Hasta 100%	1ª vez en los últimos 6 meses: Suspensión por 6 meses y multa de hasta 210 UR
Hasta 100%	Reincidencia dentro de los 6 meses: Clausura y multa de hasta 350UR

Art. 117º.- Serán de aplicación las demás sanciones establecidas en la legislación vigente.

Art. 118º.- La Intendencia, en uso de sus facultades, dispondrá la caducidad de la habilitación cuando se produzca la reincidencia de faltas graves y/o en la violación de las normas sobre seguridad, salubridad e higiene.

Art. 119º.- Será causal expresa de caducidad definitiva de la habilitación comercial la segunda clausura por incumplimiento de cualquiera de los artículos del capítulo referente a Medidas de Seguridad del presente decreto.

Art. 120º.- En caso de falseamiento de datos en la presentación de las solicitudes se determinará la clausura inmediata del local y se elevarán los antecedentes a la Justicia.

CAPITULO 15 DEROGACIONES

Art. 121º.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CAPITULO 16 NORMAS TRANSITORIAS

Art. 122º.- Todos los locales comprendidos en la presente normativa contarán con un plazo de 180 días corridos desde la entrada en vigencia del presente decreto para adecuarse en un todo al mismo.

2º.- Comuníquese, etc.

Por Consultas:

Departamento de Salud e Higiene

Intendencia de Salto

Artigas 377

TEL: 473 29898 (int. 144)

473 23976

CEL 092 343 985 (Ruidos Molestos)

SAN JOSÉ

San José, 9 de noviembre de 1998.

RESOLUCION Nº 2.387/98

La Junta Departamental de San José, aprobó por unanimidad de 19 votos en general. En particular hasta el Artículo 20º por 19 votos; desde el Artículo 21º hasta el 34º por unanimidad de 20 votos, el **DECRETO Nº 2.816**, el que quedo redactado de la siguiente manera:

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE DECRETA

OBJETO Y DEFINICIONES:

Artículo 1º) El presente Decreto tiene como objeto la prevención, vigilancia y corrección de las situaciones de contaminación acústica, con el fin de asegurar la debida protección a la población y al medio ambiente contra la exposición al ruido.

Artículo 2º) Se entiende por ruido todo sonido que por su intensidad o duración moleste o perjudique a las personas o al ambiente.

Artículo 3º) Se entiende por contaminación acústica, a los efectos de este Decreto la presencia en el ambiente exterior o interior de edificaciones, de ruidos, cualquiera que sea la fuente que los originen, que impliquen riesgos, daño o molestias Para las personas o el medio ambiente o que puedan comprometer, dañar o causar molestias a la realización de actividades recreativas u otros usos legítimos del medio ambiente_-

Artículo 4º) A los efectos de este Decreto se entiende por ambiente exterior el espacio externo de las fábricas, usinas, centros de espectáculos y edificios en general, así como los lugares al aire libre, calles plazas, parques y vías públicas, independientemente de los usos a los que estén destinados y de las actividades que en ellas se realicen.

Ámbito de Aplicación

Artículo 5º) Desde la promulgación del presente Decreto queda prohibido dentro de los límites de las zonas urbanas, suburbanas y centros poblados del Departamento de San José, en ambientes públicos o privados, producir, causar o estimular ruidos molestos, innecesarios o excesivos, sea cual fuere su origen, cuando por razón de la hora, lugar o intensidad afecten o sean capaces de afectar la tranquilidad o el reposo de la población o causar perjuicios de acuerdo a lo establecido en el presente decreto.

Artículo 6º) Las disposiciones de este decreto son aplicables a toda persona, física o jurídica, domiciliada en el Departamento o no, comprendiendo asimismo a todo vehículo de cualquier naturaleza y tracción, matriculado o no en el Departamento.

Artículo 7º) Este decreto rige para todos los ruidos que se produzcan en las vías (calles, parques, plazas, paseos etc.) en salas de espectáculos públicos, locales en general y en todos aquellos lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas. -

Artículo 8º) En los locales públicos o privados donde se generen ruidos de cualquier índole (espectáculos públicos, boites, locales bailables etc.) deberán contener los dispositivos técnicos constructivos, especificados en el artículo 18 del presente decreto, a los efectos de confinar y atenuar en su interior el nivel sonoro, de manera de reducir el nivel audible ante el sujeto ubicado en el exterior, en locales y/o ambientes ajenos al de ubicación de la fuente generadora de ruidos_-

Artículo 9º) No serán habilitados ni podrán circular por la vía pública, los vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciadores de escape y aquellos que por cualquier circunstancia tengan un funcionamiento o marcha anormal con producción de ruidos, que superen los niveles establecidos en el Artículo 16 de este decreto.

Artículo 10º) Queda prohibido el uso de bocinas y sirenas de automotores, salvo razón de peligro inminente, a excepción de los vehículos de la policía, ambulancias, bomberos y de otras instituciones cuando por necesidad o ceremonial deberán utilizarlas.

Artículo 11º) Los conductores de vehículos deberán adoptar dentro de un radio de cien metros antes y cien metros después de hospitales, sanatorios y cualquier establecimiento público o privado de asistencia médica, las mayores precauciones para no producir ruidos innecesarios con vehículos. Deberán proceder de la misma manera cuando circulen frente a casas de salud (Hospitales, Sanatorios, Clínicas o similares), a centros de estudios (liceos, institutos, escuelas o similares), durante el periodo de clase, y en los horarios de realización de sus tareas específicas, y a las salas velatorias.

Artículo 12º) En las calles circundantes a los establecimientos mencionados en el Artículo anterior deberán adoptarse, asimismo, las precauciones necesarias, el uso de aparatos sonoros de los vehículos y en general cualquier maniobra o acto que al producir ruidos puedan molestar o perturbar.

La Dirección de Tránsito de la Intendencia Municipal de San José dotará del señalamiento visual necesario para determinar las zonas de los establecimientos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 13º) Queda prohibido a los vehículos provistos de aparatos sonoros (parlantes, altavoces etc.) hacer uso de éstos en el radio mencionado en el Artículo 11º de este decreto, asimismo no se permitirá la circulación de dichos vehículos a una distancia menor a 200 metros uno de otro. Quedan comprendidos en esta prohibición los altoparlantes y similares aún cuando pertenezcan a casas particulares ubicadas dentro del mismo radio, que difundan sus sonidos y voces en forma tal que puedan ser perjudiciales.

Artículo 14º) Están sujetas a lo previsto en este decreto todas las actividades y emisores acústicos que produzcan contaminación por ruido o vibraciones, sean de titularidad pública o privada.

Artículo 15º) Las disposiciones de este decreto serán aplicables al ruido existente en el ambiente exterior o en el interior de edificaciones, que puedan afectar a la población en su salud o tranquilidad, así como al medio ambiente.

NIVELES SONOROS Y PROHIBICION

Artículo 16º) Conforme a lo provisto en el Artículo 3º del presente decreto, aquellos ruidos producidos por vehículos automotores de cualquier clase no podrán exceder los siguientes niveles máximos:

- a) Motocicletas con cilindrada hasta 50cc, incluyendo bicicletas y triciclos con motor acoplado: 75 decibeles.
- b) Motocicletas de 50 a 150cc de cilindrada: 82 decibeles.
- c) Motocicletas de más de 150cc de cilindrada y de dos a cuatro tiempos: 85 decibeles.
- d) Automotores hasta 0,5 toneladas de tara: 85 decibeles.
- e) Automotores de más de 3,5 toneladas de tara: 89 decibeles.

Los niveles se medirán con instrumentos standard. La apreciación se hará de decibeles.

Artículo 17º) Se consideran ruidos y sonidos comprendidos en el presente decreto a los que sobrepasen los niveles sonoros admisibles que se especifican en el siguiente cuadro.

AMBITO	NOCHE 22.00 a 07.00	DIA 07.00 a 22.00	DIA-PICO OCASIONAL 07.00 a 12.00 14.00 a 19.00
Medidos en decibeles "A"			
Áreas Residenciales	50	60	80
Áreas Mixtas (zonas de transición de servicios y edificios públicos)	55	65	85
Área Industrial	70	80	90

Los picos ocasionales se refieren a los ruidos y sonidos discontinuos, que sobrepasan los niveles permitidos en el ámbito correspondiente y que se producen ocasionalmente en el día, considerándose como máximo 20 (veinte) picos por hora.

Se permitirá este nivel de ruido y sonido solamente en el siguiente horario:- de 7.00 a 12.00 y de 14.00 a 19.00. Los niveles máximos no podrán ser excedidos dentro de cualquier predio vecino o en la vía pública, realizando la medición con aparato de registro automático, calibrado por la institución habilitada de acuerdo con la reglamentación, utilizando la escala de ponderación "A" y en respuesta impulso, debiendo ubicarse el observador preferentemente frente a un lado abierto del predio afectado o en la vía pública.

El aparato debe estar colocado como mínimo 1,2 metros de cualquier obstáculo y cubierto, a fin de evitar el potencial efecto del viento.

Artículo 18º) Todo local en el que se genere ruido de cualquier índole, que se encuentre en zonas urbanas o urbanizadas y posean paredes medianeras con viviendas con destino a "casa-habitación", deberán contener en su interior los dispositivos técnicos de aislamiento, ya sea en poliuretano expandido, paneles isonorizantes, yeso u otro elemento, a los efectos de lograr una insonorización que no supere los niveles máximos establecidos para un observador ubicado en dicha casa-habitación lindera.

Artículo 19º) Los establecimientos industriales y comerciales a instalarse con posterioridad a la sanción del presente Decreto, antes de comenzar a funcionar deberán adoptar todas las medidas y previsiones del caso, a fin de evitar que los ruidos a producir excedan los niveles establecidos en el Artículo 17. Los establecimientos que funcionen a la fecha de promulgado este Decreto, deberán adoptar idénticas precauciones, por lo cual dispondrán de un plazo de 90 días a partir de la vigencia del mismo.

Artículo 20º) Los establecimientos aludidos en el artículo anterior y en el artículo 8º deberán estar dotados de la documentación correspondiente, que acredite la inspección sobre ruidos molestos, expedidos por la autoridad municipal.

Artículo 21º) Los propietarios o usuarios de equipos sonoros o altavoces que deseen utilizarlos en la vía pública para la difusión de propaganda, noticias o programas sonoros de cualquier naturaleza, deberán gestionar ante la Intendencia Municipal, el permiso que los habilite para el desarrollo de esas actividades.

Horario de circulación de vehículos con parlantes y altavoces.

VERANO: de 08.00 a 12.00 horas
de 16.00 a 19.30 horas.

INVIERNO: de 09.00 a 12.00 horas
de 14.00 a 18.30 horas

Artículo 22º) Los aparatos sonoros a utilizar deberán ser sometidos a inspección municipal por la oficina competente. El nivel sonoro máximo de los altavoces queda fijado en sesenta decibeles. Hecha la comprobación por la autoridad municipal competente, se procederá al precintaje del aparato, previo a la expedición del permiso respectivo.

Este trámite se cumplirá cada vez que se extiendan nuevas autorizaciones.

Artículo 23º) Cada equipo sonoro deberá tener su correspondiente permiso. Los permisos tendrán carácter precario, intransferible y revocable en cualquier momento por la sola voluntad de la Intendencia y sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 24º) Los altavoces utilizados para la promoción de subastas de bienes, en los tablados durante la realización de actos populares al aire libre, para irradiar música etc., podrán ser autorizados si se ajustan a los niveles establecidos en el artículo 17º del presente Decreto.

Artículo 25º) Los vehículos que funcionen con equipos sonoros deberán circular a una velocidad horaria de diez kilómetros como mínimo y de treinta kilómetros como máximo. -No podrán poner en funcionamiento los equipos sonoros mientras se encuentran estacionados.

Artículo 26º) Los conductores de vehículos con equipos sonoros quedan obligados a exhibir a los inspectores municipales o a agentes policiales, cuando éstos así lo requieran el recibo que acredite el pago del permiso correspondiente. En el recibo deberá constar la hora de comienzo del funcionamiento de los equipos y la hora de terminación.

La falta de documentación mencionada, supondrá la falta de la debida autorización, quedando el obligado expuesto a las sanciones correspondientes sin perjuicio de la prueba en contrario.

Deberán además tener claramente visible un cartel de identificación donde conste la firma a la que pertenecen.

Artículo 27º) La Intendencia Municipal de San José, podrá autorizar gratuitamente la propagación de programas sonoros, si entendiera que esta exoneración corresponde por tratarse de actos de beneficencia, educativos, organizados por entidades públicas y/o privadas previa solicitud de los interesados.

Artículo 28º) Responderán solidariamente con los que causen ruidos quienes colaboren en la comisión de la infracción o la faciliten en cualquier forma.

Artículo 29º) Las responsabilidades emergentes de la violación de cualquier precepto de este Decreto recaen solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los patronos, mandatarios o representantes legales y sobre los propietarios de los predios o fincas donde ocurran las infracciones.

Artículo 30º) Autorízase al Ejecutivo Departamental a aplicar multas que podrán ir de 5UR a 500 UR, a quienes contravengan las disposiciones de este Decreto. Asimismo, podrá establecerse la inhabilitación del local de reunión, el retiro del automotor de la vía pública y, en el caso de equipos sonoros, la suspensión de los responsables de los mismos por el término de 30 días como máximo.

En caso de reincidencia de la transgresión de este Decreto, podrá aplicarse el doble de la multa establecida en primer término y ante una nueva transgresión, la misma implicara la clausura del local respectivo de reunión hasta por un año, y en caso de automotores, la segunda reincidencia conllevara la prohibición de circular por la vía pública hasta por seis meses por parte del infractor, a quien se le retirara la libreta de conducir, la que se remitirá a la Intendencia respectiva.

La Intendencia Municipal de San José llevará un registro de las personas físicas o jurídicas infractoras.

Artículo 31º) La Intendencia Municipal podrá dictar aquellos reglamentos de ejecución necesarios o convenientes, para el fiel cumplimiento de este Decreto.

Artículo 32º) Corresponde a la Intendencia Municipal, por intermedio de la Dirección de Tránsito, la Dirección y Fiscalización del buen cumplimiento de las disposiciones de este Decreto, además de todas las otras reparticiones que el Ejecutivo Comunal entienda que deben intervenir- para el buen fin de estas disposiciones.

Artículo 33º) La Intendencia Municipal de San José, dará la más amplia difusión de este Decreto a través de la prensa escrita y además colocando su texto íntegro en lugares visibles de todo el Departamento tales como reparticiones municipales, comercios, Instituciones Públicas y Privadas, Clubes Sociales, Clubes Deportivos etc.

Artículo 34º) Deróguese todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Artículo 35º) Comuníquese, publíquese, etc.

RESOLUCIÓN 1097/2007**APLICACIÓN DE MULTAS POR EL DEPARTAMENTO DE HIGIENE****EXPEDIENTE Nº 5.113/2006****San José, 24/07/2007**

VISTO: la necesidad de aplicar con eficacia y ágilmente la normativa que impone al Departamento de Higiene, la vigilancia del efectivo cumplimiento de las Ordenanzas Municipales cuya materia corresponda a su competencia;

RESULTANDO: que ello se logrará facultando al Departamento de Higiene a aplicar directamente las sanciones que conforme a las Ordenanzas correspondan dentro de los límites que se establecerán;

ATENTO: al Artículo 280 de la Constitución de la República, arts. 19 inc.30, 35 incs.2, 24 y 33 de la Ley Nº 9.515, del 28/10/935 y al informe de Asesoría Letrada;

El Intendente Municipal de San José, RESUELVE:

1º) Facultar al Departamento de Higiene a sancionar los incumplimientos de las Ordenanzas correspondientes a su área de competencia, en la medida que cada norma lo establezca;

2º) Las multas mayores de 70 U.R. (setenta Unidades Reajustables), así como la clausura de locales o establecimientos, sólo podrán ser aplicadas por el Intendente Municipal conforme a lo establecido en la Ley Nº 15.851, del 24/12/986.

3º) Notifíquese al Departamento de Higiene y al Departamento de Hacienda.

4º) Regístrese, etc.

DECRETO Nº 3016

San José, 17 de diciembre de 2007. -

RESOLUCIÓN No 1624/2007.-

VISTO: el Expediente No 2943/07 de la Intendencia Municipal, adjunto al cual se remite Oficio No 1004/07;

CONSIDERANDO I: que se adjunta Proyecto de Decreto relacionado con la radicación y funcionamiento de salas bailables y espectáculos públicos de la ciudad de San José;

CONSIDERANDO II: que se promueve un área determinada para su ubicación, tratando de erradicar una problemática existente y que ha sido planteado reiteradamente; la Junta Departamental de San José, por unanimidad de presentes (27 votos en 27);

RESUELVE: aprobar el informe elaborado por la Comisión de Legislación y Asuntos Laborales concediendo la anuencia solicitada en el Oficio nombrado en el Visto de la presente resolución, sancionando en general y en particular, el **Decreto Nº 3016**, el que quedará redactado en los siguientes términos:

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSÉ**D E C R E T A:****I.- AMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1.- Quedan sujetos a las disposiciones siguientes, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones en vigor, las explotaciones regulares o habituales con fin comercial de locales de uno o más ambientes que contando con pistas bailables y servicios de bar o restaurante estén ubicados en cualquier lugar del departamento y que reúnan una cantidad indeterminada de personas con el fin de contribuir periódicamente a su esparcimiento o entretenimiento en lugares donde el público tenga acceso y donde se escuche música o se practique baile, siendo la entrada gratuita u onerosa.

Se incluyen en esta definición aquellas actividades denominadas comúnmente como: Salas bailables, Pubs, Salones de fiestas, Boliches, Discotecas, etc. que a los efectos de la presente se denominan genéricamente como "Salas Bailables".

Artículo 2.- Se entiende por forma periódica o regular aquellas actividades realizadas con una frecuencia de más de 2 eventos por año.-

Artículo 3.- Los locales que se habiliten para el desarrollo de esta actividad, se encuentren dentro o fuera del área de radicación promovida, deberán cumplir con la totalidad de los requisitos constructivos y de funcionamiento que establece la presente ordenanza.-

II.- LOCALIZACIÓN

Artículo 4.- Se entiende por “área de radicación promovida”, aquellas zonas que determine el Ejecutivo Comunal, que por sus características admitan la radicación de este tipo de actividades.

La localización de los emprendimientos que regula esta ordenanza deberá ubicarse dentro de las áreas de radicación promovida definidas por el Ejecutivo Comunal, no pudiendo habilitarse emprendimientos de esta naturaleza fuera de las mismas.

En forma excepcional podrá autorizarse la localización de este tipo de actividades fuera de las áreas de radicación promovida, cuando por las condiciones del entorno en que se instalen, no existan factores de perturbación para los vecinos, ya sea por ser áreas de escasa densidad de población o por otros elementos que puedan considerarse en el caso concreto.

Artículo 5.- Las áreas de radicación promovida que se declaren, tienen carácter enunciativo, pudiendo el Ejecutivo Comunal de oficio o a solicitud de particulares, promover otras áreas, siempre que se cumpla con las exigencias establecidas por las normas vigentes y sea compatible su localización con el Plan Regulador del Municipio y se trate de emplazamientos que no afecten el descanso ni la salud de los vecinos.

Artículo 6.- Declárase **área de radicación promovida** en la ciudad de San José, para la instalación de estos emprendimientos a la zona de esta ciudad integrada por los predios frentistas a la Avda. Manuel D. Rodríguez y también a los linderos a la vía férrea, en ambos casos entre calles Dr. Alfonso Espínola y Avda. Brig. Gral. Juan A. Lavalleja y los frentistas a la explanada de AFE como áreas de radicación promovida.

Artículo 7.- Los locales de salas bailables que en forma excepcional sean autorizados fuera del área de radicación promovida deberán estar ubicados en zonas distantes de centros de salud o salas velatorias y donde se presuma que causarán menores molestias para el menor número de vecinos y su instalación requerirá el consentimiento de un determinado número de vecinos. En caso de proyectarse la instalación de una institución de salud en la zona, ésta última deberá tener prioridad ante la sala bailable, cualquiera sea el tiempo de instalación de la misma.

Asimismo, se requerirá que la totalidad de los residentes linderos otorguen su consentimiento expreso para su instalación y que no exista oposición expresa del cuarenta por ciento o más de los vecinos cuyas residencias se encuentren dentro de los cien metros lineales, tomando como referencia las paredes exteriores hacia cada uno de los puntos cardinales.

La manifestación de voluntad de los vecinos podrá prestarse ante la Oficina Reguladora de Trámite y Archivo y se considerará un voto por inmueble sometido al régimen del inciso anterior.-

LOCALES EXISTENTES CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA PRESENTE ORDENANZA.-

Artículo 8.- Los locales que hayan poseído habilitación Municipal antes de la entrada en vigencia de la presente ordenanza podrán mantener su actividad a pesar de estar ubicados fuera del área de radicación promovida, y deberán cumplir con el resto de las exigencias establecidas en la presente normativa.

Ningún local bailable podrá renovar su habilitación para seguir funcionando cuando por su actividad, afecte manifiestamente las condiciones de habitabilidad de las viviendas vecinas por medio de sonidos o ruidos que contravengan las disposiciones vigentes en materia de ruidos molestos y construcciones.

III.- ASPECTOS CONSTRUCTIVOS

Artículo 9.- Los locales sometidos al régimen de esta Ordenanza que solicitaren una nueva habilitación deberán someterse a la presente con el objetivo de garantizar un correcto aislamiento acústico y vibratorio del establecimiento con el exterior, obteniendo como resultado una reducción del nivel sonoro a valores inferiores a los establecidos en el Art. 17 del Decreto No 2816 de 9 de noviembre de 1998. (Contaminación Acústica).

Artículo 10.- Con el fin de obtener un correcto aislamiento acústico y vibratorio del establecimiento con el exterior, el empresario debidamente asesorado por un técnico responsable deberá optar por una solución técnica que garantice una efectiva reducción del nivel sonoro y vibratorio en todo el horario conforme a los valores establecidos en nuestra ordenanza de ruidos molestos.

No se otorgará habilitación alguna de locales bailables que no cuenten con elementos constructivos que aseguren perimetralmente la propagación del sonido de forma igualitaria y adecuada.

Artículo 11.- El máximo nivel de ruido permitido para la difusión de música por cualquier medio dentro del horario de funcionamiento es el establecido en el art. 7 de la Ordenanza Municipal No. 2816 de 9 de noviembre de 1998. Para el efectivo cumplimiento de este recaudo, los locales deberán contar con iluminación artificial adecuada que permita al cuerpo inspectivo del Municipio una perfecta visualización de decibeles. Asimismo queda prohibida la instalación de equipos de amplificación fuera del local (vía pública).

Artículo 12.- El proyecto de instalación deberá ser presentado con la firma de un profesional habilitado y en caso de que se ubique en todo o en parte del subsuelo y/o planta alta, deberá hacer especial hincapié en asegurar los medios de evacuación que, al igual que los exigidos en las plantas bajas, permitan acceso directo a la vía pública, así como en garantizar la estabilidad de las construcciones.

Artículo 13.- El factor ocupacional para éstos locales deberá adecuarse para no admitir en todo el espacio interno, a excepción de los sectores destinados a salidas de emergencia, una cantidad de asistentes superior a tres personas cada dos metros cuadrados de la superficie útil. Considerándose como superficie útil solo la destinada al público, con excepción de los sanitarios y salidas de emergencias que deberán adecuarse para el uso del público a la cantidad máxima autorizada de asistentes.

Artículo 14.- Los horarios en que desarrollarán sus actividades y en el cual deberán sus titulares garantizar la apertura del local, serán desde los días jueves a domingo inclusive desde las 23 hs. a las 6 horas del día siguiente. Vencido el horario de cierre enunciado, éstos locales tendrán una tolerancia máxima de 30 minutos más para cesar toda actividad, debiendo en ese lapso de

tiempo disminuir la intensidad de la música, quedando prohibido el expendio de bebidas alcohólicas de manera tal que invite a los concurrentes a retirarse paulatinamente del local.

Artículo 15.- Los locales bailables deberán contar con salidas de emergencias cuya amplitud vaya en razón de 1,20 metros por cada 100 asistentes, las que deberán estar debidamente señalizadas de forma que sea evidente a todo el público el sitio en que están ubicadas, sin perjuicio de que en el transcurso del baile deba interrumpirse la música para indicar a través de la amplificación, el lugar donde se ubican las mismas.

También deberá establecerse en lugar visible para todos los concurrentes una inscripción en la que conste cual es el total de asistentes admitido para esa sala.

Artículo 16.- Todos los locales bailables deberán contar con servicios sanitarios acondicionados según las normas vigentes y debidamente identificados, cuyo número deberá estar acorde a la cantidad de asistentes admitida para dicho local.

Artículo 17.- Los empresarios deberán establecer las condiciones de seguridad personal para los concurrentes dentro del establecimiento y también fuera del mismo en el entorno exterior de impacto, a través de la contratación de personal capacitado y suficiente, de seguridad o de la contratación de personal policial a tales efectos.

IV.- TRÁMITE Y DOCUMENTACIÓN.-

Artículo 18.- Previo a su funcionamiento, los locales regulados por la presente, deberán obtener la habilitación municipal respectiva, para cuyo otorgamiento, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El interesado deberá presentar por Oficina Reguladora de Trámite y Archivo la solicitud de habilitación, con la autorización correspondiente del propietario del inmueble cuando se trate de local arrendado, con firma certificada por escribano público, por la que autoriza el funcionamiento bajo el rubro que se pretende habilitar.
- b) Con la misma deberá presentar un proyecto firmado por profesional habilitado, el que deberá contener el rubro del local que se pretende habilitar, quien será responsable ante esta Intendencia, de que el local cumple con las normas vigentes en materia de aislamiento acústico, salidas de emergencia, servicios sanitarios y toda condicionante exigida por las ordenanzas vigentes, el que tendrá que contar con la aprobación de la Dirección de Arquitectura de la Intendencia.

Artículo 19.- Para la obtención del certificado de habilitación se requiere la documentación que a continuación se detalla:

- a) Constancia que acredite que el local posee cobertura médica de emergencia, que podrá consistir en las denominadas “áreas protegidas” o “techo cubierto” o similares.
- b) Constancia de contratación de servicios de seguridad habilitada y debidamente identificada en proporción para la interna de un efectivo por cada 260 asistentes, con un mínimo de cuatro; y para la externa de un efectivo por cada 500 asistentes, con un mínimo de dos, expedida por la Jefatura de Policía de San José.

c) Habilitación de la Dirección de Bomberos.

V.- REGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 20.- La Intendencia de San José aplicará un fuerte dispositivo de control, preventivo y punitivo in situ en el momento en que la actividad se desarrolla, sobre el cumplimiento de la presente y de las demás ordenanzas en materia de ruidos molestos, de aspectos constructivos, etc.

Artículo 21.- Las transgresiones a las disposiciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas equivalentes:

35 UR (treinta y cinco unidades reajustables) la primera vez.

a) 70 UR (setenta unidades reajustables) en caso de reincidencia.

b) 70 UR (setenta unidades reajustables) y clausura temporal la tercera vez.

c) 70 UR (setenta unidades reajustables) y la clausura definitiva del local la cuarta y última vez.

En todos los casos el local no podrá continuar funcionando hasta que el empresario no haya hecho efectiva la multa impuesta en la dependencia correspondiente del Municipio. A los efectos de este artículo se considera reincidencia la misma infracción cometida en el lapso de doce (12) meses. Las transferencias que se hicieren respecto de la titularidad del local no afectará el cómputo de las infracciones cometidas.-

A sus efectos, vuelva al Ejecutivo Departamental.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSÉ, EL DÍA DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

Heber I. BERTO
Presidente

Norma GARCIA
Secretaria

SORIANO

DECRETO 0292/996
DE FECHA 22/02/1996

Ordenanza Sobre Control de Ruidos Molestos y/o Perjudiciales

Capítulo I. Áreas Protegidas.

Artículo 1. Se prohíbe generar o estimular la producción de ruidos molestos y/o perjudiciales para el bienestar público, en zonas urbanas o suburbanas, centros poblados o paseos públicos no comprendidos dentro de las anteriores zonas, considerándose en su conjunto “Áreas Protegidas”.

Se calificarán “Áreas protegidas sin Propaganda Sonora” a aquellas áreas en que se prohíba la realización de este tipo de propaganda, en razón de los fines que las mismas satisfacen (esparcimiento, recreación, descanso, etc.)

Artículo 2. La Intendencia Municipal determinará y establecerá expresamente aquellos paseos públicos que quedan comprendidos en la presente Ordenanza, y que serán considerados como “Áreas Protegidas” o “Áreas Protegidas sin Propaganda Sonora”.

Artículo 3. La tipificación de ruidos molestos o perjudiciales para el bienestar público se establece más adelante por capítulos, de acuerdo a las fuentes generadoras de ruidos más comunes en nuestra comunidad.

Los ruidos que no provengan de las fuentes mencionadas igualmente estarán sujetos a las disposiciones de la presente Ordenanza.

Capítulo II. Alcance y Excepciones.

Artículo 4. La presente Ordenanza alcanzará a toda persona física o jurídica cualquiera sea su domicilio.

Artículo 5. Quedarán exceptuados de la presente reglamentación aquellas situaciones en que su incumplimiento se justifique en razones de interés público, como la tutela del orden, la salud o la seguridad públicas; y sólo durante el tiempo y en la estricta medida que dichos fines lo exijan.

También estarán exceptuados aquellos espectáculos autorizados por la Intendencia Municipal de Soriano, y en los que por su propia naturaleza se produzcan ruidos a niveles superiores a los autorizados.

Capítulo III. Niveles de Intensidad Sonora.

Artículo 6. Se establece en treinta y cinco (35) decibeles la intensidad máxima tolerada en áreas habitacionales en horas de la noche (22.00 a 6.00) y de cuarenta y cinco (45) decibeles en horas del día (6.00 a 22.00), independientemente del nivel promedio de ruido exterior.

En los meses de Diciembre, Enero y Febrero se establece en treinta y cinco (35) decibeles la intensidad máxima tolerada en el lapso comprendido entre las 12.00 y 15.00 horas.

Artículo 7. Se establece en sesenta y cinco (65) decibeles la intensidad máxima tolerada en áreas de exteriores en horarios diurnos y de cincuenta y cinco (55) decibeles en horas de la noche.

Capítulo IV. Industrias y Comercios.

Artículo 8. El titular de todo local industrial, comercial o de cualquier otra índole donde se generen o estimulen ruidos molestos y/o perjudiciales para el bienestar público, será responsable del cumplimiento de la presente Ordenanza, y como tal, pasible de las sanciones que en la misma se establecen.

Artículo 9. En cualquier local industrial, comercial o de otro tipo, no se podrá exceder en la generación de ruidos intensidades superiores a las establecidas en los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza.

Artículo 10. En el caso de locales en que a la fecha de promulgación de esta norma no cumpla sus disposiciones, la Intendencia podrá concederle un plazo razonable para regularizar la situación.

En caso de locales donde a partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza se instalen industrias, comercios o similares la Intendencia no habilitará su funcionamiento sin constatar el correcto cumplimiento de las presentes normas.

Capítulo V. Publicidad Sonora.

Artículo 11. Toda empresa de publicidad sonora deberá contar con el debido permiso municipal correspondiente para poder realizar su trabajo.

Artículo 12. Será responsabilidad de las empresas de publicidad sonora la regulación de sus equipos a fines de dar cumplimiento a al presente Ordenanza en lo inherente a los niveles de intensidad permitidos. A partir de la publicación de esta Ordenanza, las empresas de publicidad dispondrán de un plazo de ciento ochenta días para ajustar su funcionamiento a la nueva normativa.

Artículo 13. Se autoriza la realización de propaganda sonora en los horarios comprendidos entre las:

- | | |
|-----------|---|
| Verano: | De 8.00 a 12.00 horas desde el 1 de Noviembre al 31 de Marzo.
De 17.00 a 21.00 horas desde el 1 de Noviembre al 31 de Marzo. |
| Invierno: | De 9.00 a 12.30 horas desde 1 de Abril al 31 de Octubre.
De 14.00 a 18.30 horas desde el 1 de Abril al 31 de Octubre. |

Artículo 14. Toda empresa de publicidad sonora ambulante deberá cesar su propaganda en forma total, una cuadra antes de su paso por casas de salud (hospitales, sanatorios, clínicas o similares), por casas de estudio (liceos, institutos, escuelas o similares) durante el período de clases y por salas velatorias; pudiendo reinstalarse una cuadra después de su paso por dichos locales.

Artículo 15. Se prohíbe la propaganda sonora fija o móvil en las zonas declaradas por la Intendencia Municipal de Soriano como “área protegida sin propaganda sonora” de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2 de la presente Ordenanza.

Artículo 16. No se permitirá la circulación de dos vehículos de publicidad sonora a una distancia menor a las cuatro cuerdas uno de otro.

Artículo 17. Los vehículos de publicidad sonora móvil no podrán circular por un punto ya recorrido hasta transcurridos treinta minutos del anterior pasaje.

Artículo 18. Los vehículos de publicidad sonora móviles deberán respetar un tope de velocidad máxima de 25 Km/h y un tope de velocidad mínima de 10 Km/h, no pudiendo detenerse en la vía pública con los equipos sonoros en actividad, excepto cuando el tránsito lo requiera.

Artículo 19. Únicamente se permitirá el uso de grupos electrógenos como fuente de potencia para los equipos de publicidad cuando cumplan los requisitos de intensidad sonora permitida.

Artículo 20. Los parlantes o similares usados en la publicidad sonora móvil deberán estar orientados en la dirección de avance y /o en la dirección inversa del vehículo que porta el equipo de publicidad.

Artículo 21. La publicidad sonora fija deberá cumplir con lo dispuesto en los Artículos 11, 12,15 y 19; con la excepción de que la intensidad máxima tolerada será de 60 decibeles.

Capítulo VI. Vehículos

Artículo 22. Se consideran ruidos molestos y /o perjudiciales para el bienestar público, los producidos de vehículos automotores de cualquier clase, que excedan los siguientes niveles máximos:

Motocicletas, triciclos y similares hasta 50 c.c.: 75 decibeles.

Motocicletas o motos de 50 a 150 c.c.: 82 decibeles.

Motocicletas de más de 150 c.c.: 85 decibeles.

Automotores hasta 3.5 ton.: 85 decibeles.

Automotores de más de 3.5 ton.: 89 decibeles.

Artículo 23. No serán habilitados para circular aquellos vehículos desprovistos de silenciadores y aquellos que por cualquier otra causa tengan un funcionamiento o marcha anormal con producción de ruidos excesivos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 24. Todo conductor de vehículo deberá apagar el motor de la unidad una vez que se haya detenido o estacionado.

Capítulo VII. Festejo – Actos – Bailes y Similares

Artículo 25. Los actos y festejos de carácter oficial son considerados excepciones a la presente normativa, pero siempre que no se prolonguen más allá de la hora 24:00.

Artículo 26. Los festejos no oficiales al aire libre deberán contar con permiso Municipal.

Artículo 27. Los festejos de carácter espontáneo debido a acontecimientos deportivos, políticos o de otro tipo, no podrán extenderse más allá de la hora 24.00 el día del acontecimiento, salvo expresa autorización Municipal.

Artículo 28. La música proveniente de bailes, festejos, kermesses y similares deberá ajustarse estrictamente a la normativa presente, siendo las personas físicas encargadas de la fuente generadora del sonido, las directamente responsables de la observancia de este reglamento, y pasibles de las sanciones que pudieren corresponder.

Capítulo VIII. Casos No Previstos.

Artículo 29. Fuera de los casos especialmente previstos, ninguna persona física o jurídica podrá generar ruidos molestos y/o perjudiciales para el bienestar público, aún cuando se encuentre dentro de los límites de su propiedad.

Artículo 30. En la circunstancia de que una persona desee efectuar una obra o trabajo que demanda la generación de ruidos superiores a los límites establecidos, por un lapso prolongado de tiempo, deberá dar aviso a sus vecinos inmediatos y realizar dichas labores en horarios comprendidos entre las 7.30 y 12.00 horas y entre las 13.00 y 19.00 horas.

Si las labores fuesen realizadas en los meses estivales 8 Diciembre, Enero o Febrero se deberá respetar también el horario comprendido entre las 12.00 y 15.00 horas.

De existir expresa autorización de los vecinos inmediatos estos horarios podrán ser más extensos.

Artículo 31. Ninguna persona podrá generar ruidos en ambientes públicos por encima del nivel de ruido existente en el espacio ambiente en que se encuentre.

Si desee escuchar una programación emitida por cualquier medio electrónico o realizar música o provocar cualquier otro sonido o ruido, deberá respetar los niveles normales de sonoridad perceptibles por el oído humano (40 decibeles).

Capítulo IX. Contralores.

Artículo 32. El contralor de cumplimiento de la presente reglamentación será efectuado por parte de la División Espectáculos Públicos en general y la División Tránsito en lo atinente a Vehículos en lo particular, a través de su cuerpo de inspectores.

En aquellas localidades que no cuenten con inspectores de espectáculos públicos, se encargarán de dicha función los inspectores de tránsito.

Artículo 33. La Intendencia Municipal de Soriano controlará el efectivo cumplimiento de esta Ordenanza mediante instrumental técnico adecuado.

No obstante ellos, la carencia circunstancial del mismo no obstará al cumplimiento y contralor de las normas frente a notorias infracciones, por parte del personal municipal, a los efectos de aplicar las consecuencias legales que correspondan al caso.

Capítulo X. Sanciones.

Artículo 34. A todo infractor de la presente Ordenanza se le apercibirá en una primera instancia al cumplimiento de la misma, y de persistir la infracción, se requerirá el concurso de la fuerza pública para lograr el cese de la situación irregular.

Artículo 35. En el caso de locales destinados a industrias, comercios o similares, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Amonestación.
- b) Multa de 10 a 30 U.R. (al valor de la Unidad Reajutable al momento de pagarla).
- c) Suspensión de habilitación del local hasta por treinta días.
- d) Clausura de habilitación del local.

Artículo 36. En el caso de la publicidad sonora, las Empresas respectivas serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación.
- b) Multa de 5 a 20 U.R. (al valor de la Unidad Reajutable al momento de pagarla).
- c) Suspensión de habilitación, hasta por un año.

Cuando una Empresa de publicidad fuera sancionada con inhabilitación, sus titulares no podrán realizar en ese lapso actividad similar dentro del Departamento, aún cuando creen una nueva Empresa o adopten otra forma jurídica de funcionamiento.

Artículo 37. En caso de vehículos automotores, sus titulares serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación.
- b) Multa de 5 a 10 U.R. (al valor de la Unidad Reajutable al momento de pagarla).

Artículo 38. La Intendencia determinará en cada caso las sanciones a aplicar, dentro de los límites señalados, y teniendo en cuenta la importancia y gravedad de la infracción, así como la reincidencia de la misma.

Artículo 39. Las sanciones previstas en esta norma se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que puedan corresponder contra los infractores.

Fuente: Decreto 0.292 de 22.02.1996.

(*) Respecto a ruidos parásitos en Instalaciones Electromecánicas, ver Decreto 254 de fecha 19/10/1945 de Junta Departamental.

DECRETO 0814/1996**REGLAMENTACIÓN DE LA ORDENANZA DE RUIDOS MOLESTOS****CON TEXTOS INTEGRADOS DEL DECRETO Nº 4989/011 DE 23/11/2011**

Artículo 1. Constituyen “Áreas Protegidas” todas las zonas urbanas y suburbanas de las ciudades y centro poblados del departamento, como igualmente los paseos públicos, que aunque estén ubicados fuera de tales zonas, estén expresamente comprendidos en la disposición del artículo siguiente.

Artículo 2. Constituyen “Áreas Protegidas sin Propaganda Sonora”:

A) En Mercedes y zonas próximas:

I) La Rambla “Batlle y Ordoñez” en toda su extensión, incluida su continuación hacia el este, desde el comienzo del Parque Guernica hasta los pilares del puente sobre el Río Negro: Avda. Asencio, Avda. Luis Alberto de Herrera y transversales.

II) El Parque Guernica.

III) La Isla del Puerto.

IV) Parque Mauá.

V) Parque Asencio.

VI) Playas sobre la margen izquierda del Río Negro frente a la ciudad.

B) En Dolores:

I) Península Timoteo Ramospé.

II) Rambla costanera General Artigas desde la entrada a la Península hasta la Playa “El Camoatí”.

C) En Cardona: Parque Casseaux.

D) En Rodó: Parque Municipal.

E) En Villa Soriano:

I) Parque “El Timbó”.

II) La Islita.

F) Balneario “La Concordia” en toda su extensión.

G) Playa Agraciada, en toda su extensión.

H) Pueblo Palmar, en toda su extensión.

Artículo 3. En las “Áreas Protegidas sin Propaganda Sonora” queda prohibida la realización de toda clase de propaganda, por cualquier medio, ya sea que se realice en el ámbito terrestre, aéreo o fluvial.

Artículo 4. Se considerarán asimismo “Áreas Protegidas sin Propaganda Sonora” todas las calles circundantes a los Cementerios.

Artículo 5. Dentro de las “Áreas Protegidas sin Propaganda Sonora” no podrá realizarse ninguna clase de acto o espectáculo de naturaleza política, religiosa, gremial o similar, que directa o indirectamente implique la difusión de tales ideas; sin perjuicio de lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ordenanza.

Con carácter excepcional podrán autorizarse en tales áreas:

- a) Actos y espectáculos de carácter deportivo siempre que se acredite la imposibilidad de realizarlos en otro lugar, y que las circunstancias de tiempo y lugar en que hayan de desarrollarse, no obstaculicen los fines naturales de tales áreas.
- b) Actos y espectáculos de carácter oficial, siempre que no se prolonguen más allá de la hora 24.

Artículo 6. En las “Áreas Protegidas sin Propaganda Sonora”, la difusión de ruidos o sonidos, no provenientes de la propaganda, quedará sometida a la normativa general prevista para las “Áreas Protegidas”.

Artículo 7. Se establece con carácter interpretativo que toda persona que fuera de los casos especialmente previstos genere ruidos molestos o perjudiciales para el bienestar público, aún cuando se encuentre dentro de los límites de su propiedad (Artículo 29 de la Ordenanza) quedará sujeta a las sanciones previstas en el artículo 35 de la Ordenanza, particularmente:

- a) Amonestación.
- b) Multa de 10 a 30 U.R., la que graduará de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 38 de dicha Ordenanza y sin perjuicio de lo que dispone el Artículo 39 de la misma.

Artículo 8. En los casos de locales industriales, comerciales o de cualquier otra índole (previstos en los artículos 8 a 10 de la Ordenanza), la I.M.S. de acuerdo con las circunstancias de cada caso, hará una evaluación del mismo y adoptará las medidas que estime pertinentes para la aplicación de la normativa en la materia.

Se prestará especial atención para impedir los ruidos molestos y/o perjudiciales para el bienestar público, cuando emanen de actividades realizadas por industriales, comerciantes o talleristas en la vía pública.

Artículo 9. En las localidades donde no estén normalmente afectados a la función inspectores de tránsito ni de espectáculos públicos, la Intendencia designará los funcionarios que se encargarán del control de la Ordenanza.

Artículo 10.**1- Contralor de Oficio por parte de la Intendencia:**

Al efecto de la medición del nivel de sonido, se determina que la lectura a efectuar por los sonómetros o decibelímetros se realizará a las siguientes distancias entre la fuente de sonido y el aparato lector:

- a) Vehículos a explosión: a cinco (5) metros de la boca del escape.
- b) Bailes, salas bailables, confiterías bailables, boites, dancings, etc.: a doce (12) metros de las puertas ventanas que den al exterior.
- c) Inmuebles destinados a comercios, industria o vivienda: igual criterio que el anterior.
- d) Emisores de propaganda sonora: cinco metros del emisor, o en el caso de que esté a mayor altura, a nivel del suelo.
- e) En otros casos especiales no contemplados en los anteriores ítems, se efectuará, la medición siguiendo un criterio razonablemente similar a los anteriores; formándose en tales casos expediente del que se dará vista a los interesados, y en el que se estará en definitiva a lo que resuelva el Intendente.

2- Contralor en caso de denuncia de un titular de un interés directo, personal y legítimo:

Al efecto de la medición del nivel de sonido, se determina que la lectura a efectuar por los sonómetros o decibelímetros se realizará desde el lugar donde indica el denunciante que la causa perjuicio la emanación de ruidos molestos por parte de la fuente denunciada.

En ningún caso se podrá realizar la medición si no se cuenta por escrito con el previo consentimiento y presencia del denunciante.

Artículo modificado por decreto N° 4989 de 23.11.2011.

Fuente: Decreto 0.814 de 21.05.1996.

II)- Prohibición del uso de radios en vehículos de transporte urbano, paseos y espectáculos públicos a determinado volumen.

Artículo 1. Prohíbese el uso de radios en vehículos de transporte urbano, paseos y espectáculos públicos sin el empleo de audífonos o a un volumen apenas audible a un radio de un metro de dicho aparato.

Artículo 2. La fuerza pública podrá retirar los mismos cuando no se cumpla la precedente disposición.

Artículo 3. En comercios que utilizan música funcional o promoción de cualquier tipo, deberán adecuar el volumen de los aparatos usados a su perfecta audición en el interior de los mismos, no molestando a transeúntes o vecinos.

Fuente: Decreto 2.276 de 22.12.1981.

TACUAREMBÓ

DECRETO 02/2007

Tacuarembó, 09 de agosto de 2007

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE TACUAREMBO DECRETA:

LIBRO I. FISCALIZACION

CAPÍTULO I. AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto la prevención, vigilancia y corrección de las situaciones de contaminación acústica, con el fin de asegurar la debida protección a la población y al medio ambiente contra la exposición al ruido.

Artículo 2. Desde la promulgación de la presente Ordenanza queda prohibido dentro de los límites de las zonas urbanas y suburbanas, centros poblados del Departamento de Tacuarembó, en ambientes públicos o privados, zonas de camping, balnearios, y otros producir, causar o estimular ruidos molestos, innecesarios o excesivos sea cual fuere su origen, cuando por razón de la hora, lugar o intensidad, afecten o sean capaces de afectar la tranquilidad o el reposo de la población o causar perjuicios de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza, su Reglamentación y la Ley 17.852.

Artículo 3. Las disposiciones de esta Ordenanza son aplicables a toda persona física o jurídica, domiciliada en el departamento o transeúnte, comprendiendo asimismo a todo vehículo de cualquier naturaleza y tracción matriculado o no en el Departamento.

Artículo 4. Esta Ordenanza rige para todos los ruidos que se produzcan en las vías y lugares públicos y privados, calles, parques, plazas, paseos, etc., en salas de espectáculos públicos, locales en general y en todos aquellos lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas (casas individuales o colectivas).

CAPITULO II. DEFINICIONES

Artículo 5. A los efectos de la interpretación de esta Ordenanza se entenderá por:

- a) **Agresión ambiental:** a los ruidos excesivos y a toda emisión de sonidos que excedan las normas técnicas para cada fuente de emisión.
- b) **Contaminación acústica:** la presencia de ruidos en el ambiente, cualquiera sea la fuente que los origine y cuyos niveles superen los propios de la zona, o alteren el entorno de la fuente.

AISLACIÓN o INCIDENCIA

La aislación o incidencia en el entorno de las salas bailables, será el limitante que determinará la cantidad de fechas mensuales, los días y el horario para ser usada.

- a) **La Aislación** será determinada por la prueba correspondiente.

- b) **La Incidencia** podrá ser determinada, previa a la instalación, por un estudio de impacto ambiental, cuyo costo estará a cargo del o los solicitantes.

En caso de estar en funcionamiento, será por medio de: I) las mediciones correspondientes, II) las quejas existentes, III) alteración del entorno comprobada.

Artículo 6. Se consideran áreas especiales de protección acústica o sonora aquellas comprendidas dentro de un radio de 200 (doscientos) metros de los centros de asistencia médica, locales de enseñanza (en los horarios de funcionamiento de los mismos), hogares de ancianos, casas cunas, jardines infantiles, salas velatorias, casas de salud y calles circundantes a cementerios, no permitiéndose la instalación o habilitación de salas de recreación y similares, ni otro que pueda causar agresión ambiental o contaminar.

Artículo 7. Ruidos innecesarios, son aquellos que puedan ser objeto de supresión total, o de una modificación que los convierta en inofensivos, a saber:

- a) Las manifestaciones ruidosas, gritos y en general todo ruido producido por personas o elemento que sean accionados por aquellas en acciones injustificadas, a juicio de la Intendencia Municipal de Tacuarembó.
- b) El uso indiscriminado y abusivo de campanas, timbres, sirenas, alarmas o cualquier otro elemento instalado en todo tipo de viviendas, comercios y vehículos con cualquier fin.
- c) El uso de sirenas o bocinas cuando no sea justificado, aún en el caso de vehículos oficiales.

Artículo 8. Ruidos excesivos son los que aunque justificados afecten al sobrepasar ciertos límites: la salud, la tranquilidad, el bienestar de las personas.

- a) Los emitidos por equipos de audio o altavoces de cualquier tipo, cuando su uso sin las medidas de aislación necesarias lleve a la invasión de la intimidad de hogares o espacios lindantes.
- b) Los producidos por motocicletas, bicimotos, triciclos motorizados, automotores, transporte colectivo, empresas de construcción.
- c) Los producidos por equipos de audio instalados en automotores particulares en las vías de tránsito, o en vehículos de transporte colectivo de pasajeros.
- d) Así como todos aquellos cuando excedan lo establecido en esta Ordenanza y sus Reglamentaciones.

Artículo 9. Ruidos Molestos, son aquellos sonidos que perturben el descanso, causen molestias, o en alguna forma no respete lo establecido por estas normas.

CAPÍTULO III. NIVELES MÁXIMOS PERMITIDOS DE RUIDO

Artículo 10. El municipio a través de las dependencias competentes fija los niveles máximos a respetar como a continuación se detallan:

1.1 (Nivel sonoro exterior)

- a) de recepción: no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los 65 dB (A) en el día y los 50 dB(A) en la noche, a excepción de los procedentes del tráfico que se regulan en el Capítulo VII.
- b) de emisión: no se podrá producir ningún sonido que sobrepase los 65 dB(A) medidos de acuerdo a la definición de ambiente sonoro exterior de emisión.

1.2 (Nivel sonoro interior)

- a) de recepción: no se podrá producir ningún ruido que como consecuencia ocasione en ambientes interiores, valores mayores de 45 dB(A) en el día y de 40 dB(A) en la noche. En especial cuando sean: institutos de enseñanza, hospitales y casas de asistencia médica y salas velatorias donde no podrán exceder los 39 dB(A), siempre que los ruidos de fondo no excedan este nivel.
- b) de emisión: se consideran no aceptables los niveles de sonido altos dentro de los locales de emisión cuya reverberación sea excesiva, siendo obligatoria su corrección con materiales fonoabsorbentes y/o el redimensionamiento del local. En ningún caso, en el interior de salas de espectáculos, bailes y demás locales en que se use amplificación, se podrá sobrepasar los 90 dB(A).

Artículo 11. A los efectos de la aplicación de esta Ordenanza, se entiende por Noche el horario preestablecido para Descanso (en el período comprendido entre 01 de abril y 31 de octubre de 20:00 horas a 08:00 horas y en el período comprendido entre 01 de noviembre y 31 de marzo de 21:00 horas a 07:00 horas) en días laborables.

CAPÍTULO IV. AISLAMIENTO ACÚSTICO. HABILITACION DE LOCALES

Artículo 12. Todas las salas bailables, bailerías, locales de ensayo de orquestas, agrupaciones carnavalescas o cualquier otro que difunda música, así como sus propietarios o permisarios estarán sometidos a la Ordenanza para corrección de la Contaminación Acústica.

Artículo 13. Previo al funcionamiento de los locales cualquiera sea su destino final, siempre que sea utilizado como recreativo, entretenimiento o similares, sea juegos electrónicos, "ciber's", bares, restaurantes, bailerías y afines, deberán contar -sin excepción- con la habilitación otorgada por el Municipio o Junta Local correspondiente.

Los elementos constructivos y de insonorización de locales donde se realicen actividades de cualquier tipo, deberán poseer los dispositivos técnico constructivos de manera de evitar la transmisión al ambiente exterior o al interior de otras dependencias los niveles sonoros que en su interior se generen, resultando sujeto pasivo el responsable a cualquier título de la generación y/o emisión del ruido.

Artículo 14. En los locales privados o lugares públicos autorizados donde se trabaje durante la noche o en horas de descanso, deberán adoptarse estrictamente las precauciones necesarias para no perturbar el reposo de los vecinos.

Artículo 15. Igualmente se medirá el nivel de aislamiento en los locales receptores, siendo que, en aquellos casos donde el nivel interior de emisión y los niveles exteriores de emisión y recepción estén dentro de los parámetros previstos por esta Ordenanza y que solamente el nivel interior de recepción supere lo establecido, se entenderá que la situación del local emisor es regular y se aconsejará la asistencia de un asesoramiento para corregir el nivel de aislamiento del local receptor.

CAPÍTULO V. BARES, DISCOTECAS Y AFINES

Artículo 16. Las salas de espectáculos públicos o similares y las reuniones sociales o de cualquier naturaleza, podrán funcionar siempre y cuando posean aislamiento acústico o disposición adecuada para no turbar el reposo o la tranquilidad de los vecinos.

Artículo 17. Todo local, donde se desarrollen espectáculos públicos (boites, locales bailables, etc.) con la utilización de equipos de amplificación sonora, deberán ser habilitados previamente por la Oficina competente dentro de la Intendencia Municipal de Tacuarembó.

Aquellos que se encuentren funcionando incorrectamente al día de la fecha contarán con un plazo que vencerá indefectiblemente a los 90 (noventa) días de publicarse la presente Ordenanza, pudiendo prorrogarse por única vez hasta 45 (cuarenta y cinco) días, para obtenerla.

Artículo 18. Cuando el acondicionamiento acústico de un salón signifique el cierre de sus aberturas, el mismo deberá disponer de un sistema de aireación inducida o forzada que cumpla con las normas de seguridad del Cuerpo Nacional de Bomberos.

Artículo 19. Se categorizará a los salones musicales según la calidad de la aislación y el grado de incidencia o molestia:

- A) Con espacio para estacionamiento, con retiro de las zonas habitadas, y aislación adecuada, se podrá habilitar para ser usado todos los días en horarios de acuerdo al Decreto 591/92 del Poder Ejecutivo.
- B) Con aislación que no permita la emisión de ruidos al exterior y control adecuado de las reuniones en el entorno; libertad de elección de fechas en horarios nocturnos de acuerdo al Decreto 591/92 del Poder Ejecutivo, no siendo en vísperas laborales.
- C) Con aislación que permita la emanación de hasta 60 dB y control adecuado en el entorno, 4 (cuatro) veces por mes, los días sábados en horario de acuerdo al Decreto 591/92 del Poder Ejecutivo.
- D) Con aislación insuficiente y generación de problemas en el entorno, 2 (dos) veces al mes, días sábados en horarios de acuerdo al Decreto 591/92 del Poder Ejecutivo.
- E) Reuniones al aire libre con potencias inferiores a 90 dB, 4 (cuatro) veces al mes, los días domingos en horario vespertino de 14:00 a la hora 20:00 (en invierno) y hora 21:00 (en verano).
- F) Funciones al aire libre con injerencia en las viviendas vecinas, 2 (dos) veces al mes, los días sábados en horario de 19:00 a 01:00, no pudiendo sobrepasar los 90 dB en ambientes de emisión.

CAPÍTULO VI. ACONTECIMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 20. Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, política, deportiva, religiosa o de naturaleza análoga, considerado de interés comunitario, el Municipio podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal en determinadas vías o sectores del casco urbano los niveles máximos a emitir, siempre que no afecten la salud de los vecinos. Estas autorizaciones no podrán exceder un día en el mes en el mismo sitio.

Artículo 21. La instalación y funcionamiento de equipos de sonido en los lugares donde se realicen mítines callejeros y en el recorrido de manifestaciones que se programen deberá ser previamente autorizada por la Intendencia Municipal de Tacuarembó, a cuyos efectos se deberá presentar la respectiva comunicación policial.

Artículo 22. Durante los períodos de fiestas tradicionales (24, 25 y 31 de Diciembre y los 1º de Enero) y en Carnaval (desde el Sábado anterior al feriado hasta el Domingo siguiente), y otras fiestas de regocijo popular, los niveles máximos de sonido a respetar serán más permisivos a los mencionados en el Capítulo III de esta Ordenanza, dentro de los límites tolerables para la salud humana, siempre bajo el contralor de la dependencia correspondiente.

CAPÍTULO VII. RUIDOS PRODUCIDOS POR VEHÍCULOS DE TRANSPORTE

Artículo 23. No podrán circular los vehículos de toda clase, que produzcan ruidos molestos o excesivos por cualquier causa o motivo:

- a) Ajuste defectuoso o desgaste de motor, frenos, palancas, carrocerías, rodajes, o cualquier otra circunstancia que determine el mal funcionamiento o marcha anormal del vehículo.
- b) Equipos de amplificación; esté instalado como equipamiento integral, u opcional, cuando la potencia del sonido al alcanzar la vía pública exceda lo permitido por esta reglamentación, deberá apagar sus equipos al detener el vehículo.

Artículo 24. Sólo serán habilitados y podrán circular en la vía pública, vehículos de tracción mecánica provistos de silenciadores adecuados, aprobados por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Intendencia Municipal de Tacuarembó.

Artículo 25. (Niveles máximos de automotores y motos) Se establecen los siguientes límites superiores de emisión de ruido para las categorías de vehículos automotores abajo relacionadas. Los mismos se medirán ubicando el sonómetro perpendicularmente al eje longitudinal del vehículo y a una distancia de 7 (siete) metros de éste, con el motor en un régimen de R.P.M. equivalente a 3/4 de su potencia máxima.

- a) automotores hasta 4 toneladas de tara 76 dB(A).
- b) automotores de más de 4 toneladas 78 dB(A).
- c) motocicletas con cilindrada hasta 80 c/c 76 dB(A).
- d) motocicletas superiores a 80 c/c –incluyendo triciclos motorizados- 78 dB (A).

CAPITULO VIII. INDUSTRIAS, EMPRESAS, COMERCIOS Y CONSTRUCCIONES O DEMOLICIONES

Artículo 26. Se prohíbe la instalación, fijación o apoyo a las paredes medianeras y/o elementos estructurales, de máquinas, motores, o herramientas de cualquier tipo que su funcionamiento produzca vibraciones o ruidos que puedan propagarse, o dañar las estructuras.

Artículo 27. Todos los locales:

- I) destinados a actividades industriales, o comerciales.
- II) públicos o privados donde se trabaje durante la noche o en horas de descanso.

Deberán tomar previamente a su funcionamiento todas las medidas y previsiones técnicas a fin de evitar que los ruidos o vibraciones a producir contravengan las disposiciones de esta Ordenanza, o su Reglamentación y para que los ruidos provocados no puedan resultar molestos en las viviendas próximas.

Artículo 28. Se prohíbe dentro de los horarios de descanso los trabajos de carga y descarga que produzcan ruidos excesivos de mercadería en la vía pública, a excepción de ferias u otros establecimientos previamente autorizados por la comuna.

CAPÍTULO IX. PUBLICIDAD CALLEJERA SONORA, FIJA Y MÓVIL

DE LA PUBLICIDAD FIJA

Artículo 29. Para la publicidad sonora fija, se establecen las siguientes zonas:

- Zona A: 18 de Julio de María Olimpia Pintos hasta Ituzaingó.
- Zona B: 25 de Mayo de Dr. Luis A. de Herrera hasta Wáshington Beltrán.
- Zona C: Gral. Flores de Ituzaingó hasta Dr. Domingo Catalina.
- Zona D: Gral. Rivera de César Ortíz y Ayala hasta Gral. Artigas.
- Zona E: Catalina de Juan Ortíz hasta Michelini.
- Zona F: Calles principales de Paso de los Toros, San Gregorio, Villa Ansina y Curtina.

En ningún caso se instalarán parlantes cuyo sonido tenga injerencia sobre locales de enseñanza, centros de salud u oficinas donde este tipo de publicidad pueda distraer o molestar.

Tomándose como distancia de injerencia un radio de cincuenta (50) metros.

Sin perjuicio de ello, donde mediare razones de interés público la Intendencia Municipal de Tacuarembó, procederá a la adjudicación y habilitación del servicio en zonas donde se considere conveniente, previa anuencia de la Junta Departamental de Tacuarembó.

Artículo 30. Quedan establecidas las siguientes condiciones para las instalaciones publicidad sonora fija:

- a) Columnas en hormigón armado colocadas sobre la vereda a una distancia no menor de 50 (cincuenta) metros, entre una y otra.

- b) En la parte superior de cada columna se instalarán óvalos luminosos en aluminio o material semejante con dos frentes en acrílico, y en la parte inferior será instalado un parlante no mayor de 10 (diez) Pulgadas.

Artículo 31. Bajo ningún pretexto se permitirán instalar bocinas sonoras en las seis zonas establecidas.

Artículo 32. Todo interesado en la explotación de estos Servicios (quien tendrá que estar inscripto en BPS, DGI), deberá presentarse ante la Intendencia Municipal de Tacuarembó por escrito, estableciendo claramente la zona que le interesa, acompañando planos de la instalación de columnas o parlantes, firmas indicando documento de identidad de la mayoría de los vecinos 90% (noventa por ciento) por lo menos de la zona elegida y certificado de residencia y conducta expedida por la Jefatura de Policía de Tacuarembó.

Artículo 33. El interesado en explotar estos servicios deberá poseer conocimientos técnicos para controlar el buen funcionamiento de los equipos, o en su defecto personal capacitado al respecto.

Artículo 34. En ningún caso se permitirá la instalación de altavoces a más de una empresa por zona.

Artículo 35. Se establecen como horas hábiles para el funcionamiento de altavoces fijos:

- a) Horario de Verano del 01/11 al 31/03: 10.00 a 13.00 horas y de 16.00 a 21.00 horas.
b) Horario de Invierno del 01/04 al 31/10: 9.00 a 12.00 horas y de 17.00 a 20:30 horas.

Artículo 36. En ningún caso el volumen a que funcionen los altavoces, podrá exceder los 65dB(A), medidos a una distancia de 10 (diez) metros del parlante.

Artículo 37. La empresa concesionaria queda obligada a indicación de la Intendencia Municipal de Tacuarembó o a simple pedido de un vecino, a eliminar temporariamente uno o más parlantes, ya sea por razones de enfermedad (que se justificará mediante la presentación del certificado correspondiente), duelo, realización de actos y conferencias. El vecino por disconformidad podrá requerir la intervención de la sección correspondiente de la Intendencia Municipal de Tacuarembó.

Artículo 38. La o las empresas concesionarias quedan asimismo obligadas a prestar en forma gratuita su colaboración en la forma más amplia, únicamente para la difusión de Actos Patrióticos y Culturales; noticias de interés Público; Decretos, Ordenanzas en general que indique la Intendencia Municipal de Tacuarembó; quedando excluidas las ampliaciones de dichos Actos.

Artículo 39. Se fija por concepto de remuneración o tasa que deben abonar las empresas a la Intendencia Municipal de Tacuarembó, la cantidad de 12 U.R. (doce unidades reajustables) anuales y por adelantado.

Artículo 40. Una vez que el interesado se presente ante la Intendencia Municipal de Tacuarembó con los recaudos exigidos por esta Ordenanza y luego de la resolución tendrá 90 (noventa) días, para efectuar el Pago de la Tasa correspondiente y puesta en marcha de la red; en caso contrario perderá todos los derechos adquiridos, dándose trámite inmediato a otras solicitudes que hubieren, manteniéndose siempre el orden de entrada de los expedientes.

Artículo 41. Las concesiones son de carácter precario y revocable.

Artículo 42. En caso de que existan más de una empresa o personas interesadas en una zona, el Municipio autorizará mediante los mecanismos de licitación, sumándose a los factores ya establecidos, los de fidelidad de sonido y estética.

Artículo 43. Los empresarios de parque de diversiones, deberán respetar horarios, niveles de ruidos y el costo aplicado a publicidad fija, no pudiendo instalarse en zonas protegidas, o áreas restringidas de los centros poblados.

Artículo 44. (Transitorio) Las empresas o personas que en la fecha se encuentren explotando estos Servicios, poseen un plazo de 180 (ciento ochenta) días, para que regularicen su situación ante el Municipio, en caso contrario y vencido ese plazo perderán todo derecho y deberán retirar los equipos correspondientes. De no cumplir lo precedentemente expuesto, el retiro se efectuará por intermedio de los Funcionarios Municipales que corresponda (en la compañía de un Escribano Municipal), sin derecho a exigir ninguna indemnización por parte del interesado.

DE LA PUBLICIDAD SONORA MÓVIL

Artículo 45. Todo interesado en la explotación del servicio de publicidad sonora móvil, deberá presentarse ante la Intendencia Municipal de Tacuarembó por escrito estableciendo claramente:

- a) Marca y modelo del o de los vehículos que serán afectados al servicio.
- b) Matrícula y padrón otorgado por el Municipio de Tacuarembó.
- c) Equipos que se emplearán, sistema y potencias de los mismos.
- d) Nombres y apellidos del o de los conductores afectados al servicio y número de la licencia de conducir, la que será categoría Profesional.
- e) Nombres y apellidos del técnico encargado de controlar los equipos.
- f) Acompañar certificado de residencia y conducta del responsable, expedido por la Jefatura de Policía de Tacuarembó.

Artículo 46. El interesado en explotar estos servicios deberá tener: Ciudadanía natural o Legal.

Artículo 47. No se permitirá instalar en cada coche más de dos (2) Bocinas o dos (2) Cajas, de una potencia que entregue un máximo de 80 dB (A) medido a 10 (diez) metros, las que estarán orientadas en sentidos diametralmente opuestos.

Artículo 48. Se establecen horarios hábiles para el funcionamiento de equipos móviles:

- a) En el período comprendido entre el 01 de noviembre y el 31 de marzo de 9.00 a 12.00 horas y de 16.00 a 21.00 horas.
- b) En el período comprendido entre el 01 de noviembre y el 31 de marzo, Sábados, Domingos y Feriados, de 10.00 a 13.00 y de 16.00 a 21.00 horas.

- c) En el período comprendido entre el 01 de Abril y el 31 de octubre de 9.00 a 12.00 horas y de 15.00a 20.00 horas.
- d) En el período comprendido entre el 01 de Abril y el 31 de octubre, Sábados, Domingos y Feriados, de 10.00 a 13.00 y de 15.00 a 20.00 horas.

Artículo 49. En ningún caso la potencia en que funcionen los altavoces de estas unidades podrá exceder de 78 dB(A) medidos a 7 (siete) metros de la fuente emisora.

Artículo 50. Se fija en 24 U.R. (veinticuatro unidades reajustables) el valor a abonar por las empresas, por vehículo y por año adelantado. Este monto se podrá pagar -por adelantado- hasta en seis cuotas anuales de 4 U.R. (cuatro unidades reajustables). Las publicidades eventuales abonarán 2 U.R. (dos unidades) mensuales.

Artículo 51. Las empresas concesionarias, a indicación de la Intendencia Municipal de Tacuarembó o simple pedido de un vecino por la causal de enfermedad, (que se justificará mediante la presentación del certificado correspondiente), duelo, como así también para actos de conferencias, quedan obligadas a mantener apagados sus equipos en un radio de 100 (cien) metros del domicilio afectado o del acto de Conferencia. Así también apagarán el equipo cada vez de detener la marcha, aún en los semáforos.

Artículo 52. Los coches deberán transitar:

- a) Por la derecha, lo más cercano posible a la acera a fin de no obstaculizar el normal desarrollo del tránsito.
- b) La velocidad será de 15 (quince) kilómetros como mínimo y de 30 (treinta) kilómetros como máximo por hora, debiendo en todos los casos respetar la reglamentación establecida por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Intendencia Municipal de Tacuarembó.

Artículo 53. Cuando los coches parlantes circulen:

- a) Por una misma arteria y en sentido contrario, a 100 (cien) metros, previo de su cruce apagarán sus equipos volviendo hacerlos funcionar cien metros después.
- b) En una misma dirección, deberán mantener entre sí una distancia de 200 (doscientos) metros.
- c) Por las calles 18 de Julio y 25 de Mayo, en el tramo comprendido entre Dr. Domingo Catalina y Luis Batlle Berres de la ciudad de Tacuarembó, no podrán circular con los equipos de amplificación encendidos.

Artículo 54. Queda terminantemente prohibido la producción de ruidos por cualquier medio capaces de afectar la atención, en el entorno de:

- I) Hospitales, sanatorios, centros asistenciales, salas velatorias y en las calles circundantes a cementerios, en cualquier horario.
- II) Centros de Enseñanzas habilitados, en horarios en que se estén dictando clases.

- III) Debiendo apagar los equipos de amplificación 100 (cien) metros antes y encenderlos 100 (cien) metros después de su pasaje frente a dichos edificios.

Artículo 55. (Del cuidado y presentación de las unidades móviles).

Los coches, camionetas o vehículos a utilizar deberán poseer una decorosa presentación acorde con la finalidad a que están destinadas; así como también el conductor.

Cuando los equipos de amplificación utilicen para su alimentación unidades estacionarias (baterías o similares), deberán ser provistos de Celdas Especiales, a efectos de que no se produzcan filtraciones de ácidos o emanaciones de vapores que puedan causar explosiones o incendios.

Artículo 56. La Intendencia Municipal de Tacuarembó, señalará las zonas de restricción de Ruidos.

Artículo 57. (Transitorio) Las empresas que a la fecha se encuentren explotando estos servicios y que no cumplan con lo establecido en la presente Ordenanza, poseen un plazo de 60 (sesenta) días para regularizar su situación ante el Municipio, en caso contrario y vencido el tiempo otorgado, no podrán circular con Publicidad.

CAPÍTULO X. ELIMINACIÓN DE RUIDOS PARÁSITOS

Artículo 58.

- a) Se indican y describen los fenómenos denominados **“Perturbaciones”** o **“Ruidos Parásitos”** que afectan las características nominales de la onda de tensión en las redes de UTE. Es importante tener en cuenta que el usuario es responsable por las distorsiones que inyecte a la red de UTE y afecten a otros.
- b) Dentro del radio de la ciudad, todos los propietarios de motores eléctricos, dínamos, convertidores o cualquier instalación o aparato en funcionamiento, capaces de producir oscilaciones o perturbaciones que puedan dificultar la recepción (en radio o televisión), deberán colocar dispositivos especiales (filtros), que supriman la transmisión de las perturbaciones y reduzcan al mínimo las oscilaciones de radiofrecuencia, en cada una de las fuentes perturbadoras.

Artículo 59. Los poseedores de aparatos comprendidos en el artículo anterior, o instaladores que intervengan según los casos, deberán dar aviso a la Intendencia Municipal de Tacuarembó, para que los técnicos de ésta verifiquen el resultado de los dispositivos instalados, rechazándolos en caso de no lograr satisfactoriamente sus funciones.

Ante denuncia efectuada por los problemas causados por los ruidos parásitos, la Intendencia Municipal de Tacuarembó enviará sus inspectores a los efectos de comprobar la existencia de los mismos.

Artículo 60. Se entiende por aparatos perturbadores todos aquellos que por el uso o mal cuidado, produzcan oscilaciones aún con los respectivos filtros. Constatando estas irregulares por los técnicos municipales, se concederá un plazo de 10 (diez) días, para ponerse los aparatos en condiciones de buen funcionamiento.

Artículo 61. En caso de que el motor o aparato cause oscilaciones que perturben la radio recepción, sin que estén dotadas de eliminadores de ruidos parásitos (filtros), se habrá de comunicar a UTE, haciendo saber la irregularidad a los efectos que correspondan.

Artículo 62. Se deberá mantener los conductores aéreos en buenas condiciones, debiendo (U.T.E. o la Intendencia Municipal de Tacuarembó), proceder al cambio de aisladores rotos, llaves de alumbrado público en mal estado, líneas flojas, o separadores para las mismas. Todas las conexiones, puentes y entradas de las casas particulares deberán estar montadas de forma tal de evitar ruidos producidos por falsos contactos.

Artículo 63. Todos los talleres que se dediquen a la reparación de artefactos eléctricos, radios, motores, etc. están obligados a colocar filtros en la línea de alimentación, lo mismo en cualquier otro dispositivo de prueba, para evitar la salida de ruidos parásitos perturbadores.

CAPITULO XI. SANCIONES

Artículo 64. Responderán solidariamente con los que causen ruidos molestos, innecesarios o, excesivos, o toda violación de cualquier precepto de esta Ordenanza, quienes colaboren o faciliten la realización de infracciones en cualquier forma.

Artículo 65. Las contravenciones a las disposiciones de la presente Ordenanza, independientemente de la responsabilidad civil, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Serán suficientes pruebas para la aplicación de las multas o sanciones establecidas, las notificaciones firmadas por los inspectores de Ruidos Molestos, a consecuencia de las infracciones constatadas.

LOCALES MUSICALES, DE ENTRETENIMIENTOS Y AFINES

1ra. Infracción: apercibimiento por escrito, de considerarse necesario realizar reparaciones en el local, se otorgará un plazo máximo de 5 (cinco) días para el inicio de su restauración a partir de la fecha del acta, la que se considerará como notificación respectiva.

La no finalización de la adecuación del salón, puede dar lugar a la no autorización del uso del mismo hasta la constatación, por parte de los inspectores, de que exista una mejora efectiva.

2da. Infracción Multa de 4 U.R. (cuatro unidades reajustables).

3ra. Infracción Multa de 8 U.R. (ocho unidades reajustables) más la suspensión del permiso para el uso del local por 15 (quince) días.

4ta. Infracción Multa de 16 U.R. (dieciséis unidades reajustables) y la caducidad automática de la habilitación.

Las reuniones bailables o espectáculos musicales sólo podrán ser autorizadas si sus organizadores, o el local presentado no adeuda a la Intendencia Municipal de Tacuarembó cantidades por sanciones aplicadas, debiendo previamente satisfacer dichas sumas.

COMERCIALES

1ra. Infracción: apercibimiento por escrito. De considerarse necesario realizar reparaciones en el local, se otorgará un plazo máximo de 5 (cinco) días para el inicio de las tareas a partir de la fecha del acta, la que será considerada como la notificación respectiva.

De continuar los problemas causantes de las medidas tomadas por los inspectores, por la no conclusión de la aislación, será meritorio de la aplicación de multas por reincidencia.

2da. Infracción Multa de 4 U.R. (cuatro unidades reajustables).

3ra. Infracción Multa de 8 U.R. (ocho unidades reajustables).

4ta. Infracción Multa de 16 U.R. (dieciséis unidades reajustables) más el impedimento de funcionamiento de las máquinas productoras de los ruidos, por un plazo de 5 (cinco) días.

PROSTIBULOS, WISKERIAS, OTROS

1ra. Infracción: apercibimiento por escrito, de considerarse necesario realizar reparaciones en el local, se otorgará un plazo máximo de 5 (cinco) días para el inicio de su restauración a partir de la fecha del acta, la que se considerará como notificación respectiva. De continuar los problemas causantes de las medidas tomadas por los inspectores, por la no conclusión de la aislación, será meritorio de la aplicación de multas por reincidencia.

2da. Infracción Multa de 4 U.R. (cuatro unidades reajustables).

3ra. Infracción Multa de 8 U.R. (ocho unidades reajustables) más la suspensión del permiso para el uso del local por 15 (quince) días.

4ta. Infracción Multa de 16 U.R. (dieciséis unidades reajustables) más el impedimento de uso del local por 30 (treinta) días.

RELIGIOSOS

1ra. Infracción: apercibimiento por escrito, de considerarse necesario realizar reparaciones en el local, se otorgará un plazo máximo de 5 (cinco) días para el inicio de su restauración a partir de la fecha del acta, la que se considerará como notificación respectiva. De continuar los problemas causantes de las medidas tomadas por los inspectores, por la no conclusión de la aislación, será meritorio de la aplicación de multas por reincidencia.

2da. Infracción Multa de 4 U.R. (cuatro unidades reajustables).

3ra. Infracción Multa de 8 U.R. (ocho unidades reajustables) más el impedimento para el uso del local por 15 (quince) días.

4ta. Infracción Multa de 16 U.R. (dieciséis unidades reajustables) más el impedimento de uso del local por 30 (treinta) días.

5ta. Infracción multa de 32 U.R. (treinta y dos unidades reajustables) y el impedimento del uso del local hasta la culminación de obras de aislación, que efectivamente reprima la salida de ruidos al exterior a niveles determinados por la ordenanza y su reglamentación.

POLITICOS

Toda acción que no esté de acuerdo con esta Ordenanza y constatada por los Inspectores de Ruidos Molestos, deberá ser comunicada a los responsables del local y a las autoridades partidarias de dicha agrupación, a fin que se adopten las medidas necesarias para el cumplimiento estricto de la Reglamentación vigente.

PUBLICIDAD FIJA

Artículo 66. La inobservancia de las condiciones establecidas en esta sección de la Ordenanza, dará lugar a las siguientes sanciones:

- 1ra. Infracción:** Observación escrita por parte de la Intendencia Municipal, ante denuncia recibida y comprobada por los inspectores o mediante constatación directa.
- 2da. Infracción:** Multa de 5 U.R (cinco unidades reajustables) con apercibimiento de retiro de concesión.
- 3ra. Infracción:** Multa de 8 U.R (ocho unidades reajustables), y suspensión de concesión por el término de 30 (treinta) días.
- 4ta. Infracción:** En caso de reiteración de la falta, retiro definitivo de la concesión.

PUBLICIDAD RODANTE

Artículo 67. La inobservancia de las condiciones establecidas en esta Ordenanza, dará lugar a las siguientes sanciones:

- 1ra. Infracción:** Observación escrita por parte de la Intendencia Municipal de Tacuarembó ante comprobación por los inspectores municipales.
- 2da. Infracción:** Multa de 5 U.R. (cinco unidades reajustables) con apercibimiento de retiro de concesión.
- 3ra. Infracción:** Multa de 8 U.R. (ocho unidades reajustables), y suspensión de concesión por el término de 30 (treinta) días.
- 4ta. Infracción:** En caso de reiteración de la falta, retiro definitivo de laconcesión, sin necesidad de indemnización de ninguna especie por parte del Municipio.

Los vehículos que no posean la concesión prevista en el artículo 45:

- a) se les aplicarán sanciones por no poseer permisos.
- b) de no hacer efectiva la misma, la Dirección de Tránsito y Transporte, procederá a la retención del mismo, el que podrá ser recuperado previo pago de 10 U.R. (diez unidades reajustables).

RUIDOS PARASITOS

Artículo 68. La contravención de cualquiera de los artículos del Capítulo X dará lugar a la aplicación de una multa equivalente a 1 U.R. (una unidad reajustables). En caso de reiteración de la falta u omisión en solucionar la infracción, dará lugar a una multa de 2 U.R. (dos unidades reajustables).

Artículo 69. Todo infractor tendrá un plazo de 10 (diez) días hábiles para abonar la multa correspondiente.

Toda habilitación derogada, o caducada, no podrá ser rehabilitada, debiendo los responsables iniciar trámites nuevos.

LIBRO II. DE LOS INSPECTORES

Artículo 70. La sección de Ruidos Molestos será la encargada de las inspecciones, asesoramiento y evacuación de consultas en todo lo referente a esta Ordenanza. Registrará en los archivos respectivos, los planteamientos, inspecciones y todo trabajo efectuado.

Esta dependencia contará con personal idóneo y Decibelímetros (instrumento portátil, para medir ruidos a distancia.).

Los inspectores actuantes, podrán solicitar asesoramiento y colaboración a: Dirección General de Obras del Municipio; Jefatura de Policía o Seccional Policial (según la zona) y cuando sea pertinente, U.T.E o A.N.TEL.

Artículo 71. Los inspectores municipales tendrán libre acceso para inspeccionar locales y realizar mediciones, pudiendo determinar la necesidad de efectuar modificaciones para dar cumplimiento con la Ordenanza, dejando constancia en acta de dicha inspección quedando una copia en poder del titular del local.

Artículo 72. Los funcionarios que controlan ruidos molestos no podrán tener vinculación con: orquestas, instituciones de enseñanza musical y empresas de publicidad comercial, ellos, ni familiares de hasta el primer grado de consanguinidad.

Artículo 73. Son suficientes pruebas para la aplicación de las multas que correspondan, la documentación firmada por los inspectores actuantes.

Artículo 74. El 50 % (cincuenta por ciento) del valor de la multa, será en beneficio del inspector actuante en la infracción.

LIBRO III. TECNICA DE APLICACIÓN

A los efectos de poder regular el sistema de mediciones y determinación de niveles de ruidos, se describen las técnicas adecuadas.

Artículo 75.

Sonidos estables: son aquellos cuyo nivel presenta una variación de hasta 5 dB en el intervalo de tiempo considerado.

Sonidos fluctuantes: son aquellos cuyo nivel varía en un intervalo de amplitud mayor que 5 dB, en el intervalo de tiempo considerado.

Sonidos intermitentes: son aquellos en los que se puede reconocer episodios correspondientes a sonidos fluctuantes y/o a sonidos estables en intervalos de tiempo diferenciados.

Sonidos impulsivos o de impactos: son aquellos que presentan picos de energía acústica de duración de unos pocos milisegundos.

Tonos puros: son aquellos compuestos por sonidos de una frecuencia determinada- o por esta y sus armónicos.

El **nivel sonoro exterior:** es el nivel sonoro procedente de una actividad industrial o comercial, social o de cualquier fuente generadora, medido en el exterior del lugar de recepción o emisión.

El **nivel sonoro interior** es el nivel sonoro medido en el interior del edificio receptor.

Nivel sonoro de emisión: es el nivel emitido por el equipo generador medido a menos de 3 (tres) metros y sin que se interpongan obstáculos entre él y el sonómetro.

Ruido de fondo: sonido ambiente generado por otras fuentes que no son el objeto de estudio, medido en el lugar en ausencia del ruido perturbador, (en la práctica debe de estar un mínimo de 3 dB por debajo del ruido en cuestión).

Se considera **nivel sonoro equivalente** como el ruido continuo cuya energía en cierto período es igual a la energía total de una sucesión de ruidos discretos ocurridos en el mismo período.

Se considera **zona crítica de medición** a los efectos de esta Ordenanza, aquella zona donde la emisión de sonidos es mayor.

Artículo 76. Los ruidos se medirán en decibeles ponderados de acuerdo con la escala normalizada A, a saber dB (A).

La utilización del **sonómetro:** siempre se lo mantendrá a una altura de 1,20 metros (un metro veinte centímetros) del suelo, no permitiendo ningún obstáculo entre él y los generadores a controlar. En tanto las distancias dependerá de algunos factores: 1) medición en campo difuso; se lo colocará a una distancia de 7 (siete) metros de la fuente (siempre que sea posible), con el micrófono en un ángulo perpendicular al eje de la fuente (la dirección del equipo dependerá del tipo micrófono que posea). En ambiente cerrado se tratará de mantenerlo retirado de las paredes en 1,50 metros (un metro cincuenta centímetros) y aproximadamente a 3 (tres) metros del punto emisor, dirigiendo el micrófono hacia el mismo.

Artículo 77. Puntos de medición: establecida la fuente de emisión y la zona contaminada, o en su defecto, el lugar denunciado como afectado, se realizará dos recorridos con el sonómetro encendido, buscado los lugares donde el nivel de sonido sea mayor: 1) por la parte externa colindante al edificio en el cual se encuentra la fuente emisora, dentro de esta zona se determinarán los puntos de medición de emisión, y 2) un recorrido en el entorno del afectado (zona de recepción), con igual motivo del punto 1.

Artículo 78. Las medidas de nivel sonoro exterior, se efectuarán según la distancia a la fuente en los siguientes locales:

- a) En los edificios de recepción si es posible el sonómetro debe estar apuntando a la fuente y a 3,5 metros (tres metros cincuenta centímetros) como mínimo de las paredes, edificios u otras estructuras que reflejen el sonido. En caso que esto no sea posible, se efectuará la medición a una distancia viable.
- b) En los edificios de emisión, dentro de cada zona crítica debe colocarse el sonómetro apuntando hacia la fuente a una distancia de 3 (tres) metros de los límites del edificio que contenga la fuente emisora.

Artículo 79. Las medidas de nivel sonoro interior, deben ser realizadas en condiciones normales de utilización de ventanas y puertas (abiertas en verano y cerradas en invierno), efectuándose:

- a) En ambientes de recepción, a una distancia mínima de 1,5 metros (un metro con cincuenta centímetros) de las paredes o ventanas.
- b) En ambientes de emisión, en el centro del local donde se emite el sonido, colocando el sonómetro apuntando hacia la fuente.

Artículo 80. Luego de establecer la zona crítica y/o los puntos de medición se realizarán en cada una de ellos 10 (diez) minutos de medición recabando los datos a intervalos de 10 (diez) segundos. Considerando como valor de intervalo (Ni) al máximo valor observado en el mismo; en caso de que durante las lecturas el nivel sonoro fuese alterado por ruidos transitorios de alguna fuente pasajera despreciar el valor correspondiente y realizar una nueva lectura.

Artículo 81. La valoración de los niveles de sonoridad que establece la Ordenanza se adecuará a las siguientes normas:

- I) La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.
- II) Los dueños poseedores o encargados de aparatos generadores de ruidos, deberán facilitar a los inspectores municipales el acceso a sus focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores. Así mismo podrán observar el proceso operativo.
- III) Antes y después de realizar cualquier tipo de medida el sonómetro deberá ser calibrado.
- IV) Valoración del nivel de fondo, será preceptivo comenzar todas las mediciones con la determinación ambiental o de fondo.

Artículo 82- En previsión de los posibles *errores de medición* se adoptarán las siguientes precauciones:

- a) Contra el efecto de pantalla, se evitará que haya ningún objeto entre el micrófono y la fuente de emisión, lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.
- b) Contra el efecto del viento, cuando se estime que la velocidad del viento pudiera perjudicar la exactitud de la medición, se empleará una pantalla protectora o se desistirá de la medición.

c) Contra el efecto de la lluvia, en caso de precipitaciones se desistirá de la medición.

Artículo 83. (Del tratamiento de los datos).

La suma de los niveles sonoros que emiten igual nivel de presión sonora no es el doble del nivel de cada una de ellas. La fórmula matemática que se aplica es la siguiente:

$$\text{Suma de decibeles} = L = 10 \log \sum 10^{L_i/10}$$

1) Tomar cada cifra individualmente, dividir por 10 (diez) – 2) elevarla a la décima potencia- 3) se acumula en memoria- 4) reiterar estas operaciones con todas las mediciones realizadas- 5) suma de todas las operaciones - 6) logaritmo del total- 7) multiplicar por 10.

La diferencia entre niveles de ruido se deduce por la fórmula matemática:

$$\text{Resta de decibeles} = L_2 = 10 \log (10^{L_{\text{total}}/10} - 10^{L_1/10})$$

1) Al nivel total medido- a) dividirlo entre diez- b) elevarlo a la décima potencia- c) guardarlo en la memoria- 2) al nivel de ruido de fondo- a) hacerle la misma operación del anterior, b) restarlo del que está en la memoria- c) al resultado encontrarle el logaritmo- d) multiplicar por diez.

Nivel de presión sonora equivalente: se obtiene por la fórmula:

$$L_{A,eq,T} = 10 \log \left(\frac{1}{N} \sum_{i=1}^{N} 10^{0,1 L_{pAi}} \right)$$

Determinación del Nivel Sonoro Continuo Equivalente

Tomar la primer medida de la planilla-) dividirla entre diez- b) elevarla a décima potencia- c) acumular en memoria- 2) repetir esta operación con todas cifras registradas- 3) sumarlas- 4) al total dividirlo entre la cantidad de cifras tratadas- 5) buscar el logaritmo del resultado- 6) multiplicar por diez.

Artículo 84. (Zonas a considerar previo a la habilitación de locales o instalaciones contaminantes).

- a) **Silenciosas a proteger** - residenciales - camping - balnearios - recreación para niños - lugares usados normalmente para el reposo o descanso.
- b) **Restringidas a controlar** - Centros de Salud - hogares de ancianos - centros de enseñanza - jardines de infantes y guarderías.

Instalaciones Contaminantes:

- a) comerciales
- b) industriales, bailables y prostíbulos

l) Permanentes

- 1) Bailables.

- 2) Amplificación fija.
- 3) Grandes Comercios.
- 4) Industrias.
- 5) Talleres.
- 6) Aserraderos.
- 7) Tránsito Vehicular.

II) Temporales

- 1) Construcciones.
- 2) Descargas.
- 3) Reuniones deportivas o religiosas sin reiteración inmediatas (competencias ciclísticas, cónclaves religiosos).
- 4) Mecanización en zafras (arroz - trigo- desmontes - generación de energía).

Artículo 85. Sin perjuicio que se otorgue la autorización para el uso de un espacio público por parte del Ejecutivo Comunal en forma directa, o de alguna Dirección Municipal, siempre y sin excepción el jerarca respectivo deberá dar la intervención a la Sección Ruidos Molestos, a efectos de que por medio del control pertinente lleve a cabo el estricto cumplimiento de la Ordenanza vigente.

ARTÍCULO 2º. Deróganse los artículos del **CAPITULO XVII de la Ordenanza de Salubridad**, de fecha quince de Octubre de mil novecientos setenta y nueve, y toda disposición que no condiga con esta Ordenanza, **debiéndose efectuar la correspondiente enmienda a los efectos de mantener la correlación del articulado.** (29-29)

ARTÍCULO 3º. Comuníquese a la Intendencia Municipal de Tacuarembó en forma inmediata, para su Reglamentación y aplicación. (29-29)

Sala de Sesiones de la Junta Departamental de Tacuarembó “Gral. José Gervasio Artigas”, a los nueve días del mes de agosto de dos mil siete.

POR LA JUNTA

Sr. SERGIO TEIXEIRA
Secretario General

Dr. ANTONIO CHIESA
Presidente

TREINTA Y TRES

RUIDOS MOLESTOS

Decreto 14/1982

Intendencia Municipal de Treinta y Tres

Artículo 1º) La Intendencia Municipal asegurará la tranquilidad pública mediante el control de los ruidos molestos, innecesarios o excesivos sea cual fuere su origen, cuando por razones de la hora, del lugar o por su intensidad, afecten o sean capaces de afectar a la población en su tranquilidad, en su reposo y cuando determinen perjuicios al medio ambiente.

Artículo 2º) Se prohíbe en ambientes públicos o privados, producir causar o estimular ruidos molestos, innecesarios o excesivos en los casos señalados en el Artículo anterior. Alcanza igualmente a los ruidos tolerados, impuestos por reglamentaciones administrativas para la seguridad pública, en el caso que se produzcan con exceso o innecesariamente.

Artículo 3º) Se consideran ruidos innecesarios, los que puedan ser objeto de supresión total o de una modificación que los haga inofensivos.

Artículo 4º) Las salas de espectáculos públicos o similares y las de reuniones sociales o de cualquier naturaleza, podrán funcionar siempre que posean la aislación o disposición adecuada para no turbar el reposo o la tranquilidad de los vecinos.

Artículo 5º) La propaganda de cualquier naturaleza con amplificadores o altavoces tanto desde el interior de locales y hacia el ambiente público, como desde éste, sea o no efectuada desde vehículos quedará sujeta a la presente reglamentación.

Artículo 6º) Se prohíbe viajar en vehículos de transporte colectivo con radios en funcionamiento, salvo en los casos que la audición se efectúe por medio de audífonos en forma que los aparatos no emitan sonido alguno por los parlantes o amplificadores.

Artículo 7º) Se prohíbe desde las 22.00 a las 06.00 horas, el uso de campanas, sirenas o similares salvo expresa autorización.

Artículo 8º) Queda expresamente prohibida la producción de ruidos de cualquier naturaleza, provocados por cualquier medio, capaces de afectar la atención de pacientes internados en centros de asistencia médica; el funcionamiento de Institutos Oficiales o Habilitados de Enseñanza, de Dependencias Militares o Policiales, de Establecimientos de Detención.

Artículo 9º) No podrán circular los vehículos de cualquier clase, que produzcan ruidos molestos o excesivos a causa de : A)Ajuste defectuoso o desgaste del motor, frenos, palancas, carrocerías, rodajes y otras partes de los mismos; B) Carga imperfectamente distribuida o mal asegurada ; C) Cualquier otra circunstancia, que determine el funcionamiento o marcha anormal del vehículo.

Artículo 10º) Solo serán habilitados y podrán circular en la vía pública, vehículos de tracción mecánica provistos de silenciadores adecuados.

Artículo 11º) Cuando deba usarse la bocina, conforme con el Inciso n) del Artículo 43 del Decreto Nº 85 del 28 de Agosto de 1979, la intensidad del sonido no podrá exceder de 100 dB, medidos en la Escala A, a una distancia de tres metros por delante del rodado.

Artículo 12º) Se prohíbe desde las 22 a las 6 horas, la carga o descarga ruidosa de mercaderías, salvo en los lugares debidamente autorizados por la autoridad municipal.

Artículo 13º) Se consideran ruidos molestos o excesivos, aquellos que afectan al pasar ciertos límites, el bienestar y la tranquilidad de los habitantes de la ciudad.

Artículo 14º) Entran en esta clasificación, los ruidos producidos por vehículos automotores, que excedan los siguientes niveles máximos: Motocicletas 88 dB., Automotores de menos de 3.5 ton. 85 dB., Automotores de 3.5 ton. O más de 92dB. Los niveles se medirán con instrumento Standard, ubicado perpendicular-mente al eje longitudinal del vehículo detenido y a una distancia de 7.0 m.+/- 0.20 m. y el micrófono a 1.2 m. +/- 0.1 m. por encima del nivel del piso. El motor estará al régimen que dé un número de revoluciones equivalente a tres cuartos del número de revoluciones por minuto, que corresponda a la potencia máxima del motor.

Artículo 15º) La Intendencia Municipal antes de otorgar un permiso para instalaciones mecánicas o eléctricas, modificación de instalaciones existentes, hará constar en el expediente respectivo, con la firma del interesado, el conocimiento por parte de éste, de las disposiciones del presente Decreto. Además no se otorgará habilitación de funcionamiento de ningún establecimiento industrial, comercial, de espectáculos, reuniones, etc., sin la constancia de haberse cumplido este requisito, en el expediente pertinente.

Artículo 16º) Responderán solidariamente con los que causen ruidos molestos, innecesarios o excesivos, quienes colaboren en la comisión de la infracción o la faciliten en cualquier forma.

Artículo 17º) Las responsabilidades emergentes de la violación de cualquier precepto de este Decreto, recaen solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los patronos o representantes legales.

Artículo 18º) Los Departamentos de Urbanismo y Obras, y de Higiene y la Dirección de Tránsito Público, controlaran el cumplimiento de las normas establecidas en este Decreto.

Las violaciones al mismo serán sancionadas con multas de hasta N\$ 5.000.00 (nuevos pesos cinco mil) siempre que el hecho no dé lugar a responsabilidad más grave a la Ley penal.

Artículo 19º) Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo 20º) Pase a la Intendencia Municipal a sus efectos, comuníquese, insértese, publíquese, etc.

Sala de Sesiones de la Junta de Vecinos a los diecisiete días del mes de Setiembre de mil novecientos ochenta y dos.

DECRETO 10/2000

VISTO: El expediente 2150/95, remitido por la Intendencia Municipal, por el que se manifiesta la necesidad de actualizar y complementar el decreto 14/82.

CONSIDERANDO: Que además de actualizar la temática planteada en el decreto referido es necesario, reglamentar la instalación de locales bailables, lenocinios y otras actividades tales como espectáculos públicos, locales industriales, comerciales, etc.

ATENTO: A las facultades que les son inherentes.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DECRETA:

ARTÍCULO 1°) La Intendencia Municipal asegurará la tranquilidad pública mediante el control de los ruidos molestos innecesarios o excesivos, sea cual fuere su origen, cuando por razones de la hora, del lugar o por su intensidad, afecten o sean capaces de afectar a la población en su tranquilidad, en su reposo y cuando determinen perjuicios al medio ambiente.

ARTÍCULO 2°) Se entiende por ruido todo sonido que por su intensidad, duración o frecuencia, moleste o perjudique a las personas o al ambiente.

ARTÍCULO 3°) Se consideran ruidos excesivos aquellos que sobrepasando ciertos límites afectan la salud, el bienestar, la tranquilidad, el reposo o descanso de la población.

ARTÍCULO 4°) Se consideran ruidos innecesarios los que puedan ser objeto de supresión total o de una modificación que los haga tolerables.

DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 5°) Los locales que a partir de la vigencia de este decreto se destinen a actividades industriales, comerciales, de espectáculos, sociales o de otra índole que encuadren sus actividades dentro del presente decreto, no podrán iniciar sus respectivas actividades, hasta tanto no hayan sido debidamente habilitados por la Oficina competente de la Intendencia Municipal conforme a las presentes disposiciones.

Los locales antes mencionados, donde a la fecha de vigencia de este decreto ya se realizan actividades de las especificadas contarán con un plazo de 180 (ciento ochenta) días a partir de la misma para adecuarlos debidamente.

En ambos casos, y en sus respectivas oportunidades, la Intendencia Municipal no podrá habilitar ningún local, que no cuente con los permisos respectivos de: La Dirección Nacional de Bomberos, INAME, Ministerio del Interior, Dirección de Arquitectura y Dirección de Higiene.

ARTÍCULO 6°) La solicitud de habilitación de todo tipo de locales, comprendidos en el presente decreto, deberán presentarse por escrito, en todos los casos sin excepción, acompañado de un estudio de su acondicionamiento acústico avalado por técnico habilitado en el que se indicarán los controles y dispositivos técnicos o constructivos utilizados como barreras atenuadoras para la pérdida de transmisión del sonido y/o la amortiguación de vibraciones si correspondiera.

En cuanto al aislamiento entre los locales separados por divisoria o medianera los mismos deberán contar con un estudio del paso del sonido a través de las estructuras y los elementos aportados para solucionar ruidos de impacto.

ARTÍCULO 7°) Se consideran como máximos aceptables de ruidos de fondo, los siguientes niveles establecidos en (db) (decibeles) y que se expresan a continuación:

Para oficinas públicas 45 DB.

Para aulas de enseñanza 45 DB

Para hospitales y sanatorios 35 DB

Para salas velatorias 35 DB

ARTÍCULO 8°) Cuando el acondicionamiento acústico de un salón signifique el cierre de aberturas, el mismo deberá contar con un sistema de renovación de aire mecánico y cumplir con las normas de seguridad que indique el Departamento de Arquitectura de la Intendencia Municipal y el Cuerpo Nacional de Bomberos.

ARTÍCULO 9°) La Intendencia Municipal podrá autorizar espectáculos en circunstancias especiales, tales como fiestas tradicionales, festejos zonales o acontecimientos destacados, aún cuando la emisión de ruido o su intensidad exceda lo previsto en el presente decreto.

ARTÍCULO 10°) No serán habilitados ni podrán circular por la vía pública, los vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciadores de escape y aquellos que por cualquier circunstancia tengan un funcionamiento o marcha anormal con producción de ruidos.

ARTÍCULO 11°) Prohíbese desde las 22:00 horas a las 6:00, la carga o descarga ruidosa de mercaderías salvo, en los lugares debidamente autorizados por la Intendencia Municipal.

CAPITULO I. LENOCINIOS

ARTÍCULO 12°) La Intendencia Municipal podrá permitir el funcionamiento de prostíbulos, casas de cita o de huéspedes, pensiones o cafés de artistas, cabarets, boites o locales similares a los enunciados, siempre que se ajusten a las disposiciones de este capítulo. Los permisos, autorizaciones o habilitaciones serán siempre precarios y revocables sin derecho a indemnización o compensación alguna y se extenderán a nombre de personas físicas o jurídicas.

ARTÍCULO 13°) Las fincas o locales estarán en perfecto estado de conservación e higiene y no habrán de presentar comunicación alguna con locales o inmuebles destinados a otros fines.

ARTÍCULO 14°) Las casas de huéspedes, prostíbulos y establecimientos similares habilitados por la Intendencia Municipal en consonancia con las disposiciones vigentes en la materia y que se encuentren instalados desde hace diez años o más, seguirán habilitados sin que pueda constituir causal de clausura, hechos supervinientes y ajenos a aquellos que pudieran obstar a su funcionamiento.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente la Intendencia Municipal podrá disponer en cualquier momento, en relación a dichos establecimientos, su clausura o traslado cuando medien

razones de interés general que aconsejen tal medida sin que el titular del respectivo permiso tenga derecho a reclamar indemnización o compensación alguna.

ARTÍCULO 15°) Aquellas fincas y/o locales en los cuales se compruebe que se ejercen actividades análogas a las que reglamenta el presente capítulo sin la correspondiente autorización, quedarán sujetos a los poderes de la policía municipal y al régimen de sanciones establecidas.

ARTÍCULO 16°) Se prohíbe la instalación de nuevos prostíbulos, casas de huéspedes y establecimientos similares dentro de la planta urbana de la ciudad de Treinta y Tres. La ubicación de los establecimientos referidos fuera de la zona indicada se considerará condición complementaria de las exigencias establecidas en este capítulo para la tramitación de nuevos permisos de instalación de los mismos.

ARTÍCULO 17°) No se permitirá el funcionamiento de prostíbulos, casas de huéspedes o similares, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando estén ubicados a menos de 300 metros de la misma vía pública de establecimientos de enseñanza, beneficencia públicos o privados, hospitales, sanatorios, centros asistenciales, oficinas del estado, comisarías, cuarteles, templos de cualquier religión, clubes sociales y/o deportivos, salas de teatro o cines, mercados y todo tipo de establecimientos comerciales a los que concurran gran cantidad de personas.
- b) Cuando estén situados a menos de 300 metros de las vías públicas transversales, donde se hallen locales de los mencionados en el inciso anterior.
- c) Cuando desde las casas de la vecindad se vea el interior del edificio donde estén instalados y esa vista no se encuentre impedida por claraboyas u otros medios adecuados y eficaces.
- d) Cuando por razones de interés público la Intendencia Municipal considere inconveniente su autorización en atención a las características de la zona.

ARTÍCULO 18°) Las instalaciones sanitarias serán conformes a las normas sobre obras domiciliarias de salubridad.

ARTÍCULO 19°) En cada una de las habitaciones de los prostíbulos se colocará una ducha manual de lluvia fría y caliente y un lavatorio a 0,90 (noventa centímetros) como mínimo del nivel de piso.

ARTÍCULO 20°) Cada una de las habitaciones de las casas de huéspedes se comunicará directa y únicamente con un baño completo encuadrado en las disposiciones relativas a obras sanitarias domiciliarias y a higiene de la vivienda.

ARTÍCULO 21°) La parte de los pisos donde se ubique el lavatorio y demás serán de mosaico y las paredes próximas se revestirán con baldosas vidriadas, hasta un metro cincuenta (1,50 metros) de altura como mínimo.

ARTÍCULO 22°) La altura y el cubaje de aire mínimo y la ventilación de las habitaciones se regularán por los preceptos atinentes a higiene de la vivienda.

ARTÍCULO 23°) Las habitaciones tendrán: a) las paredes revocadas y pintadas al temple o recubiertas de otro modo apto; b) pisos de mosaico, de monolítico o de cualquier otro material que asegure la limpieza y fácil conservación, tolerándose el parque, exclusivamente como única variedad de pisos de madera.

ARTÍCULO 24°) Los patios, zaguanes y corredores se pavimentarán con mosaico u otro material análogo y sus paredes serán pintadas al aceite o de otra manera igualmente idónea.

CAPITULO II. LOCALES BAILABLES

ARTÍCULO 25°) Todos los locales bailables, de espectáculos nocturnos, conciertos y similares en general así como locales sociales y clubes deberán contar con la habilitación correspondiente a la Intendencia Municipal.

ARTÍCULO 26°) Los locales destinados a la realización de bailes se clasificarán en dos categorías:

- a) Primera categoría: Comprenderá boites, restaurantes, hoteles y locales en los que se efectúen bailes organizados por empresarios.
- b) Segunda categoría: Estará integrada por los locales pertenecientes a entidades de carácter social que realicen bailes.

ARTÍCULO 27°) Las salas de baile de los establecimientos deberán estar aisladas en forma tal, que los ruidos no puedan trascender al exterior, ni a las fincas vecinas, salvo cuando las construcciones linderas no sean destinadas a habitación y no existan reclamaciones fundadas de los vecinos.

En todos los casos los sonidos interiores no podrán exceder los 75 decibeles. En los locales de primera categoría solo podrán realizarse bailes en los salones habilitados a ese efecto por la oficina competente.

ARTÍCULO 28°) Los permisos para la realización de bailes tendrán carácter precario y revocable comunicándose a la Jefatura de Policía dichas autorizaciones.

ARTÍCULO 29°) En todos los locales de baile debe haber una batería de baños para damas y otra para caballeros y además un lugar adecuado a juicio de la oficina competente destinado a ropería.

ARTÍCULO 30°) Todos los locales deben tener iluminados sus accesos y su interior con un gran mínimo de visual que permita distinguir a una persona a una distancia de 10 metros.

ARTÍCULO 31°) En los locales a que se refiere este capítulo es obligatoria la colocación en lugares visibles al público de la lista de precios de las bebidas y comestibles que se expendan.

CAPITULO III. LOCALES INDUSTRIALES, COMERCIALES, ETC.

ARTÍCULO 32°) En los locales públicos o privados donde se trabaje durante la noche, deberán adoptarse las precauciones necesarias para que los ruidos provocados por el funcionamiento de las máquinas no causen perjuicios al vecindario, siendo de aplicación lo establecido en el Artículo 6°).

CAPITULO IV. SANCIONES

ARTÍCULO 33°) Las infracciones al presente decreto serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) Multas de hasta 10 UR, cuando el incumplimiento se verifique por primera vez.
- b) Clausura temporaria del establecimiento, hasta un máximo de 180 días.
- c) Clausura definitiva del establecimiento cuando exista reincidencia o lo justifique la gravedad de las infracciones, la reglamentación establecerá el escalonamiento de las multas y la graduación de las clausuras temporarias.

ARTÍCULO 34°) Pase a la Intendencia Municipal a sus efectos.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE TREINTA Y TRES A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE TREINTA Y TRES**DECRETO 10/2001**

Secretaría

TREINTA Y TRES, ABRIL 19 DE 2001

VISTO: El decreto de la Junta Departamental de Treinta y Tres 10/00.

RESULTANDO: Que según el Artículo 1° del citado decreto, la Intendencia debe controlar los ruidos molestos, cuando por razones de hora, lugar e intensidad sean capaces de afectar a la población en su tranquilidad.

CONSIDERANDO: Que a los efectos de realizar el citado control de una mejor forma, es necesario reglamentar el decreto.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, así como lo dispuesto por la Constitución Nacional, y la Ley 9515.

EL INTENDENTE MUNICIPAL RESUELVE:

1) Reglaméntase el decreto 10/00, estableciéndose días, horas y niveles máximos de sonido, en los locales bailables, pubs, bares y afines.

2) Los locales bailables, podrán realizar estas actividades bailables los días viernes, sábados y vísperas de feriados en el horario que va desde las 23:00 horas hasta las 05:30 horas del día siguiente.

Los sonidos interiores no podrán exceder los 75 decibeles.

Los sonidos exteriores deben ser inferiores a los 45 decibeles a 3 metros o más del frente del local. Los sonidos exteriores deberán ser inferiores a 40 decibeles en las fincas linderas.

El propietario del comercio (y/o quien tramite la habilitación Municipal) deberá proveer las medidas necesarias para que en su funcionamiento no se generen interferencias en la vía pública, (tales como aglomeraciones en boletería, dificultades de acceso, estacionamiento caótico, etc.), así como otros hechos que alteren la tranquilidad pública.

El presente artículo no rige para los bailes infantiles, los cuales se regirán por el artículo siguiente.

3) Los bailes infantiles serán aquellas actividades bailables en los cuales no se expenden bebidas alcohólicas.

Podrán realizarse los sábados, domingos y feriados, en el horario de 14:00 a 24:00 horas.

Los decibeles permitidos serán los mismos que los establecidos en el artículo anterior.

4) Los bares, pubs y locales similares en el que se emita música, y no se organicen bailes, podrán realizar sus actividades todos los días de la semana, con las siguientes limitaciones:

De lunes a jueves podrán emitir música hasta las 23:00 horas; y de viernes a domingo así como vísperas de feriado podrán emitir música hasta las 03:00 del día siguiente.

En todos los casos, los sonidos interiores deberán ser inferiores a 55 decibeles. Los sonidos exteriores a más de 3 metros de frente del local, así como en las fincas linderas deberán ser inferiores a 40 decibeles.

El propietario del comercio (y/o quien tramite la habilitación Municipal) deberá proveer las medidas necesarias para que en su funcionamiento no se generen interferencias en la vía pública, (tales como aglomeraciones en boletería, dificultades de acceso, estacionamiento caótico etc.), así como otros hechos que alteren la tranquilidad pública.

5) Las infracciones a la presente reglamentación serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 del decreto 10/00.

6) Insértese, publíquese. Diligenciado archívese.

PROPUESTA DE GESTA ACÚSTICA (VERSIÓN 22-12-2014)

GUIA DE ESTANDARES DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

(Versión: 22 de diciembre de 2014)

La GUIA DE ESTANDARES DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA pretende ser una referencia para el análisis de estudios técnicos acústicos a nivel nacional y ser de utilidad para los organismos con competencia en la gestión de permisos y control de ruidos ⁷.

El presente documento es el extracto de los valores consensuados en el Proyecto de Norma de Estándares de Contaminación Acústica que fuera elaborado por el Grupo Gesta Ruido en el año 2013, tendiente a reglamentar la Ley 17852

I - NIVELES ADMISIBLES DE PRESIÓN SONORA

I.1- Objetivos de calidad acústica en exteriores-

Los objetivos de calidad acústica en términos de niveles de presión sonora en espacios abiertos expresados como nivel sonoro continuo equivalente en escala A $L_{AF,eq}$, se enuncian en la Tabla 1.

⁷Ley 17.852 (extracto).

Artículo 6º. (Atribuciones).- Además de las atribuciones asignadas por otras normas al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en particular le corresponde:

- A) Determinar los objetivos nacionales de calidad acústica asociados a los niveles de inmisión sonora, así como los estándares de emisión, que podrán ser distintos en función de las características del emisor acústico y del medio receptor.

Artículo 7º., (Autoridades departamentales y locales).- Corresponde a las autoridades departamentales y locales el ejercicio de las competencias que, relacionadas con la presente ley, tengan atribuidas por la Constitución de la República o la ley y, en particular, las siguientes:

- A) Establecer la zonificación acústica de las áreas sujetas a su jurisdicción, incluyendo la delimitación de zonas de protección sonora en las mismas.
- B) Otorgar permisos a las actividades emisoras de sonidos y realizar los controles y monitoreos necesarios para el control de tales actividades, de conformidad con lo que establezcan las normas departamentales o locales en la materia y, sin perjuicio de lo dispuesto por las normas nacionales aplicables.

Zonas	L _{A,F,eq} (dBA)			
	Inmisión (incluye ruido de tránsito)		Inmisión (sin considerar ruido de tránsito)	
	Diurno	nocturno	Diurno	nocturno
Áreas rurales, áreas protegidas	50	45	45	40
Áreas urbanas silenciosas, áreas de protección sonora	60	50	55	45
Áreas levemente ruidosas, predominantemente residencial	65	55	60	50
Áreas poco ruidosas. Uso mixto, residencial y comercial	70	60	65	55
Áreas ruidosas, predominantemente industrias y comercios de gran porte	75	65	70	60
Áreas del territorio afectadas por sistemas generales de infraestructuras de transporte ⁸	-	-	-	-

Tabla 1. Objetivos de Calidad Acústica en espacios abiertos (L_{A,F,eq})

Donde no estén definidas las zonas establecidas en la tabla 1, los Objetivos de Calidad Acústica serán, (tabla 2):

Zonas	L _{A,F,eq} (dBA)			
	Inmisión (incluye ruido de tránsito)		Inmisión (sin considerar ruido de tránsito)	
	Diurno	nocturno	Diurno	nocturno
Áreas Rurales	50	45	45	40
Áreas Urbanas	70	60	65	55

Tabla 2. Objetivos de Calidad Acústica en espacios abiertos (L_{A,F,eq}) cuando no se tiene zonificación o la que existe no es compatible con la Tabla 1

Nota: Para la instalación de actividades que previsiblemente elevarán los niveles de presión sonora en el entorno, como por ejemplo emprendimientos industriales o agroindustriales, actividades extractivas, parques eólicos o aerogeneradores, aeropuertos, puertos, carreteras y vías férreas entre otros, se deberá definir un área de amortiguamiento en la que no necesariamente regirán los objetivos de calidad acústica enunciados en espacios abiertos. De todos modos deberán cumplirse los niveles de presión sonora admisibles en el interior de recintos de acuerdo con las Tablas 3 y 4 en todos los casos.

⁸ Incluyen los espacios de dominio público en los que se ubican los sistemas generales de las infraestructuras de transporte viario, ferroviario, marítimo y aéreo. En estos sectores del territorio se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles.

I.2 - Niveles de presión sonora en interiores - los niveles de inmisión sonora que se considerarán admisibles en viviendas, en aulas y en áreas de internación en centros de atención a la salud, se presentan en la Tabla 3. Tales niveles corresponden a los que se obtienen como resultado de los aportes de todas las fuentes sonoras cuyas emisiones alcancen el recinto en cuestión, excluyendo el aporte de las actividades que se realicen en el interior del recinto y sean inherentes a la naturaleza del mismo.

Destino del local	L _{A,F,eq} [dBA]	
	Diurno	Nocturno
Residencial habitable en territorio urbano / urbanizable	45	40
Residencias habitable en territorio rural	35	
Aulas de Enseñanza (nivel de ruido de fondo sin considerar el generado por las actividades que se realicen en el establecimiento cumpliendo con su objetivo)	35	
Salas de internación en hospitales y sanatorios (nivel de ruido de fondo sin considerar el que resulte de actividades que se realicen dentro de la sala en cuestión, relacionadas con la atención de la salud de los pacientes)	35	

Tabla 3. Niveles de presión sonora admisibles en recintos, según destino del local (L_{A,F,eq})

En todos los casos, se deberá cumplir asimismo con los niveles de presión sonora en bandas de octava normalizadas que se indican en la Tabla 4.

Frecuencia central B.O. [Hz]	63	125	250	500	1000	2000	4000	8000
L admisible [dBZ] para L_{A,F,eq} = 35	55	50	45	40	35	30	28	28
L admisible [dBZ] para L_{A,F,eq} = 40	59	54	50	45	40	35	33	33
L admisible [dBZ] para L_{A,F,eq} = 45	63	58	54	50	45	41	38	38

Tabla 4. Niveles de presión sonora en bandas de octava (L_{Z,eq})

II- RUIDOS PRODUCIDOS POR VEHÍCULOS

- **Niveles de presión sonora admisibles**-Se consideran ruidos excesivos aquellos producidos por vehículos automotores de cualquier clase, que superen los siguientes niveles de presión sonora.

Descripción		Valores límite [dBA]		
		Vehículos en circulación	Vehículos nuevos	
Motos, motocicletas, bicimotos, triciclos hasta 150 cc		77	75	
Motos de 150 cc o más y de 2 o 4 tiempos		80	80	
Vehículos utilizados para el transporte de pasajeros #				
Nº de asientos ≤ 9		77 *	74*	
Nº de asientos > 9	masa ≤ 2 t	79 *	76*	
	2 toneladas < masa ≤ 3,5 t	78 *	77*	
	masa > 3,5 t	potencia nominal del motor < 150 kW (204 CV)	80	78*
		potencia nominal del motor ≥ 150 kW (204 CV)	83	80*
Vehículos de uso mixto #				
Derivados de automóviles		77 *	74*	
No derivados de automóviles	masa ≤ 2 t	79 *	76*	
	2 toneladas < masa ≤ 3,5 t	78 *	77*	
	masa > 3,5 t	potencia nominal del motor < 150 kW (204 CV)	80	78
		potencia nominal del motor ≥ 150 kW (204 CV)	83	80
Vehículos utilizados para el transporte de mercancías #				
masa ≤ 2 t		79 *	76*	
2 toneladas < masa ≤ 3,5 t		78 *	77*	
Masa > 3,5 t	potencia nominal del motor < 75 kW	81	77*	
	75 kW (102 CV) ≤ potencia nominal del motor < 150 kW (204 CV)	83	78*	
	potencia nominal del motor ≥ 150 kW (204 CV)	84	80*	

* Los valores límite aumentarán 1 dBA si los vehículos están equipados con un motor diesel de inyección directa;
 # Para los vehículos con características especiales para ser usados fuera de la calzada (vehículos “todoterreno”), los valores límites aumentarán 1 dBA si la potencia de su motor es inferior a 150 kW y 2 dBA si es de 150 kW o más.

Tabla 5. Niveles de emisión sonora admisibles para vehículos

III- ALARMAS Y SIRENAS

Se resumen en la Tabla 6 los valores de referencia para el diseño y funcionamiento de los sistemas sonoros de alarmas y sirenas.

III.1 - Alarmas instaladas en vehículos	
potencia acústica	< 5 mW (0,005 W)
duración máxima de funcionamiento continuo del sistema sonoro	< 60 s (sesenta segundos)
nivel de presión sonora generado por el funcionamiento de la alarma	< 80 dBA (expresados $L_{A,F,eq}$) a 3 m de distancia desde el foco emisor en un (1) período de funcionamiento continuo de la emisión sonora
III.2- Alarmas instaladas en viviendas, locales u otros puntos fijos	
potencia acústica	< 15 mW (0,015 W)
duración máxima de funcionamiento continuo del sistema sonoro	< 60 s (sesenta segundos)
nivel de presión sonora generado por el funcionamiento de la alarma	< 80 dBA (expresados $L_{A,F,eq}$) a 5 m de distancia desde el foco emisor en un (1) período de funcionamiento continuo de la emisión sonora

Tabla 6. Valores de referencia para el diseño y funcionamiento de los sistemas sonoros de alarmas y sirenas